



MANUAL DE
LEGISLACIÓN
AMBIENTAL



VOLUMEN 2

MANUAL DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL
Volumen 2

Editores: Isabel Calle Valladares y Manuel Pulgar-Vidal

Fotografías: Thomas Müller; Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía

Corrección de estilo: Sara Mateos

Carátula, diseño y diagramación: Renzo Espinel

Impresión: Lettera Gráfica

Jr. Emilio Althaus N° 460 - 478, Lince

© **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental**

Prolongación Arenales N° 437, San Isidro – Perú

Teléfonos: (511) 422 2720 – 441 9171 / Fax: (511) 442 4365

Correo electrónico: postmast@spda.org.pe

Página web: www.spda.org.pe

Primera edición. Mayo, 2010

Tiraje: 1,000 ejemplares

Hecho el depósito legal: xxxxxxxxxxxxxx en la Biblioteca Nacional del Perú

ISBN de obra completa: XXXXXXXXXXXX

Volumen 1: ISBN XXXXXXXX

Volumen 2: ISBN XXXXXXXX

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Embajada Británica y USAID Perú

ÍNDICE DEL VOLUMEN II

Cuarta parte. Legislación ambiental por sectores

I.	El sector minero	19
1.	Marco general	19
1.1	Base legal	19
1.2	Propiedad de los recursos mineros	21
1.3	Concesión	21
1.3.1	Concesión minera o de exploración-explotación	22
1.3.2	Concesión de beneficio	23
1.3.3	Concesión de labor general	23
1.3.4	Concesión de transporte minero	24
1.3.5	Caducidad de concesiones	24
1.4	Derecho de vigencia	25
1.5	Compromiso previo	25
1.6	Procedimientos mineros	26
1.7	Sistema de Derechos Mineros y Catastro	29
1.8	Registro de Derechos Mineros	30
1.9	Pequeños productores mineros y productores mineros artesanales	30
2.	Normas de protección ambiental	32
2.1	Base legal	32
2.2	Objetivos del reglamento ambiental	36
2.3	Obligaciones ambientales específicas	36
2.4	Estudio de impacto ambiental	36
2.4.1	Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental	36
2.4.2	¿En qué casos se presenta el EIA?	38
2.4.3	Contenido del EIA	38
2.4.4	Aprobación del EIA	39
2.4.5	Estudios ambientales para la pequeña minería y la minería artesanal	40
2.4.6	Estudios ambientales para la exploración minera	41
2.5	Estudios ambientales a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú	42
2.6	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental	43
2.6.1	¿En qué casos se presenta?	43
2.6.2	Incumplimiento del PAMA	43
	a) Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA	44
	b) Incumplimiento al término del plazo previsto	45

2.6.3	Plan de cese de proceso / instalación por incumplimiento del PAMA	46
2.6.4	Proyectos integrales	47
2.6.5	Prorroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos específicos contemplados en el PAMA	49
	a) Estudio de análisis de riesgo de salud	49
	b) Participación ciudadana	49
	c) Medidas especiales	49
	d) Fideicomiso ambiental	50
	e) Garantía financiera	50
	f) Incumplimiento	51
	f.1) Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA modificado	51
	f.2) Incumplimiento al término del plazo del PAMA modificado	52
2.6.6	Proyectos derivados de los PAMA de empresas mineras del Estado	52
2.7	Programa especial de manejo ambiental	53
2.8	Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua	53
2.9	Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	53
2.10	Procedimientos para operaciones de minería que se superpongan a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento	54
2.11	Límites máximos permisibles	55
	2.11.1 Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos	55
	2.11.2 Niveles máximos permisibles para emisiones gaseosas	56
2.12	Plan de cierre de minas	58
	2.12.1 Obligaciones a cumplir	58
	2.12.2 ¿Qué es el plan de cierre de minas?	58
	2.12.3 Evaluación del plan de cierre	58
	2.12.4 Participación ciudadana	59
	2.12.5 Constitución de garantías	59
	2.12.6 Fiscalización del plan de cierre de minas	59
	2.12.7 Sanciones	59
2.13	Planes de contingencia	61
2.14	Pasivos ambientales	61
	2.14.1 ¿Qué son los pasivos ambientales?	62
	2.14.2 El responsable de los pasivos ambientales mineros	62
	2.14.3 Inventario de pasivos ambientales mineros	62
	2.14.4 Plan de cierre de pasivos ambientales	62
	2.14.5 Evaluación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros	63
	2.14.6 Participación ciudadana	63
	2.14.7 Etapa de post cierre	64
	2.14.8 Reutilización y aprovechamiento	64
	2.14.9 Fiscalización	64

2.14.10	Infracciones y sanciones	65
2.15	Plan de remediación ambiental	66
2.15.1	Obligaciones a cumplir	66
2.15.2	¿Qué es el plan de remediación ambiental?	66
2.15.3	Evaluación del plan de remediación ambiental	67
2.15.4	Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	67
2.15.5	Constitución y ejecución de garantías	67
2.15.6	Presentación excepcional del estudio ambiental por parte del titular minero	68
2.15.7	Prohibición de aprobar nuevas certificaciones ambientales y otorgar autorizaciones	68
2.15.8	Infracciones y sanciones	69
2.16	Depósitos de almacenamiento	70
2.17	Participación ciudadana	70
2.17.1	Mecanismos de participación ciudadana	70
2.17.2	Participación ciudadana con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera	71
2.17.3	Participación ciudadana en los proyectos de exploración minera	71
2.17.4	Participación ciudadana en los proyectos de explotación y beneficio	72
	a) Antes y durante la etapa de elaboración del EIA y EIA-sd	72
	b) En el proceso de evaluación del EIA y EIA-sd	72
	c) Durante la ejecución del proyecto minero	73
	d) En la etapa de cierre de minas	73
2.18	Registro de entidades	74
2.18.1	Registro de entidades autorizadas a realizar un estudio de impacto ambiental	74
2.18.2	Registro de entidades autorizadas a elaborar planes de cierre de minas	75
2.18.3	Registro de empresas supervisoras	75
2.18.4	Sistema de Evaluadores Externos	76
2.19	Fiscalización y supervisión ambientales	77
2.19.1	Proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental	77
2.19.2	Régimen de supervisión y fiscalización ambientales	77
2.20	Procedimiento sancionador	80
2.21	Infracciones y sanciones	80
2.22	Medidas correctivas, cautelares y de seguridad	96
2.22.1	Medidas correctivas	96
2.22.2	Medidas cautelares	96
2.22.3	Medidas de seguridad	97
2.23	Marco institucional	97
2.23.1	El Ministerio de Energía y Minas	97
	a) La Dirección General de Minería	97

b) La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros	98
2.23.2 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	99
2.23.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	100
2.23.4 El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico	101
2.23.5 Los gobiernos regionales	102
2.24 Temas actuales en debate	103
2.24.1 La pequeña minería, la minería artesanal y la minería informal / ilegal	103
2.24.2 La actualización de normas ambientales	104
II. El sector hidrocarburos	105
1. Marco general	105
1.1. Base legal	105
1.2 Definición de hidrocarburos	106
1.3 Propiedad de los hidrocarburos	106
1.4 Contratos de exploración y explotación de hidrocarburos	106
1.5 Calificación de empresas petroleras	107
2. Normas de protección ambiental	107
2.1 Base legal	107
2.2 Objetivos del reglamento ambiental	110
2.3 Obligaciones ambientales específicas	110
2.4 Estudio de impacto ambiental	112
2.4.1 El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	112
2.4.2 ¿En qué casos se presenta el EIA?	113
2.4.3 Contenido del EIA	114
a) Contenido de la declaración de impacto ambiental	114
b) Contenido del EIA y del estudio de impacto ambiental semidetallado	115
2.4.4 Aprobación de los instrumentos de gestión	116
a) Declaración de impacto ambiental	116
b) Estudio de impacto ambiental	117
c) Estudio de impacto ambiental semidetallado	117
2.4.5 El EIA y las comunidades nativas o campesinas	117
2.5 Plan de manejo ambiental	117
2.6 Programa de adecuación y manejo ambiental	118
2.7 Programa especial de manejo ambiental	119
2.8 Plan ambiental complementario	119
2.8.1 ¿En qué casos se presenta el PAC?	119
2.8.2 Ejecución del PAC	120
2.8.3 Efectos de aprobación del PAC	121
2.8.4 Incumplimiento de la ejecución del PAC	121
2.8.5 Plan de cese de actividades por incumplimiento del PAC	121
2.9 Informe anual	122
2.10 Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua	122
2.11 Opinión del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado	122

2.12	Procedimientos para operaciones de hidrocarburos que se superpongan a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento	123
2.13	La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú	124
2.14	Límites máximos permisibles	124
2.15	Planes de contingencia	125
2.16	Pasivos ambientales	126
2.16.1	¿Qué son los pasivos ambientales?	126
2.16.2	El responsable de los pasivos ambientales	126
2.16.3	Plan de abandono del área	127
2.16.4	Evaluación del plan de abandono del área	127
2.16.5	Fiscalización	128
2.17	Participación ciudadana	128
2.17.1	En el proceso de suscripción de los contratos de exploración y/o explotación	129
2.17.2	En la etapa de elaboración y evaluación de los estudios ambientales	131
2.17.3	En la etapa posterior a la aprobación de los estudios ambientales	132
2.18	Registro de entidades	134
2.18.1	Registro de entidades autorizadas a realizar un EIA	134
2.18.2	Registro de empresas supervisoras	135
2.19	Fiscalización y supervisión de actividades energéticas	135
2.19.1	Proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental	135
2.19.2	Régimen de supervisión y fiscalización ambientales	136
2.20	Procedimiento sancionador	138
2.21	Infracciones y sanciones	138
2.22	Medidas correctivas, cautelares y de seguridad	148
2.22.1	Medidas correctivas	148
2.22.2	Medidas cautelares	149
2.22.3	Medidas de seguridad	149
2.23	Marco institucional	149
2.23.1	Perúpetro S. A.	149
2.23.2	El Ministerio de Energía y Minas	150
	a) La Dirección General de Hidrocarburos	150
	b) La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	151
2.23.3	El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	152
2.23.4	El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	153
2.24	Temas actuales en debate	154
III.	El sector electricidad	157
1.	Base legal	157
2.	Objetivos del reglamento ambiental	160
3.	Obligaciones ambientales específicas	160
4.	Estudio de impacto ambiental	162
4.1	El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	162

4.2	¿En qué casos se presenta el EIA?	163
4.3	Contenido del EIA	164
4.4	Aprobación del EIA	165
4.5	Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua	165
4.6	Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	166
4.7	La declaración de impacto ambiental y el EIA para la electrificación rural	167
5.	Programa de adecuación y manejo ambiental	167
6.	Programa especial de manejo ambiental	168
7.	Límites máximos permisibles	169
8.	Informe anual	169
9.	La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú	169
10.	Planes de contingencia	170
11.	Participación ciudadana	170
11.1	Acceso público al EIA o EIA-sd y a sus resúmenes ejecutivos	171
11.2	Consulta previa	172
11.3	Audiencia pública	172
12.	Registro de entidades	173
12.1	Registro de entidades autorizadas a realizar un EIA	173
12.2	Registro de empresas supervisoras	175
13.	Fiscalización y supervisión ambientales	175
13.1	Proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental	175
13.2	Régimen de supervisión y fiscalización ambientales	176
13.2.1	Documentación exigida por la normatividad	178
13.2.2	Declaración de los aspectos ambientales significativos y actividades comprometidas	179
13.2.3	Información referida al monitoreo ambiental	179
a)	Declaración de puntos de control	179
b)	Declaración de los caudales autorizados de uso de agua	179
c)	Resultados del monitoreo ambiental	179
13.2.4	Declaración de manejo de residuos sólidos	179
13.2.5	Declaración de instalaciones complementarias	180
14.	Procedimiento sancionador	180
15.	Infracciones y sanciones	181
16.	Medidas correctivas, cautelares y de seguridad	187
16.1	Medidas correctivas	187
16.2	Medidas cautelares	187
16.3	Medidas de seguridad	188
17.	Autoridad competente	188
17.1	El Ministerio de Energía y Minas	188
17.1.1	La Dirección General de Electricidad	188
17.1.2	La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	188
17.2	Los gobiernos regionales	189

17.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	190
17.4 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	191
18. Temas actuales en debate	192
IV. El sector industrial	195
1. Base legal	195
2. Objetivos del reglamento ambiental	197
3. Obligaciones ambientales específicas	197
4. Plan nacional ambiental del sector industrial manufacturero	198
4.1 Política ambiental del sector industrial manufacturero	198
4.2 Objetivos del plan nacional ambiental	199
4.2.1 Objetivo general	199
4.2.2 Objetivos específicos	199
4.3 Estrategias	199
4.4 Programas y actividades	200
4.4.1 Programa de fortalecimiento del sistema de gestión ambiental	200
4.4.2 Programa de facilitación de adecuación ambiental de las MYPES	200
4.4.3 Programa de descentralización de las funciones ambientales	200
4.4.4 Promoción de mejoramiento del desempeño ambiental	201
4.4.5 Programa de acceso a recursos técnico-financieros	201
4.4.6 Programa de monitoreo de la gestión ambiental	201
4.4.7 Programa de implementación de convenios y protocolos ambientales internacionales	201
4.4.8 Programa de capacitación, comunicación y difusión ambientales	201
5. Estudio de impacto ambiental	202
5.1 Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental	202
5.2 ¿En qué casos se presenta?	203
5.3 Contenido del EIA	203
5.4 Aprobación del EIA	205
5.5 Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua	205
5.6 Opinión del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado	206
6. Declaración de impacto ambiental	206
7. Diagnóstico ambiental preliminar	207
8. Programa de adecuación y manejo ambiental	208
8.1 ¿En qué casos se presenta el PAMA?	208
8.2 Contenido del PAMA	208
8.3 Aprobación de PAMA	209
8.4 Adecuación de las empresas con PAMA aprobados	209
9. Límites máximos permisibles	213
10. Informe ambiental	215
11. Programa de monitoreo	216
12. Actividades realizadas por las PYMES	216
13. Prevención de la contaminación	217
14. Planes de contingencia	218

15. Participación ciudadana	218
15.1 Mecanismos de participación	219
15.2 Participación ciudadana en la DIA	219
15.3 Participación ciudadana en el EIA	219
15.4 Participación ciudadana en el PAMA	220
16. Registro de consultores ambientales	221
17. Fiscalización ambiental	222
18. Infracciones y sanciones	223
18.1 Conductas que constituyen infracciones	223
18.2 Sanciones y medidas correctivas	224
18.2.1 Sanciones coercitivas	224
18.2.2 Medidas correctivas	224
18.3 Medidas de remediación y de seguridad	224
19. Incentivos	225
20. Denuncias	225
21. Marco institucional	226
21.1 El Ministerio de la Producción	226
21.2 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	227
22. Temas actuales en debate	228
V. El sector pesquero	229
1. Marco general	229
1.1 Base legal	229
1.2 Propiedad de los recursos hidrobiológicos	230
1.2.1 Concesión	230
1.2.2 Autorización	230
1.2.3 Permisos de pesca	230
1.2.4 Licencia	231
1.3 Ordenamiento pesquero	231
1.4 Ordenamiento pesquero en la amazonía peruana	232
1.4.1 Conservación de los recursos hidrobiológicos	233
1.4.2 Programa de manejo pesquero	234
1.4.3 Seguimiento y control	234
1.5 Límites máximos de captura por embarcación	235
2. Normas de protección ambiental	236
2.1 Base legal	236
2.2 Obligaciones ambientales específicas	239
2.3 Estudio de impacto ambiental	239
2.3.1 El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	239
2.3.2 ¿En qué caso se presenta la declaración de impacto ambiental?	240
2.3.3 ¿En qué caso se presenta el EIA?	240
2.3.4 Aprobación del EIA	242
2.3.5 Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua	242
2.3.6 Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	242
2.3.7 Excepción de presentar un EIA o un PAMA	243

2.4	Programa de adecuación y manejo ambiental	243
2.5	Guías de manejo ambiental	244
2.6	Plan de manejo ambiental	245
2.6.1	Presentación	246
2.6.2	Marco legal	246
2.6.3	Objetivos específicos	246
2.6.4	Metas	246
2.6.5	Cronograma de avance y cumplimiento	246
2.6.6	Línea de base tecnológica	246
2.6.7	Evaluación ambiental	247
2.6.8	Actualización del plan de manejo ambiental: efluentes	247
2.6.9	Medidas de prevención, control y mitigación de posibles impactos al cuerpo marino receptor	247
2.6.10	Participación ciudadana	247
2.6.11	Plan de contingencias	247
2.6.12	Plan de manejo de residuos sólidos	248
2.6.13	Plan de cierre	248
2.6.14	Programa de inversiones y cronograma de ejecución	248
2.7	Programa de monitoreo	248
2.8	Límites máximos permisibles	248
2.9	Plan de abandono	251
2.10	Planes de contingencia	251
2.11	La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú	252
2.12	Participación ciudadana	252
2.13	Registro de consultores ambientales	254
2.14	Programa de vigilancia y control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo	254
2.15	Fiscalización	255
2.16	Infracciones y sanciones	255
2.17	Marco institucional	261
2.17.1	El Ministerio de la Producción	261
	a) La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería	261
	b) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia	262
2.17.2	El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	264
2.17.3	Los gobiernos regionales	264
2.18	Temas actuales en debate	265
2.18.1	Los límites máximos de captura por embarcación	266
2.18.2	La mitigación de emisiones al medio ambiente	267
2.18.3	La conservación privada en el mar peruano	269
VI.	El sector transporte	271
1.	Base legal	271
2.	Instrumentos de gestión ambiental	273
2.1	Estudio de impacto ambiental	273
2.1.1	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	273
2.1.2	¿En qué casos se presenta el EIA?	275

2.1.3	Lineamientos para la elaboración de los términos de referencia de los EIA para proyectos de infraestructura vial	275
	a) Resumen ejecutivo	275
	b) Objetivo general del EIA	275
	c) Marco legal	275
	d) Descripción y análisis del proyecto	276
	e) Área de influencia del proyecto	276
	f) Línea de base ambiental	276
	g) Identificación y evaluación de pasivos ambientales	277
	h) Identificación y evaluación de impactos ambientales	277
	i) Plan de manejo ambiental	277
	j) Plan de compensación	278
	k) Conclusiones	278
	l) Bibliografía y anexos	278
2.1.4	Lineamientos para la elaboración de un EIA en proyectos portuarios	278
2.1.5	El EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento	280
2.1.6	Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua	280
2.1.7	Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	281
2.2	Programa de adecuación y manejo ambiental	281
2.3	Participación ciudadana	283
2.3.1	Acceso público al DIA, EIA o EIA-sd y a su resumen ejecutivo	283
2.3.2	Consulta previa	283
2.3.3	Consulta pública	284
2.3.4	Consultas específicas a una propiedad afectada por el proyecto	284
2.3.5	Procesos participativos en zonas con población indígena	284
2.4	Registro de entidades autorizadas a realizar un EIA	285
2.5	Planes de contingencia	286
2.6	Fiscalización ambiental	287
3.	Normas específicas del transporte	287
3.1	Transporte de materiales y residuos peligrosos	287
3.1.1	Transporte por carreteras	290
3.1.2	Transporte por ferrocarril	291
3.2	Inspecciones técnicas vehiculares	292
3.3	Límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos	296
3.3.1	Límites máximos permisibles para vehículos en circulación en el ámbito nacional	296
	a) Para su aplicación inmediata	296
	b) Primer reajuste	297
3.3.2	Límites máximos permisibles para vehículos nuevos (importados o producidos) que se incorporen a nuestro parque automotor	298

3.4.	Marco institucional	301
3.4.1	El Ministerio De Transporte y Comunicaciones	301
a)	La Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales	301
b)	La Dirección General de Transporte Terrestre	302
c)	La Dirección General de Transporte Acuático	302
3.4.2	La Autoridad Portuaria Nacional	303
3.4.3	El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público	303
3.4.4	El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	304
3.5	Temas actuales en debate	305
VII.	El sector turismo	307
1.	Base legal	307
2.	El sector turismo	308
3.	El plan estratégico nacional de turismo	309
4.	La ley 29408, ley general de turismo	310
5.	Descentralización	312
6.	Lineamientos de la política ambiental del sector turismo	313
7.	Entidades autorizadas a elaborar estudios de impacto ambiental	315
7.1	Antecedentes: el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	315
7.2	El registro de entidades autorizadas a elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental	316
8.	Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	316
9.	Buenas prácticas ambientales en el sector turismo	317
10.	Proyecto de reglamento ambiental para el desarrollo de la actividad turística	318
11.	Marco institucional	320
11.1	El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	320
11.2	El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	321
12.	Temas actuales en debate	321
12.1	La ley general de turismo	321
12.2	El proyecto de reglamento	322

Quinta parte.

Institucionalidad ambiental en el Perú

I.	El marco institucional ambiental en el Perú	325
1.	Base legal	325
2.	Sector ambiental	326
2.1	El Sistema Nacional de Gestión Ambiental	326
2.2	El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	327
2.3	El Sistema Nacional de Información Ambiental	327
2.4	El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	327
2.5	El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos	328
2.6	El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental	328

3.	Organización del Estado para el ejercicio de las competencias ambientales	328
4.	La autoridad ambiental nacional	330
4.1	Funciones	330
4.1.1	Funciones rectoras	330
4.1.2	Funciones técnico-normativas	330
4.1.3	Funciones específicas vinculadas al ejercicio de sus competencias	330
4.2	Estructura orgánica	332
4.3	Comisión Multisectorial Ambiental	332
4.4	Comisión Consultiva Ambiental	333
4.5	Tribunal de Solución de Controversias Ambientales	333
4.5.1	Sobre el procedimiento administrativo ordinario: el recurso de apelación	334
4.5.2	Sobre el procedimiento competencial entre entidades	334
4.5.3	Sobre la solución de conflictos ambientales mediante mecanismos alternativos	334
5.	Autoridades ambientales sectoriales	335
6.	Autoridades fiscalizadoras en materia ambiental	335
7.	Otras autoridades en materia ambiental	337
8.	Gobiernos regionales	338
9.	Gobiernos locales	341
10.	Autoridades con funciones vinculadas a lo ambiental	343
10.1	El Congreso de la República	343
10.2	La Defensoría del Pueblo	343
10.3	El Ministerio Público	343
10.4	La Contraloría General de la República	344
10.5	El Poder Judicial	344
10.6	La Dirección de Turismo y Ecología de la Policía Nacional del Perú	344
11.	Temas actuales en debate	344

Sexta parte.

Materia procesal en defensa del ambiente

I.	Materia procesal en defensa del ambiente	347
1.	Base legal	348
2.	Procesos constitucionales	348
2.1	Disposiciones comunes para los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento	349
2.1.1	Proceso de amparo	350
2.1.2	Proceso de hábeas data	352
2.1.3	Proceso de cumplimiento	353
2.2	Disposiciones comunes a los procesos de acción popular e inconstitucionalidad	353
2.2.1	Proceso de acción popular	353

2.2.2	Proceso de inconstitucionalidad	354
2.2.3	Proceso competencial	355
2.2.4	Jurisdicción internacional	356
3.	Responsabilidad civil extracontractual	356
4.	Responsabilidad administrativa	357
4.1	¿Quiénes pueden iniciar un procedimiento administrativo?	359
4.2	¿Quién es la autoridad competente?	359
4.3	Facultades de los denunciantes	360
5.	Responsabilidad penal	361
5.1	El problema de la doble sanción administrativa y penal	362
5.2	La investigación de delitos penales contra el ambiente	362
5.3	¿Quién determina la calificación del delito?	364
5.4	Informes de la autoridad sectorial	364
5.5	Nueva normatividad penal	364
6.	Temas actuales en debate	366
6.1	Intentando equilibrar el cumplimiento de las normas con los incentivos	366
6.2	Los conflictos ambientales y el rol del Estado	367
6.3	El acceso a la justicia ambiental y la inadecuada valorización de los daños ambientales	367



○ 4TA PARTE

○
LEGISLACIÓN AMBIENTAL

POR SECTORES





CAPÍTULO I

EL SECTOR MINERO



CAPÍTULO I

EL SECTOR MINERO

El Perú ha sido tradicionalmente un país minero, lo que se puede comprobar con tan solo ver el aporte de la minería al producto bruto interno (PBI) o a las exportaciones nacionales. Sin embargo, lograr un equilibrio adecuado entre la actividad minera y la conservación del ambiente no es un reto simple, en especial en países como el Perú, en donde el sector minero puede representar una gran posibilidad de crecimiento y, por otro lado, ser la fuente de numerosos conflictos socioambientales.

En este contexto, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA), actualmente derogado, y el reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, entre otras normas, establecieron en su momento instrumentos de gestión ambiental, como el estudio de impacto ambiental (EIA) o el programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA), a efectos de armonizar el desarrollo de las actividades mineras con la protección ambiental. Posteriormente, se han venido aprobando una serie de normas encaminadas a mejorar y complementar el marco ambiental existente, haciendo del sector minero el de mayor regulación ambiental. No obstante, el

reglamento ambiental minero, que data de 1993, resulta en la actualidad obsoleto y requiere ser urgentemente actualizado.

1. MARCO GENERAL

1.1 BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.¹
- Decreto ley 25962, ley orgánica del sector energía y minas, pub. 18/12/92.²
- Ley 26615, ley del catastro minero nacional, pub. 25/05/96.
- Ley 26821, ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, pub. 26/06/97.
- Ley 27651, ley de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal, pub. 24/01/2002.³
- Ley 28258, ley de regalía minera, pub. 24/06/2004.⁴

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 Modificada por: ley 27523 (pub. 05/10/2001).

3 Modificada por: ley 28992 (pub. 27/03/2007) y decreto legislativo 1040 (pub. 26/06/2008).

4 Modificada por: ley 28323 (pub. 10/08/2004).

- Decreto de urgencia 012-2010, declaran de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios, pub. 18/02/2010.
- Decreto supremo 014-92-EM, texto único ordenado (TUO) de la ley general de minería, pub. el 04/06/92.⁵
- Decreto supremo 018-92-EM, reglamento de procedimientos mineros, pub. 08/09/92.⁶
- Decreto supremo 042-2003-EM, establecen compromiso previo como requisitos para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias, pub. 13/12/2003.⁷
- Decreto supremo 157-2004-EF, reglamento de la ley de regalía minera, pub. 15/11/2004.⁸
- Decreto supremo 018-2005-EF, precisar y dictar medidas complementarias al reglamento de la ley de regalía minera, pub. 29/01/2005.
- Decreto supremo 008-2007-EM, aprueban fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), pub. 22/02/2007.
- Decreto supremo 031-2007-EM, reglamento de organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, pub. 26/06/2007.
- Decreto supremo 035-2007-EM, reglamento de organización y funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), pub. 06/07/2007.
- Decreto supremo 084-2007-EM, regulan el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) y modifican normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización, pub. 20/12/2007.
- Decreto supremo 013-2002-EM, reglamento de la ley de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal, pub. 21/04/2002.⁹

5 Modificado por: fe de erratas (pub. 28/06/92); decreto ley 25764 (pub. 15/10/92); decreto ley 25998 (pub. 26/12/92); decreto ley 26121 (pub. 30/12/92); ley 26629 (pub. 20/06/96); decreto legislativo 868 (pub. 01/11/96); ley 27341 (pub. 18/08/2000); ley 27343 (pub. 06/09/2000); decreto de urgencia 003-2001 (pub. 13/01/2001); decreto legislativo 913 (pub. 09/04/2001); ley 27584 (pub. 07/12/2001); ley 27651 (pub. 24/01/2002); ley 28196 (pub. 27/03/2004); ley 28327 (pub. 11/08/2004); ley 28611 (pub. 15/10/2005); ley 28677 (pub. 01/03/2006); ley 29169 (pub. 20/12/2007); decreto legislativo 1010 (pub. 09/05/2008); decreto legislativo 1040 (pub. 26/06/2008) y decreto legislativo 1054 (pub. 27/06/2008).

6 Modificada por: decreto supremo 011-93-EM (pub. 26/02/93); decreto supremo 03-94-EM (pub. 15/01/94); decreto supremo 22-94-EM (pub. 10/04/94); decreto supremo 33-94-EM (pub. 09/07/94); decreto supremo 50-94-EM (pub. 14/12/94); decreto supremo 016-96-EM (pub. 25/03/96); decreto supremo 008-97-EM (pub. 18/05/97); decreto supremo 052-99-EM (pub. 28/09/99); decreto supremo 044-2001-EM (pub. 21/07/2001); decreto supremo 010-2002-EM (pub. 09/03/2002); decreto supremo 037-2003-EM (pub. 07/11/2003); decreto supremo 042-2003-EM (13/12/2003); decreto supremo 024-2004-EM (pub. 20/07/2004); decreto supremo 084-2007-EM (20/12/2007); decreto supremo 009-2008-EM (pub. 09/02/2008); decreto supremo 054-2008-EM (pub. 10/10/2008); decreto supremo 055-2008-EM (pub. 23/10/2008) y decreto supremo 059-2008-EM (20/11/2008).

7 Mediante resolución ministerial 356-2004-MEM-DM se aprobaron los formatos de declaración jurada de compromiso previo y de declaración jurada anual de actividades de desarrollo sostenible al que se refiere el decreto supremo 042-2003-EM. Posteriormente, fue precisado mediante resolución ministerial 456-2005-MEM-DM. En el año 2008 se aprobó un nuevo formato de declaración jurada anual de actividades de desarrollo sostenible mediante resolución ministerial 192-2008-MEM-DM (pub. 17/09/2008).

8 Modificado por decreto supremo 018-2005-EF (pub. 29/01/2005).

9 Modificado por: decreto supremo 023-2005-EM (pub. 01/07/2005); decreto supremo 084-2007-EM, (pub. 20/12/2007) y decreto supremo 051-2009-EM (pub. 13/06/2009). Fue derogado por el decreto supremo 005-2009-EM (pub. 23/01/2009). Posteriormente, mediante decreto supremo 051-2009-EM (pub. 13/06/2009) se derogó el decreto supremo 005-2009-EM y restituyó el decreto supremo 013-2002-EM, reglamento de la ley 27651, ley de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal.

- Resolución suprema 047-2004-EM, plan de prevención y atención de desastres del sector energía y minas, pub. 03/09/2004.
- Resolución 052-2004-SUNARP-SN, reglamento de inscripciones del registro de derechos mineros, pub. 12/02/2004.¹⁰
- Resolución ministerial 192-2008-MEM/DM, aprueban formatos de declaración jurada anual de actividades de desarrollo sostenible a que se refiere el decreto supremo 042-2003-EM, pub. 17/09/2008.
- Resolución ministerial 038-2010-MINAM, dictan medidas complementarias para la mejor aplicación del decreto de urgencia 012-2010, pub. 17/03/2010.¹¹
- Resolución jefatural 1038-2002-INACC-J, aprueban directiva que regula conformación del catastro no minero y establece criterios para tratamiento de la información sobre áreas protegidas y/o restringidas a la actividad minera, pub. 19/06/2002.

1.2 PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS

De conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política de 1993, los recursos mineros son patrimonio de la nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.

1.3 CONCESIÓN

La doctrina coincide en definir la concesión minera como un acto jurídico administrativo por el cual el Estado, dueño originario de las minas, autoriza a los particulares, al propio Estado o a organismos vinculados a este, a rea-

lizar actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte en un área del patrimonio minero a cambio del cumplimiento por parte de estos de las condiciones establecidas legalmente.

En función al derecho que se otorga, las concesiones se clasifican en:

- a. Mineras (metálicas y no metálicas según la clase de sustancia) para las actividades de exploración y explotación.
- b. De beneficio.
- c. De labor general.
- d. De transporte minero.

Por tanto, sin concesión no se puede ejercer la actividad minera, salvo las actividades de cateo, prospección y comercialización, ubicadas al inicio y final del proceso minero.

La concesión conlleva, asimismo, el cumplimiento imperativo de una serie de obligaciones previstas en la ley, que se manifiestan en el deber de trabajarla y de invertir en ella para la producción de sustancias minerales, aún cuando en la actualidad se puede mantener la titularidad mediante el pago del derecho de vigencia y la penalidad cuando resulte exigible. Por último, el carácter legal y no contractual de la figura jurídica de la concesión implica que su otorgamiento sea irrevocable y que las causales de extinción se encuentren taxativamente enumeradas en la ley.

De acuerdo a la ley general de minería, los titulares de concesiones gozan de los siguientes atributos:

¹⁰ Modificada por: resolución 237-2007-SUNARP-SN (pub. 08/09/2007).

¹¹ Modificado por: resolución ministerial 026-2010-MINAM (pub. 28/03/2010).

- El uso minero gratuito de terrenos eriazos dentro de la concesión, sin necesidad de solicitud adicional gratuita.
- El uso minero gratuito de terrenos eriazos fuera de la concesión, previa solicitud.
- Solicitar a la autoridad minera autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.
- Construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias para el acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones, para el transporte de los minerales y para la seguridad de los trabajadores, previa indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas.
- Ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el punto anterior, con autorización de la Dirección General de Minería (DGM).
- Solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acredite la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada.
- Usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales señaladas en la ley de recursos hídricos.
- Aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
- Inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospechen internación o cuando teman inundación, derrumbe o incendio por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes.
- Ejecutar los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio con empresas especializadas inscritas en la DGM.

Estos atributos sin embargo, han sido en muchos casos significativamente modificados por normas no mineras, en temas como tierra eriza, servidumbre y expropiación.

1.3.1 Concesión minera o de exploración-explotación

En la actualidad, el solicitante debe presentar el petitorio de la concesión minera (exploración-explotación) ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET),¹² el cual es un organismo público descentralizado del sector energía y minas.

Una vez que el concesionario ha inscrito en el INGEMMET el título de la concesión minera

12 El 22 de febrero del 2007, mediante decreto supremo 008-2007-EM, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), correspondiéndole al INGEMMET la calidad de entidad incorporante. El INGEMMET tiene por finalidad conducir el procedimiento ordinario minero, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistematizando la información georreferenciada mediante el catastro minero nacional, así como la administración y distribución del derecho de vigencia y penalidad.

que le ha sido concedido, el titular tendrá derecho a ejercer exclusivamente, dentro de la superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la ley general de minería. En general, la concesión minera otorga a su titular un derecho real consistente en explorar, desarrollar y explotar la concesión y consiguientemente en extraer las sustancias mineras contenidas en ella, para convertirse en propietario de las sustancias extraídas a fin de disponer de ellas.

De conformidad con el artículo 8 del texto único ordenado (TUO) de la ley general de minería, la exploración es la actividad tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, factibilidad económica, etc., de los yacimientos mineros; y la explotación conlleva la extracción de los minerales que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas UTM.¹³

En razón de la sustancia, la concesión minera puede ser metálica y no metálica, no existiendo prioridad entre ellas. Al formularse la solicitud de concesión, debe indicarse la clase (metálica o no metálica) y las sustancias peticionadas.

Las concesiones se otorgan en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas. No obstante, una persona puede pedir varias concesiones sin que existan límites a la tenencia de títulos de concesión.

Asimismo, se establece el carácter divisible de la concesión minera, siempre que no dé lugar a particiones inferiores a las 100 hectáreas. La divisibilidad se entiende en un sentido vertical, o sea desde la superficie al interior de la tierra. La concesión es a plazo indefinido.

1.3.2 Concesión de beneficio

La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados del yacimiento del cual provienen, mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que comprende la preparación mecánica y/o la metalurgia. La refinación da a su titular el derecho a purificar los metales de los productos obtenidos en los procedimientos metalúrgicos anteriores.

No es necesario ser titular de una concesión minera para ser concesionario de beneficio. Se pueden tratar minerales provenientes de la propia concesión o de terceros. Cuando se beneficien minerales de terceras personas, los relaves o escorias corresponden al concesionario de beneficio, salvo pacto en contrario. La planta de beneficio puede instalarse en terrenos del Estado o de un particular, previo acuerdo con este o previa expropiación. Es una concesión de plazo indefinido.

1.3.3 Concesión de labor general

La concesión de labor general confiere a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares — ventilación, desagüe, izaje o extracción— a 2 o más concesiones mineras. Esta concesión da lugar a un contrato de servicios entre el concesionario de labor general y aquellos concesionarios que se beneficien con la obra auxiliar. El contra-

¹³ La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica determinada por las coordenadas de unidad transversal mercator (UTM), con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas.

to especificará las causales de resolución del contrato y la tarifa pactada entre las partes.

La concesión de labor general no confiere un derecho real sobre los minerales objeto del servicio. No obstante, cuando se alumbren aguas que contengan sustancias minerales, el concesionario puede aprovechar estas sustancias minerales, salvo pacto en contrario. Es una concesión de plazo indefinido.

1.3.4 Concesión de transporte minero

La concesión de transporte minero da lugar al transporte masivo y continuo de productos de minería entre uno o más centros mineros y un puerto, una planta de beneficio o una refinería, o en uno o más tramos de estos trayectos. Esta concesión da lugar a un contrato de servicios entre el concesionario de transporte minero y los concesionarios que se benefician con el transporte de minerales y no confiere ningún derecho real sobre los productos objeto de transporte. Es una concesión de plazo indefinido.

1.3.5 Caducidad de concesiones

Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante 2 años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros, la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por

hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas, y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales, la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Si en caso no se llegase a acreditar la producción mínima, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La penalidad debe pagarse en forma adicional al derecho de vigencia y abonándose y acreditándose en la misma oportunidad de su pago.

Si continuase el incumplimiento hasta el vencimiento del décimo quinto año de otorgada la concesión minera, se declarará su caducidad.

El concesionario no incurre en causal de caducidad luego del vencimiento del décimo quinto año y hasta por un plazo máximo de 5 años no prorrogables, si el incumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor o por algún hecho no imputable al titular de actividad minera debidamente sustentado y aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, el concesionario podrá eximirse de la caducidad, dentro del plazo señalado en el

párrafo anterior, pagando la penalidad y acreditando, además, inversiones equivalentes a no menos 10 veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar. Para este efecto, el titular minero podrá acreditar inversiones destinadas a las actividades mineras y/o infraestructura básica de uso público.

En cualquiera de los casos, si el incumplimiento continúa hasta el vigésimo año contado desde el año siguiente que se otorgó la concesión, se declara indefectiblemente la caducidad.

Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero, no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos 5 años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la resolución de caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.

1.4 DERECHO DE VIGENCIA

El TUO de la ley general de minería establece como una de las obligaciones de los titulares de concesiones que a partir del año en que se formule el petitorio minero, el concesionario minero estará obligado al pago del derecho de vigencia.

El derecho de vigencia es el equivalente en moneda nacional a US\$ 3.00 anual, por hectárea otorgada o solicitada. Para los pequeños productores mineros, el derecho de vigencia será el equivalente en moneda nacional a US\$ 1.00 anual por hectárea otorgada o solicitada, y para los productores mineros artesanales, el derecho de vigencia es el equivalente en moneda nacional a US\$ 0.50 anual por hectárea otorgada o solicitada. El derecho de vigencia se paga al momento de la formulación del petitorio y para los siguientes años se abona hasta el 30 de junio de los años correspondientes.

Los ingresos que se obtengan por concepto de derecho de vigencia, así como de la penalidad, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

- a. El 75% de lo recaudado a la municipalidad distrital o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el petitorio o concesión afecta para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones. En caso de que el petitorio o concesión afecta se ubique en 2 o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.
- b. El 20% de lo recaudado al INGEMMET.
- c. El 5% de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.
- d. Los gobiernos regionales recibirán los porcentajes señalados en los incisos b) y c) que correspondan al pago efectuado por los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales para el ejercicio de las funciones que, en materia minera, han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización; en especial, aquellas relacionadas con la protección del ambiente.

Cabe señalar que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

1.5 COMPROMISO PREVIO

Mediante decreto supremo 042-2003-EM se agregó el literal i) al numeral 1 del artículo 17 del reglamento de procedimientos mineros, decreto supremo 018-92-EM, estableciendo como requisito adicional que deben cumplir los petitorios de concesiones mineras «el compromiso

previo en forma de declaración jurada del peticionario».

Mediante este nuevo requisito denominado «compromiso previo en forma de declaración jurada» el peticionario se compromete a:¹⁴

- a. Realizar sus actividades productivas dentro del marco de una política que busca la excelencia ambiental.
- b. Actuar con respeto a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
- c. Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades locales y regionales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
- d. Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
- e. Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
- f. Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

Asimismo, establece que aquellos que soliciten una concesión de beneficio, deberán de presentar una solicitud ante la Dirección General de Minería (DGM) con los mismos requisitos que se exigen en los incisos a, b, c, i del numeral 1 y los incisos a y b del numeral 2 del artículo 17 del reglamento de procedimiento mineros.

En cuanto a las concesiones ya otorgadas, las obligaciones a que se refiere el compromiso previo deberán estar reflejadas en la presentación del EIA, en los casos en que corresponda.

Finalmente, se establece que los titulares de actividades mineras deberán presentar a la DGM, como máximo, hasta el 30 de setiembre de cada año, un informe escrito sobre las actividades de desarrollo sostenible a que se refiere el compromiso previo, realizadas en el ejercicio anterior.

1.6 PROCEDIMIENTOS MINEROS

El solicitante de un petitorio de concesión para mediana o gran minería deberá presentar su petitorio de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.

Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales con constancia vigente, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el gobierno regional competente. Las sedes de los gobiernos regionales que reciban y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT).

El INGEMMET y los gobiernos regionales llevarán un registro de ingreso de petitorios en el SIDEMCAT para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios. La recepción de los petitorios se efectuará en estricto

¹⁴ Cabe señalar que los compromisos alcanzan a los contratistas y consultores contratados por el titular de la actividad minera, quien se encargará de velar por su cumplimiento.

to orden de llegada de los interesados a las oficinas respectivas.

Si antes de iniciarse las actividades en las oficinas del INGEMMET o del gobierno regional, hubieren 2 o más personas solicitando petitorios mineros, el encargado de la mesa de partes les asignará a todas ellas la misma fecha y la hora inicial de recepción de petitorios, en el SIDEMCAT.

El petitorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito en original y en una copia y contendrá la siguiente información:

a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de la libreta electoral o carné de extranjería y RUC del peticionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por 2 o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio y el número de la libreta electoral o carné de extranjería y RUC del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente. Asimismo, si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos, así como los datos generales de su representante legal. En el caso que la persona jurídica aún no se encontrare inscrita, podrá presentarse la copia del cargo de presentación de la escritura pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al registro. En cualquier caso, se señalará domicilio dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en

forma permanente por los concesionarios de servicios postales.

b) Nombre del petitorio.

c) Distrito, provincia o región donde se encuentra ubicado el petitorio.

d) Clase de concesión, según se trate de sustancias metálicas o no metálicas.

e) Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM, indicando el nombre de la carta y la zona en que se ubica el petitorio.

f) Extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas.

g) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicita la concesión, respetando derechos preexistentes.

h) Nombres, apellidos y domicilio del propietario del terreno superficial donde se ubique la concesión minera solicitada, en caso fuere conocido.

i) Compromiso previo en forma de declaración jurada del peticionario (ver el punto 5: «Compromiso previo»).

2. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Recibo de pago del derecho de vigencia correspondiente al primer año.

b) Recibo de pago del derecho de tramitación equivalente al 10% de una UIT.

c) Calificación de pequeño productor minero, de ser el caso.

d) Copia del documento nacional de identidad o carné de extranjería de cada uno de los peticionarios y del representante legal o apoderado.

Los petitorios podrán ser presentados por cualquier persona, sin necesidad de autorización o poder del peticionario.

Serán rechazados por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional, los petitorios mineros en los que:

- Se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite.
- El pago en soles por derecho de vigencia sea menor al límite inferior regulado en la normativa.
- El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta.

Asimismo, serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o el gobierno regional, según corresponda, y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que:

- No se hubiera consignado las coordenadas UTM del área solicitada.
- No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM.
- No se hubiera identificado correctamente el área que debe solicitarse conforme al artículo 12 de la ley del catastro minero nacional, por error en las coordenadas UTM.

- Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas.
- Se exceda el área máxima establecida por la ley.
- El petitorio se haya formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65 y 68 de la ley general de minería.
- Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos 6 meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida.
- Sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponden a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
- Si la municipalidad emite y publica en el diario oficial la ordenanza que califica el área peticionada como urbana, antes del otorgamiento de la concesión.
- Sean peticionados ante una autoridad nacional o regional no competente.

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del gobierno regional donde se ha presentado, se procederá a declarar la inadmisibilidad de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones,

autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

1.7 SISTEMA DE DERECHOS MINEROS Y CATASTRO

El Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) está a cargo de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el catastro minero nacional, por el precatastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.

El INGEMMET, sobre la base de la información del SIDEMCAT, realiza la publicación nacional de libre denunciabilidad de los petitorios y concesiones mineras del régimen general, de pequeños productores mineros y mineros artesanales, y elabora el padrón minero nacional.

El catastro minero nacional comprende:

- Las concesiones mineras vigentes otorgadas y las que se otorguen como consecuencia de denuncios formulados al amparo de legislaciones anteriores al decreto legislativo 708, que cuenten con coordenadas UTM definitivas según lo dispuesto en la presente ley.
- Las concesiones mineras vigentes otorgadas y que se otorguen al amparo del texto único ordenado de la ley general de minería (TUO) aprobado por decreto supremo 014-92-EM y que cuenten con resolución consentida.
- Las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que cuenten con coordenadas UTM definitivas.

El precatastro minero comprende los derechos mineros que aún no tienen coordenadas UTM definitivas, tienen pleno valor pero se encuentran en proceso de obtención de sus coordenadas UTM definitivas, las que determinarán su exacta ubicación y extensión.

El catastro de áreas restringidas a la actividad minera (catastro no minero) comprende todas las áreas protegidas y/o restringidas a la actividad minera de las que el INGEMMET cuenta con información que reúne las condiciones establecidas en la directiva 004-2002-INACC/J.

Las áreas protegidas y/o restringidas a la actividad minera que presenten observaciones técnicas y/o documentales y se encuentren en proceso de completar la información, son ingresadas diferenciadamente y con carácter referencial en el catastro no minero, siempre que reúnan condiciones técnicas que no im-

pidan su graficación, de acuerdo a la referida directiva.

1.8 REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

El Registro de Derechos Mineros forma parte del Registro de Propiedad Inmueble, que forma parte a su vez del Sistema Nacional de los Registros Públicos. De acuerdo a la resolución 052-2004-SUNARP-SN, se establece que los actos inscribibles en el Registro de Derechos Mineros son:

- Las concesiones a que se refiere la ley general de minería (mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero).
- Las resoluciones de áreas de no admisión de denuncios.
- Los contratos que se celebren sobre las concesiones mineras.
- Otros actos que declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la ley general de minería, Código del Medio Ambiente y disposiciones complementarias que correspondan a las concesiones.¹⁵
- Las resoluciones administrativas y judiciales, a pedido de parte o mandato de la autoridad, que recaigan en la concesión, las obligaciones, los derechos y los atributos que corresponden a esas concesiones.

También son materia de anotación preventiva:

- Los petitorios mineros.
- Los actos, contratos, demandas, medidas cautelares y otras resoluciones judicia-

les que no den mérito a una inscripción definitiva y que se refieran a petitorios mineros.

- Las demandas, medidas cautelares y otras resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva y que se refieran a concesiones inscritas
- Los actos que en cualquier otro caso deben anotarse como preventivos conforme a las disposiciones pertinentes.

1.9 PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS Y PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

La minería artesanal es una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra. Esto la convierte en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos en las áreas de influencia de sus operaciones, que generalmente son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo, por lo que resulta necesario establecer una legislación especial sobre la materia.

La pequeña minería es la actividad minera ejercida a pequeña escala. La ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal le brinda a la pequeña minería un régimen promocional con el fin de fortalecer su desarrollo en el ámbito nacional, con el consiguiente empleo de mano de obra local y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas.

La pequeña minería y la minería artesanal comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por

¹⁵ Con la derogación del Código del Medio Ambiente, toda referencia a esta ley se entiende que es a la ley general del ambiente.

personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales.

Están comprendidas también las labores descritas que sean desarrolladas por las cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras que se encuentren conformadas por otras cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras, siempre que hayan sido constituidas sin propósito de lucro, con el fin de procurar mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de estos y el mediato de la comunidad.

Según la ley general de minería, son pequeños productores mineros los que posean por cualquier título, hasta 2,000 hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras, y además posean una capacidad instalada de producción y/o beneficio en:

- Minería metálica: no mayor a 350 toneladas métricas por día.
- Minería no metálica: no mayor a 1,200 toneladas métricas por día.
- Yacimientos metálicos tipo placer: no mayor a 3,000 metros cúbicos por día.

Asimismo, son productores mineros artesanales los que realicen sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos, posean por cualquier título hasta 1,000 hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras, o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros, y además posean una capacidad instalada de producción y/o beneficio en:

- Minería metálica: no mayor a 25 toneladas métricas por día.
- Minería no metálica: no mayor a 100 toneladas métricas por día.

- Yacimientos metálicos tipo placer: no mayor a 200 metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

El gobierno regional es la entidad competente en: 1) la evaluación y aprobación de los estudios ambientales de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales; 2) la fiscalización y sanción, a través de las direcciones regionales de Energía y Minas (DREM); y 3) la formalización y las demás acciones que correspondan a la minería informal.

En cualquiera de los supuestos de pérdida de la calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal, los gobiernos regionales continuarán siendo competentes respecto de los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad, aun cuando el titular de la actividad minera haya pasado a formar parte del régimen de la mediana o gran minería.

Igualmente, en caso de que los mineros del régimen de la mediana o gran minería se califiquen o pasen a operar dentro de los rangos de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) continuará ejerciendo competencia con respecto a los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad a dicha situación.

Asimismo, corresponde a los gobiernos regionales ejercer las medidas correctivas y pertinentes para procurar la formalización de la minería informal o, en su defecto, interponer las acciones legales correspondientes.

2. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

2.1 BASE LEGAL

- Ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pub. 23/04/2001.¹⁶
- Ley 27783, ley de bases de la descentralización, pub. 20/07/2002.¹⁷
- Ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, pub. 18/11/2002.¹⁸
- Ley 28090, ley que regula el cierre de minas, pub. 14/10/2003.¹⁹
- Ley 28271, ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, pub. 06/07/2004.²⁰
- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.²¹
- Ley 28804, ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, pub. 21/07/2006.
- Ley 28817, ley que establece plazos para la elaboración y aprobación de estándares de calidad ambiental y de límites máximos permisibles de contaminación ambiental, pub. 22/07/2006.
- Ley 28964, ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, pub. 23/01/2007.
- Decreto legislativo 1013, ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 14/05/2008.²²
- Decreto legislativo 1048, precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, pub. 26/06/2008.
- Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.²³
- Decreto supremo 016-93-EM, reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, pub. 01/05/93.²⁴
- Decreto supremo 017-96-AG, reglamento de la ley de tierras referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, pub. 19/10/96.²⁵

16 Fe de erratas, pub. 04/05/2001. Modificada por: decreto legislativo 1078 (pub. 28/06/2008).

17 Modificada por: ley 27950 (pub. 16/04/2003); ley 28139 (pub. 26/12/2003); ley 28274 (pub. 09/07/2004); ley 28379 (pub. 10/11/2004); ley 28543 (pub. 16/06/2005); ley 28505 (pub. 08/05/2005) y ley 29125 (pub. 31/10/2007).

18 Modificada por: ley 27902 (pub. 01/01/2003); ley 28013 (pub. 27/06/2003); ley 28926 (pub. 08/12/2006); ley 28961 (pub. 24/01/2007); ley 28968 (pub. 24/01/2007); y ley 29053 (pub. 26/06/2007).

19 Modificada por: ley 28234 (pub. 28/05/2004) y ley 28507 (pub. 08/05/2005).

20 Modificado por: fe de erratas (pub. 10/07/2004); ley 28526 (pub. 25/05/2005); y decreto legislativo 1042 (pub. 26/06/2008)

21 Modificada por: ley 29050 (pub. 22/06/2007); decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/2008); y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

22 Modificado por: decreto legislativo 1039 (26/06/2008).

23 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010)

24 Modificado por: fe de erratas (pub. 02/06/93); decreto supremo 059-93-EM (pub. 13/12/93); decreto supremo 029-99-EM (pub. 12/07/99); decreto supremo 058-99-EM (pub. 24/11/99); decreto supremo 022-2002-EM (pub. 04/07/2002); decreto supremo 047-2002-EM (pub. 07/11/2002); y decreto supremo 078-2009-EM (pub. 08/11/2009).

25 Modificado por: decreto supremo 015-2003-AG (pub. 07/05/2003).

- Decreto supremo 053-99-EM, establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, pub. 28/09/99.²⁶
- Decreto supremo 038-2001-AG, reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, pub. 26/06/2001.²⁷
- Decreto supremo 041-2001-EM, establecen disposiciones para la presentación del programa especial de manejo ambiental (PEMA) en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad, pub. 21/07/2001.
- Decreto supremo 046-2004-EM, establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos contemplados en programas de adecuación y manejo ambiental, pub. 29/12/2004.
- Decreto supremo 016-2005-EM, constituyen el registro de entidades autorizadas a elaborar planes de cierre de minas, pub. 04/06/2005.
- Decreto supremo 022-2005-EM, establecen disposiciones aplicables a proyectos derivados de los PAMA de empresas mineras del Estado bajo el ámbito del decreto legislativo 674, pub. 30/06/2005.²⁸
- Decreto supremo 033-2005-EM, reglamento para el cierre de minas, pub. 15/08/2005.²⁹
- Decreto supremo 039-2005-EM, establecen régimen de entidades autorizadas a elaborar planes de cierre de minas, pub. 11/10/2005.
- Decreto supremo 059-2005-EM, reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera, pub. 8/12/2005.³⁰
- Decreto supremo 036-2006-EM, establecen disposiciones generales para la aplicación del silencio administrativo negativo en procedimientos tramitados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, pub. 05/07/2006.
- Decreto supremo 061-2006-EM, texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas, pub. 29/10/2006.³¹
- Decreto supremo 024-2008-PCM, reglamento de la ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, pub. 02/04/2008.

26 Modificado por: decreto supremo 041-2001-EM (pub. 21-07-2001) y decreto supremo 036-2006-EM (pub. 05/07/2006).

27 Modificado por: decreto supremo 015-2007-AG (pub. 15/03/2007).

28 Modificado por: decreto supremo 058-2006-EM (pub. 04/10/2006).

29 El anexo del decreto supremo se publicó el 16/08/2005. Modificado por: decreto supremo 035-2006-EM (pub. 05/07/2006); decreto supremo 045-2006-EM (pub. 15/08/2006) y decreto supremo 054-2008-EM (pub. 10/10/2008).

30 El anexo del decreto supremo se publicó el 09/12/2005. Modificado por decreto supremo 003-2009-EM (pub. 15/01/09).

31 Modificada por: resolución ministerial 017-2007-MEM-DM (pub. 19/01/2007); decreto supremo 003-2007-EM (pub. 23/01/2007); resolución ministerial 480-2007-MEM-DM (pub. 12/10/2007); resolución ministerial 502-2007-MEM-DM (pub. 31/10/2007); resolución ministerial 579-2007-MEM-DM (pub. 28/12/2007); resolución ministerial N° 579-2007-MEM-DM (pub. 28/12/2008); decreto supremo 005-2008-EM (pub. 19/01/2008); decreto supremo 023-2008-EM (pub. 12/04/2008); resolución ministerial 400-2009-MEM-DM (pub. 18/09/2009); decreto supremo 073-2009-EM (pub. 24/10/2009); decreto supremo 078-2009-EM (pub. 08/11/2009); resolución ministerial 060-2010-MEM-DM (pub. 02/02/2010); resolución ministerial 068-2010-MEM-DM (pub. 10/02/2010); y decreto supremo 013-2010-EM (pub. 19/02/2010).

- Decreto supremo 020-2008-EM, reglamento ambiental para las actividades de exploración minera, pub. 02/04/2008.³²
- Decreto supremo 028-2008-EM, reglamento de participación ciudadana en el subsector minero, pub. 27/05/2008.
- Decreto supremo 007-2008-MINAM, reglamento de organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 06/12/2008.
- Decreto supremo 019-2009-MINAM, reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pub. 25/09/2009.
- Decreto supremo 073-2009-EM, aprueba el reglamento de la cuarta disposición complementaria y transitoria del decreto legislativo 1040, reglamento para la contratación de evaluadores externos en la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, pub. 24/10/2009.
- Decreto supremo 078-2009-EM, implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la ley general de minería, pub. 08/11/2009.
- Decreto supremo 001-2010-MINAM, aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, pub. 21/01/2010.
- Decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas, pub. 30/03/2010.
- Resolución ministerial 011-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permitidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, pub. 13/01/96.
- Resolución ministerial 315-96-EM/VMM, aprueban los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgica, pub. 19/07/96.
- Resolución ministerial 353-2000-EM/VMM, escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del texto único ordenado (TUO) de la ley general de minería y sus normas reglamentarias, pub. 02/09/2000.³³
- Resolución ministerial 421-2003-MEM/DM, lineamientos generales para la presentación de solicitudes de inscripción o renovación de inscripciones en el registro de fiscalizadores externos, pub. 26/09/2003.
- Resolución ministerial 356-2004-EM/DM, aprueban formatos de declaración jurada de compromiso previo a que se refiere el decreto supremo 042-2003-EM, pub. 17/09/2004.
- Resolución ministerial 167-2008-MEM-DM, aprueban términos de referencia comunes para las actividades de exploración

32 Fe de erratas pub. 10/04/2008.

33 Según resolución de consejo directivo del OSINERGMIN 185-2008-OS-CD (pub. 07/03/2008), se precisa que para fines de la supervisión y fiscalización minera a cargo de OSINERGMIN, no será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.2.

- minera categorías I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la declaración de impacto ambiental y el estudio de impacto ambiental semidetallado, así como ficha resumen de proyecto y normas para la apertura y manejo de trincheras y calicatas, pub. 10/04/2008.
- Resolución ministerial 304-2008-MEM/DM, normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el sector minero, pub. 26/06/2008.
 - Resolución ministerial 192-2008-MEM/DM, aprueban formatos de declaración jurada anual de actividades de desarrollo sostenible a que se refiere el decreto supremo 042-2003-EM, pub. 17/09/2008.
 - Resolución ministerial 136-2010-MEM/DM, aprueban modelos de convenios de remediación voluntaria a que se refieren los artículos 15 y 15-A del decreto supremo 059-2005-EM que aprobó el reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera, pub. 29/03/2010.
 - Resolución de consejo directivo de OSINERGMIN 185-2008-OS-CD, aprueban tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, pub. 07/03/2008.
 - Resolución de consejo directivo de OSINERGMIN 378-2008-OS-CD, aprueban tipificación y escala de multas y sanciones aplicables en la verificación del cumplimiento de resoluciones emitidas por los cuerpos colegiados o por el Tribunal de Solución de Controversias, pub. 28/05/2008.
 - Resolución de consejo directivo de OSINERGMIN 205-2009-OS-CD, aprueban reglamento de supervisión de actividades energéticas y mineras de OSINERGMIN, pub. 04/11/2009.
 - Resolución de consejo directivo de OSINERGMIN 211-2009-OS-CD, aprueban tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudios de impacto ambiental y autorizaciones, pub. 30/11/2009.
 - Resolución de consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, aprueban reglamento del procedimiento administrativo sancionador de OSINERGMIN, pub. 11/12/2009.
 - Resolución de consejo directivo de OSINERGMIN 022-2010-OS-CD, aprueban tipificación de infracciones y escala de sanciones por incumplimiento a las disposiciones del decreto supremo 078-2009-EM, pub. 14/02/2010.
 - Resolución directoral 013-95-EM/DGAA, aprueban guías para elaborar estudios de impacto ambiental y programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA) en el subsector minero, pub. 31/03/95.
 - Resolución directoral 052-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua, pub. 09/03/96.
 - Resolución directoral 0283-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos y otros similares, pub. 25/10/96.
 - Resolución directoral 134-2000-EM/DGM, lineamientos para la elaboración de planes

de contingencia a emplearse en actividades minero-metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, pub. 26/08/2000.

- Resolución directoral 0397-2000-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos para operaciones de dragado en área acuática bajo el ámbito de la DICA-PI, pub. 02/09/2000.

2.2 OBJETIVOS DEL REGLAMENTO AMBIENTAL

El reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica tiene por objeto:

- a. Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.
- b. Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.
- c. Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.

2.3 OBLIGACIONES AMBIENTALES ESPECÍFICAS

El titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, su obligación es evitar e impedir que aquellos elementos o sustancias que puedan tener efectos adversos en el ambiente sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Asimismo, es obligación del titular poner en marcha y mantener actualizados los programas de previsión y control contenidos en el PAMA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes líquidos, residuos sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

El reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica establece otras obligaciones colaterales al EIA, como las siguientes:

- Presentación de un informe sobre la generación de emisiones y/o vertimientos de residuos de la industria minero-metalúrgica, como parte de la declaración anual consolidada que deben presentar los titulares de operaciones al Ministerio de Energía y Minas, según formato establecido por el propio reglamento ambiental.
- Las empresas deben contar con un auditor ambiental interno que sea responsable por el control ambiental de la empresa.
- Las empresas deben contar con un plan de cierre a ser ejecutado al término de sus operaciones.

2.4 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

2.4.1 Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

La ley de creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de

las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

La ley de creación del SEIA incorpora la obligación de que todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio de impacto ambiental.

La ley de creación del SEIA establece la siguiente clasificación para los proyectos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación:

- a. **Categoría I:** declaración de impacto ambiental (DIA). Incluye los proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. **Categoría II:** estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- c. **Categoría III:** estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d). Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o relocalización, pueden producir impactos ambientales negativos, cuantitativa o cualitativamente, y significativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo.

Recientemente, mediante decreto supremo 019-2009-MINAM, se ha aprobado el reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de

Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que en un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las autoridades competentes deben, bajo responsabilidad, elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el referido reglamento.

De acuerdo a la normatividad vigente, el MINAM es el encargado de dirigir y administrar el SEIA y como ente rector tiene las siguientes funciones:

- Hacer una revisión aleatoria de los EIA aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA.
- Aprobar las evaluaciones ambientales estratégicas (EAE) de políticas, planes y programas.
- Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados con los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.
- Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes y asegurar su cumplimiento.
- Llevar un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes, el cual indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.
- Controlar y supervisar la aplicación de la ley y su reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recur-

sos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Asimismo el MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la EAE.

2.4.2 ¿En qué casos se presenta el EIA?

El reglamento de protección ambiental minero, aprobado años antes de que se dictara la ley del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental, señala en sus definiciones que el estudio de impacto ambiental (EIA) debe efectuarse para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero. Es necesario precisar que por su antigüedad el reglamento no identificó categorías de estudio de impacto ambiental.

Específicamente, en el desarrollo del reglamento ambiental se señala que el EIA es exigible a:

- a. Los titulares de actividades mineras que pasen de la etapa de exploración a la de explotación.
- b. El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio.
- c. El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%.³⁴
- d. El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de

planta de beneficio y que cuenten con un PAMA. El EIA se presentará respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

Inicialmente, las actividades de exploración minera quedaron fuera del ámbito de regulación del estudio de impacto ambiental. Posteriormente, en 1998, mediante decreto supremo 038-98-PCM se estableció que dichas actividades también se sujetaban a la presentación de una evaluación ambiental, una figura muy similar al EIA, con la diferencia de que en su reglamentación se excluyó el tema de la audiencia pública en la fase de revisión por la autoridad.

Con posterioridad, con el decreto supremo 020-2008-EM, se planteó un nuevo régimen con respecto a las actividades de exploración minera. Estas se clasifican en 2 categorías dependiendo del número de plataformas de perforación, del área efectivamente disturbada y de la longitud de los túneles a construir. Según la categoría, se presenta una DIA para la categoría I o un EIA-sd para la categoría II.

2.4.3 Contenido del EIA

El reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica determina que todo EIA debe contener una evaluación y descripción de la evaluación de los aspectos físico-naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza y la magnitud, y prever los efectos y consecuencia de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armonioso entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.

³⁴ En el caso de titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas en menos del 50%, deberán presentar una modificación del EIA.

El contenido del EIA se encuentra detallado en el anexo 2 del reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica. Asimismo, en los casos en los cuales los EIA de actividades, proyectos u obras se desarrollen en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los EIA deberán considerar los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra.
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros).
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso.
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos y aire, y otros que sean pertinentes según el caso).
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra.
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada.
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular de la relación del proyecto con los espacios utilizados por las comunidades campesinas y/o nativas.

- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.
- d) Plan de manejo ambiental.
 - e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo.
 - f) Plan de vigilancia y seguimiento:
 - Programa de monitoreo ambiental.

Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) ha publicado la guía para elaborar los EIA en este sector. En un principio, las guías formuladas por el MEM tuvieron la finalidad de orientar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental y, por tanto, no tenían carácter obligatorio o vinculante. Sin embargo, mediante decreto supremo 053-99-EM se dispuso posteriormente que la estructura de los EIA debe ser formulada sobre la base de las guías del sector minero.

2.4.4 Aprobación del EIA

Los EIA serán aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MEM. El plazo máximo con el que cuenta la DGAAM para la aprobación del EIA es de 120 días calendarios desde que es presentado. De acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley del procedimiento administrativo general, cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público incidiendo en la salud, ambiente y recursos naturales, los procedimientos de evaluación están sujetos al silencio negativo, lo que significa que transcurrido el plazo sin que se emita ninguna resolución, el EIA presentado se tendrá por denegado. En este sentido, de acuerdo al decreto supremo 036-2006-EM, todos los procedimientos administrativos de evaluación previa que están a cargo de la DGAAM, o las modificaciones de

los mismos, están sujetos a la aplicación del silencio administrativo negativo.

De existir observaciones en el EIA o sus modificaciones, la DGAAM notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de 90 días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud. Si en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAAM no se pronuncia sobre dicho levantamiento, estos estudios y documentos se darán por denegados.

2.4.5 Estudios ambientales para la pequeña minería y la minería artesanal

En el caso de los pequeños productores mineros y mineros artesanales, estos deberán presentar ante el gobierno regional una solicitud de certificación ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de categoría I para acceder a una declaración de impacto ambiental (DIA) o categoría II para acceder a un estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd).

Si la solicitud presentada corresponde a una DIA o a un EIA-sd y es conforme, el gobierno regional ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente certificación ambiental en un plazo no menor a 45 días ni mayor a 50 días calendario. Asimismo, de faltar información, el gobierno regional notificará al proponente para que en un plazo máximo de 30 días calendario adjunte la información adicional correspondiente.

En caso de que la solicitud no corresponda a la categoría I a criterio del gobierno regional, este clasificará el proyecto como de categoría II y solicitará al proponente la presentación de los términos de referencia del EIA-sd correspondiente, en un máximo de 30 días.

Los solicitudes deberán ser presentados en 3 ejemplares, 2 de los cuales serán presentados impresos y uno en medio magnético, debiendo el titular adjuntar la constancia de haber presentado el respectivo ejemplar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en aquellos casos en que las actividades a desarrollarse se encuentra al interior de un área natural protegida o zona de amortiguamiento.

La solicitud de certificación ambiental se presentará con la siguiente documentación:

- Recurso. Datos generales del pequeño productor minero o productor minero artesanal solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según sea DIA o EIA-sd; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la oficina de trámite documentario del gobierno regional una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite.
- Evaluación preliminar, la cual contendrá:
 1. Descripción del proyecto de inversión indicando: características principales; actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono; aspectos involucrados en cuanto a infraestructura y proceso productivo; y tamaño.
 2. Descripción del área de implementación del proyecto, indicando: características de los componentes del ambiente involucrado; ubicación geográfica; tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes; y grado de intervención humana existente.
 3. Descripción de los impactos ambientales potenciales y de las medidas de pre-

vención, mitigación, corrección, compensación, en su caso, y control de aquellos impactos ambientales que pudieran originarse, incluyendo el abandono o cierre de la actividad.

4. Plan de cierre.

5. Resumen ejecutivo.

- Propuesta de las categorías I o II de clasificación ambiental del proyecto, basada en la recopilación de información precedente y en un análisis de los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación, seguimiento y control aplicables.
- De ser el caso, propuesta de términos de referencia del EIA-sd.

La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

2.4.6 Estudios ambientales para la exploración minera

El nuevo reglamento ambiental para las actividades de exploración minera responsabiliza al titular de la actividad por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

Para efectos de la aplicación del reglamento, las actividades de exploración minera se dividen en 2 categorías.

a. **Categoría I:** comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Un máximo de 20 plataformas de perforación.

b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos.

c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

Para esta categoría, el reglamento dispone que el titular debe someter a consideración de la autoridad responsable una declaración de impacto ambiental (DIA)

La DIA debe incluir la información que se consigne como términos de referencia comunes para la categoría I, aprobados mediante resolución ministerial 167-2008-MEM-DM.

La aprobación de la DIA está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo el titular de la misma, cumplir con todos los requisitos contenidos en el texto único de procedimientos administrativos (TUPA) del MEM, así como en los términos de referencia comunes que apruebe dicha autoridad, caso contrario, se tendrá por no presentada. La DIA aprobada está sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 27444.

La DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en el caso de que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o en su zona de amortiguamiento, cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos, y en otros casos especiales.

b. **Categoría II:** comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Más de 20 plataformas de perforación.

Cuadro resumen de estudios ambientales

Actividad	EIA	EIA-sd	DIA	PAMA
Pasar de exploración a explotación	X			
Solicitante de concesión minera y/o beneficio	X			
Ampliación de producción o planta de beneficios mayor a 50%	X			
Exploración categoría I			X	
Exploración categoría II		X		
Empresas que venían operando antes de 1993				X
Categoría I de pequeño productor minero o minero artesanal			X	
Categoría II de pequeño productor minero o minero artesanal		X		

b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos.

c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud.

Para esta categoría el reglamento dispone que el titular debe someter a consideración de la autoridad responsable un EIA-sd.

El EIA-sd debe incluir la información que se consigne como términos de referencia comunes para la categoría II, aprobados mediante resolución ministerial 167-2008-MEM-DM. El EIA-sd para actividades de exploración minera está sujeto a un procedimiento de evaluación previa.

Los estudios ambientales establecidos para las actividades de exploración minera pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios

ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

2.5 ESTUDIOS AMBIENTALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DEL PERÚ

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) del sector defensa es la autoridad marítima y, en esa medida, regula los aspectos de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República. Es competente para:

- Aprobar los EIA de los proyectos de construcción o ubicación de instalaciones acuáticas relacionadas con la evacuación de residuos a los cuerpos de agua. Mediante resolución directoral 0052-96/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.
- Aprobar los EIA relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarca-

deros, atracaderos, espigones, rompeolas, terraplenes y otras instalaciones similares en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua) que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0283-96/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.

- c. Aprobar los EIA relacionados con los proyectos para operaciones de dragado en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua) que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0397-2000/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.

2.6 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

2.6.1 ¿En qué casos se presenta?

El programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) es el programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la autoridad competente. En tal sentido, el PAMA constituye un instrumento de gestión ambiental exigible para aquellas empresas que venían operando al momento de entrada en vigencia del reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica en 1993.

En aquella época, estaban obligados a presentar el PAMA ante la Dirección General de Minería (DGM) para su aprobación, previa opi-

nión de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA). El plazo para la aprobación de los PAMA era de 60 días, el cual fue posteriormente modificado a 120 días; transcurrido dicho plazo sin haberse emitido pronunciamiento, quedaba aprobado automáticamente. De existir observaciones, estas debían resolverse en un plazo de 60 días.

Asimismo, de acuerdo al artículo 17 del reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, la DGM podía modificar el PAMA mediante resolución directoral de oficio o a solicitud del interesado, indicándose los fundamentos técnicos, económicos, sociales, ecológicos y ambientales. Sin embargo, a partir de la promulgación del decreto supremo 053-99-EM las modificaciones de los PAMA deberán presentarse ante la DGAAM.

De acuerdo a lo establecido por la normatividad, los PAMA aprobados en el sector minero tenían un plazo de cumplimiento de entre 5 y 10 años, por lo que considerando el transcurso del tiempo, los plazos de ejecución ya se encuentran vencidos a la fecha. Existen algunos casos en los cuales se ha prorrogado el cumplimiento del PAMA, como en el de la empresa de Doe Run. En caso de incumplimiento del PAMA, la normatividad vigente ha establecido una serie de consideraciones, como veremos a continuación.

2.6.2 Incumplimiento del PAMA

Mediante decreto supremo 022-2002-EM, se modificó el reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, estableciéndose que los titulares de actividad minera que incumplan el PAMA,³⁵ salvo por caso fortuito o fuerza mayor, se sujetarían a lo siguiente:

35 De acuerdo a lo establecido por resolución ministerial 244-2003-EM/DM (pub. 07/06/2003), se precisó que la aplicación de las multas a que se refiere el artículo 48 del reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, está referida únicamente a los compromisos incumplidos del PAMA. El porcentaje de dicho incumplimiento se calcula sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes de incumplimiento del avance físico fiscalizado en cada compromiso incumplido. La ponderación se hace sobre la base de las inversiones originales comprometidas en los proyectos incumplidos correspondientes.

a) Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA

1. Detectada la infracción.	La DGM notifica al titular para que en 3 meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si vence el plazo de 3 meses y subsiste el incumplimiento.	La DGM sanciona al titular con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 20 UIT.
3. Si después de 6 meses de la notificación del numeral 1, se verifica el incumplimiento por 2da. vez.	La multa será equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 40 UIT.
4. Si después de 9 meses de la notificación del numeral 1, se verifica el incumplimiento por 3ra. vez.	La multa será equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 60 UIT.
5. Si después de 12 meses de la notificación del numeral 1, persiste el incumplimiento.	<ul style="list-style-type: none"> • La DGM aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 80 UIT; y • La DGM requerirá al titular para que en un plazo máximo de 4 meses presente un plan de cese de proceso/instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran incumpliendo el PAMA.

Los plazos y multas señalados en el literal a. (Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA) no serían de aplicación si en el ínterin venciera el plazo del PAMA respectivo, en cuyo

caso sería de aplicación lo dispuesto en el literal b. (Incumplimiento al término del plazo previsto).

b) Incumplimiento al término del plazo previsto

<p>1. Dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA.</p>	<p>El fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presenta a DGM el informe de auditoría ambiental, en donde señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.</p>
<p>2. Dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el numeral 1.</p>	<p>En caso de no cumplir con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicará una multa según la escala de multas y penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA con un máximo de 75 UIT. 2. Requerirá al titular para que en un plazo máximo de 12 meses dentro del cronograma presentado previamente a la DGAAM y una vez aprobado el mismo, cumpla con adecuarse a los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos y con los compromisos asumidos en el PAMA. <p>En el caso de proyectos que por envergadura y complejidad requieran de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo del PAMA podrá extenderse hasta un máximo de 18 meses según lo determine y apruebe la DGAAM.</p> <p>En caso de proyectos integrales, ver numeral 6.4. En caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación, el plazo máximo del PAMA no excederá de 120 meses.</p>
<p>3. Dentro de los 2 meses de vencido el plazo indicado en el numeral 2.2.</p>	<p>El fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, presentará a la DGM un informe de auditoría ambiental en el que se señala el cumplimiento o no de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos e indicará el porcentaje acumulado de avance físico de los compromisos asumidos en el PAMA.</p>
<p>4. Dentro de los 30 días calendario con posterioridad al informe referido en el numeral 3.</p>	<p>En caso que el informe de fiscalización indique que no se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso b.2.2, la DGM:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicará una multa equivalente al doble de la indicada en el b.2.1., considerando la variación del porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA si ello hubiera ocurrido. 2. Requerirá al titular para que en el plazo máximo de 4 meses presente un plan de cese de proceso/ instalación por incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones.

Dentro de los 30 días calendarios con posterioridad a la recepción del informe referido en los párrafos b.1. y b.3., de encontrarse cumplidos los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos y los compromisos asumidos en el PAMA, la DGM dará por aprobada la ejecución del PAMA, emitiéndose la resolución correspondiente.

En los casos previstos en los ítems 6.2.a y 6.2.b de incumplimiento, se debería presentar el plan de cese de proceso/instalación por incumplimiento del PAMA.

2.6.3 Plan de cese de proceso / instalación por incumplimiento del PAMA

El plan de cese de proceso/ instalación por incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptaba el titular para, en primer lugar, eliminar, paralizar o ce-

errar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el ambiente; y en segundo lugar, evitar efectos adversos al ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

El plan de cese contenía, en detalle, los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su remediación o reforestación si han de abandonarse. Las acciones a desarrollarse y las inversiones a ejecutarse constarán en un cronograma cuyo plazo total será fijado por la DGAAM y que no excederá de 12 meses, prorrogables por excepción debidamente fundamentada.

El procedimiento para la evaluación y aprobación del plan de cese de proceso/instalación por incumplimiento del PAMA es el siguiente:

<p>1. La DGAAM se pronuncia sobre el plan de cese en un plazo máximo de 30 días hábiles de presentado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De existir observaciones, el titular tiene 30 días calendario para subsanarlas. • La DGAAM tiene un plazo de 15 días calendario, luego de presentadas las subsanaciones, para aprobar o desaprobar el plan de cese.
<p>2. Si el plan de cese es desaprobado por DGAAM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La DGM impone una multa de 80 UIT y otorga un plazo de 30 días calendario para presentar nuevo plan, el cual será evaluado y aprobado o desaprobado en el plazo de 30 días calendario desde su presentación. • De no presentarse el plan de cese dentro del plazo correspondiente o de ser desaprobado nuevamente, la DGM dará por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispone el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la norma sobre cierre de operaciones que establezca el MEM, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en la normatividad, sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.
<p>3. Si el plan de cese es aprobado por DGAAM.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El titular presenta al MEM en plazo máximo de 30 días calendario una garantía que contiene un aporte equivalente al 100% del monto de las inversiones involucradas, que será para cubrir la ejecución del plan de cese.

	<ul style="list-style-type: none"> • Si el titular no presenta al MEM la garantía, DGM dará por vencido el plazo de ejecución del PAMA y dispondrá el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo a la norma sobre cierre de operaciones que establezca el MEM, asumiendo el titular la responsabilidad civil y penal prevista en la normatividad, sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.
4. El inicio de ejecución del plan deberá ocurrir dentro de los 2 meses de aprobado.	

Una vez aprobado el plan de cese de proceso/ instalación por incumplimiento del PAMA, la no culminación del PAMA o de alguno de los proyectos que lo componen no constituirá infracción ambiental para efectos de la ley 26631.³⁶ Asimismo, se establece que el régimen de cese de proceso/instalación corresponde a una modificación del PAMA para todos sus efectos legales y contractuales.

Finalmente, si durante el periodo comprendido entre la presentación del plan de cese de proceso/instalación por incumplimiento del PAMA y el inicio de su ejecución, las acciones referidas al b.4.2 del numeral 6.2 y otras que el titular decidiera realizar, asegurasen el cumplimiento de los niveles máximos permisibles en forma sostenida, según informe sustentado del fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, verificado en el sitio y aprobado por la DGM, quedará sin efecto el plan de cese de proceso/ instalación por incumplimiento del PAMA.

2.6.4 Proyectos integrales

Son aquellos constituidos por acciones e inversiones que corresponden simultáneamente a 2

o más PAMA y/o cierre de operaciones, que debían ser realizadas conjuntamente por los titulares involucrados, respecto de una o varias medidas de mitigación o adecuación ambiental que por sus especiales características dependen de la acción concertada, coordinada y conjunta de los titulares involucrados.

Para los casos de proyectos integrales, lo dispuesto en el inciso b.2.2 del numeral 6.2 se aplicaría de la siguiente manera:

- a. Los titulares respectivos presentarán a la DGAAM, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del decreto supremo 022-2002- EM, un proyecto integral detallado, con estudios de ingeniería y parámetros actualizados de participación en los costos de las unidades involucradas considerando los avances logrados por cada titular, orientado a dar solución al problema ambiental correspondiente y a alcanzar y cumplir sostenidamente con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos.
- b. La solicitud deberá ser suscrita por los titulares de las unidades minero-metalúrgicas involucradas e incluirán además la

³⁶ En la medida en que la ley 26631 ha sido derogada, deberá entenderse que esta referencia se hace al artículo 149 de la ley general del ambiente.

propuesta de inversiones y actividades correspondientes al proyecto integral, así como el cronograma de las acciones y aportes a ejecutar por parte de cada titular.

- c. La presentación del proyecto integral determinará que los compromisos asumidos en cada uno de sus PAMA por los titulares solicitantes, exclusivamente respecto de la medida de mitigación o adecuación que requiera la acción conjunta, se suspendan durante el proceso de aprobación del plan integral.
- d. El plazo de ejecución del proyecto integral será fijado por la DGAAM considerando las características y tamaño del proyecto y no será mayor a 12 meses contados a partir de su aprobación o del vencimiento del plazo del PAMA original con mayor plazo, lo que ocurra último. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo podrá extenderse hasta un máximo de 18 meses, según lo determine y apruebe la DGAAM.

- e. La DGAAM resolverá sobre la solicitud en el plazo de 30 días hábiles de su presentación, pudiendo formular observaciones a los titulares durante los 15 primeros días calendario del referido plazo, las que deberán ser absueltas en el plazo de 15 días calendario de notificadas.

Los compromisos previos acordados entre los titulares respecto de su participación en el proyecto integral, con conocimiento y aprobación de la DGM o de la DGAAM, según corresponda, constituyen modificación de los PAMA involucrados y, por tanto, son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, el proyecto integral, una vez aprobado, será considerado como una modificación del PAMA respectivo para todos sus efectos legales y contractuales. Al término del plazo de ejecución se dispondrá la auditoría ambiental correspondiente, a los efectos de determinar el cumplimiento del objetivo del proyecto integral.

En el caso del proyecto integral puede suceder cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de que el proyecto integral no sea aprobado.	La DGM requerirá a los titulares de las unidades involucradas para que en el plazo de 4 meses, presenten el plan de cese de proceso/instalación por incumplimiento del PAMA.
2. En el caso de incumplimiento en la ejecución del proyecto integral.	Será de aplicación lo dispuesto en el numeral 6.2.a (incumplimiento antes del vencimiento del PAMA).
3. En el caso de que el incumplimiento se deba, a su vez, al incumplimiento de uno o más de los titulares involucrados en el plan integral, denunciado oportunamente por el otro u otros titulares.	<ul style="list-style-type: none"> • El incumplimiento de los titulares denunciados será considerado falta grave y sancionado de conformidad con lo dispuesto por la escala de multas y sanciones. • No será de aplicación lo dispuesto en el numeral 6.2.a. • Será compromiso de atención prioritaria el bloqueo o neutralización definitiva de la fuente de contaminación sobre la cual versa el proyecto integral. • Verificado el incumplimiento, el titular o titulares denunciados serán civil y penalmente responsables sobre el pasivo ambiental que les corresponde.

2.6.5 Prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos específicos contemplados en el PAMA

Mediante decreto supremo 046-2004-EM, se estableció la posibilidad de que los titulares de actividad minera solicitasen al MEM una prórroga excepcional de plazos de cumplimiento de proyectos medioambientales específicos contenidos en el PAMA.

Dichos titulares podían solicitar ante la DGAAM, hasta el 31 de diciembre del 2005, una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos del PAMA aprobado. Dicha solicitud de prórroga debía sustentarse en razones técnicas, económicas, financieras, ambientales y sociales, así como en los estudios de análisis de riesgo y estudios especializados que fueran necesarios. Asimismo, debía ser respaldada por un estudio de análisis de riesgo de salud de la población del área de influencia del (los) proyecto(s) materia del petitorio.

La prórroga del plazo no podía ser mayor a 3 años, salvo que la DGAAM otorgase un año adicional sobre la base del estudio de análisis de riesgo de salud de la población del área de influencia del (los) proyecto(s) materia del petitorio.

Cabe señalar que la extensión del plazo solo se aplicaba al proyecto(s) materia de la solicitud, y no afectaba los plazos ni los cronogramas para la ejecución de los demás proyectos previstos en el PAMA.

En el marco de esta norma, Doe Run solicitó la prórroga excepcional de uno de los proyectos específicos de su PAMA.

a) Estudio de análisis de riesgo de salud

A fin de poder evaluar el impacto de la prórroga solicitada sobre el ambiente, la salud o la seguridad de la población, se previó la realiza-

ción de un estudio de análisis de riesgos de salud, el mismo que debía ser realizado por una organización independiente de reconocido prestigio y experiencia en trabajos similares, que no haya participado como consultora y/o auditora del titular minero en los últimos 2 años.

Así, esta entidad se encargará de la evaluación del impacto de la prórroga solicitada y recomendará las mejoras y acciones compensatorias necesarias para atenuar los efectos de la misma sobre la salud de la población. Dicho estudio contará con la opinión de DIGESA.

b) Participación ciudadana

En la evaluación de prórroga de proyectos específicos contemplados en el PAMA, se planteó la realización de talleres y audiencias públicas para facilitar la relación entre las empresas y la población y mejorar el proyecto que se pretende desarrollar, eliminando o reduciendo los riesgos ambientales.

c) Medidas especiales

Sobre la base de información obtenida de los estudios de análisis de riesgos de salud, así como de los procesos de fiscalización anteriores y las opiniones de la DGM y la DIGESA, el MEM podrá condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el titular minero a la adopción de medidas especiales.

Las medidas especiales podían ser: repriorización de objetivos ambientales de los PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, así como cualquier otra medida complementaria o compensatoria orientada a remover riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

Los talleres y las audiencias públicas serían convocados, a pedido de parte, por el MEM,

quien las presidirá, pudiendo delegar la presidencia al gobierno regional. La convocatoria incluirá la invitación al Ministerio de Salud, con el objeto que participe en estas audiencias y talleres a través de la DIGESA.

El titular minero está en la obligación de realizar por lo menos 3 talleres de información en materias económico-financiera y de salud,³⁷ así como 2 audiencias públicas, las mismas que se realizarán después de 30 días de concluido el último taller informativo.

En los talleres y audiencias públicas los participantes podrán asistir asesorados por expertos en las materias ambientales y de salud pública que consideren convenientes.

Asimismo, se ha previsto que el decreto supremo 028-2008-EM se aplicará de manera supletoria.

d) Fideicomiso ambiental

La ejecución del PAMA modificado sería canalizada única y exclusivamente a través de un fondo en fideicomiso que el titular minero se compromete a constituir para dicho fin.

El patrimonio fideicometido se constituiría mediante la afectación de uno o más contratos de ventas de minerales en función al monto del presupuesto de inversiones correspondiente al PAMA modificado. El titular minero o fideicomitente, además, deberá realizar aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo acuse un déficit que pudiera afectar las metas previstas en el PAMA. Adicionalmente a ello, podrá realizar otros aportes voluntarios al fondo con la finalidad de adelantar el cumplimiento de las metas del PAMA modificado.

La norma señala que no podrá designarse como fiduciaria a una entidad financiera acreedora del titular minero, ni el comitente podrá ser designado como fideicomisario.

Se ha establecido que una vez aprobada la solicitud de prórroga, el titular minero tiene un plazo de 30 días calendario para suscribir el contrato de fideicomiso; de lo contrario, quedará sin efecto la prórroga del plazo otorgado.

e) Garantía financiera

El titular minero deberá constituir a favor del MEM una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del ministerio, por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, como garantía del cumplimiento del PAMA modificado y el pago de las multas, en caso de que se hiciera acreedor a ellas.

La carta fianza debe entregarse a más tardar, 30 días después de la resolución ministerial, bajo pena de caducidad de prórroga concedida en virtud de la resolución ministerial correspondiente. La carta se ejecutará por el MEM, en forma parcial o total de acuerdo a cómo se apliquen las multas a las que podrá hacerse acreedor el titular minero, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo 046-2004-EM. En este caso, el titular minero debe restituir el importe dentro del plazo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de una nueva multa; fuera del caso previsto anteriormente, la carta fianza se renovará anualmente, manteniendo el 20% actualizado del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, hasta la emisión de la resolución directoral aprobando la ejecución del PAMA.

37 Debe realizarse un taller por cada distrito afectado por las operaciones mineras, pero nunca menos de 3 talleres.

f) Incumplimiento

f.1) Incumplimiento antes del vencimiento del PAMA modificado

El titular minero que se hubiera acogido a lo dispuesto en el decreto supremo 046-2004-EM e incumpla el PAMA modificado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, se sujeta a lo siguiente:

1. Detectada la infracción.	La DGM notificará al titular minero para que en el plazo de 3 meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si vence el plazo de 3 meses y subsiste el incumplimiento.	La DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si después de 6 meses de la notificación referida en el numeral 1, se verifica el incumplimiento por 2da vez.	<ul style="list-style-type: none">• La DGM aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT.• La DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de 4 meses, presente un plan de cese de proceso/instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado.• La DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa.• En caso se disponga el cierre, se dará por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada.

Los plazos y multas señalados en este apartado (incumplimiento antes del vencimiento del PAMA modificado) no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal f.2 (incumplimiento al término del plazo del PAMA modificado).

f.2) Incumplimiento al término del plazo del PAMA modificado

<p>1. Dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA.</p>	<p>El fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la DGM un informe de auditoría ambiental en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.</p>
<p>2. Dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el numeral 1.</p>	<p>En caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa equivalente a 600 UIT. 2. Concesión de un plazo perentorio de 3 meses para el cumplimiento, en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas. 3. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada. 4. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el numeral anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

2.6.6 Proyectos derivados de los PAMA de empresas mineras del Estado

De acuerdo al decreto supremo 022-2005-EM, en el caso de que los proyectos derivados de los PAMA de empresas mineras del Estado hayan sido comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada en el marco del decreto legislativo 674, el Estado adoptará las medidas que coadyuven a la ejecución del proceso de promoción y al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Solo en caso de que no se concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inver-

sión privada en los proyectos derivados de los PAMA por falta de postores u otra causa, y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental.

En este caso, el MEM asumía la contratación de las obras, bienes y servicios que fueran necesarios cuando se le asignaba los recursos que se reservaban para dicha finalidad y que no hubieran sido utilizados en dicho proceso. Sin embargo, con el decreto supremo 058-2006-EM se elimina la participación del MEM en la conducción de las actividades de contratación de las obras, bienes y servicios y se le quita la

facultad de aplicar los recursos que se le asignaba en cada ejercicio presupuestal para atender las medidas de remediación ambiental.

2.7 PROGRAMA ESPECIAL DE MANEJO AMBIENTAL

El decreto supremo 041-2001-EM aprueba el programa especial de manejo ambiental (PEMA). Esta norma establece que pueden acceder a un PEMA aquellos titulares de las actividades de minería, entre otros, que se encuentren imposibilitados de continuar con la ejecución de su PAMA y su plan de cierre o abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

El PEMA debe estar sustentado en fundamentos técnicos, económicos, ecológicos, ambientales y sociales, debiendo contener un cronograma de acciones e inversiones de los proyectos a ejecutarse y un programa de monitoreo y control de emisiones y efluentes. El PEMA debe ser presentado a la DGAAM luego de haberse obtenido la autorización respectiva de la DGM, teniendo la DGAAM un plazo de 60 días calendario para resolver; de lo contrario, se tendrá por denegado, operando el silencio administrativo negativo.

La referida norma no define plazos para la ejecución del PEMA y le da a la DGAAM la libertad para definirlos sin límite alguno, por lo que en esta oportunidad, los funcionarios a cargo de la aprobación de este programa pueden establecer plazos menores o mayores a los fijados para el PAMA de 5 a 10 años.

2.8 OPINIÓN FAVORABLE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El marco legal ha establecido que sin perjuicio de lo dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier proyecto que se encuentre relacionado con el recurso hídrico debe contar con la opinión

favorable de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, se coloca una amplia cobertura respecto de cualquier actividad que se pudiera realizar en el territorio nacional, en tanto vincule al recurso hídrico en términos de uso y vertimiento. Al encontrarse dentro del ámbito de la protección del recurso, se entiende que esta disposición alcanza a cualquier proyecto que incluya uso o disfrute de cualquier recurso hídrico, y no solo a aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Se establece además que existen algunas sustancias prohibidas de ser vertidas por su capacidad contaminante y por el riesgo que pueden representar según criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La autoridad nacional debe establecer los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

2.9 OPINIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

El reglamento de la ley de áreas naturales protegidas establece que los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en el interior de un ANP o su zona de amortiguamiento (ZdA) requieren contar con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Esto quiere decir que si no hay opinión previa, y además, si esta no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los EIA o las DIA presentados por el titular de la actividad.

Adicionalmente, se ha aprobado el decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas. En esta norma se establece que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las activi-

dades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen en el interior de las áreas naturales protegidas. El incumplimiento de esta obligación constituye falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444. Es importante señalar que, a diferencia del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, esta norma no restringe la opinión del SERNANP solamente a aquellos proyectos de inversión que requieran DIA o EIA. De otro lado, este decreto supremo aplica para cualquier nivel de área natural protegida, ampliando lo establecido previamente que regía sólo para áreas protegidas del nivel nacional.

Esta norma también considera que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones, que se hayan otorgado a favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que realicen en el interior de las áreas naturales protegidas, serán nulas de pleno derecho sino cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.

La función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen en el interior de las ANP, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito. El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando en el interior de un ANP se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el referido decreto supremo.

Finalmente, establece que las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabili-

dad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto supremo.

2.10 PROCEDIMIENTOS PARA OPERACIONES DE MINERÍA QUE SE SUPERPONGAN A UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA O SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

En caso de las actividades de minería que se superpongan en todo o en parte a un ANP o su ZdA, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el SERNANP para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y las condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, el SERNANP emite una directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles.
- c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva solo puede otorgarse previo informe técnico favorable del SERNANP.
- d) La autoridad sectorial competente solicita al SERNANP aportes a ser incorporados a los términos de referencia para la elaboración del EIA.
- e) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el SERNANP.
- f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el artículo 95 del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas.

das y debe recibir la opinión técnica previa favorable del SERNANP.

- g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA.
- h) La autoridad sectorial competente debe coordinar con el SERNANP sus actividades en el área involucrada.
- i) Las actividades propias de la operación, como el ingreso de personal y el traslado de materiales, entre otras, deben estar contempladas en los planes aprobados por la

autoridad competente, y ratificados por la SERNANP; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso las autorizaciones correspondientes al SERNANP.

2.11 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

2.11.1 Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos

Mediante resolución directoral 011-96-EM/VMM se aprobaron los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, los cuales se detallan en el cuadro.

Niveles máximos permisibles de emisión para las unidades minero-metalúrgicas

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de cianuro libre y 0.2 mg/l de cianuro fácilmente dissociable en ácido.

Valores máximos de emisión para las unidades mineras en operación o que reinician operaciones

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
pH	Mayor que 5.5 y menor que 10.5	Mayor que 5.5 y menor que 10.5
Sólidos suspendidos (mg/l)	100	50
Plomo (mg/l)	1	0.5
Cobre (mg/l)	2	1
Zinc (mg/l)	6	3
Fierro (mg/l)	5	2
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	2	1

2.11.2 Niveles máximos permisibles para emisiones gaseosas

Mediante resolución directoral 315-96-EM/VMM se aprobaron los niveles máximos permisibles de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.

Elemento	Cantidad
Partículas	100 mg/m ³
Plomo	25 mg/m ³
Arsénico	25 mg/m ³

Niveles máximos permisibles de emisión de anhídrido sulfuroso para las unidades minero-metalúrgicas

Azufre que ingresa al proceso t/d	Emisión máxima permitida anhídrido sulfuroso (t/d)
<10	20
11-15	25
16-20	30
21-30	40
31-40	50
41-50	60
51-70	66

Azufre que ingresa al proceso t/d	Emisión máxima permitida anhídrido sulfuroso (t/d)
71-90	72
91-120	81
121-150	90
151-180	99
181-210	108
211-240	117
241-270	126
271-300	135
301-400	155
401-500	175
501-600	195
601-900	201
901-1200	207
1201-1500	213
> 1500	0.142 (s)*

*(s) = total de azufre que ingresa al proceso.

Niveles máximos permisibles de calidad del aire

Parámetro	Concentración media aritmética diaria Ug/m ³ (ppm)	Concentración media aritmética anual Ug/m ³ (ppm)	Concentración media geométrica anual Ug/m ³
Anhídrido sulfuroso	572 (0.2)*	172 (0.06)	-
Partículas en suspensión	350*	-	150
Plomo	-	0.5	-
Arsénico	6	-	-

(*) No debe ser excedido más de una vez al año.

Además deberá considerarse:

- Concentración mensual de plomo = 1.5 ug/m³.

- Concentración de arsénico en 30 minutos = 30 ug/m³ (no debe ser excedido más de una vez al año).

2.12 PLAN DE CIERRE DE MINAS

2.12.1 Obligaciones que cumplir

De acuerdo a la ley que regula el cierre de minas,³⁸ los titulares de la actividad minera están obligados a:

- a. Implementar un plan de cierre de minas planificado desde el inicio de sus actividades, el mismo que deberá de ser presentado para su aprobación al MEM en un plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del EIA y/o del PAMA, respectivamente. En el caso de los titulares de actividades mineras en operación, estos deberán presentar el plan de cierre de minas dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia de esta ley.
- b. Reportar semestralmente ante el MEM el avance de las labores de recuperación señaladas en el plan de cierre de minas.
- c. Constituir garantías a favor de la autoridad competente para cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre final y post cierre.

2.12.2 ¿Qué es el plan de cierre de minas?

El plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares de actividades mineras. Está destinado a adoptar las medidas necesarias antes, durante y después del cierre de operaciones, con la finalidad de eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al área utilizada o perturbada por la actividad minera, para que esta alcance carac-

terísticas de ecosistema compatible con un ambiente saludable, adecuado para el desarrollo biológico y la preservación paisajista.

En este sentido, el plan de cierre de minas deberá describir las medidas de rehabilitación, su costo, la oportunidad y los métodos de control y verificación para las etapas de operación, cierre final y post cierre. Asimismo, deberá indicar el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

El titular de la actividad minera que no cuente con el plan de cierre de minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones mineras.

2.12.3 Evaluación del plan de cierre

El titular de la actividad minera deberá presentar al MEM 5 ejemplares impresos y 5 ejemplares en medio magnético del plan de cierre de minas, a fin de que la DGAAM proceda a la verificación de los requisitos de admisibilidad (establecidos en el TUPA del MEM) y a la evaluación técnica inicial de dicho plan de cierre.

Si de la evaluación técnica inicial se determinara que el plan de cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, la DGAAM dispondrá que estas sean corregidas en un plazo no mayor a 20 días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana, poniendo a disposición de la ciudadanía el plan de cierre de minas.

En caso se requiera de un plazo mayor para la corrección de tales deficiencias, la DGAAM declarará el plan de cierre como no presenta-

³⁸ Esta ley se aplica a toda unidad minera que inicie o reinicie su actividad a partir de la vigencia de esta norma, así como a toda unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la misma.

do, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación de uno nuevo.

En ningún caso el plazo para la presentación de un nuevo plan de cierre podrá exceder los 40 días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo plan de cierre, la DGA-AM designará a una entidad consultora para que se encargue de elaborar un nuevo plan de cierre de minas.

2.12.4 Participación ciudadana

El plan de cierre de minas que se somete a la aprobación del MEM deberá ser publicado en el diario oficial *El Peruano* y en un diario de la capital de la región respectiva o de circulación nacional. Asimismo, un ejemplar deberá de ser remitido a las autoridades regionales, provinciales y distritales en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en dicho plan.

La norma señala que las personas naturales directamente afectadas y las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al plan de cierre de minas.

2.12.5 Constitución de garantías

El titular de la actividad minera deberá constituir garantías a favor del MEM, a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre final y post cierre, mediante una o varias de las modalidades siguientes:

- a. Cartas fianza o pólizas de caución u otros mecanismos equivalentes, sin beneficio de excusión, emitidos por un banco nacional o del exterior, de primer nivel, de acuerdo a lo señalado en la ley del Sistema Financiero y de Seguros y la ley orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas

reglamentarias y en las disposiciones de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- b. Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente: en efectivo; administración de flujo; bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del plan de cierre de minas; y valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.
- c. Fianza solidaria de tercero sobre la base de las modalidades señaladas en los literales anteriores, sin beneficio de excusión.

2.12.6 Fiscalización del plan de cierre de minas

Las actividades de fiscalización del cumplimiento de las acciones y los montos comprometidos en los planes de cierre de minas están a cargo de la DGM.

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del plan de cierre de minas de una unidad minera, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el programa anual de fiscalización, al menos una vez al año. Las inspecciones podrán ser más frecuentes, conforme se acerque el final de la vida útil de la unidad minera.

2.12.7 Sanciones

En caso que el titular de actividad minera incumpla con la presentación del plan de cierre de minas para su revisión y eventual aprobación por la DGAAM, la DGM procederá de la siguiente manera:

- a. Se notificará al titular de actividad minera para que en un plazo no mayor de 5 días de recibida la notificación, sustente

ante la DGM, con las pruebas correspondientes, las razones de su no presentación.

- b. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de 6 meses, a fin de que el obligado cumpla con presentar el plan de cierre de minas.³⁹
- c. Transcurrido el plazo otorgado, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el

literal anterior. De verificarse en su momento que la garantía provisional no fue constituida de conformidad con lo señalado en el literal anterior, o que el plan de cierre de minas no hubiera sido presentado ante la DGAAM, se sancionará al titular de actividad minera con las multas indicadas en el cuadro siguiente, pudiendo otorgarse un plazo adicional máximo de hasta 60 días.

Titulares de actividad minera	Sanción por incumplimiento en la presentación del plan de cierre o por la no constitución de la garantía en el plazo y términos dispuestos	Sanción por primera reiterancia en la infracción cometida	Sanción por segunda reiterancia en la infracción cometida
Capacidad instalada de producción y/o beneficio (incluye refinerías y fundiciones) superior a 5,000 toneladas/día	150 UIT	250 UIT	350 UIT
Capacidad instalada de producción y/o beneficio inferior a 5,000 toneladas/día y superior a 2,000 toneladas/día	75 UIT	125 UIT	160 UIT
Capacidad instalada de producción y/o beneficio menor a 2,000 toneladas/día	15 UIT	25 UIT	35 UIT
Minería no metálica	15 UIT	25 UIT	35 UIT
Exploración minera	15 UIT	25 UIT	35 UIT

³⁹ Sin perjuicio de ello, el titular deberá constituir la garantía provisional señalada en el artículo 53 del decreto supremo 033-2005-EM. Se procederá igual cuando la sustentación del titular de actividad minera no sea satisfactoria, en cuyo caso además se impondrán las sanciones que corresponda.

d. Vencido el plazo, se verificará el cumplimiento de la medida dispuesta. De mantenerse el incumplimiento, la DGM ordenará la paralización de las operaciones mineras hasta que el titular cumpla con la presentación del plan de cierre de minas, pudiendo disponer adicionalmente:

- El pago de una multa, según corresponda.
- La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda.
- El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera dentro del territorio nacional.

2.13 PLANES DE CONTINGENCIA

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

De acuerdo a la ley 28551, todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, se encuentran obligadas a elaborar y a presentar ante la autoridad sectorial competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrollen. Dichos planes deberán presentarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del reglamento de la ley 28551.

Los planes de contingencia deberán ser aprobados por la autoridad sectorial a la que co-

rresponde la actividad que desarrolla la entidad, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI). Asimismo, dichos planes deberán ser actualizados cada 5 años.

Por otro lado, ante el incumplimiento de lo establecido en los planes de contingencia aprobados, las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a. Ante el incumplimiento de actualizar o reformular el plan, no menos de 1 ni más de 3 UIT.
- b. Ante la presentación incompleta del plan, no menos de 2 ni más de 4 UIT.
- c. Ante el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia o de prevención y atención de desastres, no menos de 3 ni más de 5 UIT.

2.14 PASIVOS AMBIENTALES

Por medio de la ley 28271 se aprobó la ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, con la cual se pretende remediar los impactos de los pasivos ambientales producto de la actividad minera a través de la identificación de los mismos, la atribución de responsabilidades, así como el financiamiento para su reducción y/o eliminación en las zonas afectadas.

Para esto, la DGM realizará todas las acciones necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.

Asimismo, el Estado promoverá la participación voluntaria del sector privado en la identificación y remediación de las áreas con pasivos

ambientales mineros que no sean de su responsabilidad legal.

2.14.1 ¿Qué son los pasivos ambientales?

De acuerdo a la ley, los pasivos ambientales son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras en la actualidad abandonadas o inactivas, y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

2.14.2 El responsable de los pasivos ambientales mineros

Los titulares de actividades mineras son responsables de los pasivos ambientales. Dicha obligación se mantiene incluso cuando perdiera la titularidad de la concesión por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la ley general de minería.

El Estado solo asumirá la tarea de remediación en los siguientes casos:

- Cuando los responsables por los pasivos ambientales mineros no puedan ser identificados.
- Cuando no se tengan remediadores voluntarios.
- Cuando una empresa de su propiedad sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación.
- En invocación del interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la DGAAM exista un alto riesgo y

el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del plan de cierre de pasivos ambientales mineros.⁴⁰

Los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado serán remediados a través de los fideicomisos que celebre el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM).

2.14.3 Inventario de pasivos ambientales mineros

La DGM, en coordinación con la DGAAM y el INGEMMET, es la encargada de la elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, el cual ha sido aprobado mediante resolución ministerial 290-2006-MEM-DM. Una vez aprobado, el inventario de pasivos ambientales mineros debe ser actualizado permanentemente, a iniciativa del Ministerio de Energía y Minas (MEM) o de terceros, en función de los informes técnicos y legales correspondientes.

La DGM ha publicado en la página web del MEM el inventario y sus actualizaciones. Esta publicación contará con información básica del pasivo ambiental.

2.14.4 Plan de cierre de pasivos ambientales

Los responsables de los pasivos ambientales deberán presentar un plan de cierre de pasivos ambientales dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la ley (siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental), conforme a las guías sobre cierre de pasivos ambientales aprobadas por la DGAAM del MEM, con opinión de los ministerios de Agricultura y de Salud.

⁴⁰ Según el reglamento, las situaciones de interés público se determinarán sobre la base de un análisis de riesgos a la salud y seguridad humana, así como al medio ambiente del área afectada y sus zonas de influencia.

El plazo para la ejecución del plan de cierre de pasivos ambientales no será mayor a 3 años. Excepcionalmente, dada la magnitud de los pasivos ambientales, el plazo podrá ampliarse hasta un máximo de 2 años adicionales.

Si transcurridos 6 años de la vigencia de la aprobación de los respectivos planes de cierre de pasivos ambientales, los responsables de su remediación no cuentan con la resolución de aprobación de su ejecución, quedarán impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente.

2.14.5 Evaluación del plan de cierre de pasivos ambientales mineros

El responsable de los pasivos ambientales mineros deberá presentar 5 ejemplares impresos y 5 en medio magnético del plan de cierre de pasivos ambientales mineros ante el MEM (acreditando la presentación previa de dicho plan a la autoridad regional competente del área en la que se ubica el pasivo ambiental), a fin de que esta proceda a la verificación de los requisitos de admisibilidad (establecida en el TUPA del MEM) y la evaluación a cargo de la DGAAM o de la autoridad regional competente.

Si de la evaluación se determina que el plan de cierre de pasivos ambientales contiene deficiencias serias en su contenido, el referido plan podrá ser declarado como «no presentado», debiendo fijarse un plazo máximo no mayor de 40 días hábiles para la presentación del nuevo plan.

Vencido el plazo sin que se haya presentado el nuevo plan de cierre de pasivos ambientales mineros, la DGAAM designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo plan de cierre de pasivos ambientales mineros, por cuenta y cargo de quien presentó el plan deficiente. En este caso, la DGAAM o

autoridad regional competente iniciará una evaluación técnico económico y financiera del plan de cierre de pasivos ambientales mineros elaborado por esta entidad consultora designada por la DGAAM.

2.14.6 Participación ciudadana

El plan de de cierre de pasivos ambientales mineros que se somete a la aprobación de la entidad correspondiente, deberá ser publicado en el diario oficial *El Peruano* y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región.

El titular deberá también difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a 3 veces por día, a través de los medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región. La difusión deberá emitirse durante 10 días contados desde el día siguiente de la publicación del aviso en el diario regional.

Se deberá remitir una copia del plan de cierre de pasivos ambientales mineros, en medio físico y otra en medio magnético, a las municipalidades provinciales y distritales del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el plan.

Asimismo, se deberá remitir a la autoridad competente un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de los cargos de entrega del plan a las autoridades locales, dentro del plazo máximo de 7 días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional.

Toda persona, natural o jurídica, podrá presentarse ante cualquiera de las entidades antes señaladas, al MEM o a la autoridad regional competente para tomar conocimiento del plan

de cierre sujeto al procedimiento de aprobación, pudiendo formular por escrito las observaciones, recomendaciones o documentación que crea pertinente.

2.14.7 Etapa de post cierre

De acuerdo al reglamento, concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del plan de cierre de pasivos ambientales mineros deberá continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el plan de cierre aprobado, por un plazo no menor de 5 años.

El Estado podrá, posteriormente, continuar con las medidas de post cierre establecidas, siempre que el titular demuestre que a través de dichas medidas se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos. Para ello, el responsable abonará al fideicomiso que constituya para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de un tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

2.14.8 Reutilización y aprovechamiento

Los titulares de actividad minera⁴¹ podrán reutilizar áreas conteniendo pasivos ambientales mineros, señalándolo en el estudio ambiental correspondiente y considerándolo en el respectivo plan de cierre de minas. Se deberá

enviar una solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental a la DGM, precisando información que permita su identificación en el inventario de pasivos. El solicitante contará con un plazo máximo de un año, a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un estudio de impacto ambiental semidetallado o un estudio de impacto ambiental, según corresponda, el cual debe contener una descripción a nivel de factibilidad de las medidas de cierre.

Los encargados del reaprovechamiento deberán informar semestralmente a la autoridad a cargo de la fiscalización, los avances en el reaprovechamiento del pasivo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas.

Cuando el interesado presente un EIA en el cual el reaprovechamiento resulte ser la actividad principal, dicho EIA deberá contener, además de los elementos que sean previstos según la legislación vigente, una descripción a nivel de factibilidad de las medidas de cierre. En este caso, la aprobación del EIA con cierre a nivel de factibilidad exime a su titular de la presentación de un plan de cierre de minas adicional.

2.14.9 Fiscalización

El OSINERGMIN, la autoridad regional competente o la OEFA, conforme a las competencias que se le determinen, tienen la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los generadores y remediadores voluntarios, según su respectiva competencia

41 El generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no, y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, para comunicar a la Dirección General del Minería su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro puedan oponerse o requerir pago alguno.

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del plan de cierre de pasivos ambientales se realizará según lo programe la autoridad a cargo de la fiscalización minera.

2.14.10 Infracciones y sanciones

El reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera establece las siguientes infracciones:

Infracciones	Sanciones
a. No declarar pasivos ambientales mineros que se encuentren dentro del área de su concesión en el plazo señalado en el artículo 8 del reglamento.	• La multa será de hasta 100 UIT.
b. No cumplir con presentar el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en el plazo señalado en el reglamento.	• La multa será de hasta 250 UIT.
c. Incumplir el cronograma o la ejecución de las medidas dispuestas por la DGAAM.	• De acuerdo a la escala de multas del MEM. • La multa será de hasta 75 UIT.
d. No constituir una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar según lo dispuesto en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros, ante el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución.	• La multa será hasta 600 UIT.
e. Haber incumplido con la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental y/o la ejecución de las medidas complementarias dispuestas, según lo establecido en el reglamento.	• La multa será de hasta 75 UIT.
f. Haber incumplido con el mantenimiento y monitoreo de las medidas implementadas.	• La multa será de hasta 20 UIT.
g. Haber incumplido con presentar ante el OSINERGMIN, los informes semestrales dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el plan de cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.	• La multa será de hasta 5 UIT.
h. En caso del generador del pasivo ambiental minero que no logre la aprobación del plan de cierre de pasivos ambientales presentado por causas que le resulten imputables.	• La multa será de hasta 250 UIT. • La DGAAM podrá contratar por cuenta del generador una consultora a cargo de la preparación y ejecución del plan de cierre.
i. En caso el interesado en el reaprovechamiento de un pasivo ambiental no presente el estudio de impacto ambiental o la respectiva modificatoria dentro del plazo señalado.	• La multa será de hasta 10 UIT.
j. En caso el interesado en el reaprovechamiento incumpla la obligación de informar semestralmente al órgano fiscalizador sobre los avances en el reaprovechamiento del pasivo ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas	• La multa será de hasta 5 UIT.

En el caso de las infracciones señaladas en los literales b, c y g, se podrá declarar adicionalmente:

- La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados.
- El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera del titular dentro del territorio nacional.

En el caso de los generadores del pasivo ambiental minero, la autoridad a cargo de la fiscalización podrá, en la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, ordenar la constitución de una garantía líquida o de fácil y oportuna realización, equivalente al 100% del costo estimado que tendría el instrumento de remediación correspondiente y/o aplicar medidas coercitivas sucesivas cada 30 días, hasta por un máximo de 600 UIT, hasta que el infractor cumpla con la obligación respectiva, salvo que un tercero se haga cargo de la remediación.

Si es que el incumplimiento es reiterado o es imposible el cumplimiento del instrumento de remediación por parte de los generadores del pasivo ambiental minero o remediadores voluntarios, la autoridad a cargo de la fiscalización deberá informar a las autoridades que corresponda a fin de que se proceda a la cancelación de la aprobación de la modalidad de remediación, así como la resolución de los convenios que hayan sido celebrados y/o cualquier otra autorización, permiso o licencia relacionados. La necesidad de cancelación deberá determinarse en cada caso y estar debidamente sustentada, y no exime la obligación del responsable respecto del cumplimiento del instrumento de remediación y demás sanciones relacionadas, salvo que un tercero se haga cargo de la remediación.

2.15 PLAN DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL

2.15.1 Obligaciones a cumplir

De acuerdo al decreto supremo 078-2009-EM, los titulares mineros que hayan realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la ley general de minería, tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a estas, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGA-AM) del MEM, deberán presentar un plan de remediación ambiental.

Esta norma no es de aplicación para actividades de minería realizadas por personas naturales o jurídicas que no cuenten con título de concesión vigente de acuerdo a la ley general de minería, ni para la pequeña minería y minería artesanal.

2.15.2 ¿Qué es el plan de remediación ambiental?

El plan de remediación ambiental busca corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.

La presentación y ejecución de las obligaciones y compromisos contenidos en el plan de remediación ambiental se realizan previamente a la paralización de las actividades debidamente constatada por el OSINERGMIN y sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones impuestas o que correspondan imponerle al titular minero.

Las medidas planteadas en el plan de remediación ambiental pueden implicar el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular de las infraestructuras o construcciones realizadas sin contar con la certificación ambiental correspondiente, siempre que técnicamente resulte inviable su permanencia de acuerdo a lo que determine la DGAAM del MEM.

Asimismo, la presentación del plan de remediación ambiental o la aprobación de este plan por la DGAAM del MEM no faculta al titular para continuar con el desarrollo de las actividades mineras que no cuenten con certificación ambiental.

2.15.3 Evaluación del plan de remediación ambiental

El plan de remediación ambiental será presentado para su aprobación ante la DGAAM del MEM, por el titular de la actividad objeto de remediación, o por quien asuma dicha responsabilidad voluntariamente. La presentación del plan podrá ser a requerimiento de OSINERGMIN.

Para la elaboración del plan de remediación ambiental el proponente considerará, de manera referencial y según corresponda a la actividad realizada, la guía para el cierre de minas aprobada por la DGAAM. El plan de remediación ambiental será elaborado por una consultora de planes de cierre debidamente inscrita en el MEM.

2.15.4 Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

En el caso de proyectos ubicados en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, el titular minero deberá adjuntar a su solicitud, copia del cargo de presentación del plan de remediación ambiental ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el

Estado (SERNANP) para que emita su opinión técnica.

2.15.5 Constitución y ejecución de garantías

El plan de remediación ambiental deberá contener una carta fianza o la constitución de un fideicomiso en garantía a favor del MEM por el valor de ejecución de las medidas contenidas en dicho plan. El valor de esta garantía podrá ser reajustado por la DGAAM del MEM como resultado del procedimiento de evaluación técnica y/o legal correspondiente.

La garantía será ejecutada en los siguientes casos:

- Cuando al término del plazo aprobado para la ejecución del plan de remediación ambiental, OSINERGMIN comunique a la DGAAM del MEM su incumplimiento de acuerdo a lo previsto en el referido plan.
- Cuando la DGAAM del MEM haya desaprobado el plan de remediación ambiental al término del procedimiento de evaluación del referido plan y esta resolución haya quedado firme en la vía administrativa.

Una vez ejecutada la carta fianza, la DGAAM encargará a una empresa especializada la elaboración de un plan de remediación ambiental o la ejecución de las obras pendientes del plan incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 sobre el retiro o demolición de lo indebidamente construido.

Para todos los otros aspectos vinculados a la garantía financiera, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas que regulan los planes de cierre de minas.

2.15.6 Presentación excepcional del estudio ambiental por parte del titular minero

Los titulares mineros podrán presentar, de manera excepcional y en las condiciones establecidas en el decreto supremo 078-2009-EM, el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con la correspondiente certificación ambiental, si califica en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Actividades por las cuales se hubiera iniciado un procedimiento administrativo sancionador a la fecha de la publicación del decreto supremo y se haya cumplido con el pago de las multas impuestas y con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por el OSINERGMIN. En este supuesto, el titular de la actividad minera deberá comunicar por escrito a la DGAAM y a OSINERGMIN, su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el decreto supremo.
- b) Actividades que se hubieran realizado a la fecha de la publicación del decreto supremo y que sean informadas por el propio titular minero al OSINERGMIN, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del decreto supremo. El plazo máximo para presentar el estudio ambiental correspondiente será de 6 meses contados a partir de la fecha de acogimiento.

Los titulares mineros para la aprobación de estos estudios deberán:

- Presentarlos ante la DGAAM del MEM cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas vigentes para tales instrumentos.
- Acreditar la suspensión de actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las

medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquella, así como acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso.

Sin embargo, en aquellos procedimientos administrativos de aprobación de estudios ambientales en trámite, en los que se constate que alguna o todas las actividades planteadas como parte del proyecto minero respecto del cual se solicita la certificación ambiental se encuentran en ejecución o ya ejecutadas, la DGAAM del MEM deberá declarar improcedente la aprobación de la solicitud, bajo responsabilidad. En tales casos, corresponde la paralización de las actividades no autorizadas y la presentación del plan de remediación ambiental, sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones que pueda imponer la autoridad a cargo de la fiscalización minera, las cuales pueden implicar el retiro o demolición de las infraestructuras o construcciones realizadas sin la autorización correspondiente.

Asimismo, serán rechazados los estudios ambientales presentados por titulares de actividades mineras que no se hayan acogido expresamente al decreto supremo dentro del plazo de 30 días hábiles señalados.

2.15.7 Prohibición de aprobar nuevas certificaciones ambientales y otorgar autorizaciones

La DGAAM del MEM no podrá aprobar nuevas certificaciones ambientales o modificaciones de alguna preexistente correspondientes a aquellos titulares de la actividad minera respecto de los cuales el OSINERGMIN informe por escrito del incumplimiento en la ejecución de algún plan de remediación ambiental a cargo de dicho titular; o respecto de aquellos que, estando obligados, no hayan cumplido con presentar para su aprobación el correspondiente plan de remediación ambiental.

Las autoridades del sub sector minería están sujetas a la misma prohibición respecto de los permisos, licencias o autorizaciones que les corresponda otorgar conforme a sus competencias.

Esta prohibición subsistirá en caso de transferencia de la unidad minera, cambio de razón social o cesión minera a personas naturales o jurídicas vinculadas económica o societariamente.

2.15.8 Infracciones y sanciones

Tipificación de infracciones y escala de sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Decreto Supremo 078-2009-EM

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
			Primera instancia		Segunda instancia
			OI	OS	
1. No presentar ante el Ministerio de Energía y Minas el Plan de Remediación Ambiental, respecto de actividades o proyectos mineros, o actividades conexas o vinculadas a éstas.	Artículo 3 y 4 del DSMRA Artículos 2 y 3 de LSEIA Artículo 15 del RLSEIA	Hasta 1,000 UIT	GFM	GG	Consejo directivo (*)
2. Concluir de manera extemporánea con lo establecido en el cronograma de actividades contenido en el Plan de Remediación Ambiental.	Artículo 1, 3 y numeral 4.5 del art. 4 del DSMRA	Hasta 2,000 UIT	GFM	GG	Consejo directivo (*)
3. Incumplir las medidas, obligaciones y compromisos aprobados en el Plan de Remediación Ambiental.	Artículo 3 y 4 del DSMRA	Hasta 10,000 UIT	GFM	GG	Consejo directivo (*)
4. No comunicar a OSINERGMIN la conclusión de la ejecución del Plan de Remediación Ambiental.	Artículo 7 del DSMRA	Hasta 1,000 UIT	GFM	GG	Consejo directivo (*)
5. No presentar el Estudio Ambiental correspondiente dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de acogimiento.	Primera Disposición Transitoria del DSMRA	Hasta 2,000 UIT	GFM	GG	Consejo directivo (*)

Leyenda referencia legal:

- DSMRA: implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la ley general de minería, decreto supremo 078-2009-EM
- LSEIA: ley del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental, ley 27446
- RLSEIA: reglamento de la ley del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental, decreto supremo 019-2009-MINAM

Leyenda órganos competentes para resolver:

- OI: órgano instructor.
- OS: órgano sancionador.
- GFM: gerencia de fiscalización minera.
- GG: gerencia general.
- CD: consejo directivo.

Leyenda sanción pecuniaria:

- UIT: unidad impositiva tributaria.

Nota: (*) De forma transitoria el órgano competente en segunda instancia es el consejo directivo del OSINERGMIN en tanto se concluya la implementación del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

2.16 DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO

El almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras constituye una actividad del sector minero que no se realiza bajo el sistema de concesiones, encontrándose regulada por las normas y procedimientos previstos por el MEM, así como por las disposiciones vigentes en materia ambiental, y de seguridad e higiene minera, en los aspectos que le resulten aplicables.

El titular de la actividad de almacenamiento, para el inicio de sus operaciones, está obligado a contar con el respectivo EIA aprobado por el MEM, aun en los casos en que realice dicha actividad conjuntamente con otras actividades económicas, y es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de los residuos sólidos, y de la disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones.

El MEM, a través de la DGAAM, es la autoridad competente para evaluar y aprobar o desaprobar, según corresponda, los instrumentos de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras.

El OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente, seguridad e higiene, así como el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el MEM, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de concentrados de minerales.

2.17 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución, así como promover el diálogo y conocer las opiniones y observaciones respecto de las actividades mineras.

La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana deben observar que los derechos y principios se cumplan, los cuales son: el derecho a la participación, el derecho al acceso a la Información, el principio de respeto a la diversidad cultural, el principio de no discriminación, el principio de vigilancia ciudadana y el principio del diálogo continuo.

2.17.1 Mecanismos de participación ciudadana

La autoridad competente será la encargada de señalar los mecanismos a tener en cuenta, según resulten apropiados, de acuerdo con las características particulares del área de influencia de la actividad, de la población involucrada, la situación del entorno y otros aspectos relevantes.

El titular minero deberá proponer los mecanismos a adoptar, sustentando su propuesta en 2 criterios: la identificación y delimitación del área de influencia del proyecto en función de sus impactos, y la identificación de los centros poblados, comunidades, autoridades locales o grupos a quienes posiblemente alcancen los impactos del proyecto, que habitan o desarrollan algún tipo de actividad en dicha área.

Los mecanismos de participación ciudadana que podrán emplearse son:

- Facilitar el acceso de la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de los estudios ambientales.
- Publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos y/o radiales.
- Realización de encuestas, entrevistas o grupos focales.
- Distribución de materiales informativos.
- Visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto.
- Difusión de información a través de equipo de facilitadores.
- Talleres participativos.
- Audiencias públicas.
- Presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente.
- Establecimiento de oficina de información permanente.
- Monitoreo y vigilancia ambiental participativos.
- Uso de medios tradicionales.
- Mesas de diálogo y otros que la autoridad nacional competente determine mediante resolución ministerial.

El nuevo reglamento ha organizado la participación ciudadana de acuerdo a la etapa de vida de la mina.

2.17.2 Participación ciudadana con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera

El MEM y el titular minero promoverá o ejecutará actividades a través de las cuales se infor-

me a las poblaciones de las áreas con concesiones mineras de titulares de la mediana o gran minería, acerca del alcance del derecho de concesión otorgado por el Estado, de las obligaciones ambientales, de la normativa vigente que regula la actividad, de los derechos y obligaciones de las poblaciones involucradas, de las etapas de la actividad y las tecnologías aplicables, entre otros temas que permitan a la población tener información cierta, oportuna e imparcial sobre la actividad minera.

2.17.3 Participación ciudadana en los proyectos de exploración minera

La ejecución de actividades de exploración minera presupone la realización de mecanismos de participación ciudadana previos a la presentación del estudio ambiental a la autoridad competente o su modificatoria, garantizando el acceso al contenido de dicho estudio y la formulación de aportes, comentarios u observaciones. Acorde a ello, los estudios ambientales estarán a disposición de la población involucrada en lugares apropiados y a través de la página web de la autoridad competente.

Al momento de presentar para su evaluación los estudios ambientales que corresponden a los proyectos de exploración minera, los titulares mineros deberán acreditar la ejecución previa del mecanismo de participación ciudadana, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área, y deberán incluir la siguiente información como parte de su estudio ambiental:

- Un resumen de las acciones realizadas para recabar las opiniones, percepciones y otras manifestaciones de interés en torno a la actividad a realizar.
- Una relación de las autoridades locales, así como de los titulares del terreno superfi-

cial implicados directamente en la actividad de exploración, indicando fuente de la información.

- Copia de la documentación que acredite la realización de por lo menos un taller participativo a cargo de la empresa, con la intervención de la autoridad competente o un representante de esta, en el que se exponga los aspectos ambientales, sociales y legales vinculados al proyecto de exploración, taller realizado en el centro poblado ubicado en el área de influencia directa del proyecto o en el más cercano a dicha área.

2.17.4 Participación ciudadana en los proyectos de explotación y beneficio

La ejecución de este tipo de actividad presupone la realización de mecanismos de participación ciudadana previos a la elaboración de los estudios ambientales, durante la elaboración de estos y durante el procedimiento de evaluación a cargo de la autoridad competente.

Durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental del proyecto, se garantizará el acceso oportuno de la población involucrada a un resumen ejecutivo del estudio ambiental en lenguaje sencillo y al íntegro de su contenido para la formulación de aportes, comentarios u observaciones. Para ello, los estudios ambientales estarán a disposición de la población involucrada en lugares apropiados y a través de la página web de la autoridad competente.

El titular deberá proponer un plan de participación ciudadana detallando y fundamentando los mecanismos de participación ciudadana que deben desarrollarse durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental. La autoridad competente dará su conformidad sobre la propuesta, observando o disponiendo las modificaciones que resulten necesarias.

a) Antes y durante la etapa de elaboración del EIA y EIA-sd

Antes de iniciar y durante la elaboración del EIA o EIA-sd, el titular minero deberá coordinar con la autoridad competente de la región donde se desarrollará el proyecto minero, la realización de por lo menos un taller participativo y cualquier otro sobre los mecanismos de participación ciudadana antes señalados, con la finalidad de informar a la población involucrada respecto de las actividades que desarrollará durante la elaboración del EIA o EIA-sd, los alcances que tendría el proyecto minero y del marco normativo que regula la protección ambiental de su actividad, así como informar respecto de los avances y resultados en la elaboración del EIA o EIA-sd. El titular minero deberá registrar los intereses de la población involucrada, los aportes, comentarios y observaciones a efectos de tomarlos en cuenta en la formulación del proyecto minero y para la toma de decisiones de la autoridad competente.

La participación de la autoridad regional en los señalados talleres resulta obligatoria a efectos de garantizar el derecho a la participación de la población involucrada. Sin perjuicio de lo señalado, la DGAAM podrá participar y presidir los señalados talleres participativos cuando se trate de proyectos de la gran y mediana minería, sustituyendo e informando previamente de ello a la instancia regional.

b) En el proceso de evaluación del EIA y EIA-sd

La solicitud de aprobación del EIA o EIA-sd presentado ante la autoridad competente, deberá contener 2 copias digitalizadas e impresas del EIA o EIA-sd, que incluirá el resumen ejecutivo y del plan de participación ciudadana.

El plan de participación ciudadana es el documento mediante el cual el titular minero propone a la autoridad competente, los mecanis-

mos de participación que se usarán durante la evaluación del EIA o EIA-sd y durante la ejecución del proyecto minero.

Para su elaboración, el titular minero deberá tomar en cuenta los principios contenidos en el protocolo de relacionamiento, así como los aportes, comentarios u observaciones de la población involucrada en la actividad, que deberán ser recogidos en la realización de los talleres.

Otorgada la conformidad de la autoridad respecto del plan de participación ciudadana y el resumen ejecutivo del EIA o EIA-sd, el titular minero entregará una copia digitalizada e impresa del EIA o EIA-sd, y un mínimo de 20 ejemplares impresos del resumen ejecutivo, a cada una de las siguientes instancias: dirección regional de energía y minas o instancia competente, las municipalidades distritales y provinciales, y las comunidades campesinas o nativas en cuyo ámbito se realicen las actividades mineras.

Asimismo, esto se difundirá a través de los siguientes medios: publicación de aviso en diarios, anuncios radiales, carteles.

c) Durante la ejecución del proyecto minero

El plan de participación ciudadana también contendrá una propuesta de mecanismos a desarrollar durante la ejecución del proyecto minero, la cual será evaluada por la autoridad conjuntamente con el estudio ambiental y en concordancia con el plan de relaciones comunitarias. Los mecanismos propuestos tienen como objeto que los ciudadanos participen de manera organizada en los procesos de monitoreo de los impactos ambientales de la actividad y en la vigilancia respecto del cumplimiento de los compromisos que se deriven de los estudios ambientales.

El titular minero brindará información sobre el desarrollo del proyecto minero, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por la empresa y que estuvieran recogidos en el EIA o EIA-sd y en otros documentos públicos, y atenderá las observaciones, denuncias o aportes de la población respecto de su desempeño ambiental y social a través de una oficina de información permanente. Para dicho efecto, se dispondrá de una oficina en horario fijo y permanente en la localidad, que asegure el mayor acceso a la población del área de influencia del proyecto. Esta oficina deberá contar con los recursos materiales y humanos necesarios. Asimismo, se deberá comunicar a la DGA-AM y al OSINERGMIN, los casos en los que por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el titular minero se encuentre impedido de cumplir con la obligación señalada en el párrafo precedente.

d) En la etapa de cierre de minas

Se registrará de acuerdo al punto 11.4. Sin perjuicio de ello, la autoridad competente podrá requerir la adopción de mecanismos de participación ciudadana adicionales a los establecidos para la aprobación y modificación del plan de cierre de minas, conforme se aproxime el cese de operaciones del titular minero y, en particular, para el período de los 2 años de actividad final de la empresa y el post cierre. Estos mecanismos podrán incluir visitas guiadas y talleres participativos.

Asimismo, se podrán tomar en cuenta los siguientes mecanismos: publicidad de avisos, acceso de la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido del plan de cierre de minas, difusión de información a través de equipo de facilitadores, presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad y otros que se estime convenientes.

2.18 REGISTRO DE ENTIDADES

2.18.1 Registro de entidades autorizadas a realizar un estudio de impacto ambiental

Respecto de la elaboración del estudio de impacto ambiental (EIA), cabe señalar que, como en todos los sectores, este debe ser preparado por un consultor registrado en el sector correspondiente. A través de la resolución ministerial 143-92-EM, se creó en el MEM el registro de entidades autorizadas a realizar estudios de impacto ambiental. Sin embargo, esta norma fue posteriormente dejada sin efecto por la resolución ministerial 580-98-EM/VMM, la cual dicta normas referidas al registro, especificando que estará a cargo de la DGAAM.⁴²

Para la inscripción en el registro, las empresas interesadas deben presentar a la DGAAM una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

- a. Testimonio de la escritura pública de constitución social, o acta de constitución social (el instrumento público que acredite la existencia de la entidad). El objeto social de la empresa debe estar dirigido a efectuar estudios de impacto ambiental.
- b. Escritura pública de inscripción de cualquier acto modificatorio, en caso exista (representante legal, aumento de capital, modificación de estatutos, modificación de objeto social, etc.).
- c. Acreditación del representante legal.
- d. Relación del equipo técnico integrado por no menos de 5 profesionales colegiados y especialistas en alguna de las disciplinas

correspondientes a las ciencias naturales, ciencias sociales, ciencias de la salud, ciencias económicas y especialidades relacionadas con el desarrollo científico o tecnológico en general, como puede ser un profesional especializado en contaminación ambiental; un geólogo; un ingeniero geógrafo; un experto en geomorfología; un ingeniero sanitario ambiental; un minero; un electricista; un mecánico-electricista; un petrolero; un industrial; un agrónomo; un forestal o químico; o un urbanista. Los profesionales del equipo no requieren tener relación laboral permanente con la empresa o institución, en cuyo caso será necesario una carta de compromiso en la que conste la obligación de prestar sus servicios para la elaboración de estudios de impacto ambiental que requieran de su participación.

- e. Currículum vitae de cada uno de los profesionales del equipo, con el certificado de habilitación del colegio profesional correspondiente. En el caso de profesionales extranjeros, presentarán el documento que acredite su habilitación profesional expedido por el ente idóneo del país de procedencia.
- f. Cartas de compromiso de los profesionales.
- g. Relación de instrumentos especiales o idóneos para efectuar estudios de impacto ambiental de propiedad de la empresa o institución.
- h. Recibo de pago por derecho de calificación y registro, ascendente al 15% de la UIT. La modificación de datos o la renovación del registro tienen un costo del 10% de la UIT.

La DGAAM evaluará a la empresa solicitante calificándola legal y técnicamente. Con este fin,

⁴² La resolución ministerial 580-98-EM/VMM asigna el manejo del registro a la DGAA. Sin embargo, posteriormente se divide en DGAAE y DGAAM, teniendo cada dirección su propio registro.

podrá realizar una visita para verificar sus instalaciones y equipamiento. Una vez efectuada la evaluación, la DGAAM aprobará o denegará la inscripción solicitada según corresponda, para lo cual cuenta con un plazo máximo de 60 días calendario. En caso de aprobación, en la resolución directoral correspondiente se indicará el o los subsectores en que podrá desempeñarse la empresa ordenando su inscripción en el registro. La vigencia de la inscripción será de 2 años.

Es preciso señalar que, por decreto legislativo 1078 se establece que los titulares de proyectos de inversión recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, lo que hasta la fecha se encuentra pendiente de implementación..

2.18.2 Registro de entidades autorizadas a elaborar planes de cierre de minas

La inscripción en el registro de entidades autorizadas a elaborar planes de cierre de minas en el sector energía y minas se encuentra a cargo de la DGAAM del MEM.

De acuerdo al decreto supremo 039-2005-EM, la solicitud de inscripción o renovación de la inscripción en el registro podrá ser presentada ante la DGAAM o ante la DREM correspondiente. En este último caso, la DREM deberá remitir la petición a la DGAAM en un plazo de 3 días hábiles para su correspondiente evaluación.

La DGAAM deberá realizar una calificación legal y técnica de la entidad solicitante, para lo cual podrá incluir una visita a la sede de la entidad solicitante, a fin de verificar la infraestructura administrativa y técnica declarada. La evaluación deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles de presentada la solicitud, y de no emitirse un pronunciamiento dentro de dicho plazo, operará automáticamente el silencio administrativo negativo.⁴³

La vigencia de la inscripción es de 3 años y la solicitud de renovación deberá presentarse con una antelación de 3 meses al vencimiento del plazo, adjuntando la información y documentación necesarias. Cabe señalar que las entidades y los profesionales que soliciten su inscripción en el registro y sean titulares mineros o estén vinculados a algún titular minero, se encuentran impedidos de realizar planes de cierre de minas para sus propias concesiones mineras y/o de beneficio.

Asimismo, de acuerdo al decreto supremo 016-2005-EM, las entidades inscritas en el registro de entidades, domiciliadas o no en el país y autorizadas a elaborar planes de cierre de minas y de plantas de beneficio, creado por resolución ministerial 627-2003-MEM-DM, se mantienen hábiles, incorporándose automáticamente al registro de entidades autorizadas a elaborar planes de cierre.⁴⁴

2.18.3 Registro de empresas supervisoras

OSINERGMIN llevará a un registro en el que inscribirá a las personas naturales o jurídicas

43 De acuerdo a la norma, la DGAAM podrá formular observaciones a la solicitud, requiriendo a la entidad solicitante para que en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación, cumpla con absolverlas, pudiendo la administración otorgar un plazo máximo de hasta 30 días hábiles. Si la DGAAM no se encuentra conforme con el levantamiento de observaciones, podrá reiterarlas otorgando un plazo adicional de 15 días hábiles para la subsanación o, de acuerdo al caso, emitirá la resolución directoral correspondiente.

44 Al respecto, según lo señalado en el decreto supremo 039-2005-EM, estas entidades deberán confirmar o proponer en un plazo de 45 días a partir de la publicación de la misma en el diario oficial *El Peruano*, la nómina de profesionales que en calidad de responsables suscribirán los planes de cierre de minas que presenten ante el MEM.

que hayan sido calificadas como empresas supervisoras.

Las personas jurídicas que llevarán a cabo la función de supervisión por cuenta de OSINERGMIN serán clasificadas según las siguientes categorías:

- Empresa supervisora
- Empresa supervisora de nivel A
- Empresa supervisora de nivel B

Las personas naturales que llevarán a cabo la función de supervisión por cuenta de OSINERGMIN serán clasificadas según las siguientes categorías:

- Supervisor 1
- Supervisor 2
- Supervisor 3
- Supervisor 4
- Supervisor regional
- Supervisor delegado

2.18.4 Sistema de Evaluadores Externos

En el Sistema de Evaluadores Externos (SEE) se encuentran los evaluadores externos encargados de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental a cargo de la DGAAM con la finalidad de permitir al Estado contar con un personal externo capaz de evaluar los aspectos técnicos, ambientales o sociales de los citados instrumentos relacionados con las actividades y proyectos del subsector minero, y cumplir con los plazos establecidos para los procedimientos de evaluación.

Los evaluadores externos serán previamente seleccionados, calificados, clasificados e inscritos según el procedimiento establecido por el MEM. En este sentido, las personas naturales interesadas en formar parte del SEE deberán presentar una solicitud dirigida a la DGAAM cumpliendo los requisitos que se señalan a continuación:

- a. Nombres y apellidos del solicitante; documento de identidad; número de RUC, domicilio, número de teléfono, fax y correo electrónico.
- b. Acreditar los requisitos señalados en el artículo 5 del decreto supremo 073-2009-EM, adjuntando su currículum vitae documentado.
- c. Acreditar la disponibilidad de instrumentos y equipos básicos debidamente calibrados y regulados para la ejecución de trabajos y mediciones en campo, de ser necesario.

Dicha solicitud será evaluada por la DGAAM en un plazo de quince días hábiles. La DGAAM se encuentra facultada para requerir información adicional al solicitante, así como para realizar las entrevistas que considere pertinentes. Una vez efectuada la evaluación, se otorgará o denegará la inscripción solicitada, según corresponda. En caso de encontrarla conforme, la DGAAM ordenará su inscripción en el SEE y, en cualquiera de los casos, notificará al solicitante el resultado de la calificación de su solicitud.

Una vez que se publiquen los resultados de los Evaluadores Externos en la página web del MEM, correrá la vigencia de su inscripción en el SEE, la cual será de 2 años y quedará sin efecto en caso no se proceda a la renovación.

2.19 FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN AMBIENTALES

2.19.1 Proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental

Las actividades de fiscalización del cumplimiento de la normatividad del sector minero se encontraban reguladas por la ley 27474, ley de fiscalización de las actividades mineras, que establece que dichas obligaciones pueden ser encargadas a personas naturales o jurídicas, denominadas «fiscalizadores externos», debidamente calificadas por el MEM.

Sin embargo, esta norma ha sido derogada por la ley 28964, ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, haciendo que las facultades fiscalizadoras otorgadas por la ley 27474 que tenía el MEM sean transferidas al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

No obstante, con la aprobación de la ley 29325 (publicada el 5 de marzo del 2009), se estableció que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados se indicarán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, de bienes y recursos de cada una de las entidades. Diez meses después de la aprobación de esta ley, se ha publicado el decreto supremo 001-2010-MINAM (el 21 de enero del 2010), mediante la cual se da inicio al proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, estableciendo para el caso de la minería un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la vigencia del refe-

rido decreto supremo, para esta transferencia de funciones.

Por ello, OSINERGMIN seguirá ejerciendo las funciones de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento de las normas de medio ambiente sujetas a su ámbito de competencia, en tanto no se complete el proceso de transferencia al OEFA.

2.19.2 Régimen de supervisión y fiscalización ambientales

Se mantiene la figura de la fiscalización a través de terceros, figura que podrá ser ejercida a través de empresas supervisoras, las cuales realizarán actividades de supervisión y fiscalización de seguridad e higiene minera y de conservación y protección del ambiente. Estas empresas deben estar certificadas y calificadas por el OSINERGMIN.

El OSINERGMIN tiene las funciones de supervisar y fiscalizar que las actividades de varios subsectores, entre ellos el de minería, se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes. Asimismo, se encarga de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de su competencia.

Según el reglamento de supervisión de actividades energéticas y mineras OSINERGMIN, se establecen las modalidades, sistemas y procedimientos de la función supervisora del OSINERGMIN, en el marco de la legislación vigente.

Con respecto a la función supervisora del OSINERGMIN, esta comprende, entre otras, las siguientes facultades en el ámbito nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN.
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.
- c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables referidas a la seguridad y salud en el trabajo, así como a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- d) Supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en las actividades de la mediana y gran minería.
- e) Supervisar el cumplimiento de las demás disposiciones vinculadas a las materias de su competencia en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

La supervisión en minería puede ser regular o especial. La regular se realiza de acuerdo al plan operativo anual establecido por OSINERGMIN y comprende los ámbitos de seguridad e higiene mineras y de medioambiente de la mediana y gran minería. Por otro lado, la especial es la que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales y las situaciones de emergencia de seguridad e higiene mineras y de naturaleza ambiental. También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del programa anual de supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias.

En todo aquello que resulte aplicable, las acciones de supervisión de naturaleza ambiental se rigen por las disposiciones de la ley 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Designada la empresas supervisora, la respectiva gerencia de fiscalización, gerencia adjunta de regulación tarifaria o área equivalente, en lo que corresponda, procederá a asignarle las funciones a realizar y las actividades y empresas materia de supervisión y, de ser el caso, realizar la debida presentación, para que estas le brinden las facilidades que sean necesarias, bajo responsabilidad. Para ello, OSINERGMIN determinará de manera aleatoria, los agentes y/o actividades que serán objeto de supervisión, para efectos de definir la programación de sus actividades de supervisión.

En caso de que las empresas supervisadas se negaran a brindar las facilidades, tales como el ingreso a sus instalaciones, la entrega de información y las demás facilidades que sean necesarias para el desarrollo del trabajo encomendado a la supervisora, serán sujetas a sanción administrativa, sin perjuicio de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

Las empresas supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada gerencia de fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de declaración jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la empresa supervisora, cuando corresponda. Los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Los profesionales responsables de los informes que emitan las empresas supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos para efecto de lo que establece el artículo 425 del Código Penal. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán consideradas funcionarios públicos para esos efectos.

La revisión y evaluación de los informes de supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas gerencias de fiscalización, gerencia adjunta de regulación tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. La gerencia correspondiente se encuentra facultada a emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la gerencia correspondiente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la imposición de las sanciones correspondientes.

Salvo que una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electrici-

dad o paralización de operaciones, y deterioro al medioambiente, el responsable de la actividad supervisada deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.

Asimismo, con la finalidad de complementar y/o coadyuvar a la supervisión que realiza OSINERGMIN, la gerencia general podrá disponer que el titular de la actividad minera contrate auditorías, estudios o asistencia técnica sobre las actividades que realiza y que constituyen materia de supervisión por parte de OSINERGMIN. Dichos costos deberán ser asumidos íntegramente por el titular de la actividad minera.

Los costos de supervisión y fiscalización para las actividades mineras se determinan conforme a la liquidación correspondiente basada en el arancel de fiscalización minera e incluyen los gastos de bienes y servicios que irroga la inspección, tales como transporte, alojamiento, alimentación, análisis de muestras, alquiler de equipos.

Según la ley 27651, la fiscalización de los pequeños productores y productores artesanales se delegará a los gobiernos regionales. Para tales efectos, se considerará como pequeños productores mineros a quienes posean por cualquier título hasta 2,000 hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras, o posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 350 toneladas métricas por día, con excepción de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 3,000 metros cúbicos por día.

Por otro lado, se calificará como productor minero artesanal a quien en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedica como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; posean por cualquier título hasta 1,000 hectáreas, entre denuncias, petitorios u concesiones mineras, o posean una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día, con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta 200 metros cúbicos por día.

2.20 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

A través de la resolución de consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, se regula el procedimiento administrativo sancionador del OSINERGMIN. Este procedimiento tiene como objetivo establecer el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la base normativa de OSINERGMIN, de las obligaciones legales y técnicas en materia de hidrocarburos, electricidad y minería, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, así como por los cuerpos colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias.

Se considera como infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento a las le-

yes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en las normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN. Una infracción tiene como consecuencia una sanción, la cual se deriva de una verificación de la infracción cometida.

La sanción tiene como objetivo: 1) regular de manera eficaz la conducta de los administrados a fin de que cumplan con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas; 2) prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción, por lo que sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta anti-jurídica se repita; y 3) cumplir con su efecto punitivo.

La pequeña minería y minería artesanal están dentro de otro régimen, ya que corresponde a los gobiernos regionales la fiscalización y sanción de sus actividades. Asimismo, tienen su propio régimen de infracciones y sanciones, y su procedimiento sancionador se rige por el título tercero de la ley del procedimiento administrativo general. Es también labor de los gobiernos regionales ejercer las medidas correctivas para procurar la formalización de la minería informal o, en su defecto, interponer las acciones legales correspondientes.

2.21 INFRACCIONES Y SANCIONES

El reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica establece las siguientes infracciones:

- a. Incumplimiento de las normas establecidas por dicho reglamento.

- b. Presentar una declaración jurada consignando información falsa o fraudulenta.
- c. Incumplimiento de las obligaciones formales, como no presentar la declaración jurada y no llevar registro de monitoreo.
- d. Presentar una declaración jurada o un registro de monitoreo incompleto.
- Específicamente, mediante resolución ministerial 353-2000-EM/VMM se aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la ley general de minería y sus normas complementarias. Esta norma establece lo siguiente:

Infracciones	Sanciones
a. Incumplimiento de las obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares o a las obligaciones de reportes de monitoreos.	<ul style="list-style-type: none"> • Por cada obligación incumplida, la multa será de 6 UIT. • En los casos de pequeño productor minero, la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.
c. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en la normatividad vigente que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales. En estas infracciones también se comprende a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente EIA o que teniéndolo aprobado incumplan con los compromisos asumidos en dicho estudio.	<ul style="list-style-type: none"> • La multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. • En los casos de pequeño productor minero, la multa será de 2 UIT por infracción.
d. Incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa adicional de 2 UIT por cada recomendación incumplida, la que se sumará a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los procesos de fiscalización. • En el caso del pequeño productor minero, la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.
e. Si las infracciones referidas en el literal c. y d. son determinadas en la investigación correspondiente como causa de un daño al medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • La multa será de 50 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. • En el caso de pequeño productor minero, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

Infracciones	Sanciones
	<ul style="list-style-type: none"> • Además, se podrá disponer la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que, a criterio de la autoridad, esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.
<p>f. Si las infracciones referidas en los literales c. d. y e. son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de una catástrofe ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La multa será de hasta 600 UIT. La autoridad minera podrá además ordenar la paralización de las actividades del titular de la actividad minera. • Para el caso de los pequeños productores mineros, la multa será de hasta 120 UIT.
<p>g. Incumplimiento del PAMA. Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presenten incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las resoluciones ministeriales 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM y en otras normas ambientales.</p>	<p>Ver numerales 6.2, 6.3 y 6.4.</p>
<p>h. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente.</p>	<p>Productores mineros en general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1ra. vez: multa de 50 UIT. • 2da. vez: multa de 600 UIT. • 3ra. vez: paralización de actividades. <p>Pequeños productores mineros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1ra. vez: multa de 5 UIT. • 2da. vez: multa de 60 UIT. • 3ra. vez: paralización de actividades.
<p>i. Cuando dentro del proceso de evaluación del informe resultante de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, se determine que las diligencias respectivas no han sido realizadas de acuerdo a las normas vigentes o a las disposiciones específicas de la autoridad minera, resultando deficientes, o cuando el contenido del informe proporcione solo información parcial o incompleta, no acorde con las condiciones de las operaciones desarrolladas en la unidad minera materia de dicho informe.</p>	<p>La multa será de 2 UIT.</p>

Infracciones	Sanciones
j. Cuando los informes de fiscalización no sean entregados en la fecha establecida por la autoridad minera.	La multa será de 1 UIT por cada informe extemporáneo.
k. Cuando no se cumple con conservar los informes y documentos de fiscalización, que sirvieron de sustento a las conclusiones de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes.	La multa será de 2 UIT.
l. Cuando no se cumpla con guardar la respectiva confidencialidad respecto de los diversos aspectos de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes.	La multa será de 5 UIT.

De conformidad con el artículo 2 de la resolución consejo directivo OSINERGMIN 185-2008-OS-CD, para fines de la supervisión y fiscalización minera a cargo de OSINERGMIN, no será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.2⁴⁵ de la resolución ministerial 353-2000-EM/VMM, manteniéndose aplicables los demás numerales.

Con la resolución de consejo directivo 185-2008-OS-CD del OSINERGMIN se aprobó la tipificación de infracciones generales y la escala de multas y sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, la cual establece que:

Infracciones	Sanciones
a. No exhibir, ni permitir examinar la documentación, libros contables, societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo los programas para su lectura, y en este caso, la información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.	Hasta 1,000 UIT
b. Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora específica de OSINERGMIN y/o de las empresas supervisoras.	Hasta 1,000 UIT
c. Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o empresas supervisoras.	Hasta 1,000 UIT
d. No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Hasta 1,000 UIT

45 Numeral 1.2 de la resolución ministerial 353-2000-EM/VMM: «Por no facilitar a la autoridad minera el libre acceso a sus unidades de producción de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del TUO, o cuando no se brinde las facilidades necesarias para la fiscalización y exámenes especiales, así como para las inspecciones o peritajes en procedimientos a cargo de la Dirección General de Minería, la multa será de 10 UIT. En los casos de PPM la multa será de 5 UIT».

Infracciones	Sanciones
e. Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopte.	Hasta 1,000 UIT
f. Negarse a comparecer o mediante violencia o amenaza impedir o entorpecer el ejercicio de las funciones de OSINERGMIN.	Hasta 1,000 UIT
g. Incumplir con medidas cautelares.	Hasta 1,000 UIT
h. Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como con los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por OSINERGMIN.	Hasta 1,000 UIT
i. Incumplir con la obligación cuyo incumplimiento generó la sanción.	Hasta 1,000 UIT
j. Incumplir convenios de cesación de infracciones.	El doble de la multa que se imponga por la infracción materia del convenio de cesación
k. Denuncias maliciosas.	De 1 a 100 UIT

Posteriormente, mediante resolución consejo directivo OSINERGMIN 211-2009-OS-CD, se aprueban la tipificación de infracciones y la escala de multas y sanciones para las acti-

vidades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con el estudio de impacto ambiental y las autorizaciones.

Tipificación de infracciones y la escala de multas y sanciones para las actividades de exploración minera

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
					Primera instancia		Segunda instancia	
					OI	OS		
Rubro 1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN							
	1.1	Actividades de cateo y prospección sin contar con la autorización del titular y/o propietario y/o entidad competente.	Artículo 5 del RAAEM.	Hasta 50 UIT	STA	GFM	GG	Consejo directivo
	1.2	Inicio de actividades de exploración sin contar con la aprobación de los correspondientes estudios ambientales o su modificación.	Artículos 5, 7.1 inciso a), 21, 31, 33, 36.1, 37 y 45.1 del RAAEM, artículo 3 de la ley 27446 y artículo 15 del reglamento de la ley 27446.	Hasta 2,000 UIT	SDA. PO.	GFM	GG	Consejo directivo
	1.3	Inicio de actividades de exploración sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes	Artículos 7.1 inciso b), 14 y 45.3 del RAAEM.	Hasta 50 UIT	STA. SDA.	GFM	GG	Consejo directivo
	1.4	Inicio de actividades de exploración sin contar con el derecho de usar el terreno superficial.	Artículos 7.1 inciso c) y 45.2 del RAAEM.	Hasta 50 UIT	STA	GFM	GG	Consejo directivo
Rubro 2	1.5	No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17 y 18 del RAAEM.	Hasta 20 UIT	STA	GFM	GG	Consejo directivo
	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN							
	2.1 BOFEDALES							
	2.1.1	Realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales, con	Artículo 11 del RAAEM.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.						
2.2 EFLUENTES/EMISIONES/CUERPOS RECEPTORES						
2.2.1 Contar con efluentes no contemplados en los estudios ambientales aprobados.	Artículos 6 y 12 del RAAEM y artículos 74 y 75 de la LGA.	Hasta 10,000UIT	STA.SDA.	GFM	GG	Consejo directivo
2.2.2 Incumplir con los LMP en emisiones y efluentes según punto de control y parámetro.	Artículos 2, 3, 4 y 5 de la resolución ministerial 315-96-EM/VMM, artículos 6 y 12 del RAAEM y artículos 4 y 13 de la resolución ministerial 011-96-EM/VMM.	Hasta 10,000UIT	STA.SDA.	GFM	GG	Consejo directivo
2.2.3 No realizar monitoreos continuos en los efluentes y en los cuerpos receptores contemplados en los estudios ambientales.	Artículo 12 del RAAEM y artículo 12 de la resolución ministerial 011-96-EM/VMM.	Hasta 150 UIT	STA	GFM	GG	Consejo directivo
2.3 PLANTA PILOTO						
2.3.1 Poner en marcha una planta piloto no contemplada en los estudios ambientales.	Artículo 24 del RAAEM.	Hasta 10,000UIT	STA	GFM	GG	Consejo directivo
2.3.2 Comercializar minerales procesados en una planta piloto.	Artículo 24 del RAAEM.	Hasta 300 UIT	STA.CB.	GFM	GG	Consejo directivo
2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL						
2.4.1 Plan de trabajo aprobado en los estudios ambientales.						

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
2.4.1.1 Iniciar actividades de exploración después de los 12 meses de la fecha de emisión de la resolución de aprobación del estudio ambiental.	Artículo 26 del RAAEM.	Hasta 2,000 UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
2.4.1.2 No cumplir con los plazos establecidos para las medidas dispuestas en el estudio ambiental o sus modificaciones.	Artículos 7.2 inciso a) y 26 del RAAEM.	Hasta 2,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
2.4.1.3 No comunicar la extensión en la ejecución de las actividades y/o no contar con la aprobación del nuevo cronograma.	Artículo 26 del RAAEM.	Hasta 5 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
2.4.1.4 No comunicar las modificaciones a los estudios ambientales.	Artículos 33 y 36 del RAAEM.	Hasta 150 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
2.4.1.5 No obtener inmediatamente las perforaciones que intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas.	Artículo 13 del RAAEM.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
2.4.1.6 Variar las plataformas de perforación a una distancia mayor de 50 m lineales sin aprobación de la DGAAM.	Artículo 16 del RAAEM.	Hasta 2,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
2.4.1.7 No realizar medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de acuerdo a los estudios ambientales correspondientes.	Artículos 38, 40 y 42 del RAAEM.	Hasta 10,000UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
2.4.2 Plan de manejo ambiental.						

Rubro 2

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
Rubro 2 2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones. 2.4.2.2 No controlar las aguas de escorrentía del proyecto de exploración. 2.4.2.3 No manejar el suelo orgánico removido, incluyendo las medidas de protección frente a la erosión eólica e hídrica. 2.4.2.4 No controlar la erosión hídrica ni eólica y la generación de material particulado. 2.4.2.5 No manejar y proteger los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas.	Artículos 7.2 inciso a), 22 inciso 3) y 26 del RAAEM.	Hasta 10,000UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
	Artículos 7.2 inciso a) y 26 del RAAEM y numeral VII de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10,000UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
	Artículos 7.2 inciso a) y 26 del RAAEM y numeral VII de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10,000UIT		GFM	GG	Consejo directivo
	Artículos 7.2 inciso a) y 26 del RAAEM y numeral VII de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10,000UIT		GFM	GG	Consejo directivo
	Artículos 7.2 inciso a) y 26 del RAAEM y numeral VII de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
Rubro 2	2.4.2.6 No manejar ni cumplir con la disposición final de los lodos de perforación.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.7 No manejar y disponer los desmontes de las actividades de exploración.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.8 No manejar el mineral extraído del proyecto de exploración.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.9 No manejar y tratar drenajes.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.10 No manejar ni cumplir con la disposición final de las aguas residuales domésticas e industriales y de los residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
Rubro 2	2.4.2.11 No manejar ni cumplir con las características de las áreas de almacenamiento para los combustibles, aceites y otros insumos.	Hasta 10,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.12 No manejar las escorias y otros residuos de pruebas metalúrgicas en el caso de plantas piloto.	Hasta 10,000 UIT	CI	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.13 No proteger y conservar las especies de flora o fauna.	Hasta 10,000 UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.14 No proteger y conservar los restos u áreas arqueológicas u otras áreas de interés humano, identificadas o inferidos antes y durante la exploración.	Hasta 10,000 UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo
	2.4.2.15 No cumplir con el programa de monitoreos de efluentes, emisiones atmosféricas y monitoreo ambiental.	Hasta 10,000 UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia	Segunda instancia	
					OI	OS
3. OBLIGACIONES DE CIERRE						
3.1 GENERALES						
3.1.1 No presentar plan de cierre de minas.	Artículo 43 del RAAEM.	Hasta 1,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
3.2 MEDIDAS DE CIERRE						
3.2.1 Medidas de cierre progresivo y final						
3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2 inciso c), 38, 39 y 43 del RAAEM y numerales VIII y IX de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 1,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
3.2.1.2 No cumplir con las medidas para el sellado de las perforaciones y/o sondajes, bocaminas de labores subterráneas.	Artículos 7.2 inciso c), 38, 39 y 43 del RAAEM y numeral IX del anexo II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 1,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
3.2.1.3 No cumplir con las medidas para el cierre de las pozas de lodos, pozas de sedimentación, almacenes de insumos y combustibles, almacenes de suelo orgánico, depósitos de desmontes y de minerales, depósitos de almacenamiento de muestras de mineral, infraestructuras de disposición de residuos sólidos, polvorín, área de mantenimiento de equipos y maquinarias, instalaciones auxiliares, entre otros.	Artículos 7.2 inciso c), 38, 39 y 43 del RAAEM y numerales VIII y IX de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 1,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo

Rubro 3

Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
Rubro 3	3.2.1.4 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de los accesos.	Artículos 7.2 inciso c), 38, 39 y 43 del RAAEM y numerales VIII y IX de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 1,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
	3.2.1.5 No cumplir con el programa de revegetación y recuperación de suelos.	Artículos 7.2 inciso c), 38, 39 y 43 del RAAEM y numerales VIII y IX de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 1,000 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
	3.2.1.6 No cumplir con las medidas de cierre temporal.	Artículos 7.2 inciso c), 38, 39 y 43 del RAAEM y numerales VIII y IX de los anexos I y II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 100 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
	3.2.2 Medidas de post cierre						
	3.2.2.1 No realizar el mantenimiento físico de los componentes rehabilitados y cerrados.	Artículos 7.2 inciso c), 38 y 41 del RAAEM y numeral IX del anexo II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 600 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo
	3.2.2.2 No realizar el monitoreo de la estabilidad física y química.	Artículos 7.2 inciso c), 38 y 41 del RAAEM y numeral IX del anexo II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 150 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					OI	OS	
3.2.2.3	No realizar los monitoreos de efluentes ni de calidad de agua u otros aprobados en los estudios ambientales.	Artículos 7.2 inciso c), 38 y 41 del RAAEM y numeral IX del anexo II de la resolución ministerial 167-2008-MEM/DM.	Hasta 150 UIT	-	GFM	GG	Consejo directivo

Leyenda base legal:

- Decreto supremo 019-2009-MINAM: reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - DGAM: Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
 - Ley 27446: ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - LGA: ley general del ambiente, ley 2861 I.
 - LMP: límite máximo permisible.
 - RAAEM: reglamento ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por decreto supremo 020-2008-EM.
 - Resolución ministerial 011-96-EM/VMM: aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
 - Resolución ministerial 315-96-EM/VMM: aprueban niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.
 - Resolución ministerial 167-2008-MEM/DM: aprueban términos de referencia comunes para las actividades de exploración minera categorías I y II, conforme a los cuales los titulares mineros deberán presentar la declaración de impacto ambiental y el estudio de impacto ambiental semidetallado, así como ficha resumen de proyecto y normas para la apertura y manejo de trincheras y calicatas.
- Leyenda sanción no pecuniaria:
- STA: suspensión temporal de actividades.
 - SDA: suspensión definitiva de actividades.
 - PO: paralización de obras.
 - CB: comiso de bienes.
 - CI: cierre de instalaciones.
- Leyenda sanción pecuniaria:
- UIT: unidad impositiva tributaria.

Leyenda órganos competentes para resolver:

- OI: órgano instructor.
- OS: órgano sancionador.
- GFM: gerencia de fiscalización minera.
- GG: gerencia general.
- CD: consejo directivo.

Nota 1. ** De forma transitoria, el órgano competente en segunda instancia es el consejo directivo del OSINERGMIN, en tanto se concluya la implementación del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

Tipificación de infracciones y la escala de multas y sanciones para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver							
					Primera instancia		Segunda instancia					
					OI	OS	OI	OS				
Rubro 1	I. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL I.1 No contar con estudio de impacto ambiental.	Artículo 3 de la ley 27446 y artículo 15 del reglamento de la ley 27446, artículo 7 del RPAAMM, artículo 4 y primera disposición transitoria y final del decreto legislativo 1048.	Hasta 10,000UIT	SDA	GFM	GG	Consejo directivo					
Rubro 2	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Órganos competentes para resolver							
					Primera instancia		Segunda instancia					
					OI	OS	OI	OS				
Rubro 2	2. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE AUTORIZACIONES PARA CONCESIONES DE BENEFICIO 2.1 No contar con autorización de construcción. 2.2 No contar con autorización de funcionamiento.	Artículo 37 del RPM. Artículo 38 del RPM.	Hasta 10,000UIT Hasta 3,900 UIT	STA.SDA. STA.SDA.	GFM GFM	GG GG	Consejo directivo Consejo directivo					

Leyenda base legal y órganos competentes para resolver:

- RPAAMM: reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica (aprobado por decreto supremo 016-93-EM).
- OI: órgano instructor.
- RPM: reglamento de procedimientos mineros (aprobado por decreto supremo 018-92-EM).
- OS: órgano sancionador.
- Ley 27446: ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- GFM: gerencia de fiscalización minera.
- Decreto supremo 019-2009-MINAM: reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
- GG: gerencia general.
- Decreto legislativo 1048: decreto legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.
- CD: consejo directivo.

Leyenda sanción no pecuniaria:

- STA: suspensión temporal de actividades.

Leyenda sanciones pecuniarias:

- SDA: suspensión definitiva de actividades.
- UTI: unidad impositiva tributaria.

NOTA. ** De forma transitoria, el órgano competente en segunda instancia es el consejo directivo del OSINERGMIN, en tanto se concluya la implementación del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.

De conformidad a lo establecido por la resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, se creará un registro de sanciones, en el cual deberá consignarse como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales. Dicha información será incluida en el registro cuando los actos administrativos que imponen la sanción hubieran quedado firmes o causado estado en el procedimiento administrativo. Este registro tiene por finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio establecido en el caso del compromiso de cese de actos que constituyan infracción. La vigencia de los antecedentes en el registro será de cuatro años contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedo firme o consentida.

2.22 MEDIDAS CORRECTIVAS, CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las leyes 26734 y 27699 y sus modificatorias, y en los artículos 21, 31, y 79 del reglamento general de OSINERGMIN, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.22.1 Medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, el órgano competente del OSINERGMIN podrá imponer las medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta anti-jurídica, a su estado anterior. Estas medidas

se dictan dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión o con la resolución que impone la sanción.

Las medidas correctivas que pueden imponerse son:

- Retiro de instalaciones y accesorios.
- Inmovilización de bienes.
- Comiso de bienes.
- Paralización de obras.
- Suspensión de actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

El listado de dichas medidas es enunciativo y no limitativo.

Las medidas correctivas se realizan por ejecución a cargo del propio administrado o vía ejecución forzosa.

2.22.2 Medidas cautelares

Mediante decisión motivada, el órgano competente del OSINERGMIN podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, podrá imponerse como sanción, en el marco de lo dispuesto por la escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.

2.22.3 Medidas de seguridad

Se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por el órgano competente de OSINERGMIN, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

Se entenderá que existe inminente peligro y/o grave riesgo cuando el órgano competente considere que pueda materializarse en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, de continuarse con las condiciones de falta de seguridad existentes.

Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

Las medidas de seguridad podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción o cuando se verifique el cese del peligro o la situación de grave riesgo que motivó la adopción de dichas medidas de seguridad.

2.23 MARCO INSTITUCIONAL

2.23.1 El Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) es el organismo central y rector del sector energía y minas y forma parte integrante del Poder Ejecutivo, encargado de formular y evaluar, en armonía con la política general y los planes de gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de desarrollo sostenible de las actividades minero-energéticas. Asimismo, es la autoridad competente en asuntos ambientales referidos a las actividades minero-energéticas.

Dentro de su estructura orgánica cuenta con los siguientes órganos de línea:

a) La Dirección General de Minería

La Dirección General de Minería (DGM) es la encargada de proponer y evaluar la política del sector minería; según sea el caso, la normatividad del sector minero; promover el desarrollo sostenible de las actividades de exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero; ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo de las actividades mineras según le corresponda. Cuenta con las siguientes funciones:

- Proponer la política del sector minería en concordancia con las políticas de desarrollo sectorial y nacional.
- Promover las inversiones en el sector minería.
- Coordinar con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, con INGE-MMET, OSINERGMIN, así como con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas, los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades sostenibles del sector minería.

- Otorgar los títulos de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, así como aprobar sus modificaciones y autorizar la construcción de labores de acceso, ventilación y desagüe en concesiones mineras vecinas.
- Formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas con el sector minería, promoviendo el desarrollo sostenible y la tecnificación.
- Autorizar el inicio o reinicio de actividades minero-metalúrgicas.
- Resolver sobre los aspectos económicos y financieros del plan de cierre de minas y plan de cierre de pasivos ambientales mineros.
- Otorgar los certificados de cumplimiento progresivo y final del plan de cierre de minas y de pasivos ambientales.
- Elaborar, actualizar y priorizar el inventario de pasivos ambientales mineros e identificar los responsables de los pasivos.
- Aprobar la lista de impedidos de efectuar petitorios mineros, teniendo como referencia la aprobación de la ejecución del cierre de pasivos ambientales.
- Otras funciones específicas que se le asignen.

b) La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la encargada de proponer y evaluar la política ambiental del sector minería, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección de los ambientes referidos al desarrollo

de las actividades mineras. Sus funciones y atribuciones son las siguientes:

- Proponer la política de conservación y protección del ambiente en el desarrollo sostenible de las actividades mineras, en concordancia con las políticas de desarrollo sostenible sectorial y nacional.
- Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del ambiente.
- Normar la evaluación de impactos ambientales derivados de las actividades del sector; analizar y emitir opinión sobre las denuncias referidas a las funciones a cargo de la dirección general.
- Calificar y autorizar a instituciones públicas y privadas para que elaboren estudios ambientales sobre las actividades mineras.
- Promover estudios e investigaciones de carácter ambiental.
- Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales.
- Elaborar y promover programas de protección ambiental y de desarrollo sostenible en coordinación con la DGM, gobiernos regionales, gobiernos locales, empresas del sector y otras instituciones públicas y privadas.
- Asesorar a la alta dirección en asuntos ambientales referidos a las actividades del sector minería.
- Promover los proyectos y analizar las solicitudes de cooperación internacional vinculada con los asuntos ambientales mineros, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

- Promover programas de entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales, en el país o en el extranjero, tanto en el sector público como en el privado.
- Participar en el procesamiento y análisis de la información sobre las acciones de conservación y protección del ambiente en el ámbito de la actividad minera.
- Participar en el seguimiento de los compromisos ambientales que asumen las empresas mineras con las poblaciones involucradas en su accionar, considerados en sus estudios ambientales.
- Expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- Realizar las demás funciones que se le asignen.

2.23.2 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Sus funciones son:

- Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los

contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.

- Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, notificando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, los que le informarán de las sanciones impuestas.

Como ya mencionamos anteriormente, el OSINERGMIN ejercerá las funciones de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento de las normas de medio ambiente sujetas a su ámbito de competencia, en tanto no se efectúe su transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), conforme a lo establecido por la ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el decreto supremo 001-2010-MINAM.

En este sentido, el cronograma establecido para el proceso de transferencia de funciones es el siguiente:

- a) En un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la vigencia del decreto supremo 001-

2010-MINAM, OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de minería.

- b) El OSINERGMIN deberá individualizar el acervo documentario, personal, de bienes y recursos de todo tipo, incluidos los presupuestos, que serán transferidos al OEFA y ponerlo en conocimiento y disposición de este en un plazo de 30 días útiles contado desde la vigencia del decreto supremo 001-2010-MINAM. Esta etapa de individualización es común en la transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos en general y electricidad, y se encuentra sujeta a las actualizaciones que corresponda.
- c) Dentro de los plazos establecidos en el literal a), el consejo directivo del OEFA, luego de acordados los aspectos objeto de la transferencia de funciones entre el OEFA y el OSINERGMIN, emitirá la resolución que aprueba los aspectos objeto de la transferencia y determina la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas. La resolución será publicada en el diario oficial *El Peruano* y en los portales institucionales de la PCM, OEFA, MINAM, Y OSINERGMIN.
- d) La comisión de transferencia, dentro de los 15 días útiles posteriores al término del proceso de transferencia, presentará al OEFA y al OSINERGMIN un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia de funciones. La comisión de transferencia dará por concluidas sus funciones luego de la presentación del informe indicado.

2.23.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Con la creación del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscaliza-

ción Ambiental (OEFA), el cual es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental, así como de supervisar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

El OEFA está a cargo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las funciones del OEFA son las siguientes:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental, regional o local.
- d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por

el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

- e. Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otros de carácter general referidos a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

Tomando en cuenta que en el marco de la ley 29325 se ha aprobado el decreto supremo 001-2010-MINAM mediante el cual se ha establecido el cronograma para el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, debe considerarse que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiera aprobado dicho organismo regulador.

2.23.4 El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) tiene como objetivo la obtención, almacenamiento, registro, procesamiento, administración y difusión eficiente de la información geocientífica y aquella relacionada con la geología básica, los recursos del subsuelo, los riesgos geológicos y el geoambiente. Asimismo, tiene como objetivo conducir el pro-

cedimiento ordinario minero, incluyendo la recepción de petitorios, el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por la ley, ordenando y sistematizando la información georreferenciada mediante el catastro minero nacional, así como la administración y distribución del derecho de vigencia y penalidad. Sus principales funciones son:

- Realizar y fomentar la investigación de los recursos minerales, energéticos e hidrogeológicos del país; generar y actualizar el inventario de los mismos y promover su conocimiento y desarrollo.
- Investigar y efectuar estudios en geomorfología, glaciología y geología ambiental en el ámbito de su competencia, así como estudios de evaluación y monitoreo de los peligros geológicos en el territorio nacional a efecto de determinar sus efectos en la comunidad y el medio ambiente.
- Desarrollar, mantener y actualizar la carta geológica nacional y sus derivaciones temáticas, en coordinación con los organismos competentes.
- Identificar, estudiar y monitorear los peligros asociados a movimientos en masa, actividad volcánica, aluviones, tsunamis y otros.
- Acopiar, integrar, salvaguardar, administrar, interpretar y difundir la información geocientífica nacional, siendo el depositario oficial de toda la información geológica minera del país.
- Conformar, administrar y mantener la base de datos geocientífica del Perú, como una herramienta básica para el fomento de la inversión y del desarrollo nacional, así como proveer la información geocientífica necesaria para el cuidado del medio ambiente y el ordenamiento territorial.

- Administrar el inventario nacional de los recursos no renovables del subsuelo.
- Identificar y regular las zonas que en razón de la presencia de patrimonio geológico puedan considerarse áreas protegidas o constituir geoparques.
- Recibir, admitir a trámite y tramitar petitorios de concesión minera en el ámbito nacional.
- Otorgar títulos de concesión minera.
- Conducir el proceso de remate de petitorios mineros en el ámbito nacional en los casos de simultaneidad.
- Tramitar y resolver solicitudes de acumulación, división ó fraccionamiento de derechos mineros.
- Extinguir petitorios y concesiones mineras por causales de abandono, caducidad, nulidad, inadmisibilidad, rechazo, renuncia, cancelación y otras que determine la ley y publicar su libre denunciabilidad cuando corresponda.
- Administrar el catastro minero, el precatario y el catastro de áreas restringidas a la actividad minera.
- Administrar y distribuir el derecho de vigencia y penalidad, controlando los abonos efectuados y las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de derecho de vigencia y penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.
- Elaborar el padrón minero nacional.
- Proporcionar a las regiones competentes en materia de procedimiento ordinario minero, información catastral integrada en el ámbito nacional.
- Incorporar y mantener en el catastro minero nacional la información proveniente de los gobiernos regionales en materia de procedimientos mineros, según competencias.
- Administrar un sistema interconectado de información y proceso entre el órgano jurisdiccional administrativo minero del gobierno nacional y los órganos jurisdiccionales administrativos mineros de los gobiernos regionales según las competencias asignadas por ley.

2.23.5 Los gobiernos regionales

Debido al proceso de descentralización, los gobiernos regionales han asumido algunas funciones específicas con respecto al sector energía. Estas funciones se desarrollan sobre la base de las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Las funciones que tienen los gobiernos regionales en esta materia son:

- Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de ley.
- Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a ley.
- Otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.
- Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales.

2.24 TEMAS ACTUALES EN DEBATE

2.24.1 Pequeña minería, minería artesanal y minería informal / ilegal

Si bien es cierto que en el Perú se ha regulado los requisitos y condiciones para determinar operaciones de pequeña minería y minería artesanal, la fuerte presencia de mineros informales/ilegales que operan sin concesión, en área de terceros o sin cumplir condiciones ambientales mínimas y en muchos casos con maquinarias que no permiten ser calificadas como de minería artesanal, han generado una gran confusión.

En el caso de la minería aurífera que se realiza en distintas zonas del país, el impacto es mayor por los volúmenes que se extraen, por las técnicas utilizadas y por la fragilidad del área en el departamento de Madre de Dios.

La condición de informalidad/ilegalidad se origina, entre otras causas, por la falta de concesiones mineras propias. Muchos pequeños mineros operan sin ninguna concesión o en concesiones de terceros, lo que genera diversos problemas como, por ejemplo, limita la labor fiscalizadora del gobierno.

Dicha informalidad se traduce en un incumplimiento constante de las normas mineras y ambientales y de los mecanismos de control y fiscalización, y en condiciones de trabajo poco adecuadas por la falta de seguridad durante las operaciones de explotación o extracción de minerales, entre otros problemas.

Asimismo, la informalidad se relaciona con el limitado o casi nulo acceso a capital y financiamiento y, por ende, a tecnología, que permita no solo mejorar la productividad sino también reducir los impactos ambientales. Debemos agregar la cadena de corrupción que acarrea esta informalidad: el acceso a productos no autorizados, como el mercurio y los explosi-

vos, la extracción en áreas no permitidas, la venta informal, etc.

El Estado tiene grandes dificultades para controlar estas actividades, entre otras razones debido a:

- El aislamiento de las zonas donde se desarrollan estas actividades.
- El escaso personal a cargo de las funciones de control y fiscalización. A esta dificultad, común en todos los sectores del Estado, hay que agregar que el personal con el que cuenta no está debidamente capacitado.
- La falta de leyes y normas que fomenten de manera efectiva y eficaz la formalización de la pequeña minería y minería artesanal. Antes de la ley de formalización y promoción de la pequeña minería y la minería artesanal, dada por ley 27651 en el año 2002, en ninguna norma se hacía referencia a la minería artesanal; el marco legal minero únicamente concebía a la minería convencional como una gran empresa en condiciones de realizar una gran inversión, utilizar tecnología, con grandes volúmenes de producción y generadora de muchos puestos de trabajo.
- La falta de infraestructura necesaria (movilidades, equipos, laboratorios, etc.).

Siendo esta la situación, constituye un reto para el Estado poder enfrentar estas limitaciones y regular la formalización de la minería artesanal.

Recientemente, se ha aprobado el decreto de urgencia 012-2010 que declara de necesidad pública, de interés nacional y de ejecución prioritaria el ordenamiento de la minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tribu-

taria, la conservación del patrimonio natural, y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Entre las principales consideraciones que señala la norma, tenemos:

- El ordenamiento minero es el uso y la ocupación del territorio que se le asigna a la actividad minera sobre la base de la zonificación ecológica económica y del catastro minero, para una gestión responsable de los recursos mineros. Su implementación comprende las siguientes acciones:
 - Suspensión de los petitorios mineros.
 - Establecimiento de zonas de exclusión minera.
 - Prohibición del uso de dragas y de artefactos similares de diverso tipo que operan en los ríos.
 - Fortalecimiento del proceso de formalización de las actividades mineras auríferas en las zonas donde se permitirá dicha actividad.
 - Recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal.
 - Apoyo al gobierno regional de Madre de Dios para el cumplimiento de sus funciones respecto de la pequeña minería y minería artesanal.
- Establece las zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios en las que se podrá realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, siempre que el interesado cuente previamente con el correspondiente título minero y con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente, así como los de-

más requisitos que establecen las normas respectivas.

- Establece las zonas de exclusión minera aurífera en el departamento de Madre de Dios en las que no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación y/o beneficio.
- Establece que el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el gobierno regional de Madre de Dios, diseñará el plan de recuperación de los pasivos ambientales mineros en el marco del proceso de recuperación de las zonas degradadas por la minería aurífera informal o ilegal
- Se prohíbe el uso de dragas y de otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios.

2.24.2 La actualización de normas ambientales

El reglamento ambiental minero de 1993 constituyó la primera norma ambiental sectorial en el país y la primera que introdujo el PAMA como instrumento restaurador. Con el tiempo, sin embargo, este reglamento ha quedado obsoleto, no solo porque se han dictado numerosas normas posteriores que obligan a su actualización, sino porque los propios procedimientos y prácticas ambientales mineras han evolucionado. El sector minero cuenta en la actualidad con muchas normas ambientales, pero los instrumentos contenidos en el reglamento de 1993 resultan insuficientes. Los estudios de impacto ambiental sin reconocer categorías, los PAMA como instrumentos de una sola aplicación y los límites máximos permisibles desactualizados, entre otras limitaciones, obligan a la urgente dación de una norma integradora. En este debate debe analizarse la conveniencia de contar con un código ambiental minero que sistematice y actualice este marco ambiental.

CAPÍTULO II

EL SECTOR HIDROCARBUROS



CAPÍTULO II

EL SECTOR HIDROCARBUROS

La regulación de los impactos ambientales provenientes de la actividad de hidrocarburos tiene como antecedente la década del noventa, cuando se aprobó el primer reglamento ambiental para actividades de hidrocarburos (1993), en el que se estableció un marco de competencias y obligaciones para el Estado, así como un conjunto de disposiciones para los titulares de estas actividades.

Este reglamento ha sido modificado sucesivamente, hasta aprobarse uno nuevo en el año 2006, a través del decreto supremo 015-2006-EM, en el que encontramos algunos cambios importantes con relación a las previsiones ambientales en el sector, así como nuevas prerrogativas y principios para adecuar la actividad al marco normativo ambiental y sobre aprovechamiento de recursos naturales.

Para las actividades del sector hidrocarburos, los instrumentos centrales son el estudio de impacto ambiental (EIA) y el programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).

La fiscalización de estas actividades y el cumplimiento de las prerrogativas ambientales las

realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), de acuerdo a las competencias que se le han asignado. Según el tipo de actividades, este organismo debe coordinar la fiscalización con otras entidades, como las autoridades del agua o las forestales. Adicionalmente, la creación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el seno del Ministerio del Ambiente (MINAM) añade un actor importante a esta labor, en tanto las actividades de hidrocarburos pueden tener un impacto sobre el ambiente y los recursos naturales.

1. MARCO GENERAL

1.1 BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.¹
- Decreto ley 25962, ley orgánica del sector energía y minas, pub. 18/12/92.²
- Ley 26221, ley orgánica que norma la actividad de hidrocarburos en el territorio nacional, pub. 20/08/93.³

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 Modificada por: ley 27523 (pub. 05/10/2001).

3 Modificada por ley 26734 (pub. 31/12/96); ley 26817 (pub. 24/06/97); ley 27377 (pub. 07/12/2000) y ley 28176 (24/02/2004).

- Ley 26734, ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG), pub. 31/12/96.⁴
- Ley 26821, ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, pub. 26/06/97.
- Ley 27699, ley complementaria de fortalecimiento institucional del OSINERG, pub. 16/04/2002.
- Decreto supremo 054-2001-PCM, reglamento general del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG), pub. 09/05/2001.⁵
- Decreto supremo 030-2004-EM, reglamento de calificación de empresas petroleras, pub. 20/08/2004.
- Decreto supremo 042-2005-EM, texto único ordenado de la ley orgánica de hidrocarburos, pub. 14/10/2005.
- Decreto supremo 031-2007-EM, reglamento de organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, pub. 26/06/2007.

1.2 DEFINICIÓN DE HIDROCARBUROS

La ley orgánica de hidrocarburos norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional y define a los hidrocarburos, como «Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno».⁶

1.3 PROPIEDAD DE LOS HIDROCARBUROS

La ley orgánica de hidrocarburos establece que los hidrocarburos «in situ» son propiedad del Estado y que los hidrocarburos extraídos son otorgados en propiedad a Perúpetro S. A., empresa estatal de derecho privado, a fin de que esta pueda celebrar contratos de exploración y explotación con los particulares.

1.4 CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos podrán realizarse a través de los siguientes contratos:

- Contratos de licencia:** el contratista obtiene la autorización de explorar y/o explotar hidrocarburos en el área de contrato. Perúpetro S. A. transfiere al contratista el derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos, por lo que el contratista debe pagar una regalía al Estado.
- Contrato de servicios:** el contratista ejerce el derecho de realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el área de contrato, recibiendo una contraprestación en función a la producción fiscalizada de hidrocarburos, es decir, en función a los hidrocarburos producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en el contrato.

Sin embargo, estos no son los únicos tipos de contratos a los que pueden acceder los particu-

4 Modificada por: ley 26817 (pub. 24/06/97); ley 27699 (pub. 16/04/2002); ley 28151 (pub. 06/01/2004) y ley 28964 (pub. 24/01/2007).

5 Modificado por: decreto supremo 055-2001-PCM (pub. 17/05/2001); decreto supremo 007-2005-PCM (pub. 26/01/2005); decreto supremo 104-2005-PCM (pub.30/12/2005); decreto supremo 034-2007-PCM (pub. 05/04/2007) y decreto supremo 046-2007-PCM (pub. 26/05/2007).

6 Artículo 7.

lares, pudiendo contratar bajo otras modalidades, siempre que sean autorizados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM). Esos contratos deben ser aprobados por decreto supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, los que luego de aprobados y suscritos, solo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, modificaciones que requieren también ser aprobadas por decreto supremo.

De otro lado, la ley orgánica de hidrocarburos reconoce a los particulares que desarrollen actividades de hidrocarburos de exploración, explotación, transporte de ductos y distribución de gas natural, el derecho a utilizar el agua, grava, madera y otros materiales de construcción que sean necesarios para sus operaciones, respetándose los derechos de terceros y en concordancia con la legislación pertinente.

Igualmente, podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades, debiendo aquellas personas que causen perjuicios económicos indemnizar tales perjuicios que son finalmente producto del ejercicio de estos derechos.

Finalmente, la ley orgánica de hidrocarburos señala que aquellos que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre medio ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones, el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el MEM llegar a rescindir el contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

1.5 CALIFICACIÓN DE EMPRESAS PETROLERAS

Mediante el decreto supremo 030-2004-EM se aprobó el reglamento de calificación de empre-

sas petroleras, el cual dejó sin efecto al decreto supremo 047-93-EM.

Este reglamento tiene como objetivo garantizar un procedimiento adecuado, eficaz y oportuno de calificación de empresas para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Esta calificación consiste en la evaluación previa realizada por Perúpetro S. A. de la capacidad legal, técnica, económica y financiera de una empresa petrolera para dar cumplimiento a todas sus obligaciones contractuales, en función de las características del área solicitada, de las inversiones previsiblemente requeridas y del estricto cumplimiento de las normas de protección ambiental. Asimismo, las empresas petroleras que obtengan dicha calificación y que como resultado de una negociación estén aptas para firmar un contrato de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos con Perúpetro, deberán inscribirse previamente en el Registro Público de Hidrocarburos.

La vigencia de la constancia de calificación otorgada por Perúpetro S. A. a las empresas petroleras subsistirá mientras lleven a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos en el Perú, o realicen procesos que posibiliten la producción de los hidrocarburos por descubrir o descubiertos, y cumplan plenamente con sus obligaciones contractuales. Esta constancia de calificación dejará de tener vigencia, si transcurridos 2 años desde la notificación de la referida constancia a la empresa petrolera, esta no suscribe contrato alguno.

2. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

2.1 BASE LEGAL

- Ley 27446, ley del Sistema Nacional de

- Evaluación del Impacto Ambiental, pub. 23/04/2001.⁷
- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.⁸
 - Ley 29134, ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, pub. 17/11/2007.
 - Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.⁹
 - Decreto legislativo 1013, ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 14/05/2008.¹⁰
 - Decreto supremo 017-96-AG, reglamento de la ley de tierras referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, pub. 19/10/96.
 - Decreto supremo 053-99-EM, establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, pub. 28/09/99.
 - Decreto supremo 038-2001-AG, reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, pub. 26/06/2001.¹¹
 - Decreto supremo 041-2001-EM, establecen disposiciones para la presentación del programa especial de manejo ambiental-PEMA en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad, pub. 21/07/2001.
 - Decreto supremo 032-2004-EM, reglamento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, pub. 21/08/2004.
 - Decreto supremo 002-2006-EM, establecen disposiciones para la presentación del plan ambiental complementario (PAC) por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos, pub. 06/01/2006.
 - Decreto supremo 015-2006-EM, reglamento para la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos, pub. 03/03/2006.¹²
 - Decreto supremo 061-2006-EM, texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas, pub. 29/10/2006.¹³

7 Fe de erratas (pub. 04/05/2001). Modificado por: decreto legislativo 1078 (pub. 28/06/2008).

8 Modificada por: ley 29050 (pub. 22/06/2007); decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/2008); y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

9 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010)

10 Modificado por: decreto legislativo 1039 (26/06/2008).

11 Modificado por: decreto supremo 015-2007-AG (pub. 15/03/2007).

12 Anexo publicado el 05/03/2006. Modificado por: decreto supremo 065-2006-EM (pub. 04/11/2006); decreto supremo 009-2007-EM (pub. 24/02/2007); decreto supremo 024-2007-EM (pub. 26/04/2007) y decreto supremo 043-2007-EM (pub. 22/08/2007).

13 Modificada por: resolución ministerial 017-2007-MEM-DM (pub. 19/01/2007); decreto supremo 003-2007-EM (pub. 23/01/2007); resolución ministerial 480-2007-MEM-DM (pub. 12/10/2007); resolución ministerial 502-2007-MEM-DM (pub. 31/10/2007); resolución ministerial 579-2007-MEM-DM (pub. 28/12/2007); resolución ministerial N° 579-2007-MEM-DM (pub. 28/12/2008); decreto supremo 005-2008-EM (pub. 19/01/2008); decreto supremo 023-2008-EM (pub. 12/04/2008); resolución ministerial 400-2009-MEM-DM (pub. 18/09/2009); decreto supremo 073-2009-EM (pub. 24/10/2009); decreto supremo 078-2009-EM (pub. 08/11/2009); resolución ministerial 060-2010-MEM-DM (pub. 02/02/2010); resolución ministerial 068-2010-MEM-DM (pub. 10/02/2010); y decreto supremo 013-2010-EM (pub. 19/02/2010).

- Decreto supremo 007-2008-MINAM, reglamento de organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 06/12/2008.
- Decreto supremo 012-2008-EM, reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos, pub. 20/02/2008.
- Decreto supremo 037-2008-PCM, establecen límites máximos permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, pub. 14/05/2008
- Decreto supremo 019-2009-MINAM, reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pub. 25/09/2009.
- Decreto supremo 001-2010-MINAM, aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, pub. 21/01/2010.
- Decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas, pub. 30/03/2010.
- Resolución suprema 047-2004-EM, plan de prevención y atención de desastres del sector energía y minas, pub. 03/09/2004.
- Resolución ministerial 571-2008-MEM-DM, aprueban lineamientos para la participación ciudadana en las actividades de hidrocarburos. pub. 16/12/2008.
- Resolución del consejo directivo del OSINERG 028-2003-OS/CD, tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones del OSINERG, pub. 12/03/2003.¹⁴
- Resolución del consejo directivo del OSINERG 088-2005-OS/CD, aprueban procedimiento para el reporte de emergencia en las actividades del subsector hidrocarburos, pub. 21/05/2005.

14 Modificada por: fe de erratas (pub. 19/03/2003); resolución del consejo directivo del OSINERG 054-2004-OS/CD (pub. 26/03/2004); resolución del consejo directivo del OSINERG 192-2004-OS-CD (pub. 10/08/2004); resolución del consejo directivo del OSINERG 095-2005-OS-CD (pub. 31/05/05); resolución del consejo directivo del OSINERG 394-2005-OS-CD (pub. 29/10/2005); resolución del consejo directivo del OSINERG 443-2005-OS-CD (pub. 03/12/2005); resolución del consejo directivo del OSINERG 028-2006-OS-CD (pub. 28/01/2006); resolución del consejo directivo del OSINERG 204-2006-OS-CD (pub. 19/05/2006); resolución del consejo directivo del OSINERG 296-2006-OS-CD (pub. 07/07/06); resolución del consejo directivo del OSINERG 401-2006-OS-CD (pub.05/09/2006); resolución del consejo directivo del OSINERG 672-2006-OS-CD (pub. 28/12/2006); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 097-2007-OS-CD (pub. 30/03/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 171-2007-OS-CD (pub. 14/04/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 183-2007-OS-CD (pub. 25/04/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 323-2007-OS-CD (pub. 13/06/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 386-2007-OS-CD (pub. 20/07/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 387-2007-OS-CD (pub. 23/07/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 434-2007-OS-CD (pub. 29/07/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 433-2007-OS-CD (pub. 07/08/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 528-2007-OS-CD (pub. 30/08/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 557-2007-OS-CD (pub. 20/09/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 590-2007-OS-CD (pub. 04/10/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 665-2007-OS-CD (pub. 31/10/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 671-2007-OS-CD (pub. 09/11/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 142-2008-OS-CD (pub. 23/02/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 358-2008-OS-CD (pub. 24/04/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 376-2008-OS-CD (pub. 25/05/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 382-2008-OS-CD (pub. 29/05/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 449-2008-OS-CD (pub. 13/06/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 596-2008-OS-CD (pub. 26/09/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 172-2009-OS-CD (pub. 20/09/2009); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 206-2009-OS-CD (pub. 07/11/2009); Resolución de gerencia general OSINERGMIN 368-2009-OS-GG (pub. 17/11/2009); y resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 650-2009-OS-CD (pub. 17/11/2009).

- Resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 172-2009-OS-CD, procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades del subsector hidrocarburos, pub. 20/09/2009.
- Resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 205-2009-OS-CD, aprueban reglamento de supervisión de actividades energéticas y mineras de OSINERGMIN, pub. 04/11/2009.
- Resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, aprueban reglamento del procedimiento administrativo sancionador de OSINERGMIN, pub. 11/12/2009.
- Resolución directoral 014-95-EM/DGAA, aprueba la publicación de las guías para la elaboración de los estudios de impacto ambiental (EIA) y para la elaboración de los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA) en el subsector hidrocarburos, pub. 31/03/95.
- Resolución directoral 0052-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua, pub. 09/03/96.
- Resolución directoral 0283-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos y otros similares, pub. 25/10/96.
- Resolución directoral 0397-2000-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos para operaciones de dragado en

área acuática bajo el ámbito de la DICA-PI, pub. 02/09/2000.

- Resolución directoral 757-2004-DCG, dictan disposiciones relativas a productos químicos que se utilizan como dispersantes absorbentes o aglutinantes para controlar la contaminación por hidrocarburos en el ámbito acuático, pub. 15/08/2005.

2.2 OBJETIVOS DEL REGLAMENTO AMBIENTAL

El reglamento para la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos tiene como objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la gestión ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental vigente.

2.3 OBLIGACIONES AMBIENTALES ESPECÍFICAS

El reglamento para la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos establece que todos los titulares de actividades de hidrocarburos, personas naturales o jurídicas titulares de contratos de exploración o explotación, son responsables por:

- Las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los límites máximos permisibles

(LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

- Los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades.
- Asimismo, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos y por los gastos que demande el plan de abandono.

Por otro lado, el reglamento de protección ambiental para actividades de hidrocarburos, además de establecer disposiciones específicas para cada una de las fases o actividades de hidrocarburos, determina una serie de disposiciones aplicables a todas las fases, entre las que tenemos:

- a. La prohibición de realizar actividades ilegales de caza, pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestres, el mantenimiento de animales en cautiverio y la introducción al territorio nacional de especies no nativas.
- b. En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluidos lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
- c. La utilización de material radiactivo en las actividades de hidrocarburos deberá estar autorizada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y deberá ce-

ñirse al reglamento de seguridad radiológica en actividades industriales y a las demás reglas y pautas señaladas por dicho organismo.

- d. Los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la ley general de residuos sólidos y su reglamento. En los casos de actividades de hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad. Si se realizara un almacenamiento temporal de estos residuos, se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE).
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagu-

nas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

- e. Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua, así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.

Antes de su disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos límites máximos permisibles vigentes. El titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.

- f. Las emisiones atmosféricas deberán ser tratadas para cumplir los correspondientes límites máximos permisibles vigentes. El titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión el efecto de la disposición de las emisiones atmosféricas sobre los estándares de calidad ambiental del aire en las áreas donde se ubiquen receptores sensibles.
- g. El operador titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no regulados de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
- h. El titular de la actividad de hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del ambiente aprobados con el plan de manejo ambiental. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del ambiente.

2.4 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

2.4.1 El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

La ley de creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

La ley de creación del SEIA incorpora la obligación de que todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio de impacto ambiental.

La ley de creación del SEIA establece la siguiente clasificación para los proyectos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación:

- a. **Categoría I:** declaración de impacto ambiental (DIA). Incluye los proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. **Categoría II:** estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- c. **Categoría III:** estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d). Incluye aquellos pro-

yectos cuyas características, envergadura y/o relocalización pueden producir impactos ambientales negativos, cuantitativa o cualitativamente, y significativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo.

Recientemente, mediante decreto supremo 019-2009-MINAM, se ha aprobado el reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que en un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las autoridades competentes deben, bajo responsabilidad, elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el referido reglamento.

De acuerdo a la normatividad vigente, el MINAM es el encargado de dirigir y administrar el SEIA y como ente rector tiene las siguientes funciones:

- Hacer una revisión aleatoria de los EIA aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA.
- Aprobar las evaluaciones ambientales estratégicas de políticas, planes y programas.
- Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados con los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.
- Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente ley y asegurar su cumplimiento.

- Llevar un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes, el cual indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.
- Controlar y supervisar la aplicación de la ley y su reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Asimismo el MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

2.4.2 ¿En qué casos se presenta el EIA?

Es preciso señalar que el actual reglamento para la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos se dictó con posterioridad a la ley del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental, que por muchos años tuvo su vigencia suspendida por no contar con reglamento. Es por ello, que el reglamento para la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos recoge elementos que se habían plasmado previamente en la ley, como las categorías para los estudios ambientales.

El marco normativo ambiental de hidrocarburos dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) el nivel correspondiente del estudio ambiental, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. La autoridad sectorial no acepta estudios ambientales posteriores al inicio de actividades.

Dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos que se pretenda ejecutar, de conformidad con el reglamento, se deberán presentar los siguientes tipos de estudios ambientales:

- a. Declaración de impacto ambiental (DIA).
- b. Estudio de impacto ambiental (EIA).
- c. Estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd).

Esta relación no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, para el caso de actividades en ejecución, tales como el programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA), el plan ambiental complementario (PAC) y el programa especial de manejo ambiental (PEMA).

El titular de la actividad de hidrocarburos es responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia o del uso de información falsa en la elaboración de los respectivos estudios ambientales o en cualquier instrumento de gestión ambiental. De conformidad con el reglamento, los procedimientos de evaluación previa de los estudios ambientales se rigen por la aplicación del silencio administrativo negativo.

2.4.3 Contenido del EIA

a) Contenido de la declaración de impacto ambiental

La declaración de impacto ambiental (DIA) se presentará a la DGAAE o a la dirección regional de energía y minas (DREM) respectiva, según corresponda para aquellas actividades de hidrocarburos señaladas en el reglamento de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, cuya ejecución pueda originar impactos ambientales negativos pero poco sig-

nificativos. La DIA incluirá la siguiente información:

- a) Resumen ejecutivo, que deberá tener:
 - i. Las características precisas de la actividad propuesta en todas sus etapas: construcción, operación, mantenimiento, logística, control de calidad y cualquier otra necesaria, indicando aquellos aspectos que podrían causar un impacto ambiental.
 - ii. La evaluación de selección preliminar del área donde se realizará la actividad de hidrocarburos.
 - iii. Los antecedentes de los factores ambientales del área de influencia de la actividad propuesta que podrían resultar afectados por la ejecución de la misma.
 - iv. La distribución espacial y temporal y un estimado de la magnitud e importancia de los posibles impactos ambientales que la actividad puede producir sobre los factores ambientales señalados en la norma.
 - v. Las normas legales y/o técnicas aplicables a la actividad.
 - vi. Las medidas de prevención, mitigación y/o corrección previstas, describiendo el cumplimiento de las normas legales y técnicas aplicables.
- b) Plan de relacionamiento con la comunidad desde la etapa de implementación del proyecto.
- c) Currículo vitae de los profesionales que participaron en su elaboración adjuntando el certificado de habilidad vigente expedido por el colegio profesional correspondiente.

d) Plan de abandono.

b) Contenido del EIA y del estudio de impacto ambiental semidetallado

El EIA se presentará para aquellas actividades de hidrocarburos señaladas en la norma, cuya ejecución puede generar significativos impactos ambientales de carácter negativo en términos cuantitativos o cualitativos. Asimismo, el estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd) se podrá presentar una sola vez por cada proyecto de ampliación, para aquellos supuestos señalados en la norma, cuya ejecución puede incluir o no el empleo de nuevas áreas.

El EIA y el EIA-sd deberán contener la siguiente información:

1. Un resumen ejecutivo.

En caso de ser necesario, se debe elaborar un documento en el idioma o dialecto de mayor relevancia en la zona donde se llevará a cabo o se proyecte llevar a cabo la actividad de hidrocarburos, de manera tal que en un lenguaje simple reproduzca en lo posible el contenido del resumen ejecutivo.

2. La delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

3. Descripción del proyecto: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control.

4. Un estudio de línea base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevaran a cabo las actividades de hidrocarburos, in-

cluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, los aspectos geográficos, así como los aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones en el área de influencia del proyecto. La línea base deberá contener los transectos o zonas evaluadas, indicando orientación geográfica y/o coordenadas UTM; asimismo deberá consignar el área total evaluada de la línea base ambiental.

5. La identificación y evaluación de los impactos ambientales que pueda ocasionar el proyecto, indicando cuáles pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse.

6. Plan de manejo ambiental del proyecto que deberá contener lo siguiente:

a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las actividades de hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.

b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Asimismo, evaluar mediante indicadores del desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.

c) El plan de contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que puedan presentarse durante la vida del proyecto.

d) El plan de relaciones comunitarias.

e) Los costos proyectados del plan de manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.

f) El titular deberá presentar estudios de valorización económica de los impactos ambientales a ocasionarse.

g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.

h) El plan de abandono.

Asimismo, en los casos en los cuales los EIA de actividades, proyectos u obras se desarrollen en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los EIA deberán considerar los siguientes contenidos:

a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:

- Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra.
- Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros).
- Análisis del proceso productivo, de ser el caso.

b) Descripción del medio a ser intervenido:

- Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de

agua, suelos, aire y otros que sean pertinentes según el caso).

- Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra.

c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:

- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada.
- Análisis del impacto social y económico, y en particular de la relación del proyecto con los espacios utilizados por las comunidades campesinas y/o nativas.
- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.

d) Plan de manejo ambiental.

e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo.

f) Plan de vigilancia y seguimiento:

- Programa de monitoreo ambiental.

2.4.4 Aprobación de los instrumentos de gestión

a) Declaración de impacto ambiental

La declaración de impacto ambiental (DIA) es evaluada por la DGAAE o la DREM respectiva, en un plazo de 25 días hábiles. En el caso de existir observaciones, se deben notificar al titular para que las subsane en un plazo máximo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.¹⁵

¹⁵ De conformidad con el artículo 1 del decreto supremo 024-2007-EM, publicado el 26 abril del 2007.

b) Estudio de impacto ambiental

En el caso de los estudios de impacto ambiental (EIA), la DGAAE se debe pronunciar dentro de los siguientes 60 días calendario de haberlo recibido. Las observaciones, en caso de existir alguna, deben ser subsanadas en un plazo máximo de 90 días calendario, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

El reglamento menciona que para el caso de los EIA, se podrá solicitar opinión a otras autoridades públicas respecto de temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto, a fin de recibir opiniones al EIA. Este es caso, por ejemplo, de la opinión previa favorable que debe emitir la autoridad de áreas naturales protegidas (ANP) en caso el proyecto se encuentre en un ANP de uso directo (recordemos que en las ANP de uso indirecto no están permitidas las actividades de hidrocarburos) o en la zona de amortiguamiento de un ANP.

c) Estudio de impacto ambiental semidetallado

En el caso del estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd), la DGAAE se debe pronunciar dentro de los 30 días hábiles de haberlo recibido. En caso de existir observaciones, la DGAAE notifica al titular para que las subsane en un plazo máximo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

2.4.5 El EIA y las comunidades nativas o campesinas

El reglamento de protección ambiental para las actividades de hidrocarburos, siguiendo parcialmente algunas de las directivas del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, establece que cuando un proyecto pueda afectar a comunidades nativas o campesinas se incluirán en el

EIA las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos sociales, culturales, económicos y de salud.

Al respecto, es necesario señalar que existe el reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos, aprobado mediante decreto supremo 012-2008-EM, el mismo que precisa los plazos y trámites de este procedimiento de participación pública.

2.5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de manejo ambiental (PMA) es el instrumento producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

Es importante mencionar que este documento se presenta de manera independiente para los casos señalados en el reglamento.

El PMA debe contener lo siguiente:

- a) Descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos, acumulativos y sinérgicos en el ambiente, a corto y largo plazo, para cada una de las actividades de hidrocarburos que se plantea desarrollar en el área del proyecto.
- b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Asimismo, evaluar mediante los indicadores del desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y la eficacia de las medidas de manejo

ambiental adoptadas y la pertinencia de medidas correctivas necesarias y aplicables en cada caso en particular.

- c) El plan de contingencia, el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto.
- d) El plan de relaciones comunitarias.
- e) Los costos proyectados del plan de manejo en relación con el costo total del proyecto, obra o actividad y cronograma de ejecución.
- f) El titular deberá presentar estudios de valorización económica de los impactos ambientales a ocasionarse.
- g) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto al ambiente durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto o actividad.
- h) El plan de abandono.

El PMA deberá ser actualizado cuando el titular considere necesario modificar las técnicas o procedimientos aprobados, o cuando el proceso productivo sufra modificaciones que impacten de manera diferente el ambiente físico y social, con relación a los impactos en los instrumentos de gestión ambiental.

El plazo para la evaluación del PMA, en los casos establecidos en el reglamento, es de un máximo de 50 días calendario. De existir observaciones, se comunicará y notificará al titular para que, en un plazo máximo de 30 días calendario, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

2.6 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

El programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) fue creado para aquellos titulares de actividades de hidrocarburos que se encontraban operando a la fecha de promulgación del primer reglamento de protección ambiental de las actividades de hidrocarburos, quienes estaban obligados en aquella época a presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) para su aprobación, previa opinión de la DGAAE, un programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).

Las empresas que se encontraban operando antes de la aprobación del reglamento de protección ambiental de las actividades de hidrocarburos tuvieron como fecha límite para la entrega del PAMA a la DGH el 15 de enero de 1996. La DGH, con el visto bueno de la DGAAE, debía emitir resolución en un plazo de 60 días calendarios contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedaba aprobado automáticamente, siendo 7 años el plazo máximo de ejecución de dichos PAMA.

A partir de la promulgación del decreto supremo 053-99-EM, las modificaciones de los PAMA debieron presentarse ante la DGAAE. De existir observaciones en ellas, la DGAAE notificaría por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de 90 días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podía declarar en abandono la solicitud. Si en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAAE no se pronunciaba sobre dicho levantamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley de procedimiento administrativo general, estos estudios y documentos se daban por denegados.

Según lo señalado por el entonces vigente reglamento de protección ambiental de las actividades de hidrocarburos, el PAMA debía incluir necesariamente la siguiente documentación:

- a. El PMA para cada año.
- b. Los programas de monitoreo de efluentes.
- c. El cronograma de inversiones.
- d. El plan de abandono.

2.7 PROGRAMA ESPECIAL DE MANEJO AMBIENTAL

El decreto supremo 041-2001-EM establece disposiciones para la presentación del programa especial de manejo ambiental (PEMA) en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad.

Esta norma establece que pueden acceder a un PEMA aquellos titulares de las actividades de hidrocarburos, entre otros, que se encuentran imposibilitados de continuar con la ejecución de su PAMA y su plan de cierre o abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deberán solicitar al OSINERG-MIN la autorización para su presentación ante la DGAAE. La DGAAE del MEM se encargará de evaluarla y aprobarla en un plazo máximo de 60 días calendarios; transcurrido dicho plazo sin que la autoridad se pronuncie, el PEMA quedará automáticamente denegado.

El PEMA debe sustentarse en fundamentos técnicos, económicos, ecológicos, ambientales y sociales, debiendo contener además un cronograma de acciones e inversiones de los proyectos a ejecutarse y un programa de monitoreo y control de emisiones y efluentes. Sin embargo, la norma no establece el periodo máximo de ejecución del PEMA y señala únicamente que dicho plazo será fijado por la DGAAE de acuerdo al caso específico.

2.8 PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

2.8.1 ¿En qué casos se presenta?

El plan ambiental complementario (PAC) fue creado con la finalidad de procurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del subsector hidrocarburos en sus respectivos PAMA, cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del subsector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

El PAC se aplica a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMA. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

Dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación del decreto supremo que establece las disposiciones para la presentación del PAC, el OSINERG comunica a las empresas la relación de actividades que hubieran incumplido en sus respectivos PAMA, a fin de que presenten ante la DGAAE el PAC correspondiente.

En caso las empresas cuestionen la comunicación a que hace referencia el párrafo precedente, para la solución de dicha discrepancia serán de aplicación las normas especiales del OSINERG, debiendo este hacer de conocimiento de la DGAAE su decisión final respecto del tema controvertido, a fin de no computar el plazo para la presentación del PAC.

El plazo de presentación del PAC es de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la

comunicación mencionada en el párrafo anterior, salvo que las empresas notificadas cuestionen dicha comunicación, para lo cual no procederá el cómputo de este plazo para su presentación hasta dilucidar la controversia.

El PAC debe incluir los siguientes requisitos:

- a) Estudios de ingeniería, de ser el caso.
- b) Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
- c) El programa de inversiones, con indicación del monto.
- d) La metodología y los tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.
- e) Indicar los puntos críticos que requieren modernización de equipos.
- f) Indicar las áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos.
- g) La garantía de seriedad de cumplimiento (carta fianza) a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.

El titular presentará 2 copias del PAC a la DGAAE, y una copia a la DREM que corresponda, las mismas que serán acompañadas por su versión magnética.

La DGAAE tiene un plazo de 60 días calendario para la evaluación del PAC, pudiendo aprobar o desaprobado el mismo. De existir observaciones, la DGAAE notificará por escrito al titular para que en un plazo máximo 30 días

calendario pueda levantar las observaciones planteadas, después de lo cual resolverá aprobar o desaprobado el PAC.

2.8.2 Ejecución del PAC

El plazo de ejecución del PAC no será mayor a 4 años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERGMIN supervisa y fiscaliza el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC, aprobado por la DGAAE, emitiendo informes parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERGMIN elabora un informe final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y, del mismo modo, lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo esta exigir el plan de cese de actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en la norma.

Las empresas podrán solicitar al OSINERGMIN la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERGMIN continuará en todo momento supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

2.8.3 Efectos de la aprobación del PAC

La aprobación del PAC reemplaza al PAMA para efectos de lo dispuesto en el artículo 149 de la ley 28611 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya. No obstante, si el PAC es desaprobado o no se presenta, aun cuando haya compromisos ambientales pendientes, dichos incumplimientos si constituirán infracción ambiental para efectos de la ley 28611 o la norma que la amplíe, modifique o sustituya. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se encuentre sujeta la empresa por incumplir los compromisos asumidos en los PAMA, hasta antes de la aprobación del PAC.

2.8.4 Incumplimiento de la ejecución del PAC

En caso el informe final que elabore el OSINERGMIN indique que la empresa no ha cumplido con los compromisos asumidos en el PAC, el OSINERGMIN:

- a. Procederá de conformidad con sus facultades sancionatorias.
- b. Requerirá al titular para que en el plazo máximo de 15 días calendario ejecute el plan de cese de actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de continuar acciones orientadas a cumplir con la normatividad vigente.
- c. Evaluar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de los vertimientos, teniendo en consideración lo dispuesto por la resolución directoral 030-96-EM/ DGAAE o sus modificatorias, si las hubiere, en concordancia con los plazos establecidos para cada PAC.

2.8.5 Plan de cese de actividades por incumplimiento del PAC

Es el documento incluido en el PAC que con-

tiene las medidas que debe adoptar el titular para eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias áreas a fin de eliminar o neutralizar sus efectos negativos sobre el ambiente.

Dicho plan deberá contener en detalle:

- a. Los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o, su remediación, si ha de abandonarse.
- b. El cronograma de las actividades a desarrollar y de las inversiones a ejecutar. Los plazos serán propuestos por la empresa, no deben exceder de 2 años y podrán ser modificados por la DGAAE.

La ejecución del plan de cese de actividades por incumplimiento del PAC corresponde a la culminación de los compromisos asumidos en el PAC para todos los efectos legales y contractuales.

La no culminación de la ejecución de uno o más proyectos que componen el plan de cese de actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, dará lugar a la ejecución de la garantía de seriedad de cumplimiento. La ejecución de la garantía de seriedad de cumplimiento del PAC se efectuará sin perjuicio de la obligación de las empresas de realizar las labores de remediación ambiental a las que se encuentran obligadas de acuerdo con lo dispuesto en las normas ambientales correspondientes.

La garantía de seriedad de cumplimiento que se exige para la aprobación del PAC consistirá en un aporte equivalente al 10% del monto de las inversiones involucradas en el PAC y deberá ser extendida a favor del MEM. Este ministerio es quien autorizará la liberación de la garantía al término de cada etapa planteada, la misma que se efectuará de manera proporcional a los avances logrados por las empresas

en el cumplimiento del PAC, de acuerdo con los informes que realice OSINERG.

2.9 INFORME ANUAL

Para la supervisión de las actividades de hidrocarburos, se ha establecido la obligación de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Para tal fin, en el propio reglamento se han aprobado términos de referencia que detallan la forma como deberá ser presentada la información al OSINERGMIN.

2.10 OPINIÓN FAVORABLE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El marco legal ha establecido que sin perjuicio de lo dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier proyecto que se encuentre relacionado con el recurso hídrico debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, se coloca una amplia cobertura respecto de cualquier actividad que se pudiera realizar en el territorio nacional, en tanto vincule al recurso hídrico en términos de uso y vertimiento. Al encontrarse dentro del ámbito de la protección del recurso, se entiende que esta disposición alcanza a cualquier proyecto que incluya uso o disfrute de un recurso hídrico, y no solo a aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Se establece además que existen algunas sustancias prohibidas de ser vertidas por su capacidad contaminante y por el riesgo que pueden representar según criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La autoridad nacional debe establecer los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

2.11 OPINIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS POR EL ESTADO

El reglamento de la ley de áreas naturales protegidas establece que los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en un ANP o su zona de amortiguamiento (ZdA) requieren contar con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP). Esto quiere decir que si no hay opinión previa, y además, si esta no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los EIA o las DIA presentados por el titular de la actividad.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con la ley de áreas naturales protegidas, no está permitida ninguna actividad de hidrocarburos en áreas protegidas de uso indirecto, como parques nacionales y santuarios.

Adicionalmente, se ha aprobado el decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas. En esta norma se establece que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen en el interior de las áreas naturales protegidas. El incumplimiento de esta obligación constituye falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444. Es importante señalar que, a diferencia del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, esta norma no restringe la opinión del SERNANP solamente a aquellos proyectos de inversión que requieran DIA o EIA. De otro lado, este decreto supremo aplica para cualquier nivel de área natural protegida, ampliando lo establecido previamente que regía sólo para áreas protegidas del nivel nacional.

Esta norma también considera que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones, que se hayan otorgado a favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que realicen al interior de las áreas naturales protegidas, serán nulas de pleno derecho sino cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.

La función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las ANP, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito. El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un ANP se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el referido decreto supremo.

Finalmente, establece que las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto supremo.

2.12 PROCEDIMIENTOS PARA OPERACIONES DE HIDROCARBUROS QUE SE SUPERPONGAN A UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA O SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

En caso de que las actividades de hidrocarburos se superpongan en todo o en parte a un ANP o su ZdA, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el SERNANP, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, el SERNANP emite una directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles.
- c) La autoridad sectorial competente solicita al SERNANP aportes a ser incorporados a los términos de referencia para la elaboración del EIA.
- d) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el SERNANP.
- e) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el artículo 95 del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas y debe recibir la opinión técnica previa favorable del SERNANP.
- f) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA.
- g) La autoridad sectorial competente debe coordinar con el SERNANP sus actividades en el área involucrada.
- h) Las actividades propias de la operación, como el ingreso de personal y el traslado de materiales, entre otras, deben estar contempladas en los planes aprobados por la autoridad competente y ratificadas por la SERNANP; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso las autorizaciones correspondientes al SERNANP.

2.13 LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DEL PERÚ

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) del sector defensa es la autoridad marítima, y en esta medida regula los aspectos de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República. Es competente para:

- a. Aprobar los EIA de los proyectos de construcción o ubicación de instalaciones acuáticas relacionadas con la evaluación de residuos a los cuerpos de agua. Mediante resolución directoral 0052-92/DCG, se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.
- b. Aprobar los EIA relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos, atracaderos, espigones, rompeolas, terraplenes y otras instalaciones similares en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0283-96/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.

- c. Aprobar los EIA relacionados con los proyectos para operaciones de dragado en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua) que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0397-2000/ DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.

2.14 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Mediante el decreto supremo 037-2008-PCM, se aprobaron los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes líquidos de las actividades del subsector hidrocarburos, los cuales son de cumplimiento obligatorio para las actividades en curso y las nuevas y para las ampliaciones.

Para el cumplimiento de los LMP de efluentes, no está permitida la dilución del efluente antes de sus descargas. Asimismo, no está permitida la mezcla de efluentes líquidos de diferente naturaleza, a menos que las características particulares del proceso de tratamiento final cumpla con los LMP y así lo exija, lo cual debe estar aprobado por la DGAAE.

Los valores de los LMP son los siguientes:

Parámetro regulado	Límites máximos permisibles (mg/l; concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos totales de petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses)2000 (estuarios)
Cromo hexavalente	0,1
Cromo total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0

Parámetro regulado	Límites máximos permisibles (mg/l; concentraciones en cualquier momento)
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)	50
Demanda química de oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1,000
Coliformes fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de temperatura*	<3°C

*Es el incremento respecto de la temperatura ambiental del cuerpo receptor, medida a 100 m de diámetro del punto de vertido.

Los titulares de las actividades de hidrocarburos presentarán a la DGAAE del MEM, con copia al OSINERGMIN, los resultados de los monitoreos de efluentes y de la calidad del agua. Asimismo, llevarán un registro de los resultados del monitoreo de efluentes, el cual será presentado al supervisor ambiental de OSINERGMIN y/o a la DGAAE del MEM.

2.15 PLANES DE CONTINGENCIA

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

De acuerdo a la ley 28551, todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público, que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, se encuentran obligadas a elaborar y a presentar ante la autoridad sectorial competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrollen. Dichos planes deberán presentarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del reglamento de la ley 28551.

Los planes de contingencia deberán ser aprobados por la autoridad sectorial a la que corresponde la actividad que desarrolla la entidad, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI). Asimismo, dichos planes deberán ser actualizados cada 5 años.

Por otro lado, ante el incumplimiento de lo establecido en los planes de contingencia apro-

bados, las autoridades competentes podrán poner las siguientes sanciones:

- a. Ante el incumplimiento de actualizar o reformular el plan, no menos de 1 ni más de 3 UIT.
- b. Ante la presentación incompleta del plan, no menos de 2 ni más de 4 UIT.
- c. Ante el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia o de prevención y atención de desastres, no menos de 3 ni más de 5 UIT.

2.16 PASIVOS AMBIENTALES

Mediante la ley 29134 se aprobó la ley que reglamenta los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, que tiene por objeto regular la gestión de los pasivos ambientales en las actividades de este subsector con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema circundante y en la propiedad.

El MEM es responsable de la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales; el OSINERGMIN es responsable de la identificación de los pasivos ambientales, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares.

2.16.1 ¿Qué son los pasivos ambientales?

Son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluido el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos

realizadas por empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

2.16.2 El responsable de los pasivos ambientales

El MEM, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Las empresas que estén operando en las actividades del subsector hidrocarburos asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan generado, así como aquellos generados por terceros que hayan asumido en los respectivos contratos de transferencia o cesión, o de cualquier otra forma.
- b) Las empresas que hubieran generado pasivos ambientales que no estén operando y cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos.
- c) En todos aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá progresivamente su remediación.
- d) En los nuevos contratos de licencia o servicios, que celebre Perúpetro S. A. con empresas contratistas, se deberá incluir una cláusula precisando las responsabilidades por los pasivos ambientales que pudieran encontrarse en el área, siendo posible que la remediación sea asumida por el nuevo contratista o por el anterior, según lo que Perúpetro S. A. hubiera pactado con este.

En los casos de pasivos ambientales que requieran inmediata mitigación por representar un alto riesgo a la seguridad de la población, el

Estado podrá asumir los gastos de su remediación, debiendo repetir contra los responsables de la generación de dichos pasivos en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

En aquellos casos en los que el responsable de los pasivos ambientales, determinado por la autoridad, considere que no le corresponde asumir la responsabilidad atribuida, podrá interponer los recursos impugnativos correspondientes, solicitando que se le exima de responsabilidad o que esta se reduzca, cuando existan razones que así lo justifiquen, tales como:

1. La participación de otras personas naturales o jurídicas en la generación del pasivo ambiental.
2. La realización de trabajos de remediación efectuados con anterioridad al abandono por el impugnante, siempre y cuando dichos trabajos cuenten con la conformidad del OSINERGMIN.
3. La realización de trabajos de remediación efectuados con posterioridad al abandono por el impugnante, siempre y cuando dichos trabajos cuenten con la conformidad del OSINERGMIN.
4. Los acuerdos que la empresa hubiera celebrado con el Estado o con terceros, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda.
5. Otras razones técnicas o legales que así lo justifiquen y que hayan sido evaluadas por la autoridad competente.

2.16.3 Plan de abandono del área

Los responsables de los pasivos ambientales están obligados a presentar un plan de abandono del área que contemple las acciones que se

comprometen a efectuar para la descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para remediar los pasivos ambientales que hubieran generado, teniendo en cuenta las condiciones originales del ecosistema, las condiciones geográficas actuales y el uso futuro del área.

En caso que el responsable de un pasivo ambiental se encuentre imposibilitado físicamente de ejecutar la remediación parcial o total del área impactada, estará obligado a abonar el monto de la compensación que corresponda, el mismo que será determinado por el MEM y será utilizado para las actividades de abandono y remediación.

El plan de abandono del área será elaborado de conformidad con las disposiciones que sobre la materia se establezcan en el reglamento de la presente ley, las guías sobre plan de abandono del área y las normas aprobadas por la DGAAE del MEM.

Las empresas que cuentan con un PAMA o PAC, solo tendrán que presentar el plan de abandono del área a que hace referencia esta norma, respecto de aquellos pasivos que no se encuentran contemplados en dichos instrumentos ambientales.

La aprobación del plan de abandono del área está a cargo de la DGAAE del MEM.

2.16.4 Evaluación del plan de abandono del área

El plazo máximo para la presentación del plan de abandono del área será de 1 año, contado a partir de la vigencia de la aprobación del reglamento de la ley 29134.

El plazo para la ejecución del plan de abandono del área, por parte de los responsables de los pasivos ambientales, no será mayor a 3 años,

contados desde la fecha de aprobación del plan por parte de la DGAAE del MEM. Excepcionalmente, y solo cuando la magnitud del pasivo ambiental lo amerite, dicha Dirección podrá aprobar un plazo de hasta 4 años.

2.16.5 Fiscalización

El OSINERGMIN tendrá a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables que estén establecidas en el plan de abandono del área.

En el caso de incumplimiento en la presentación del plan de abandono del área, el OSINERGMIN aplicará al responsable una multa de hasta 1,000 UIT en proporción a la magnitud del pasivo ambiental, y se le otorgará un plazo máximo adicional de 3 meses para su presentación.

En el caso de incumplimiento en la ejecución del plan de abandono del área, el OSINERGMIN aplicará a los responsables una multa de hasta 10,000 UIT en proporción a la magnitud del pasivo ambiental no remediado, y otorgará un plazo máximo adicional no mayor a 6 meses para la regularización de las obligaciones establecidas según el cronograma de dicho plan. Excepcionalmente, y solo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, la DGAAE del MEM podrá conceder una ampliación del plazo hasta por 6 meses adicionales.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del plan de abandono del área, el OSINERGMIN realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las obligaciones que este contiene y emitirá la resolución de aprobación del plan ejecutado, sin perjuicio de las medidas de poscierre que deban seguir ejecutándose.

Transcurridos 6 años de la vigencia de la aprobación de los respectivos planes de tratamien-

to de pasivos ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la respectiva resolución de aprobación de su ejecución, quedan impedidos de suscribir o renovar contratos, permisos y licencias en el subsector hidrocarburos.

2.17 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos, aprobado mediante decreto supremo 012-2008-EM, establece los lineamientos de participación ciudadana que conducen a uniformizar las disposiciones normativas; fortalecer los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana en la gestión ambiental y social, así como los derechos de los pueblos indígenas y la población involucrada; optimizar la gestión ambiental y social de los proyectos de inversión en hidrocarburos; proveer a la autoridad de información suficiente para tomar decisiones relacionadas con el manejo ambiental y social; y promover las relaciones armoniosas entre las poblaciones, el Estado y las empresas.

El objeto de la participación ciudadana es determinar si los intereses de las poblaciones que habitan en el área de influencia directa de un proyecto de hidrocarburos podrían verse afectados, a efectos de que antes de emprender o autorizar cualquier programa de actividades, se conozca y analice las principales preocupaciones manifestadas respecto de los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales que podrían generarse a partir de su elaboración y/o ejecución.

Este proceso está orientado a informar y recoger las medidas que objetiva y técnicamente permitan evitar o mitigar los posibles impactos ambientales y sociales negativos, así como a identificar y recoger las iniciativas, sugerencias y aportes para potenciar o maximizar los impactos sociales y ambientales positivos del proyecto.

Este reglamento es de alcance nacional, para todas las personas naturales y jurídicas titulares de los contratos definidos en la ley 26221, así como de las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos.

Se aplicará el presente reglamento durante las siguientes etapas:

- a. Participación ciudadana derivada de la negociación o concurso de los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos: se desarrolla a través de una serie de actuaciones a cargo de Perúpetro S. A., que comprende desde el proceso de negociación con las empresas interesadas hasta la adjudicación y posterior presentación de las empresas a las poblaciones involucradas.
- b. Participación ciudadana durante la elaboración y evaluación de los estudios ambientales: se desarrolla durante la elaboración y evaluación de los estudios ambientales que efectuarán los titulares del proyecto, con o sin participación de la DGAAE.
- c. Participación ciudadana posterior a la aprobación de los estudios ambientales: se desarrolla luego de la aprobación de los estudios ambientales, durante el ciclo de vida del proyecto.

La otra norma que regula la participación ciudadana en el sector hidrocarburos es la resolución ministerial 571-2008-MEM-DM, que establece los lineamientos necesarios para la aplicación del reglamento de participación ciudadana en la realización de actividades de hidrocarburos, para lo cual dispone los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana que son aplicables durante el proceso de negociación y concurso de los contratos, durante la elaboración y evaluación de los estudios ambientales, y durante el seguimiento y

control de los aspectos ambientales de los proyectos y actividades de hidrocarburos.

Asimismo, la norma establece cuáles son los principios de la participación ciudadana, los cuales son de observancia obligatoria en el proceso. Entre ellos encontramos los principios de: igualdad de derechos, carácter de orden público de las normas legales, transparencia y buena fe, mejora continua, y enfoque intercultural.

También se especifican los derechos que tiene toda persona en el marco de la participación ciudadana, entre los cuales se mencionan: derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, derecho de acceso a la información, derecho a la participación en la gestión ambiental, derecho de acceso a la justicia, derecho de las poblaciones involucradas.

Por último, se señalan los deberes que, en el proceso de participación ciudadana, toda persona esta obligada a cumplir: el deber de informar adecuadamente, el deber de participar con transparencia y buena fe, y el deber de participar responsablemente.

2.17.1 En el proceso de suscripción de los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos

Para el caso de la participación ciudadana en el proceso de suscripción de los contratos de exploración y/o explotación, es competencia de Perúpetro S. A. conducir el proceso de participación ciudadana de las áreas en las cuales se esté negociando o concursando para la suscripción de un contrato. Esta etapa incluirá la difusión de información sobre el proyecto y las acciones que se vienen realizando para la negociación o concurso del contrato, así como una vez firmado el contrato, la presentación oficial del nuevo contratista ante la población involucrada.

El proceso de información a cargo de Perúpetro S. A. se realizará durante las siguientes etapas:

- a. Inicio del proceso de negociación o concurso.
- b. Previo al envío del proyecto de contrato al MEM.
- c. Con la suscripción del contrato de exploración y/o explotación.

En los eventos presenciales, Perúpetro S. A. deberá informar a las poblaciones involucradas, diversos aspectos generales sobre el contrato suscrito y las actividades de hidrocarburos a ser ejecutadas. Los gastos que irroge la convocatoria y ejecución del evento o los eventos presenciales estarán a cargo de la empresa contratista, a excepción de los gastos que irroguen el desplazamiento y alimentación de los representantes del Estado.

En el caso de que en el lote existan indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial, el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) o quien haga sus veces, participará en dichos eventos presenciales.

Las observaciones y opiniones planteadas por las poblaciones y sus organizaciones representativas referidas a incidencias en los aspectos sociales, culturales y ambientales, serán remitidas por Perúpetro S. A. a la DGAAE, a efectos de que sean evaluadas y meritadas en el proceso de evaluación de los estudios ambientales que presenten las contratistas.

La norma que establece los lineamientos para la participación ciudadana en las actividades de hidrocarburos, señala que el objetivo de esta primera etapa es la difusión de información sobre el proyecto y las acciones que se vienen realizando para la negociación o concurso del contrato, así como una vez firmado el contra-

to, la presentación oficial del nuevo contratista ante la población involucrada y los acuerdos finales arribados entre el Estado y la empresa a través del contrato suscrito. Asimismo, se informará sobre la legislación vigente y las obligaciones que de ellas se derivan, sobre las características de las actividades de hidrocarburos y sobre los derechos y obligaciones de la población, así como sobre el rol del estado, información dirigida de manera preferente a las comunidades nativas y campesinas.

Para la convocatoria a los eventos presenciales en la etapa de negociación o concurso, Perúpetro S. A. deberá convocar a la población involucrada, pudiendo cursarse invitaciones a autoridades regionales, locales, comunales y entidades representativas, con la finalidad de conocer su percepción acerca de las actividades de hidrocarburos en general que contienen los proyectos de contrato, promoviendo a su vez una amplia participación de la población involucrada.

En caso de que en el o los lotes existan indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial, INDEPA o quien haga sus veces participará en dichos eventos presenciales. Perúpetro S. A. también convocará a dicha institución, a fin de que designe a un representante para que exponga en el evento presencial acerca de los derechos e implicancias relacionados con estos grupos humanos, en las áreas objeto del proceso de participación ciudadana. Asimismo, en el caso de que el o los lotes se encuentren en áreas naturales protegidas de uso directo, el órgano técnico correspondiente del MINAM participará en los eventos presenciales, a efectos de exponer acerca de los procedimientos o medidas que deberá adoptar el titular del proyecto para operar en dicha área natural protegida.

Una vez aprobado el proyecto de contrato por acuerdo de directorio, y previamente al envío

del mismo al MEM, Perúpetro S. A. informará a través de su portal de Internet lo siguiente: mapa de lotes, empresa(s) petrolera(s) adjudicatarias y modalidad de contratación utilizada. Esta información deberá ser difundida durante un plazo no menor de 10 días calendario, antes del envío del proyecto de contrato al MEM.

Dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de suscripción del contrato de exploración y/o de explotación de hidrocarburos, Perúpetro S. A. acordará con el titular del proyecto la fecha en que informará mediante un evento presencial a las autoridades regionales, municipales y a las organizaciones sociales representativas, lo siguiente:

- a) Empresa petrolera adjudicataria.
- b) Número del decreto supremo que autoriza la suscripción del contrato.
- c) Criterios utilizados para la calificación de las empresas.
- d) Modalidad de contratación utilizada, de ser el caso.
- e) Mapa del área del contrato (lote).
- f) Descripción de las actividades de hidrocarburos a desarrollar.

Las inquietudes, sugerencias y observaciones planteadas por la población involucrada así como por las autoridades regionales, locales, comunales y las entidades representativas asis- tentes, referidas entre otras a aspectos sociales, culturales y ambientales, serán remitidas por Perúpetro S. A. a la DGAAE, a efectos de que sean incorporadas en el Registro interno de participación ciudadana que está a su cargo, las que posteriormente serán evaluadas y meri- tuadas durante la evaluación de los estudios

ambientales que presente el titular de activi- dades de hidrocarburos.

2.17.2 En la etapa de elaboración y evalua- ción de los estudios ambientales

Antes de la elaboración de los estudios ambien- tales, el titular del proyecto presentará ante la DGAAE el plan de participación ciudadana referido a esta etapa. Posteriormente, durante la etapa de elaboración y evaluación de los es- tudios ambientales, los titulares de los proyec- tos deberán ejecutar su plan debidamente apro- bado por la DGAAE, en concordancia con los contenidos establecidos en el presente reglamen- to, según corresponda.

El plan de participación ciudadana deberá contener:

- a. Área de influencia (directa e indirecta) del proyecto: descripción, criterios utilizados para su delimitación, y mapa en el cual se muestre: la ubicación de las comunidades, reservas indígenas, áreas naturales protegi- das y su zona de amortiguamiento y el área de influencia directa e indirecta de la acti- vidad de hidrocarburos que se desarrollará.
- b. Grupos de interés del área de influencia del proyecto.
- c. Mecanismos de participación ciudadana: obligatorios y complementarios.
- d. Cronograma mensual de ejecución del plan de participación ciudadana.
- e. Medios logísticos para el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudada- na obligatorios.
- f. Propuesta de los lugares en que se realiza- rán los mecanismos de participación ciu- dadana obligatorios.

- g. Nombre y cargo de la persona responsable que brindará a la población la información relacionada con la actividad de hidrocarburos a desarrollar, la misma que recibirá y registrará las opiniones y observaciones de la población en general.
- h. Nombre de la consultora que elaborará el estudio ambiental.
- i. Actuaciones previas efectuadas por Perúpetro S. A. en el caso de los proyectos de exploración y/o explotación.

Para esto, en la norma se señalan mecanismos de participación ciudadana que tienen por objeto la difusión de información y la incorporación de observaciones y opiniones orientadas a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales. Los mecanismos son:

- a. Talleres informativos.
- b. Audiencia pública.
- c. Buzón de observaciones y opiniones.
- d. Oficina de información y participación ciudadana.
- e. Visitas guiadas.
- f. Equipo de promotores.
- g. Difusión a través de medios de comunicación escrita, televisiva o radial.

De estos mecanismos, los talleres informativos y las audiencias públicas se deben realizar obligatoriamente dentro del plan de participación ciudadana. Los demás mecanismos son complementarios y serán usados según resulten apropiados, de acuerdo con las características particulares de cada proyecto, considerando su

magnitud, área de influencia, situación del entorno, sensibilidad social del área, y la envergadura y complejidad del proyecto.

En los lineamientos para la participación ciudadana en las actividades de hidrocarburos, se define al plan de participación ciudadana como el documento mediante el cual el titular de la actividad de hidrocarburos describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población involucrada en el proyecto.

El titular del proyecto presentará ejemplares impresos y digitalizados del estudio ambiental y resúmenes ejecutivos en la cantidad y en el orden que se señalan a continuación:

- a) DGAAE: 2 ejemplares impresos originales y digitalizados del estudio ambiental y 5 resúmenes ejecutivos.
- b) DREM: 5 ejemplares impresos originales y digitalizados del estudio ambiental y 10 resúmenes ejecutivos.
- c) Municipalidad provincial y distrital del área de influencia del proyecto: 5 ejemplares impresos originales y digitalizados del estudio ambiental y 10 resúmenes ejecutivos.
- d) Comunidades nativas y/o campesinas ubicadas en el área de influencia directa del proyecto: 1 ejemplar impreso original y digitalizado del estudio ambiental y 20 resúmenes ejecutivos, para cada comunidad.

2.17.3 En la etapa posterior a la aprobación de los estudios ambientales

El plan de participación ciudadana posterior a la aprobación de los estudios ambientales, forma parte del plan de relaciones comunitarias contenido en el plan de manejo ambiental de los estudios ambientales. Este plan será para el ciclo de vida del proyecto, con el objeto de

que la población involucrada participe de manera organizada en los programas de monitoreo y vigilancia ciudadana de los impactos sociales y ambientales derivados de la ejecución del proyecto de hidrocarburos.

El plan de participación ciudadana presentado por el titular del proyecto correrá a cargo de este y será elaborado de manera coordinada con la población involucrada organizada que se encuentra dentro del área de influencia directa e indirecta del proyecto de hidrocarburos.

El titular deberá tomar en cuenta los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la guía de relaciones comunitarias elaborada por el MEM, según resulten apropiados. En adición a los mecanismos propuestos en la citada guía, el titular del proyecto deberá implementar el programa de monitoreo y vigilancia ciudadana y/o establecer una oficina de información y participación ciudadana de acuerdo con las características particulares de cada proyecto, considerando su magnitud, área de influencia, situación del entorno y otros aspectos relevantes.

El programa de monitoreo y vigilancia ciudadana estará constituido por grupos de vigilancia ambiental y social que se encarguen de hacer un seguimiento de las acciones del proyecto con un mayor impacto potencial. La implementación de este programa corre a cuenta del titular del proyecto y deberá ser coordinada con las autoridades competentes del sector en las funciones de supervisión y fiscalización.

Los documentos generados por estas actividades serán remitidos periódicamente al OSINERGMIN, a la DGAAE y a la Oficina General de Gestión Social (OGGS) del MEM, para que procedan en el marco de sus competencias. OSINERGMIN deberá informar a la población involucrada los resultados de la

evaluación de los informes remitidos en el marco del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana.

La norma que establece los lineamientos para la participación ciudadana en las actividades de hidrocarburos señala que el programa de monitoreo y vigilancia ciudadana está orientado a que la población involucrada y sus autoridades comunales y entidades representativas participen en el seguimiento de las actividades de hidrocarburos. Para tal efecto, el mencionado programa deberá contar con un reglamento interno elaborado por el titular del proyecto en coordinación con la población involucrada, a fin de que las actividades de monitoreo y vigilancia se realicen de forma organizada.

Los representantes del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana, previa coordinación, acompañarán en calidad de observadores a la empresa y a las autoridades encargadas de la supervisión de la calidad ambiental y de la fiscalización de las actividades de hidrocarburos, en el proceso de seguimiento de las acciones del proyecto y de los monitoreos que realicen sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en el estudio ambiental.

Los documentos o reportes generados por el programa de monitoreo y vigilancia ciudadana deben ser remitidos al OSINERGMIN, a la DGAAE y a la OGGS, trimestralmente, para que procedan en el marco de sus competencias. El OSINERGMIN debe informar de manera trimestral a la población involucrada sobre los resultados de la evaluación realizada a los documentos o reportes recibidos en el marco del programa, a través del oficio correspondiente. Asimismo, OSINERGMIN remitirá un informe anual durante el primer trimestre de cada año, dando cuenta de las acciones emprendidas durante el año anterior como consecuencia de dichos reportes.

Cabe resaltar que el programa de monitoreo y vigilancia ciudadana cumple un rol complementario al ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que está a cargo del OSINERGMIN.

2.18 REGISTRO DE ENTIDADES

2.18.1 Registro de entidades autorizadas a realizar un EIA

Respecto de la elaboración del EIA, cabe señalar que como en todos los sectores, este documento debe ser preparado por una empresa consultora registrada en el sector correspondiente. Así, a través de la resolución ministerial 143-92-EM, se creó en el MEM, el registro de entidades autorizadas a realizar estudios de impacto ambiental. Sin embargo, esta norma fue posteriormente dejada sin efecto por la resolución ministerial 580-98-EM/VMM, la cual dicta normas referidas al registro, especificando que estará a cargo de la DGAAE.¹⁶

Para la inscripción en el registro, las empresas interesadas deben presentar a la DGAAE una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

- a. Testimonio de la escritura pública de constitución social, o acta de constitución social (el instrumento público que acredite la existencia de la entidad). El objeto social de la empresa debe estar dirigido a efectuar estudios de impacto ambiental.
 - b. Escritura pública de inscripción de cualquier acto modificatorio en caso exista (representante legal, aumento de capital, modificación de estatutos, modificación de objeto social, etc.).
 - c. Acreditación del representante legal.
 - d. Relación del equipo técnico integrado por no menos de 5 profesionales colegiados y especialistas en alguna de las disciplinas correspondientes a las ciencias naturales, ciencias sociales, ciencias de la salud, ciencias económicas y especialidades relacionadas con el desarrollo científico o tecnológico en general, como puede ser un profesional especializado en contaminación ambiental; un geólogo; un ingeniero geógrafo; un experto en geomorfología; un ingeniero sanitario ambiental; un minero; un electricista; un mecánico-electricista; un petrolero; un industrial; un agrónomo; un forestal o químico; un urbanista.
- Los profesionales del equipo no requieren tener relación laboral permanente con la empresa o institución, en cuyo caso será necesario una carta de compromiso en la que conste la obligación de prestar sus servicios para la elaboración de estudios de impacto ambiental que requieran de su participación.
- e. Currículum vitae de cada uno de los profesionales del equipo, con el certificado de habilitación del colegio profesional correspondiente; en el caso de profesionales extranjeros, presentarán el documento que acredite su habilitación profesional expedido por el ente idóneo del país de procedencia.
 - f. Cartas de compromiso de los profesionales.
 - g. Relación de instrumentos especiales o idóneos para efectuar estudios de impacto ambiental de propiedad de la empresa o institución.

¹⁶ La resolución ministerial 580-98-EM/VMM asigna el manejo del registro a la DGAA. Sin embargo, posteriormente esta se divide en DGAAE y DGAAM, teniendo cada dirección su propio registro.

h. Recibo de pago por derecho de calificación y registro, ascendente al 15% de la UIT. La modificación de datos o la renovación del registro tienen un costo del 10% de la UIT.

La DGAAE evaluará a la empresa solicitante calificándola legal y técnicamente. Con este fin, podrá realizar una visita para verificar sus instalaciones y equipamiento. Una vez efectuada la evaluación, la DGAAE aprobará o denegará la inscripción solicitada según corresponda, para lo cual cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario. Si la autoridad competente no emite pronunciamiento dentro del plazo señalado, se entenderá denegada la solicitud, esto debido a la aplicación del silencio administrativo negativo a todos los procedimientos administrativos de evaluación previa y de modificación de estos tramitados ante la DGAAE. En caso de aprobación, en la resolución direccional correspondiente se indicará el o los subsectores en que podrá desempeñarse la empresa ordenando su inscripción en el registro. La vigencia de la inscripción será de 2 años.

Es preciso señalar que, por decreto legislativo 1078 se establece que los titulares de proyectos de inversión recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, lo que hasta la fecha se encuentra pendiente de implementación.

2.18.2 Registro de empresas supervisoras

OSINERGMIN llevará un registro en el que inscribirá a las personas naturales o jurídicas que hayan sido calificadas como empresas supervisoras.

Las personas jurídicas que llevarán a cabo la función de supervisión por cuenta de OSINERGMIN serán clasificadas según las siguientes categorías:

- Empresa supervisora
- Empresa supervisora de nivel A
- Empresa supervisora de nivel B

Las personas naturales que llevarán a cabo la función de supervisión por cuenta de OSINERGMIN serán clasificadas según las siguientes categorías:

- Supervisor 1
- Supervisor 2
- Supervisor 3
- Supervisor 4
- Supervisor regional
- Supervisor delegado

2.19. FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS

2.19.1 Proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental

Mediante ley 27699, se establece que las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas por empresas supervisoras.

Sin embargo, con la ley 29325 (publicada el 5 de marzo del 2009) se estableció que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se indicarán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, de bienes y recursos de cada una de las entidades.

Diez meses después de la aprobación de esta ley, se ha publicado el decreto supremo 001-2010-MINAM (del 21 de enero del 2010), mediante el cual se da inicio al proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, estableciendo para el caso de los hidrocarburos en general un máximo de 12 meses, contados a partir de la vigencia del referido decreto supremo para dicha transferencia.

Por ello, OSINERGMIN seguirá ejerciendo las funciones de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas de medio ambiente sujetas a su ámbito de competencia, en tanto no se complete el proceso de transferencia al OEFA.

2.19.2 Régimen de supervisión y fiscalización ambientales

La función supervisora se encuentra regulada en el reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras del OSINERGMIN, aprobado por resolución de consejo 205-2009-OS-CD.

Con respecto a la función supervisora del OSINERGMIN, esta comprende, entre otras, las siguientes facultades en el ámbito nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN.
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitido por OSINERGMIN.

- c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables referidas a la seguridad y salud en el trabajo, así como a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- d) Supervisar el cumplimiento de las demás disposiciones vinculadas a las materias de su competencia en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

El OSINERGMIN podrá realizar esta función supervisora por medio de su personal o a través de una empresa supervisora inscrita en el registro de empresas supervisoras de OSINERGMIN.

La supervisión de hidrocarburos líquidos y gas natural puede ser de 4 tipos:

- a. Supervisión preoperativa: es aquella supervisión que se realiza con el fin de que las personas que quieran emprender una actividad del subsector hidrocarburos, acrediten ante OSINERGMIN que han cumplido con las normas técnicas, de seguridad y medio ambientales establecidas para dicho efecto en la normatividad vigente.
- b. Supervisión operativa: es aquella que se realiza a instalaciones o unidades que se encuentran autorizadas a operar para determinar si conservan las características establecidas por la normatividad vigente del subsector hidrocarburos, así como si en el ejercicio de sus actividades cumplen con la normatividad vigente.
- c. Supervisión del plan de abandono (total o parcial) y/o del plan de cese (temporal o definitivo) de actividades: es aquella que determina si el abandono de un área o instalación o el cese temporal o definitivo de actividades, respectivamente, se ha reali-

zado de conformidad con la normatividad vigente.

- d. Supervisión especial: es aquella que se realiza con fines específicos, destinada a comprobar si ciertas características de la operación, instalación o equipamiento tienen las condiciones requeridas por las normas, o si las acciones efectuadas se han realizado correctamente, así como hechos circunstanciales como: informalidad; accidentes (incendios, explosiones, accidentes industriales, etc.); y denuncias.

Designadas las empresas supervisoras, la respectiva gerencia de fiscalización, gerencia adjunta de regulación tarifaria o área equivalente, en lo que corresponda, procederá a asignarle las funciones a realizar y las actividades y empresas materia de supervisión y, de ser el caso, a realizar la debida presentación, para que estas les brinden las facilidades que sean necesarias, bajo responsabilidad. Para ello, OSINERGMIN determinará de manera aleatoria, los agentes y/o actividades que serán objeto de supervisión, para efectos de definir la programación de sus actividades de supervisión.

En caso de que las empresas supervisadas se negaran a brindar las facilidades, tales como el ingreso a sus instalaciones, la entrega de información y las demás facilidades que sean necesarias para el desarrollo del trabajo encomendado a la supervisora, serán sujetas a sanción administrativa, sin perjuicio de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

Las empresas supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada gerencia de fiscalización o área equivalente. El informe tendrá carácter de declaración jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la em-

presa supervisora, cuando corresponda. Los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos para efecto de lo que establece el artículo 425 del Código Penal. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán consideradas funcionarios públicos para esos efectos.

La revisión y evaluación de los informes de supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas gerencias de fiscalización, gerencia adjunta de regulación tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. La gerencia correspondiente se encuentra facultada a emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la gerencia correspondiente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo san-

cionador y a la imposición de las sanciones correspondientes.

Salvo que una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, y deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.

2.20 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

A través de la resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, se regula el procedimiento administrativo sancionador del OSINERGMIN. Este procedimiento tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la base normativa de OSINERGMIN, de las obligaciones legales y técnicas en materia de hidrocarburos, electricidad y minería, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, así como por los cuerpos colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias.

Se considera como infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de

concesión y demás obligaciones establecidas en las normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN. Una infracción tiene como consecuencia una sanción, la cual se deriva de una verificación de la infracción cometida.

La sanción tiene como objetivo: 1) regular de manera eficaz la conducta de los administrados a fin de que cumplan con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas; 2) prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción, por lo que sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita; y 3) cumplir con su efecto punitivo.

2.21 INFRACCIONES Y SANCIONES

El reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos establece que en el caso de incumplimiento al mismo, sus normas complementarias y las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación del reglamento, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERGMIN, las que deberán aplicarse de acuerdo al reglamento de infracciones y sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental, así como los antecedentes ambientales del infractor.

Adicionalmente, mediante resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 028-2003-OS/CD, se aprobó la escala de multas y sanciones que aplica el OSINERGMIN.

De acuerdo a lo establecido por la escala de multas y sanciones, presentamos a continuación las conductas que constituyen infracciones con sus respectivas sanciones:

Tipificación de la infracción artículo 1 de la ley 27699, ley complementaria de fortalecimiento institucional de OSINERG	Base legal	Rango de multas según áreas y otras sanciones		
		Supervisión y fiscalización de hidrocarburos	Procedimiento de reclamos	Supervisión y fiscalización específicas
No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5 de la ley 27332. - Artículo 20 del decreto supremo 029-97-EM. - Numeral 28.3 del artículo 28 de la resolución del consejo directivo del OSINERG 013-2004-OS/CD. 	De 1 a 50 UIT	De 1 a 20 UIT	De 20 a 1,000 UIT

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
NO PROPORCIONAR O PRESENTAR A DESTIEMPO LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN Y/O REGLAMENTACIÓN			
1.1 Reporte del programa de monitoreo de efluentes, emisiones y residuos sólidos a OSINERGMIN	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 10 de RD 030-96-EM/DGAA. - Arts. 48, 50 y 59 y segunda disposición transitoria inciso a) del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Anexo 1 de la resolución del consejo directivo 693-2007-OS/CD. 	Hasta 10 UIT	
1.2 Informe ambiental anual	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 50, 93 y anexo I del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 068-2007-OS/CD. 	Hasta 10 UIT	
1.3 Informes de emergencias y enfermedades profesionales	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 26, 28, numerales 1 y 2; y 29, numeral 7, del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. Hasta 35 UIT. PO. - Art. 70 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Arts. 45, 56, 108 y 116 del reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. 	Hasta 35 UIT	PO

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
1.4 Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	- Arts. 3, 50, 85 y 88 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 25 y 115 del reglamento aprobado por D.S. 057-2004-PCM.	Hasta 5 UIT	
1.6 Plan de abono			
1.6.1 Para medios de transporte	- Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 5 UIT	
1.6.2 Para grifos, estaciones de servicio y/o gasocentros	- Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134.	Hasta 1,000 UIT	
1.6.3 Para consumidor directo y redes de distribución de GLP	- Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134.	Hasta 1,000 UIT	
1.6.4 Para plantas envasadoras de GLP	- Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134.	Hasta 1,000 UIT	
1.6.5 Para plantas de abastecimiento en terminales y aeropuertos.	- Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134.	Hasta 1,000 UIT	
1.6.6 Para refinerías y plantas de procesamiento	- Art. 15 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134.	Hasta 1,000 UIT	
1.6.7 Para exploración y explotación	- Arts. 69 y 204 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134.	Hasta 1,000 UIT	
1.6.8 Para transporte de hidrocarburos por ductos	- Arts. 89 y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 88 y 89 del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134.	Hasta 1,000 UIT	
1.15. Respecto de la muerte o daño a especies animales, en las actividades de exploración y/o explotación	- Art. 62 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM.	Hasta 40 UIT	
1.16. Respecto del descubrimiento de reliquias arqueológicas	- Art. 65 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM.	Hasta 40 UIT	
1.17. Con relación a la existencia de una amenaza de contaminación de aguas subterráneas	- Art. 79 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM.	Hasta 20 UIT	

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
1.20 Incumple con entregar o entrega a destiempo la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ).	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución del consejo directivo 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo. - Resolución del consejo directivo 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo. 	Hasta 600 UIT	CI, CE,STA
1.21 Presenta declaración jurada de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas (PDJ), conteniendo información falsa	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución del consejo directivo 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo. - Resolución del consejo directivo 528-2007-OS/CD y procedimiento anexo. 	Hasta 5,500 UIT	CE,STA,SDA
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.1 Incumplir las normas sobre emisión, ventilación, veteo y/o quema de vapores y/o gases	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 39 inciso f), 40 inciso b) y 77 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Arts. 138 y 140 del reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. - Art. 84 del reglamento aprobado por D.S. 019-97-EM. - Art. 86 inciso k) del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM. - Arts. 1 y 2 del D.S. 014-2001-EM. - Arts. 189, 241, 244 y 245 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 43 inciso d), 74 inciso a) y 78 del reglamento aprobado por el D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 8,000 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA.
3.2 Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de drenajes, fugas y/o derrames	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 17 numeral 1, 32 numerales 2 y 3, 46 numeral 1, 60, 70, 150 numeral 3, 156 incisos b y c, 179 inciso II, 182 incisos a y b, 197 inciso b y 198 del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Arts. 82 inciso a) y 83 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Arts. 40, 83, 84,116 y 117 del reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Arts. 59 y 65 del reglamento aprobado por D.S. 054-93-EM. - Arts. 72, 109 numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118 del reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. 	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 72, 98 y 101 del reglamento aprobado por D.S. 019-97-EM. - Arts. 6, 49, 72 y 76 del reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. - Arts. 21 y 79 del anexo I del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Art. 20 del reglamento aprobado por D.S. 045-2001-EM. - Arts. 72,106, 128, 142 y 240 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 43 literales g) y h), 44, 46, 72 y 80 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 		
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 38, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207 inciso d del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Art. 40 del anexo I del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Art. 68 del reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Arts. 43, inciso g) y 119 del reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. - Art. 20 del reglamento aprobado por D.S. 045-2001-EM - Arts. 58, 59 y 60 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 3, 40,41 lit. b), 47 y 66 inciso f) del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental			
3.4.1 Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin estudio ambiental y/o instrumentos de gestión ambiental aprobados	- Arts. 2 del título preliminar, 9 y 36 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT	CI, PO, SDA
3.4.2 Incumplimiento de adopción de medidas de mitigación de impactos al ambiente, en aquellas actividades que no requieren presentación de estudio ambiental	- Art. 12 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	STA
3.4.3 Incumplimiento de presentación de PMA por operar sin estudio ambiental aprobado	- Octava disposición complementaria del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 50 UIT	STA, SDA, CI

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
3.4.4 Incumplimiento de los compromisos establecidos en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 108, 150 y 270 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 9 y 15 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Art. 7 del D.S. 002-2006-EM. 	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
3.4.5 Incumplimiento de las normas sobre plan de abandono y/o plan de cese de actividades	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 15 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Arts. 118 al 121 del reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Art. 52 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM. - Arts. 88, 89 y 90 del anexo I del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Art. 69a del reglamento aprobado por D.S. 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. 045-2005-EM. - Arts. 66, 67, 68 150, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 69, 70, 89 inciso b) y 90 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM - Arts. 4, 6 y 9 de la ley 29134. 	Hasta 10,000 UIT	
3.4.6. Incumplimiento de elaboración y presentación del plan de cese temporal de actividades	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 91 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 100 UIT	
3.5. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a planes de contingencia			
3.5.1 No contar con un plan de contingencia aprobado o tenerlo incompleto, mal elaborado o desactualizado	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 95 inciso a) del reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Arts. 2 numeral 29 y 57 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM. - Art. 64 del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Arts. 76, 78 y 84 del anexo 1 del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Arts. 22, 82, 129 y 268 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 59, 60, 61 y anexo 2 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 068-2007-OS/CD. - Arts. 17 numeral 4, 19, 98°, 150 numeral 3, 167 numeral 2, 210 inciso a, 211 y tercera disposición transitoria del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. 	Hasta 1,000 UIT	STA

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
3.5.2 Incumplimiento del plan de contingencia	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 64 del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Art. 76 del anexo I del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Arts. 22, 129 y 268 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Art. 61 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 17 numeral 17.4, 19, 150 numeral 3, 167 numeral 2, 197 inciso b, 210 inciso a, 211, y tercera disposición transitoria del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. 	Hasta 1,000 UIT	STA
3.6 Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 52, 57, 58 y 59 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 10 y 11 de la R.D. 030-96-EM. 	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA
3.7 Incumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP)			
3.7.1 Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 46.1 y 46.2 del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Arts. 3, 51, primera disposición transitoria inciso b) y anexo 4 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Segunda disposición complementaria, transitoria y final de la ley 28611. 	Hasta 2,000 UIT	CI, STA
3.7.2 Incumplimiento de los LMP en efluentes	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 46.1 y 46.2 del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Resolución directoral 030-96 EM/DGAA. - Arts. 3 y 49 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 10,000 UIT	CI, STA
3.7.3 Incumplimiento de los LMP para hidrocarburos en suelos y sedimentos	<ul style="list-style-type: none"> - Tercera disposición transitoria del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Art. 33 numeral 3 de la ley 28611. 	Hasta 6,500 UIT	CI, STA
3.7.4 Incumplimiento de los límites máximos permisibles en emisiones de ruido	<ul style="list-style-type: none"> - D.S. 085-2003-PCM. - Art. 23 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Arts. 3 y 52 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 1,100 UIT	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 10, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88 y 116 del reglamento aprobado por D.S. 057-2004-PCM. - Art. 138, del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. 	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 119 de la ley 28611. - Arts. 48 y 73 literal d) del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 		
3.8.2 Incumplimiento de las reglas aplicables al manejo de residuos sólidos en áreas donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 38 y 48 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 650 UIT	
3.9. Incumplimiento de las normas sobre manejo, tratamiento y/o disposición de lodos y/o detritus y especificaciones	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 291 del reglamento aprobado por R.M. 0664-78-EM/DGH. - Arts. 111 inciso d), 112 y 144 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 68 inciso f), 69, 71 y 73 incisos a) y b) del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 1,000 UIT	CI, STA, SDA
3.10 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción			
3.10.1 Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 40 inciso b), 44 inciso c), 53 y 54 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Art. 40 del reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Resolución directoral 030-96-EM/DGAA. - Art. 270 del reglamento aprobado D.S. 032-2004-EM. - Arts. 3, 49, 73° literal c), 76, 77 y 88 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Art. 122.3 de la ley 28611. - Art. 207 inciso d) del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. 	Hasta 10,000 UIT	CE
3.10.2 Incumplimiento en la ubicación de los puntos de control de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 8 y 9 del RM 030-96/DGAA. 	Hasta 8,000 UIT	
3.11. Incumplimiento de las normas aplicables en la apertura de líneas sísmicas			
3.11.1 Corte de árboles y/o vegetación para trochas y líneas sísmicas con un ancho mayor a 2 m	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 53 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Art. 65 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 400 UIT	STA, SDA
3.11.2 Incumplimiento de normas sobre almacenamiento, manipulación, transporte, detonación de explosivos y/o fulminantes y restauración de puntos de disparo	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 90, 106, 107, 166 inciso c y 195 inciso e del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Arts. 56, 61, 87, 88, 89, 90, 91, 94 y 99 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Art. 66 literales a), b) y e) y anexo 3 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. 	Hasta 100 UIT	

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
	- Art. 35 del anexo 1 del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM.		
3.11.3 No advertir a las poblaciones vecinas acerca de la ocurrencia y duración de la explosión	- Art. 66 inciso d) del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT	
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			
3.12.1 Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	- Art. 37 del reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM. - Art. 39 del reglamento aprobado por D.S. 052-93-EM. - Arts. 72, 111 literal b) y 233 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 43 inciso c), 46 y 82 literal a) del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 155, 156 inciso b, 205° y 206 del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT	CI, STA
3.12.2 Incumplimiento de las normas sobre construcción, operación de ductos y medios de transporte terminales y plantas de producción	- Arts. 82, 83, 85, 86 y 88 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Única disposición complementaria del anexo I del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Art. 202 numeral 1 y art. 204, del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.	Hasta 900 UIT	CE, CI, PO, STA, SDA
3.12.3 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos quebradas y cuerpos hídricos en general	- Arts. 42, 68, 81 y 83 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM. - Arts. 33 40 y 41, del anexo I del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM.	Hasta 5,600 UIT	
3.12.4 Incumplimiento de las normas sobre el acceso del área donde se desarrollarán las actividades de hidrocarburos	- Arts. 34, 40 y 41 del anexo 1 del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Arts. 173 y 206 inciso b, del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Arts. 24, 51, 52, 54, 55 y 111 inciso c) del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Art. 41 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 1,200 UIT	CE, CI, PO, STA, SDA

Tipificación de la infracción	Referencias legales	Sanción	Otras sanciones (*)
3.12.5 Inadecuado uso de agua superficial y/o subsuelo para tareas de recuperación secundaria	- Art. 79 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	
3.12.6 Incumplimiento de establecimiento de sistema de control de cambios	- Art. 62 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT	
3.12.7 Incumplimiento de normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos	- Art. 205 y 206, del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Art. 43 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT	
3.12.8 Incumplimiento de normas sobre uso de lugares arqueológicos	- Arts. 63 y 65 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Art. 54 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 250 UIT	
3.12.9 Incumplimiento de las normas sobre utilización de material radioactivo en actividades de hidrocarburos	- Art. 105 del reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. - Art. 192 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Art. 45 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006	Hasta 700 UIT	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
3.12.10 Incumplimiento de las normas sobre almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	- Art. 44 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	
3.12.11 Incumplimiento de las normas sobre la capacitación del personal	- Art. 63 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT	
3.12.12 Incumplimiento de las normas sobre quemado de petróleo crudo y gas natural	- Art. 78 del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 50 UIT	
3.13 Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o de las normas de restauración de áreas y/o vías	- Arts. 30 y 52 del reglamento aprobado por D.S. 030-98-EM. - Art. 40 del anexo 1 del reglamento aprobado por D.S. 081-2007-EM. - Arts. 11, 66, 67, 68 y 70 del reglamento aprobado por D.S. 032-2004-EM. - Arts. 47, 56 y tercera disposición complementaria del reglamento aprobado por D.S. 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	

(*) Donde:

- CE: cierre de establecimiento.
- CI: cierre de instalaciones.
- CB: comiso de bienes.
- ITV: internamiento temporal de vehículos.
- PO: paralización de obras.
- RIE: retiro de instalaciones y/o equipos.
- STA: suspensión temporal de actividades.
- SDA: suspensión definitiva de actividades.

En el caso de multas coercitivas, se ha establecido lo siguiente:

Tipificación de la infracción	Base legal	Supervisión y fiscalización de hidrocarburos	Procedimientos de Reclamos	Supervisión y fiscalización específicas
1. Por incumplimiento de las resoluciones emitidas por OSINERG, que no se cumplan en vía de ejecución en la primera oportunidad	Artículo 199 de la ley 27444.	Hasta 100 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT
2. Por cada incumplimiento posterior a la primera ejecución	Artículo 199 de la ley 27444.	Hasta 100 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT

De conformidad a lo establecido por la resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, se creará un registro de sanciones en el cual deberá consignarse como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales. Dicha información será incluida en el registro cuando los actos administrativos que imponen la sanción hubieran quedado firmes o causado estado en el procedimiento administrativo. Este registro tiene por finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio establecido en el caso del compromiso de cese de actos que constituyan infracción. La vigencia de los antecedentes en el registro será de 4 años contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o consentida.

2.22 MEDIDAS CORRECTIVAS, CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los

mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las leyes 26734 y 27699 y sus modificatorias, y en los artículos 21, 31, y 79 del reglamento general de OSINERGMIN, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.22.1 Medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, el órgano competente del OSINERGMIN podrá imponer las medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta anti-jurídica, a su estado anterior. Estas medidas se dictan dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión o con la resolución que impone la sanción.

Las medidas correctivas que pueden imponerse son:

- Retiro de instalaciones y accesorios.
- Inmovilización de bienes.
- Comiso de bienes.
- Paralización de obras.

- Suspensión de actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre del establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

El listado de dichas medidas es enunciativo y no limitativo.

Las medidas correctivas se realizan por ejecución a cargo del propio administrado o vía ejecución forzosa.

2.22.2 Medidas cautelares

Mediante decisión motivada, el órgano competente del OSINERGMIN podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, podrá imponerse como sanción, en el marco de lo dispuesto por la escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.

2.22.3 Medidas de seguridad

Estas medidas se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por el órgano competente de OSINERG-

MIN, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

Se entenderá que existe inminente peligro y/o grave riesgo cuando el órgano competente considere que pueda materializarse en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, de continuarse con las condiciones de falta de seguridad existentes.

Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

Las medidas de seguridad podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción o cuando se verifique el cese del peligro o la situación de grave riesgo que motivó la adopción de estas medidas.

2.23 MARCO INSTITUCIONAL

2.23.1 Perúpetro S. A.

De acuerdo a la normatividad establecida, Perúpetro S. A. tiene como funciones:

- Promover la inversión en exploración y explotación de hidrocarburos.
- Negociar, celebrar y supervisar los contratos que la ley orgánica establece, así como los convenios de evaluación técnica.
- Formar y administrar el banco de datos con la información relacionada a las activida-

des de exploración y explotación de hidrocarburos, pudiendo disponer de ella para promocionarla con la participación del sector privado, así como para su divulgación con fines de promover la inversión y la investigación.

- Asumir los derechos y obligaciones del contratante en los contratos existentes celebrados al amparo de los decretos leyes 22774, 22775, y sus modificatorias, así como en los convenios de evaluación técnica.
- Asumir el pago que corresponda por concepto de canon, sobrecanon y participación en la renta.
- Comercializar los hidrocarburos provenientes de las áreas bajo contrato, cuya propiedad le corresponda.
- Entregar al Tesoro Público el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los contratos.
- Proponer al MEM otras opciones de políticas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos.
- Participar en la elaboración de los planes sectoriales.
- Coordinar con las entidades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente.

2.23.2 El Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) es el organismo central y rector del sector energía y minas y forma parte integrante del Poder Ejecutivo, encargado de formular y evaluar, en armonía con la política general y los planes de gobierno, las políticas de alcance nacional en

materia de desarrollo sostenible de las actividades minero-energéticas.

Es la autoridad competente en asuntos ambientales referidos a las actividades minero-energéticas.

Dentro de su estructura orgánica cuenta con los siguientes órganos de línea:

a) La Dirección General de Hidrocarburos

La Dirección General de Hidrocarburos (DGH) es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del subsector hidrocarburos. Asimismo, es el encargado de proponer y/o expedir la normatividad necesaria del subsector hidrocarburos y de promover las actividades de exploración, explotación, almacenamiento, procesamiento, refinamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos. Por último, ejerce el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de hidrocarburos, según le corresponda. Cumple las siguientes funciones:

- Proponer la política del subsector hidrocarburos en concordancia con las políticas de desarrollo sectorial y nacional.
- Elaborar y evaluar el plan referencial de hidrocarburos, así como el plan de desarrollo de hidrocarburos.
- Participar en la elaboración del plan de desarrollo energético en coordinación con las otras direcciones generales del sector energía.
- Participar en la formulación del balance energético nacional y de las proyecciones sobre las perspectivas energéticas nacionales, en coordinación con las otras direcciones generales del sector energía.
- Promover las inversiones en el subsector hidrocarburos.

- Promover y difundir el uso racional de la energía, las energías renovables y la eficiencia energética, así como la transferencia de tecnología en el sector, para el incremento de su competitividad y productividad.
- Participar en la elaboración de límites y estándares de eficiencia en el consumo energético y en comités técnicos intersectoriales.
- Formular y promover las normas técnicas y legales relacionadas con el subsector hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación.
- Coordinar con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas, los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades sostenibles del subsector hidrocarburos.
- Evaluar y emitir opinión sobre solicitudes de concesiones y/o autorizaciones, para desarrollar actividades de transporte, almacenamiento, refinación, procesamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos.
- Efectuar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de las consideraciones establecidas en los contratos de concesión.
- Evaluar las solicitudes de imposición de servidumbre en las actividades de los hidrocarburos.
- Elaborar el libro de reservas de hidrocarburos.
- Participar en el anuario estadístico de hidrocarburos.
- Administrar el registro de hidrocarburos de los agentes de la cadena de comercialización.
- Participar en el proceso de ratificación de los estándares de consumo energético
- Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada con el subsector hidrocarburos.
- Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística del subsector hidrocarburos.
- Expedir resoluciones directorales en el ámbito del subsector de hidrocarburos.
- Realizar las demás funciones que se le asigne.

b) La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) es la encargada de proponer y evaluar la política, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas. Sus funciones son las siguientes:

- Proponer la política de conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo sostenible de las actividades energéticas en concordancia con las políticas de desarrollo sostenible sectorial y nacional.
- Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del ambiente en el sector energía.
- Normar la evaluación de los estudios ambientales de las actividades del sector energía; analizar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental; y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para el control de dichos impactos.

- Calificar y autorizar a instituciones públicas y privadas para que elaboren estudios ambientales sobre el impacto del desarrollo de las actividades energéticas.
- Elaborar y promover los estudios ambientales necesarios para el desarrollo y crecimiento de las actividades del sector.
- Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al MEM referidos al sector energía.
- Elaborar y promover programas de protección ambiental y de desarrollo sostenible en el sector energía en coordinación con la DGE y la DGH, los gobiernos regionales, gobiernos locales, empresas del sector y otras instituciones públicas y privadas.
- Asesorar a la alta dirección en asuntos ambientales del sector energía.
- Promover proyectos y analizar solicitudes de cooperación técnica internacional vinculados con asuntos ambientales en el sector energía, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
- Promover programas de entrenamiento y capacitación sobre temas, en el país o en el extranjero, tanto en el sector público como en el privado.
- Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito sectorial.
- Expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.

- Realizar las demás funciones que se le asigne.

2.23.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público, interno o privado, y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

Conjuntamente con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), forma parte del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera. Ejerce las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de la normatividad que regula la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por ley.
- Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

- Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, notificando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, los que le informarán de las sanciones impuestas.

Finalmente, y tal como se ha señalado anteriormente, las funciones de fiscalización atribuidas al OSINERGMIN pueden ser ejercidas a través de terceros, que pueden ser personas naturales o jurídicas debidamente calificadas, clasificadas y registradas por el OSINERGMIN que serán contratadas y solventadas por este organismo.

Como ya lo mencionamos anteriormente, el OSINERGMIN ejercerá las funciones de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento de las normas de medio ambiente sujetas a su ámbito de competencia, en tanto no se efectúe su transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), conforme a lo establecido por la ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el decreto supremo 001-2010-MINAM.

En este sentido, el cronograma establecido para el proceso de transferencia de funciones es el siguiente:

- a) En un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la vigencia del decreto supremo 001-2010-MINAM, OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de hidrocarburos en general.
- b) El OSINERGMIN deberá individualizar el acervo documentario, personal, de bienes y

recursos de todo tipo, incluidos los presupuestos, que serán transferidos al OEFA y ponerlo en conocimiento y disposición de este en un plazo de 30 días útiles contado desde la vigencia del decreto supremo 001-2010-MINAM. Esta etapa de individualización es común a la transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos en general y electricidad, y se encuentra sujeta a las actualizaciones que corresponda.

- c) Dentro de los plazos establecidos en el literal a), el consejo directivo del OEFA, luego de acordados los aspectos objeto de la transferencia de funciones entre el OEFA y el OSINERGMIN, emitirá la resolución que apruebe los aspectos objeto de la transferencia y determine la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas. La resolución será publicada en el diario oficial *El Peruano* y en los portales institucionales de la PCM, OEFA, MINAM y OSINERGMIN.
- d) La comisión de transferencia dentro de los 15 días útiles posteriores al término del proceso de transferencia, presentará al OEFA y al OSINERGMIN, un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia de funciones. La comisión de transferencia dará por concluidas sus funciones luego de la presentación del informe indicado.

2.23.4 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Con la creación del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental, así como de supervisar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

El OEFA está a cargo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las funciones que tiene el OEFA son las siguientes:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental, regional o local.
- d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- e. Función normativa. comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otros de carácter general referidos a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que fiscaliza.

Considerando que en el marco de ley 29325 se ha aprobado el decreto supremo 001-2010-MINAM mediante el cual se ha establecido el cronograma para el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, debe considerarse que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificados mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiera aprobado dicho organismo regulador.

2.24 Temas actuales en debate

Un primer tema importante en debate es la delimitación del lote petrolero por parte de Perúpetro S. A., quien luego lo oferta en un proceso competitivo. La tarea de la delimitación del lote hasta la fecha es manejada de manera interna por Perúpetro y el MEM, sin la participación de otras entidades gubernamentales y menos aún de la sociedad civil.

Los problemas de superposición de lotes petroleros con otros usos del territorio tienen un punto de partida en la ausencia de mecanismos de coordinación en esta primera etapa de las actividades de hidrocarburos.

Otro tema de gran relevancia y discusión es el referente a la participación de las poblaciones indígenas y locales en el proceso de evaluación del EIA.

Actualmente, de acuerdo a lo establecido por el nuevo reglamento de participación ciudadana para actividades energéticas, la DGAAE, en coordinación con el responsable del proyecto y la autoridad regional del lugar, es la encargada de organizar y convocar a una o varias consultas previas al inicio de la elaboración del EIA. Este aspecto resulta fundamental si es que tenemos en cuenta que la anterior normatividad solo establecía instancias de participación en la etapa de aprobación de dicho estudio.

Esta reforma normativa se realiza considerando que los procesos de autorización de una actividad de hidrocarburos pueden ser en extremo conflictivos, debido principalmente a la confrontación de intereses con las poblaciones locales e indígenas. En este contexto, la actual normatividad del sector energía y minas busca dotar de información relevante y de mayores elementos de juicio sobre el proyecto tanto a la ciudadanía como al Estado y a la empresa, a efectos de que todos tengan más opciones para asumir decisiones correctas.

De otro lado, se requiere compatibilizar la normatividad de hidrocarburos con los principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT, que obliga al Estado a asumir acciones coordinadas y sistemáticas con los pueblos indígenas para la protección de sus derechos. Esto pasa por: 1) establecer mecanismos que permitan realizar una consulta adecuada a los pueblos indígenas antes de autorizar o iniciar actividades de hidrocarburos; 2) establecer mecanismos de participación de beneficios para los pueblos indígenas, o asegurar esta participación mediante mecanismos ya existentes. La participación podría ser otorgada tanto por

el Estado como por quien realice la actividad, a través de un mandato de Estado; y 3) indemnizar a los pueblos indígenas por los daños causados, de manera equitativa, es decir, igualar, por lo menos, los costos originados por esos daños.

Otro tema importante tiene que ver con el desarrollo de provisiones normativas referidas al derecho de vía, tratándose de oleoductos o gasoductos. La experiencia innovadora del Proyecto Camisea, aunque no necesariamente cumplida a cabalidad, sugiere la realización de programas de monitoreo de diversidad biológica, sobre todo en proyectos que involucran áreas ambientalmente muy sensibles, como las áreas naturales protegidas; y de control de acceso y de revegetación de áreas afectadas. El plan de control de acceso debe ser complementario a un programa de control y prevención de la migración, cuya elaboración sería una responsabilidad del Estado.

Finalmente, en los últimos años, el aumento de la exploración de hidrocarburos en el Perú, producto de la subida del precio de este recurso natural, originó un fuerte debate sobre la superposición de lotes de hidrocarburos con áreas naturales protegidas, en su mayoría en la amazonía peruana. La preocupación principal gira en torno a cómo compatibilizar la conservación de estos espacios con la posibilidad de buscar y explotar hidrocarburos.

Asimismo, la superposición de lotes con otros derechos otorgados por el Estado, como las concesiones forestales, colocó en debate la necesidad de tomar en cuenta los distintos usos del territorio en el marco de un ordenamiento territorial y de la búsqueda de herramientas para compatibilizar usos, cuando sea posible, o para promover un nivel de gestión integral de los recursos y una adecuada compensación en caso de usos excluyentes.

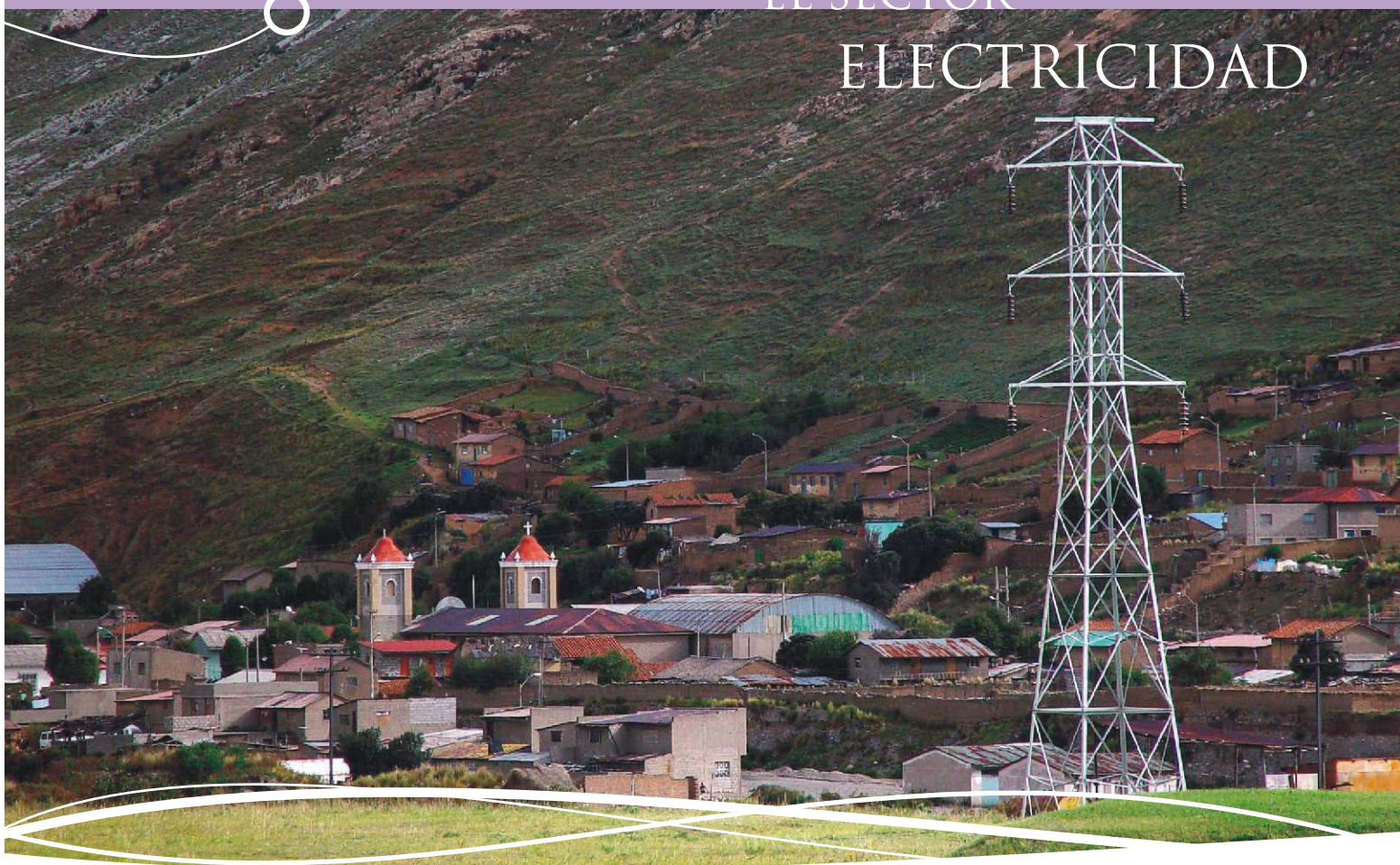
En esta lógica, cómo funciona el procedimiento de «compatibilidad» contenido en el reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, es materia de un debate en el que los sectores no terminan de ponerse de acuerdo, no obstante los convenios de cooperación que sobre el particular han suscrito la autoridad de áreas naturales protegidas,

Perúpetro S. A. y el MEM. La compatibilidad no solo constituye un procedimiento esencial para determinar la viabilidad de una operación de hidrocarburos en áreas destinadas a la conservación de la biodiversidad, sino un procedimiento que determina la oportunidad de los instrumentos de gestión ambiental.



CAPÍTULO III

EL SECTOR ELECTRICIDAD



CAPÍTULO III

EL SECTOR ELECTRICIDAD

Al igual que sus antecesores (los reglamentos ambientales de minería e hidrocarburos), el reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas establece como figuras centrales el estudio de impacto ambiental (EIA) y el programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).

Asimismo, se ha determinado que la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares de actividades del sector electricidad, recae en el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.¹
- Decreto ley 25844, ley de concesiones eléctricas, pub. 19/11/92.²
- Decreto legislativo 25962, ley orgánica del sector energía y minas, pub. 18/12/92.³
- Decreto legislativo 1013, ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 14/05/2008.⁴
- Ley 26734, ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG), pub. 31/12/96.⁵
- Ley 26821, ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, pub. 26/06/97.
- Ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pub. 23/04/2001.⁶
- Ley 27699, ley complementaria de fortalecimiento institucional del OSINERG, pub. 16/04/2002.

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 Modificado por: fe de erratas (pub. 12/02/93); decreto supremo extraordinario 067-PCM-93 (pub. 12/06/93); ley 26734 (pub. 31/12/96); ley 26876 (pub. 19/11/97); ley 26896 (pub. 12/12/97); ley 26980 (pub. 27/09/98); ley 27010 (pub. 08/12/98); ley 27116 (pub. 17/05/99); ley 27239 (pub. 22/12/99); ley 27435 (pub. 16/03/2001); ley 28447 (pub. 30/12/2004); ley 28832 (pub. 23/07/2006); ley 29178 (pub. 03/01/2008); decreto legislativo 1002 (pub. 02/05/2008) y decreto legislativo 1041 (pub. 26/06/2008).

3 Modificada por: ley 27523 (pub. 05/10/2001).

4 Modificado por: decreto legislativo 1039 (26/06/2008).

5 Modificada por: ley 26817 (pub. 24/06/97); ley 28151 (pub. 06/01/2004); y ley 28964 (pub. 24/01/2007).

6 Fe de erratas (pub. 04/05/2001). Modificada por: decreto legislativo 1078 (pub. 28/06/2008).

- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.⁷
- Ley 28749, ley general de electrificación rural, pub. 01/06/2006.
- Decreto legislativo 1002, decreto legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, pub. 02/05/2008.
- Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.⁸
- Decreto de urgencia 010-2009, declaran de necesidad nacional y de ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional, pub. 30/01/2009.
- Decreto de urgencia 017-2009, dictan medidas relacionadas a los plazos para la certificación ambiental de los proyectos comprendidos en los decretos de urgencia 047-2008 y 010-2009, pub. 06/02/2009.
- Decreto supremo 009-93-EM, reglamento de la ley de concesiones eléctricas, pub. 25/02/93.⁹
- Decreto supremo 029-94-EM, reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas, pub. 07/11/96.
- Decreto supremo 053-99-EM, establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, pub. 28/09/99.¹⁰
- Decreto supremo 054-2001-PCM, reglamento general del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG), pub. 09/05/2001.¹¹
- Decreto supremo 038-2001-AG, reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, pub. 26/06/2001.¹²
- Decreto supremo 041-2001-EM, establecen disposiciones para la presentación del programa especial de manejo ambiental

7 Derogó al decreto legislativo 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Modificado por: decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/2008) y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

8 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010)

9 Modificada por: decreto supremo 02-94-EM (pub. 11/01/94); decreto supremo 43-94-EM (pub. 28/10/94); decreto supremo 004-96-EM (pub. 23/01/96); decreto supremo 022-97-EM (pub. 12/10/97); decreto supremo 006-98-EM (pub. 18/02/98); decreto supremo 011-98-EM (pub. 28/03/98); decreto supremo 004-99-EM (pub. 20/03/99); decreto supremo 037-99-EM (pub. 10/09/99); decreto supremo 017-2000-EM (pub. 18/09/2000); decreto supremo 011-2001-EM (pub. 22/02/2001); decreto supremo 032-2001-EM (pub. 21/06/2001); decreto supremo 038-2001-EM (pub. 18/07/2001); decreto supremo 039-2001-EM (pub. 18/07/2001); decreto supremo 011-2003-EM (pub. 21/03/2003); decreto supremo 039-2003-EM (pub. 13/11/2003); decreto supremo 010-2004-EM (pub. 20/04/2004); decreto supremo 003-2005-EM (pub. 03/02/2005); decreto supremo 012-2005-EM (pub. 20/03/2005); decreto supremo 038-2005-EM (pub. 08/10/2005); decreto supremo 064-2005-EM (pub. 29/12/2005); decreto supremo 007-2006-EM (pub. 20/01/2006); decreto supremo 008-2006-EM (pub. 20/01/2006); decreto supremo 025-2006-EM (pub. 21/04/2006); decreto supremo 018-2007-EM (pub. 14/03/2007); decreto supremo 027-2007-EM (pub. 17/05/2007); decreto supremo 022-2008-EM (pub. 04/04/2008); decreto supremo 027-2008-EM (pub. 03/05/2008); decreto supremo 031-2008-EM (pub. 11/06/2008); decreto supremo 010-2009-EM (pub. 06/02/2009); decreto supremo 017-2009-EM (pub. 07/03/2009); decreto supremo 018-2009-EM (pub. 19/03/2009); decreto supremo 021-2009-EM (pub. 01/04/2009); decreto supremo 022-2009-EM (pub. 16/04/2009); decreto supremo 076-2009-EM (pub. 30/10/2009); y decreto supremo 016-2010-EM (pub. 25/03/2010)

10 Modificado por: decreto supremo 041-2001-EM (pub. 21/07/2001) y decreto supremo 043-2006-EM (pub. 28/07/2006).

11 Modificado por: decreto supremo 055-2001-PCM (pub. 17/05/2001); decreto supremo 007-2005-PCM (pub. 26/01/2005); decreto supremo 104-2005-PCM (pub. 30/12/2005); decreto supremo 034-2007-PCM (pub. 05/04/2007) y decreto supremo 046-2007-PCM (pub. 26/05/2007).

12 Modificado por: decreto supremo 015-2007-AG (pub. 15/03/2007).

(PEMA) en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad, pub. 21/07/2001.

- Decreto supremo 061-2006-EM, texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas, pub. 29/10/2006.¹³
- Decreto supremo 031-2007-EM, reglamento de organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, pub. 26/06/2007.
- Decreto supremo 025-2007-EM, reglamento de la ley de electrificación rural, pub. 03/05/2007.¹⁴
- Decreto supremo 050-2008-EM, reglamento de la generación de electricidad con energías renovables, pub. 02/10/2008.¹⁵
- Decreto supremo 006-2008-MINAM, reglamento de organización y funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), pub. 15/11/2008.
- Decreto supremo 007-2008-MINAM, reglamento de organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 06/12/2008.
- Decreto supremo 019-2009-MINAM, reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, pub. 25/09/2009.
- Decreto supremo 001-2010-MINAM, aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, pub. 21/01/2010.
- Decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas, pub. 30/03/2010.
- Resolución suprema 047-2004-EM, plan de prevención y atención de desastres del sector energía y minas, pub. 03/09/2004.
- Resolución ministerial 535-2004-MINEM/DM, reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades energéticas dentro de los procedimientos administrativos de evaluación de los estudios ambientales, pub. 06/01/2005.
- Resolución del consejo directivo del OSINERG 028-2003-OS/CD, tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones del OSINERG, pub. 12/03/2003.¹⁶

13 Modificada por: resolución ministerial 017-2007-MEM-DM (pub. 19/01/2007); decreto supremo 003-2007-EM (pub. 23/01/2007); resolución ministerial 480-2007-MEM-DM (pub. 12/10/2007); resolución ministerial 502-2007-MEM-DM (pub. 31/10/2007); resolución ministerial 579-2007-MEM-DM (pub. 28/12/2007); resolución ministerial N° 579-2007-MEM-DM (pub. 28/12/2008); decreto supremo 005-2008-EM (pub. 19/01/2008); decreto supremo 023-2008-EM (pub. 12/04/2008); resolución ministerial 400-2009-MEM-DM (pub. 18/09/2009); decreto supremo 073-2009-EM (pub. 24/10/2009); decreto supremo 078-2009-EM (pub. 08/11/2009); resolución ministerial 060-2010-MEM-DM (pub. 02/02/2010); resolución ministerial 068-2010-MEM-DM (pub. 10/02/2010); y decreto supremo 013-2010-EM (pub. 19/02/2010).

14 Modificado por: decreto supremo 011-2009-EM (pub. 10/02/2009).

15 Modificado por: decreto supremo 007-2009-EM (pub. 29/01/2009).

16 Modificada por: fe de erratas (pub. 19/03/2003); resolución del consejo directivo del OSINERG 054-2004-OS/CD (pub. 26/03/2004); resolución del consejo directivo del OSINERG 192-2004-OS-CD (pub. 10/08/2004); resolución del consejo directivo del OSINERG 095-2005-OS-CD (pub. 31/05/05); resolución del consejo directivo del OSINERG 394-2005-OS-CD (pub. 29/10/2005); resolución del consejo directivo del OSINERG 443-2005-OS-CD (pub. 03/12/2005); resolución del consejo directivo del OSINERG 028-2006-OS-CD (pub. 28/01/2006); resolución del consejo directivo del OSINERG 204-2006-OS-CD (pub. 19/05/2006); resolución del consejo directivo del OSINERG 296-2006-OS-CD (pub. 07/07/06); resolución del consejo directivo del OSINERG 401-2006-OS-CD

- Resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 245-2007-OS-CD, Procedimiento para la supervisión ambiental de las empresas eléctricas y su exposición de motivos, pub. 16/05/2007.
- Resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 205-2009-OS-CD, aprueban reglamento de supervisión de actividades energéticas y mineras de OSINERGMIN, pub. 04/11/2009.
- Resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, aprueban reglamento del procedimiento administrativo sancionador de OSINERGMIN, pub. 11/12/2009.
- Resolución directoral 0052-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua, pub. 09/03/96.
- Resolución directoral 0283-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos y otros similares, pub. 25/10/96.
- Resolución directoral 008-97-EM/DGAA, aprueban niveles máximos permisibles de efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, pub. 17/03/97.
- Resolución directoral 0397-2000-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos para operaciones de dragado en área acuática bajo el ámbito de la DICA-PI, pub. 02/09/2000.

2. OBJETIVOS DEL REGLAMENTO AMBIENTAL

El reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas tiene por objeto normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

3. OBLIGACIONES AMBIENTALES ESPECÍFICAS

Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución,

(pub. 05/09/2006); resolución del consejo directivo del OSINERG 672-2006-OS-CD (pub. 28/12/2006); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 097-2007-OS-CD (pub. 30/03/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 171-2007-OS-CD (pub. 14/04/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 183-2007-OS-CD (pub. 25/04/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 323-2007-OS-CD (pub. 13/06/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 386-2007-OS-CD (pub. 20/07/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 387-2007-OS-CD (pub. 23/07/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 434-2007-OS-CD (pub. 29/07/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 433-2007-OS-CD (pub. 07/08/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 528-2007-OS-CD (pub. 30/08/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 557-2007-OS-CD (pub. 20/09/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 590-2007-OS-CD (pub. 04/10/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 665-2007-OS-CD (pub. 31/10/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 671-2007-OS-CD (pub. 09/11/2007); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 142-2008-OS-CD (pub. 23/02/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 358-2008-OS-CD (pub. 24/04/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 376-2008-OS-CD (pub. 25/05/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 382-2008-OS-CD (pub. 29/05/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 449-2008-OS-CD (pub. 13/06/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 596-2008-OS-CD (pub. 26/09/2008); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 136-2009-OS-CD (pub. 15/08/2009); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 172-2009-OS-CD (pub. 20/09/2009); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 206-2009-OS-CD (pub. 07/11/2009); resolución de gerencia general OSINERGMIN 368-2009-OS-GG (pub. 17/11/2009); y resolución del consejo directivo del OSINERGMIN 650-2009-OS-CD (pub. 17/11/2009); resolución del consejo directivo del OSINERGMIN N° 306-2009-OS-CD (pub. 16/01/2009).

los titulares de las concesiones y autorizaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley de concesiones eléctricas, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Por otro lado, se han establecido las siguientes medidas:

- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática.
- Los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquellos que tengan proyectos eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestres.
- Los proyectos eléctricos serán diseñados, contruidos y operados de tal manera que minimicen pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna, sin producir impactos negativos en especies raras en peligro de extinción.
- Evitar o minimizar conflictos relacionados con la tenencia y uso de tierras existentes (residencial, comercial, industrial, agrícola, etc.).
- Proceder de acuerdo a las leyes y reglamentos concernientes a parques, áreas naturales protegidas y otras áreas públicas.
- Evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y forestal.
- Diseñar, construir y aplicar los proyectos eléctricos de modo tal que se minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y en uso de áreas recreacionales existentes.
- Mitigar los efectos sobre la salud debido a la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos, no superando los límites máximos permisibles.
- Minimizar los efectos de sus proyectos eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades nativas y campesinas.
- Evitar los impactos negativos sobre el patrimonio histórico y/o arqueológico.
- Construir y localizar los proyectos eléctricos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a fenómenos o desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, incendios, etc.).
- Construir y operar los proyectos eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).
- Disponer de un plan de manejo de los materiales peligrosos, considerando la protección de la salud de los trabajadores y la prevención de los impactos adversos sobre el ambiente. También, se considerarán los procedimientos para el transporte seguro y se adecuarán en concordancia con las leyes y normas existentes y los procedimientos se especificarán en los EIA y/o PAMA.
- Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte del EIA y/o del PAMA.

- Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.
- Minimizar la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga los impactos negativos en el ambiente receptor.

4. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

4.1 EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley de creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

La ley de creación del SEIA incorpora la obligación de que todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos, deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio de impacto ambiental.

La ley de creación del SEIA establece la siguiente categorización para los proyectos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación:

a. **Categoría I:** declaración de impacto ambiental (DIA). Incluye los proyectos cuya

ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

b. **Categoría II:** estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.

c. **Categoría III:** estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d). Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o relocalización, pueden producir impactos ambientales negativos, cuantitativa o cualitativamente, significativos, requiriendo un análisis profundo para revisar esos impactos y proponer la estrategia de manejo.

Recientemente, mediante decreto supremo 019-2009-MINAM, se ha aprobado el reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece que en un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las autoridades competentes deben, bajo responsabilidad, elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el referido reglamento.

De acuerdo a la normatividad vigente, el Ministerio del Ambiente (MINAM) es el encargado de dirigir y administrar el SEIA y como ente rector tiene las siguientes funciones:

- Hacer una revisión aleatoria de los EIA aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA.
- Aprobar las evaluaciones ambientales estratégicas de políticas, planes y programas.

- Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados con los procesos de evaluación de impacto ambiental (EIA) y sus modificaciones.
- Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente ley y asegurar su cumplimiento.
- Llevar un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes, el cual indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.
- Controlar y supervisar la aplicación de la ley y su reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Asimismo el MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica (EAE).

4.2 ¿EN QUÉ CASOS SE PRESENTA EL EIA?

Tal como en el caso del reglamento ambiental minero, el reglamento ambiental para electricidad es previo a la ley del sistema nacional de evaluación del impacto ambiental, motivo por el que se regula el estudio de impacto ambiental sin identificar categorías.

En el caso de la solicitud de una concesión definitiva, se deberá presentar un estudio de impacto ambiental (EIA) ante la Dirección Gene-

ral de Asuntos Ambientales Energéticos (DGA-AE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). Se requiere una concesión para los siguientes casos:

- a. La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 Kw.
- b. La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de este.
- c. La distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad, cuando la demanda supere los 500 Kw.
- d. La generación de energía eléctrica con recursos energéticos renovables conforme a la ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 K.W.

No obstante, además debe tenerse en cuenta que el reglamento ambiental hace referencia a un tipo específico de concesiones, que son las definitivas. De acuerdo con el decreto ley 25844, la concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de una servidumbre para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión, redes y subestaciones de distribución para servicios públicos de electricidad. En consecuencia, las actividades eléctricas sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental son las indicadas en los incisos a., b. y c. siempre y cuando requieran para su ejecución, la utilización de bienes de uso público o la imposición de una servidumbre.

Asimismo, los sistemas eléctricos que se encuentren en operación deberán presentar un EIA para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del 50%

de su capacidad instalada y/o un incremento en un 25% de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas. Por coherencia, debe entenderse que esta ampliación debe recaer sobre las actividades comprendidas en los incisos a., b. y c. o sobre actividades que debido a la ampliación quedan comprendidas en dichas categorías; de otro modo, se rompería el esquema de la norma, que se basa por un lado en la magnitud de las operaciones y, por el otro, en la posible afectación de bienes del Estado o de terceros.

4.3 CONTENIDO DEL EIA

El reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas determina que todo EIA deberá incluir lo siguiente:

- a. Un estudio de línea de base para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación del área en la que se llevarán a cabo las actividades eléctricas, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes, los aspectos geográficos, así como los aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones o comunidades en el área de influencia del proyecto.
- b. Una descripción detallada del proyecto propuesto.
- c. La identificación y evaluación de los impactos ambientales previsible directos e indirectos sobre el medio ambiente físico, biológico, socioeconómico y cultural de las diferentes alternativas y en cada una de las etapas del proyecto.
- d. Un detallado programa de manejo ambiental, en el cual se incluyan las acciones necesarias tanto para evitar, minimizar y/o compensar los efectos negativos del proyecto, así como para potenciar los efectos positivos del mismo.

- e. Un adecuado programa de monitoreo que permita determinar el comportamiento del medio ambiente en relación con las obras del proyecto y las correspondientes medidas de mitigación de los impactos potenciales.
- f. Un plan de contingencia y un plan de abandono del área.

Asimismo, en los casos en los cuales los EIA de actividades, proyectos u obras se desarrollen en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los EIA deberán considerar los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra.
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros).
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso.
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire y otros que sean pertinentes según el caso).
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra.
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada.

- Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las comunidades campesinas y/o nativas.
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.
- d) Plan de manejo ambiental;
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo;
- f) Plan de vigilancia y seguimiento:
- Programa de monitoreo ambiental.

4.4 APROBACIÓN DEL EIA

Los EIA serán aprobados por la DGAAE del MEM. Para el caso de los EIA para distribución eléctrica mayor a 30 Mw, transmisión eléctrica, generación termoeléctrica con potencia mayor a 10 Mw, generación eléctrica, geotérmica y otras, se cuenta con un plazo de 120 días calendario para su evaluación. En el caso de los EIA de distribución eléctrica menor a 30 Mw, se cuenta con un plazo de 45 días calendario para su evaluación. Transcurrido el plazo sin que se emita ninguna resolución, el EIA presentado se tendrá por denegado.

En el año 2009 se publicó el decreto de urgencia 010-2009, el cual tiene como objetivo declarar de necesidad nacional y de ejecución prioritaria los proyectos de inversión pública que están señalados en el anexo de la mencionada norma. Dichos proyectos tienen por finalidad la atención de infraestructura y servicios prioritarios necesarios para garantizar el desarrollo económico del país, en el contexto de la actual crisis financiera internacional. Entre los mencionados proyectos podemos encontrar varios proyectos energéticos, específicamente los

proyectos de ampliación de fronteras eléctricas en Loreto, San Martín, Cusco, Madre de Dios y Puno.

Posteriormente, se publicó el decreto de urgencia 017-2009, el cual establece disposiciones para reducir los plazos de ejecución de los proyectos de inversión prioritarios considerados en el decreto de urgencia 010-2009. Entre los plazos reducidos en materia ambiental se encuentran:

- Los plazos para la ratificación o modificación de la propuesta de clasificación efectuada con la presentación de la solicitud de certificación ambiental a que se refiere el artículo 8 de la ley del SEIA, los cuales se ven reducidos de 45 días a 15 días calendario.
- Los plazos para la presentación del EIA, que no podrán exceder los 90 días calendario, contados a partir de la ratificación o modificación de la propuesta de clasificación señalada en el punto anterior.
- Los plazos para la revisión del EIA, que no podrán exceder los 45 días calendario, contados a partir de la presentación a la que se refiere el punto anterior.

Esta disposición tendrá vigencia durante los años fiscales 2009 y 2010.

4.5 OPINIÓN FAVORABLE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El marco legal ha establecido que sin perjuicio de lo dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier proyecto que se encuentre relacionado con el recurso hídrico debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, se coloca una amplia cobertura respecto de cualquier actividad que se pudiera

realizar en el territorio nacional, en tanto vincule al recurso hídrico en términos de uso y vertimiento. Al encontrarse dentro del ámbito de la protección del recurso, se entiende que esta disposición alcanza a cualquier proyecto que incluya uso o disfrute de cualquier recurso hídrico, y no solo a aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Se establece además que existen algunas sustancias prohibidas de ser vertidas por su capacidad contaminante y por el riesgo que pueden representar según criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La autoridad nacional debe establecer los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

4.6 OPINIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

El reglamento de la ley de áreas naturales protegidas establece que en el caso de los estudios de impacto ambiental y de las declaraciones de impacto ambiental de actividades a desarrollarse en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, se requiere contar con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Esto quiere decir que si no hay opinión previa, y además, si esta no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los estudios de impacto ambiental o las declaraciones de impacto ambiental presentados por el titular de la actividad.

Adicionalmente, se ha aprobado el decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas. En esta norma se establece que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las activi-

dades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen el interior de las áreas naturales protegidas. El incumplimiento de esta obligación constituye falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444. Es importante señalar que, a diferencia del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, esta norma no restringe la opinión del SERNANP solamente a aquellos proyectos de inversión que requieran DIA o EIA. De otro lado, este decreto supremo aplica para cualquier nivel de área natural protegida, ampliando lo establecido previamente que regía sólo para áreas protegidas del nivel nacional.

Esta norma también considera que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones, que se hayan otorgado a favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que realicen al interior de las áreas naturales protegidas, serán nulas de pleno derecho sino cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.

La función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las ANP, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito. El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un ANP se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el referido decreto supremo

Finalmente, establece que las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabi-

lidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto supremo.

4.7 LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL EIA PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

Para el caso de la electrificación rural, la ley 28749, ley general de electrificación rural, dispone que para la ejecución de las obras de los sistemas eléctricos rurales (SER) se presentará una declaración de impacto ambiental (DIA) ante el MEM; asimismo, bastará contar con el proyecto de evaluación arqueológica aprobado por el Instituto Nacional de Cultura respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra. La DIA será evaluada y aprobada por la dirección regional de Energía y Minas. Sin embargo, las obras que ocupen más de 2 departamentos deberán ser evaluadas y aprobadas por la DGAAE.

De acuerdo al reglamento de la ley 28749, para el caso de las instalaciones de transmisión que integren los SER, antes de iniciar cualquier obra se necesitará contar con la aprobación de un EIA. El EIA será también evaluado y aprobado por las direcciones regionales de energía y minas, y si las obras ocupan más de 2 departamentos, deberán igualmente ser evaluadas y aprobadas por la DGAAE.

La DIA deberá ser presentada de acuerdo al contenido mínimo de la DIA para ejecución de proyectos de electrificación rural y al formato especificado en el anexo 1 del decreto supremo 011-2009-EM. El plazo máximo para su aprobación será de 15 días y habrá un plazo de 5 días para subsanar las observaciones formuladas. Asimismo, a efectos de cumplir con el proceso de participación ciudadana, las DIA serán puestas en el portal web de la autoridad

encargada de su evaluación por un plazo de 7 días calendario.

5. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

El programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) es el programa que contiene el diagnóstico ambiental, la identificación de impactos ambientales y la priorización de las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones eléctricas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos, a fin de poder cumplir con los límites máximos permisibles establecidos por la autoridad competente.

Las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las concesiones y autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas.

Se estableció que el plazo de la presentación del PAMA no debía ser mayor de 18 meses a partir de la fecha de vigencia del reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas, el mismo que debía ser presentado a la Dirección General de Electricidad (DGE) suscrito por un auditor ambiental debidamente registrado en el ministerio. La DGE, con la opinión favorable o desfavorable de la DGAAE, según sea el caso, aprobaba u objetaba respectivamente el PAMA, en un plazo máximo que no debía exceder los 120 días calendario. De existir objeciones, estas debían absolverse en un plazo máximo de 60 días calendario.

A partir de la promulgación del decreto supremo 053-99-EM, las modificaciones de los PAMA deberán presentarse ante la DGAAE. De existir observaciones en la modificación al

PAMA, la DGAAE notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de 90 días pueda levantar estas observaciones, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud. Si en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAAE no se pronuncia sobre dicho levantamiento, estos estudios y documentos se darán por denegados.

Según lo señalado por el reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas, el PAMA deberá contener:

- a. Un programa de monitoreo para cada actividad eléctrica, identificando los problemas y efectos de deterioro ambiental y planteándose las probables alternativas de solución.
- b. Determinación de los impactos más severos, la trascendencia de los efectos contaminantes, la magnitud de las operaciones, la complejidad tecnológica del proyecto y la situación económica de los titulares.
- c. Un programa de inversiones.
- d. Un cronograma de ejecución del mismo.
- e. Documentación técnico-económica y demás información que el interesado considere pertinente adjuntar para justificar su PAMA.
- f. Un plan de contingencia para prevenir o controlar riesgos ambientales o posibles accidentes y desastres que se puedan ocasionar en las instalaciones eléctricas.
- g. Un programa de manejo y disposición de residuos.
- h. Un plan de cierre.
- i. Las inversiones anuales aprobadas por la autoridad competente para los programas

a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

Los plazos en el sector electricidad para la implementación del PAMA ya han caducado, lo que significa que las empresas del sector eléctrico ya no pueden acceder a este instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, esto no significa que todos los PAMA estén completados, ya que esto está sujeto a la fiscalización del OSINERGMIN. En el caso de que los PAMA no hayan sido completados, el OSINERGMIN pasará a aplicar el procedimiento sancionador y a imponer las multas respectivas, puntos que serán ampliados en los numerales 14 y 15 del presente capítulo.

6. PROGRAMA ESPECIAL DE MANEJO AMBIENTAL

El decreto supremo 041-2001-EM establece disposiciones para la presentación del programa especial de manejo ambiental (PEMA) en actividades de minería, hidrocarburos y electricidad.

Esta norma establece que pueden acceder a un PEMA aquellos titulares de las actividades de electricidad, entre otros, que se encuentren imposibilitados de continuar con la ejecución de su PAMA y su plan de cierre o abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deben solicitar al OSINERG la autorización para su presentación ante la DGAAE. La DGAAE se encargará de evaluar y aprobar en un plazo máximo de 60 días calendarios, transcurrido dicho plazo sin que la autoridad se pronuncie, este PEMA quedará automáticamente denegado.

El PEMA debe sustentarse en fundamentos técnicos, económicos, ecológicos, ambienta-

les y sociales, debiendo contener además un cronograma de acciones e inversiones de los proyectos a ejecutarse y un programa de monitoreo y control de emisiones y efluentes. Sin embargo, la norma no establece un periodo máximo de ejecución de este PEMA, señalando únicamente que dicho plazo será fijado por la DGAA de acuerdo al caso específico.

7. LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Mediante resolución directoral 008-97-EM/DGAA se aprobaron los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Niveles máximos permisibles de emisión de efluentes líquidos para las actividades de electricidad

Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor promedio anual
PH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna de valor en cualquier momento. Asimismo, las concentraciones promedio anuales para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna de valor promedio anual.

Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.

8. INFORME ANUAL

Los titulares de las concesiones y/o autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de marzo del año siguiente, suscrito por un auditor ambiental registrado en el ministerio, dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, de las recomendaciones del EIA si las hubiera y de los PAMA aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al anexo 2 del reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas

9. LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DEL PERÚ

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) del sector defensa

es la autoridad marítima y en esa medida regula los aspectos de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República. Es competente para:

- a. Aprobar los EIA de los proyectos de construcción o ubicación de instalaciones acuáticas relacionadas con la evaluación de residuos a los cuerpos de agua. Mediante resolución directoral 0052-92/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.
- b. Aprobar los EIA relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos, atracaderos, espigones, rompeolas, terraplenes y otras instalaciones similares en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0283-96/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.
- c. Aprobar los EIA relacionados con los proyectos para operaciones de dragado en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua) que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0397-2000/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.

10. PLANES DE CONTINGENCIA

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos

o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

De acuerdo a la ley 28551, todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, se encuentran obligadas a elaborar y a presentar ante la autoridad sectorial competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrollen. Dichos planes deberán presentarse en el plazo máximo de un año, contando a partir de la vigencia del reglamento de la ley 28551.

Los planes de contingencia deberán ser aprobados por la autoridad sectorial a la que corresponde la actividad que desarrolla la entidad, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI). Asimismo, dichos planes deberán ser actualizados cada 5 años.

Por otro lado, ante el incumplimiento de lo establecido en los planes de contingencia aprobados, las autoridades competentes podrán poner las siguientes sanciones:

- a. Ante el incumplimiento de actualizar o reformular el plan, no menos de 1 ni más de 3 UIT.
- b. Ante la presentación incompleta del plan, no menos de 2 ni más de 4 UIT.
- c. Ante el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia o de prevención y atención de desastres, no menos de 3 ni más de 5 UIT.

11. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De acuerdo con el reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades

energéticas¹⁷ dentro de los procedimientos administrativos de evaluación de los estudios ambientales, la participación ciudadana forma parte del procedimiento de evaluación en el trámite de aprobación de un EIA, la cual se efectuara en las siguientes modalidades:

11.1 ACCESO PÚBLICO AL EIA O EIA-SD Y A SUS RESÚMENES EJECUTIVOS

El responsable presentará 2 copias digitalizadas e impresas del EIA o EIA-sd y 5 copias del resumen ejecutivo a cada una de las entidades que se indican a continuación:

- a. Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM.
- b. Dirección regional de Energía y Minas.
- c. Municipalidad provincial y distrital del lugar en donde se llevará a cabo la audiencia pública.

Estas entidades se encargarán de poner a disposición de la ciudadanía dichos documentos, desde la fecha en que se realizó la última publicación del aviso en el diario oficial *El Peruano* o en el diario de mayor circulación de la localidad. Asimismo, el pedido de copias del EIA o EIA-sd y/o resumen ejecutivo podrá ser solicitado a la DGAAE, a la dirección regional de Energía y Minas correspondiente, y/o a la municipalidad provincial o distrital. Dicho pedido deberá ser atendido en el plazo máximo de 7 días útiles tratándose del EIA o EIA-sd y de 2 días útiles tratándose del resumen ejecutivo.

La provisión de copias del EIA o EIA-sd y del resumen ejecutivo estará sujeta al pago de una

tasa que refleje el costo de su reproducción. Las copias del resumen ejecutivo serán gratuitas hasta un límite de 4 ejemplares por sede donde fue entregado. Asimismo, el EIA o EIA-sd y el resumen ejecutivo podrán ser entregados a los interesados en medio magnético y/o digital. La entrega de la información se efectuará respetando los plazos establecidos en los respectivos textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de las entidades involucradas. Sin perjuicio de lo anterior, el EIA o EIA-sd, según corresponda, será publicado en el portal de transparencia del MEM.

Del mismo modo, el responsable del proyecto eléctrico está en la obligación de presentar a la DGAAE del MEM, a la dirección regional de Energía y Minas y a la municipalidad provincial y distrital del lugar en donde se llevará a cabo la audiencia pública, 2 copias digitalizadas e impresas del levantamiento de las observaciones planteadas al EIA o EIA-sd por la DGAAE durante su proceso de evaluación, para que estén a disposición de la ciudadanía.

En el caso de los EIA para distribución menor a 30 Mw, no se requiere de realización de audiencias públicas, sino solamente poner a disposición del público interesado el contenido de los mismos a través de:

- a. Un aviso en el diario oficial *El Peruano*.
- b. Un aviso en el diario de la región de mayor circulación donde se desarrollará el proyecto. Dichos avisos serán publicados dentro de los 10 días calendario siguientes al ingreso del estudio en el MEM. Las páginas completas de dichas publicaciones, en las que pueda apreciarse claramente la fecha y diario utilizado, serán remitidas por el

17 Aprobado mediante resolución ministerial 535-2004-MINEM/DM. Este reglamento entró en vigencia el 7 de enero del 2005, correspondiendo la aplicación de la resolución ministerial 596-2002-EM/DM a los EIA o EIA-sd que se encontraban en trámite o que ya contaban con una convocatoria para audiencia pública hasta esa fecha.

responsable a la DGAAE dentro de un plazo máximo de 5 días calendario siguientes a la publicación del aviso, bajo apercibimiento de ser considerado como no presentado el estudio ambiental. Dichas publicaciones correrán por cuenta del responsable del proyecto.

Para ello, dentro de los 15 días calendarios siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado podrá alcanzar a la autoridad competente documentos con observaciones, propuestas y sugerencias. Dicha documentación será evaluada, y de ser el caso, considerada en el informe correspondiente, formando parte del expediente, el mismo que estará disponible en la DGAAE o en la dirección regional de Energía y Minas, según sea el caso.

11.2 CONSULTA PREVIA

Este mecanismo está constituido por talleres informativos previos, que serán convocados por la DGAAE, en coordinación con el responsable del proyecto y la dirección regional de Energía y Minas del lugar en donde se pretende desarrollar el proyecto eléctrico. La organización de los talleres informativos estará a cargo del Estado y del responsable del proyecto. Los talleres se llevarán a cabo en las siguientes etapas:

- a. Con anterioridad a la elaboración de los estudios ambientales, los talleres informativos se realizarán en las zonas de influencia más próximas al proyecto. El Estado podrá realizar reuniones dirigidas a la ciudadanía, informando acerca de sus derechos y deberes, la normatividad ambiental y las nuevas tecnologías a desarrollar en los proyectos.
- b. Durante la elaboración del EIA o EIA-sd, el responsable del proyecto, conjuntamente con el Estado, a través de la DGAAE y la respectiva dirección regional de Energía

y Minas, difundirá la información sobre el proyecto y los avances en la elaboración del EIA o EIA-sd, recogiendo los aportes e interrogantes de la ciudadanía.

- c. Presentado el EIA o EIA-sd al MEM, el responsable del proyecto, a pedido de la DGAAE, realizará talleres informativos con el objeto de difundir los alcances del estudio ambiental a las autoridades sectoriales, regionales y a la ciudadanía en general, dentro del proceso de participación ciudadana y transparencia.

El número de talleres será determinado por la DGAAE en coordinación con la dirección regional de Energía y Minas respectiva y en función de la envergadura del proyecto energético y de su incidencia territorial. Dichos talleres podrán estar a cargo de la dirección regional de Energía y Minas, de la DGAAE, del responsable del proyecto o de la entidad que elaboró el EIA o EIA-sd.

11.3 AUDIENCIA PÚBLICA

Es un acto público a cargo de la DGAAE, en el cual se presenta a la ciudadanía el EIA o EIA-sd ingresado al MEM, registrándose sus observaciones.

Ingresado el EIA o EIA-sd al MEM, la DGAAE establecerá el lugar, día y hora de la audiencia pública correspondiente. Para tal fin, se tendrá en cuenta la localidad más cercana al proyecto, así como el día y la hora que garanticen una mayor asistencia de la población. Dependiendo de la envergadura del proyecto y de su incidencia territorial, la DGAAE podrá establecer la realización de más de una audiencia pública en la localidad más cercana y también en otras localidades que abarquen el proyecto.

La DGAAE, en coordinación con el responsable del proyecto, hará de conocimiento público el

lugar, día y hora de la audiencia pública a través de los siguientes medios de comunicación:

- a. Un aviso en el diario oficial *El Peruano* y en el diario de mayor circulación en la localidad o localidades donde influya el proyecto, dentro de los 5 días calendario de recibido el oficio de publicación por parte de la DGAAE y con un mínimo de 20 días calendario antes de la fecha programada para la realización de la audiencia pública.

El responsable del proyecto deberá remitir una copia de los avisos publicados en los diarios a la dirección regional de Energía y Minas al día siguiente de publicados, la que a su vez la remitirá a las municipalidades de la zona de influencia directa del proyecto, en el término de la distancia. Asimismo, el responsable del proyecto deberá remitir a la DGAAE las páginas completas de dichas publicaciones, en las que pueda apreciarse claramente la fecha y diario utilizado, dentro de un plazo máximo de 5 días calendario siguientes a la publicación del aviso, bajo apercibimiento de ser considerado como no presentado el estudio ambiental.

- b. Seis avisos en papel A2, que serán colocados en la sede principal de las oficinas del gobierno regional, en el local de las municipalidades provinciales y distritales directamente relacionadas con el proyecto energético, en los locales de mayor afluencia pública, como hospitales, bancos, parroquias o mercados y, por último, en los locales comunales. Los avisos serán colocados al día siguiente de realizadas las publicaciones respectivas, las mismas que estarán en estos lugares hasta el día en que se lleven a cabo la(s) audiencia(s) pública(s).
- c. Cuatro anuncios diarios en la estación radial de mayor sintonía en la localidad o localidades dónde se desarrollará el proyec-

to, los cuales deben difundirse durante 5 días después de publicado el aviso indicado en el literal anterior, y durante 10 días antes de la realización de la audiencia pública, debiéndose precisar los lugares en que el EIA o EIA-sd y el resumen ejecutivo se encuentran a disposición de los interesados para su información.

Todo lo requerido para la convocatoria y ejecución de la audiencia pública correrá por cuenta del responsable del proyecto. Asimismo, en caso de que la autoridad competente verificase el incumplimiento de estas disposiciones, procederá a declarar como no presentado el estudio ambiental a través de una resolución directoral.

El representante de la DGAAE, quien es el presidente de la mesa directiva, podrá suspender la audiencia pública por caso fortuito o fuerza mayor.

Si antes de la celebración de la audiencia pública, la DGAAE tiene conocimiento o prevé la existencia de acontecimientos que pudieran entorpecer la celebración de la misma, entonces la cancelará. En los casos en que la DGAAE tenga conocimiento o prevea que existen acontecimientos que pudieran entorpecer la celebración de la audiencia pública, sean estos por motivos de fuerza mayor, ya sean sociales o técnicos, dependiendo de la magnitud del problema o conflicto, procederá a cancelar definitivamente la audiencia pública y a desaprobado el EIA presentado.

12. REGISTRO DE ENTIDADES

12.1 REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS A REALIZAR UN EIA

Respecto de la elaboración del EIA, cabe señalar que como en todos los sectores, este docu-

mento debe ser preparado por un consultor registrado en el sector correspondiente. A través de la resolución ministerial 143-92-EM, se creó en el MEM el registro de entidades autorizadas a realizar estudios de impacto ambiental. Sin embargo, esta norma fue posteriormente dejada sin efecto por la resolución ministerial 580-98-EM/VMM, la cual dicta normas referidas al registro, especificando que estará a cargo de la DGAAE.¹⁸

Para la inscripción en el registro, las empresas interesadas deben presentar a la DGAAE una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

- a. Testimonio de escritura pública de constitución social, o acta de constitución social (el instrumento público que acredite la existencia de la entidad). El objeto social de la empresa debe estar dirigido a efectuar estudios de impacto ambiental.
- b. Escritura pública de inscripción de cualquier acto modificatorio en caso exista (representante legal, aumento de capital, modificación de estatutos, modificación de objeto social, etc.).
- c. Acreditación del representante legal.
- d. Relación del equipo técnico integrado por no menos de 5 profesionales colegiados y especialistas en alguna de las disciplinas correspondientes a las ciencias naturales, ciencias sociales, ciencias de la salud, ciencias económicas y especialidades relacionadas con el desarrollo científico o tecnológico en general, como puede ser un profesional especializado en contaminación ambiental; un geólogo, un ingeniero geógrafo

o un experto en geomorfología; un ingeniero sanitario ambiental, minero, electricista, mecánico-electricista, petrolero, industrial, agrónomo, forestal o químico; o un urbanista. Los profesionales del equipo no requiere tener relación laboral permanente con la empresa o institución, en cuyo caso será necesario una carta de compromiso en la que conste la obligación de prestar sus servicios para la elaboración de estudios de impacto ambiental que requieran de su participación.

- e. Currículum vitae de cada uno de los profesionales del equipo, con el certificado de habilitación del colegio profesional correspondiente; en el caso de profesionales extranjeros, presentarán el documento que acredite su habilitación profesional expedido por el ente idóneo del país de procedencia.
- f. Cartas de compromiso de los profesionales.
- g. Relación de instrumentos especiales o idóneos para efectuar estudios de impacto ambiental de propiedad de la empresa o institución.
- h. Recibo de pago por derecho de calificación y registro, ascendentes al 15% de la UIT. La modificación de datos o la renovación del registro tienen un costo del 10% de la UIT.

La DGAAE evaluará a la empresa solicitante calificándola legal y técnicamente. Para ello, podrá realizar una visita para verificar sus instalaciones y equipamiento. Una vez efectuada la evaluación, la DGAAE aprobará o denegará la inscripción solicitada según corresponda, para lo cual cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario. Si la autoridad competen-

¹⁸ La resolución ministerial 580-98-EM/VMM asigna el manejo del registro a la DGAA. Sin embargo, posteriormente esta se divide en DGAAE y DGAAM, teniendo cada dirección su propio registro.

te no emite pronunciamiento dentro del plazo señalado, se entenderá denegada la solicitud, esto debido a la aplicación del silencio administrativo negativo a todos los procedimientos administrativos de evaluación previa y de modificación de estos tramitados ante la DGAAE. En caso de aprobación, en la resolución direccional correspondiente se indicará el o los subsectores en que podrá desempeñarse la empresa ordenando su inscripción en el registro. La vigencia de la inscripción será de dos años.

Es preciso señalar que, por decreto legislativo 1078 se establece que los titulares de proyectos de inversión recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, lo que hasta la fecha se encuentra pendiente de implementación.

12.2 REGISTRO DE EMPRESAS SUPERVISORAS

OSINERGMIN llevará un registro en el que inscribirá a las personas naturales o jurídicas que hayan sido calificadas como empresas supervisoras.

Las personas jurídicas que llevarán a cabo la función de supervisión por cuenta de OSINERGMIN, serán clasificadas según las siguientes categorías:

- Empresa supervisora
- Empresa supervisora de nivel A
- Empresa supervisora de nivel B

Las personas naturales que llevarán a cabo la función de supervisión por cuenta de OSINERGMIN serán clasificadas según las siguientes categorías:

- Supervisor 1

- Supervisor 2
- Supervisor 3
- Supervisor 4
- Supervisor regional
- Supervisor delegado

13. FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN AMBIENTALES

13.1 PROCESO DE TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Mediante ley 27699, se establece que las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras.

Sin embargo, con la ley 29325 (publicada el 5 de marzo del 2009) se estableció que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados se indicarán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, de bienes y recursos de cada una de las entidades. Diez meses después de la aprobación de esta ley, se ha publicado el decreto supremo 001-2010-MINAM (el 21 de enero del 2010), mediante el cual se da inicio al proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, estableciendo para el caso de los hidrocarburos en general un máximo de 12 meses contados a partir de la vigencia del referido decreto supremo para dicha transferencia.

OSINERGMIN seguirá ejerciendo las funciones de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento de las normas de medio ambiente sujetas a su ámbito de competencia, en tanto no se complete el proceso de transferencia al OEFA.

13.2 RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTALES

La función supervisora se encuentra regulada en el reglamento de supervisión de las actividades energéticas y mineras del OSINERGMIN, aprobado por resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 205-2009-OS-CD.

En este reglamento se establecen las modalidades, sistemas y procedimientos de la función supervisora del OSINERGMIN en el marco de la legislación vigente.

Con respecto a la función supervisora del OSINERGMIN, esta comprende, entre otras, las siguientes facultades en el ámbito nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN.
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.
- c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables referidas a la seguridad y salud en el trabajo, así como a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

- d) Supervisar el cumplimiento de las demás disposiciones vinculadas a las materias de su competencia en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

El OSINERGMIN podrá realizar esta función supervisora por medio de su personal o a través de una empresa supervisora, inscrita en el registro de empresas supervisoras de OSINERGMIN.

La supervisión de las actividades eléctricas puede ser regular o especial. La supervisión regular es aquella que ejecuta la gerencia de fiscalización eléctrica, es permanente, continua, regular y se realiza a instalaciones ó unidades, para determinar si conservan las características que les permiten una operación adecuada y si cumplen con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, aplicando, en lo pertinente, los procedimientos de supervisión aprobados por el consejo directivo de OSINERGMIN. La supervisión especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales para comprobar en casos concretos, si ciertas características de la operación, instalación, equipamiento o comercialización de la energía eléctrica tienen las condiciones requeridas por las normas o para supervisar que las acciones efectuadas se han realizado correctamente, así como hechos circunstanciales tales como:

- a) Accidentes de personal de la empresa o de terceros.
- b) Interrupciones de importancia, o que comprometan áreas críticas.
- c) Denuncias o solicitudes de autoridades o usuarios.

También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del programa anual de supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias.

En todo aquello que resulte aplicable, las acciones de supervisión de naturaleza ambiental se rigen por las disposiciones de la ley 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Designadas las empresas supervisoras, la respectiva gerencia de fiscalización, gerencia adjunta de regulación tarifaria o área equivalente, en lo que corresponda, procederá a asignarle las funciones a realizar y las actividades y empresas materia de supervisión y, de ser el caso, a realizar la debida presentación, para que estas les brinden las facilidades que sean necesarias, bajo responsabilidad. Para ello, OSINERGMIN determinará de manera aleatoria, los agentes y/o actividades que serán objeto de supervisión, para efectos de definir la programación de sus actividades de supervisión.

En caso de que las empresas supervisadas se negaran a brindar las facilidades, tales como el ingreso a sus instalaciones, la entrega de información y las demás facilidades que sean necesarias para el desarrollo del trabajo encomendado a la supervisora, serán sujetas a sanción administrativa, sin perjuicio de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal.

Las empresas supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada gerencia de fiscalización o área equivalente. El informe tendrá carácter de declaración jurada, y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la empresa supervisora, cuando corresponda. Los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

Los profesionales responsables de los informes que emitan las empresas supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos para efecto de lo que establece el artículo 425 del Código Penal. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán consideradas funcionarios públicos para esos efectos.

La revisión y evaluación de los informes de supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas gerencias de fiscalización, gerencia adjunta de regulación tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. La gerencia correspondiente se encuentra facultada a emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la gerencia correspondiente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la imposición de las sanciones correspondientes.

Salvo que una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electrici-

dad, paralización de operaciones o deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.

Mediante resolución del consejo directivo 245-2007-OS/CD, se aprueba el procedimiento para la supervisión ambiental de las empresas eléctricas, el cual tiene como objetivo establecer el procedimiento para la supervisión del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos por las empresas eléctricas con el Estado en asuntos relacionados con la protección del ambiente. Dicho procedimiento es de aplicación para las empresas eléctricas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades de generación, transmisión y/o distribución de electricidad.

La metodología usada en esta supervisión es la siguiente:

- Presentación de la información señalada en la presente norma, dentro de los plazos establecidos. La información está referida a la presentación de los instrumentos de gestión ambiental establecidos por la normatividad, los aspectos ambientales significativos y las actividades comprometidas para su mitigación, los resultados del monitoreo y control ambientales, así como el manejo de residuos sólidos.
- La supervisión se realiza a las empresas mediante la evaluación de la información proporcionada por las mismas, verificando la ejecución de las actividades comprometidas y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- De acuerdo al programa anual de supervisión, el OSINERGMIN en una muestra representativa, realizará inspecciones de campo para validar lo informado por las empresas, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental y sus compromisos.

La información requerida en el procedimiento se deberá presentar al OSINERGMIN. Asimismo, las empresas deberán mantener a disposición del OSINERGMIN todos los documentos fuentes de la mencionada información por un plazo mínimo de 5 años, para las supervisiones que el organismo estime conveniente. La información requerida es de 3 tipos:

13.2.1 Documentación exigida por la normatividad

Las empresas eléctricas deben declarar al OSINERGMIN sobre los datos relacionados a la presentación y/o aprobación de los siguientes documentos:

- Designación de auditor ambiental interno
- Plan de contingencias
- Informe anual de gestión ambiental (IAGA)
- Declaración y plan de manejo de residuos
- Informes de monitoreo
- Estudios de impacto ambiental (EIA)
- Planes de cierre

La información es presentada dentro del plazo máximo de 15 días calendario posterior a los establecidos en la normativa ambiental vigente, para cada uno de los documentos.

13.2.2 Declaración de los aspectos ambientales significativos y actividades comprometidas

Para la identificación de los aspectos ambientales significativos (AAS), la empresa debe evaluar como mínimo una serie de aspectos ambientales significativos y sus impactos ambientales típicos, los cuales están señalados en el anexo de la norma. Asimismo, por cada AAS identificado, se debe declarar el impacto ambiental significativo estableciendo los objetivos, metas y las actividades comprometidas.

Las actividades comprometidas se establecen para mitigar o eliminar los impactos relacionados y son congruentes con los objetivos y metas propuestos. Estas señalan claramente la instalación, área, etc., donde se van a ejecutar.

13.2.3 Información referida al monitoreo ambiental

Las empresas deben reportar los resultados de las mediciones de los parámetros de emisiones y efluentes establecidos en la normatividad ambiental vigente, así como los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental o autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

a) Declaración de puntos de control

Las empresas deben declarar sus puntos de control de monitoreo ambiental de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, en sus instrumentos de gestión ambiental que hayan sido aprobados por la autoridad competente y/o los identificados por las propias empresas.

La declaración está referida a cada instalación y a cada tipo de muestra establecida, como por ejemplo, emisiones gaseosas, calidad de aire, efluentes líquidos, calidad del agua de cuerpo receptor, ruidos, radiaciones electromagnéticas, caudal de uso de agua con fines energéticos, y

otros aspectos que exija la normatividad aplicable.

b) Declaración de los caudales autorizados de uso de agua

Las empresas que desarrollen actividades de generación hidroeléctrica deben declarar los caudales de uso de agua, máximo y mínimo (ecológico), autorizados por la autoridad competente o los establecidos en el estudio de impacto ambiental del proyecto u otros instrumentos de gestión ambiental. De ser el caso, las empresas efectuarán la modificación correspondiente dentro de los 15 días calendario del establecimiento de los nuevos caudales.

c) Resultados del monitoreo ambiental

La información debe contener los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control declarados. El monitoreo ambiental se realiza con la frecuencia que establezca la normativa vigente y/o algún instrumento de gestión ambiental.

La declaración de los resultados de monitoreo ambiental se realiza dentro de los 15 días calendario luego de culminado el plazo establecido por la normativa vigente u algún instrumento de gestión ambiental.

La empresa debe mantener a disposición del OSINERGMIN los reportes de calidad suscritos por el laboratorio correspondiente, así como los documentos que acrediten la calibración de los equipos de muestreo y análisis utilizados.

13.2.4 Declaración de manejo de residuos sólidos

Las empresas presentan trimestralmente la declaración de manejo de residuos sólidos, según el anexo I del reglamento de la ley general de residuos sólidos. Adicionalmente a lo estable-

cido por el reglamento indicado, la empresa debe declarar la cantidad mensual de residuos con disposición final, para cada instalación, tipo y clase de residuo.

13.2.5 Declaración de instalaciones complementarias

Las empresas deben declarar sus instalaciones complementarias, dentro de los 15 días calendario de haber sido autorizadas, construidas, reubicadas o modificadas (lo que ocurra primero). La información que se debe presentar es la siguiente:

- Tipo de instalación complementaria
- Nombre de la instalación complementaria
- Tipo de instalación principal relacionada
- Nombre de la instalación principal relacionada
- Ubicación de la instalación complementaria (UTM, sistema de referencia y altitud)
- Características de la instalación complementaria
- Número de documento de autorización de la instalación complementaria

Toda esta información, la cual deberá ser proporcionada por las empresas, es evaluada por el OSINERGMIN en cada periodo del proceso de supervisión, tomando en cuenta además la información remitida por parte de otras entidades administrativas, personas naturales o personas jurídicas.

Las inspecciones de campo se realizan de manera muestral e inopinada, verificando que la información proporcionada por las empresas sea completa, oportuna y veraz y que consideren todos los AAS de cada instalación.

El resultado de la supervisión es presentado en el informe de supervisión, copia del cual es remitido a la empresa correspondiente. Asimismo, las empresas presentarán sus descargos a las observaciones planteadas, de ser el caso, dentro de los 15 días hábiles, los cuales serán evaluados por el OSINERGMIN en el informe técnico correspondiente, el cual será remitido a la empresa.

Si en las inspecciones de campo se detecta observaciones que no han sido incluidas en la declaración de AAS y actividades comprometidas del período en curso, OSINERGMIN dispondrá en el referido informe técnico que la empresa eléctrica las incluya en la referida declaración en un plazo máximo de 15 días calendario de recibido el informe técnico.

El incumplimiento de la presentación de los documentos exigidos por la normatividad, de las actividades y estándares comprometidos, de los límites máximos permisibles, así como de lo establecido en el procedimiento y en la normativa ambiental aplicable, será considerado como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo a lo que disponga el OSINERGMIN en la escala de multas y sanciones correspondiente.

14. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

A través de la resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, se regula el procedimiento administrativo sancionador del OSINERGMIN. Este procedimiento se aplica a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN que incumplan la base normativa de este organismo, las obligaciones legales y técnicas en materia de hidrocarburos, electricidad y minería, así como las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente. Se incluye también el incum-

plimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, así como por los cuerpos colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias.

Se considera como infracción toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en las normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERG-MIN. Una infracción tiene como consecuencia una sanción, la cual se deriva de una verificación de la infracción cometida.

La sanción tiene como objetivo: 1) regular de manera eficaz la conducta de los administrados a fin de que cumplan con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevengan conductas que atenten contra la seguridad, la

salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas; 2) prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o que asumir la sanción, por lo que sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta anti-jurídica se repita; y 3) cumplir con su efecto punitivo.

15. INFRACCIONES Y SANCIONES

Mediante resolución del consejo directivo OSINERG 028-2003-OS/CD, se ha aprobado la escala de multas y sanciones que aplicará el OSINERG¹⁹ por infracciones a las leyes de concesiones eléctricas, ley orgánica de hidrocarburos y demás normas complementarias, estableciéndose lo siguiente:

¹⁹ Cabe señalar que esta norma entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; sin embargo, la resolución ministerial 176-99-EM/SG del 23 de abril de 1999 se aplica a los casos que hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma.

Infracción	Base legal	Sanción	Multas en UIT			
			E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales.	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 107, 108 y 110 de la ley. - Arts. 201, 213, 214 y 215 inc. i) del reglamento. 	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 1,000 UIT
Por infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar las obras.	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 9 y 31 inc. h) de la ley. - Art. 201 incs. b) y m) del reglamento. 	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 1,000 UIT
Por no presentar el informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido incluyendo el anexo 2 del reglamento de protección ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 31 inc. h) de la ley. - Art. 20 inc. b) del reglamento. - Art. 8 del reglamento de protección ambiental. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT
Por presentar información incompleta, falta o dolosa.	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 31 inc. h) de la ley. - Art. 201 inc. b) del reglamento. - Art. 8 del reglamento de protección ambiental. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT
Por no presentar el PAMA.	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 25 y 47 inc. c) del reglamento de protección ambiental. - Art. 1 de la R.D. 036-97-EM/DGAA. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT
Por no presentar el cronograma de acciones e inversiones y porcentajes de avance físico mensualizado del PAMA al 31 de diciembre de cada año.	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 25 y 47 inc. c) del reglamento de protección ambiental. - Art. 1 del la R.D. 036-97-EM/DGAA. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT

Infracción	Base legal	Sanción	Multas en UIT			
			E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
Por no cumplir con el cronograma de inversiones contenido en el PAMA y aprobado por la DGAAE.	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 25 y 47 inc. c) del reglamento de protección ambiental. - Art. 1 de la R.D. 036-97-EM/DGAA. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 500 UIT	
Por considerar montos de inversión anual comprometidos menores al uno por ciento de las ventas anuales.	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 1 de la R.D. 036-97-EM/DGAA. 	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 1,000 UIT	
Por no presentar dentro de los plazos establecidos un registro de monitoreo.	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 25 y 47 inc. c) del reglamento de protección ambiental. - Art. 9 de la R.D. 008-97-EM/DGAA. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT	
Por presentar el registro de monitoreo en forma incompleta.	<ul style="list-style-type: none"> - Arts. 25 y 47 inc. d) del reglamento de protección ambiental. - Art. 9 de la R.D. 008-97-EM/DGAA. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT	
Cuando el titular de la concesión o autorización presente el registro de monitoreo con resultados que excedan los límites máximos permisibles.	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 7 del reglamento de protección ambiental. - Art. 2 de la resolución directorial 008-97-EM/DGAA. 	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 1,000 UIT	
Por no contar con un auditor ambiental interno.	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 5 del reglamento de protección ambiental. 	De 1 a 500 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT	

Infracción	Base legal	Sanción	Multas en UIT			
			E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
Cuando el auditor ambiental interno incumpla las funciones expresadas en el reglamento de protección ambiental.	- Art. 5 del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 500 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT
Por no cumplir con los compromisos considerados en el EIA.	- Arts. 13 y 20 del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 1,000 UIT
Por realizar el cierre sin contar con un plan al término de la actividad eléctrica.	- Arts. 14 inciso f) y 22 inc. h) del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 1,000 UIT
Por no cumplir con los cronogramas de ejecución y/o programas de cierre.	- Arts. 14 inciso f) y 23 inc. h) del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 1,000 UIT
Cuando el plan de contingencia no contemple el contenido mínimo establecido en el reglamento de protección ambiental.	- Anexo 1 del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 300 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 1,000 UIT
Por no contar con un plan de manejo de residuos y productos peligrosos.	- Art. 42 inciso j) del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 500 UIT	Hasta 100 UIT	Hasta 200 UIT	Hasta 350 UIT	Hasta 500 UIT
Cuando la construcción, operación y abandono de la actividad eléctrica ocasionen un daño o deterioro ambiental.	- Art. 33 del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 250 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 750 UIT	Hasta 1,000 UIT
Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la ley y el reglamento o las normas emitidas por la DGAAE y OSINERGMIN.	- Art. 31 inc. h) de la ley. Art. 3 del reglamento de protección ambiental.	De 1 a 1,000 UIT	Hasta 250 UIT	Hasta 500 UIT	Hasta 750 UIT	Hasta 1,000 UIT

Tipo 1 = empresa, entidad y/o persona que desarrolla una actividad de: generación, cuya producción del año anterior fue inferior o igual a 50 millones Kwh.; transmisión, cuyo valor nuevo de reemplazo (VNR) del año anterior fue de hasta US\$ 10 millones; o distribución, cuya venta del año anterior fue inferior o igual a 50 millones Kwh.

Tipo 2 = empresa, entidad y/o persona que desarrolla una actividad de: generación, cuya producción del año anterior fue superior a 50 millones Kwh. hasta 200 millones Kwh.; transmisión, cuyo valor nuevo de reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a US\$ 10 millones hasta US\$ 30 millones; o distribución, cuya venta del año anterior fue superior a 50 millones Kwh. hasta 200 millones Kwh.

Tipo 3 = empresa, entidad y/o persona que desarrolla una actividad de: generación, cuya producción del año anterior fue superior a 200 millones Kwh. hasta 1,000 millones Kwh.; transmisión, cuyo valor nuevo de reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a US\$ 100 millones; o distribución, cuya venta del año anterior fue superior a 200 millones Kwh. hasta 1,000 millones Kwh.

Tipo 4 = empresa, entidad y/o persona que desarrolla una actividad de: generación, cuya producción del año anterior fue superior a 1,000 millones Kwh.; transmisión, cuyo valor nuevo de reemplazo (VNR) del año anterior fue superior a US\$ 100 millones; o distribución, cuya venta del año anterior fue superior a 1,000 millones Kwh.

Adicionalmente, mediante resolución del consejo directivo del OSINERG-054-2004-OS/CD se estableció lo siguiente:

Tipificación de la infracción artículo 1 de la ley 27699, ley complementaria de fortalecimiento institucional OSINERG	Base legal	Rango de multas según área y otras sanciones		
		Supervisión y fiscalización eléctricas	Procedimiento de reclamos	Supervisión y fiscalización específicas
No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas instrucciones y disposiciones de OSINERG.	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 5 de la ley 27332. - Art. 20 del decreto supremo 029-97-EM. - Numeral 28.3 del art. 28 de la resolución del consejo directivo del OSINERG 013-2004-OS/CD. 	Hasta 100 UIT	De 1 a 20 UIT	De 20 a 1,000 UIT

En el caso de las multas coercitivas se ha establecido lo siguiente:

Tipificación de la infracción	Base legal	Supervisión y fiscalización eléctricas	Procedimiento de reclamos	Supervisión y fiscalización específicas
1. Por incumplimiento de las Resoluciones emitidas por OSINERG, que no se cumplan en vía de ejecución en la primera oportunidad.	Art. 199 de la ley 27444.	Hasta 100 IUIT	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT
Por cada incumplimiento posterior.	Art. 199 de la ley 27444.	Hasta 100 UIT	Hasta 50 UIT	Hasta 100 UIT

De conformidad a lo establecido por la resolución del consejo directivo de OSINERGMIN 233-2009-OS/CD, se creará un registro de sanciones en el cual deberá consignarse como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales. Dicha información será incluida en el registro cuando los actos administrativos que imponen la sanción hubieran quedado firmes o causado estado en el procedimiento administrativo. Este registro tiene por finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación del beneficio establecido en el caso del compromiso de cese de actos que constituyan infracción. La vigencia de los antecedentes en el registro será de 4 años contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o consentida.

16. MEDIDAS CORRECTIVAS, CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

No se consideran sanciones las medidas de seguridad, cautelares, correctivas, así como los mandatos y/o las disposiciones que OSINERGMIN emita al amparo de las leyes 26734 y 27699 y sus modificatorias, y en los artículos 21, 31 y 79 del reglamento general de OSINERGMIN, en el ejercicio de sus atribuciones.

16.1 MEDIDAS CORRECTIVAS

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, el órgano competente del OSINERGMIN podrá imponer las medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta anti-jurídica, a su estado anterior. Estas medidas

se dictan dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión o con la resolución que impone la sanción.

Las medidas correctivas que pueden imponerse son:

- Retiro de instalaciones y accesorios.
- Inmovilización de bienes.
- Comiso de bienes.
- Paralización de obras.
- Suspensión de actividades, lo que incluye, de ser el caso, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos.
- Clausura, lo que incluye, de ser el caso, el cierre de establecimiento así como el internamiento definitivo de vehículos.

El listado de dichas medidas es enunciativo y no limitativo.

Las medidas correctivas se realizan por ejecución a cargo del propio administrado o vía ejecución forzosa.

16.2 MEDIDAS CAUTELARES

Mediante decisión motivada, el órgano competente del OSINERGMIN podrá adoptar las medidas cautelares que considere cuando exista la posibilidad que sin su adopción se ponga en peligro la eficacia de la resolución a emitir. Estas medidas podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emita la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador. Asimismo, podrá imponerse como sanción, en el marco de lo dispuesto por la escala de multas y sanciones de OSINERGMIN, un acto que haya sido impuesto anteriormente como medida cautelar.

16.3 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estas medidas se imponen únicamente en razón de la falta de seguridad pública constatada por el órgano competente de OSINERGMIN, que pone en inminente peligro o grave riesgo la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, independientemente de la existencia o no de una infracción y de la producción de un daño.

Se entenderá que existe inminente peligro y/o grave riesgo cuando el órgano competente considere que pueda materializarse en el futuro inmediato o mediato un daño para la vida, la salud de las personas o el medio ambiente, de continuarse con las condiciones de falta de seguridad existentes.

Para disponer una medida de seguridad no se requiere necesariamente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. La medida de seguridad se ejecutará sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

Las medidas de seguridad podrán ser modificadas y/o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción o cuando se verifique el cese del peligro o la situación de grave riesgo que motivó la adopción de estas medidas.

17. AUTORIDAD COMPETENTE

17.1 EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) es el organismo central y rector del sector energía y minas y forma parte integrante del Poder Ejecutivo. Es el encargado de formular y evaluar, en armonía con la política general y los planes de gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de desarrollo sostenible de las actividades mineroenergéticas. Asimismo, es la autoridad competente en asuntos ambientales referidos a las actividades mineroenergéticas.

Cuenta dentro de su estructura orgánica, con los siguientes órganos técnicos normativos:

17.1.1 La Dirección General de Electricidad

La Dirección General de Electricidad (DGE) es la encargada de proponer y evaluar la política del subsector electricidad; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del subsector electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y coadyuvar a ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas.

17.1.2 La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección del ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas. Tiene como funciones:

- Proponer la política de conservación y protección del ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas, en concordancia con las políticas de desarrollo sostenible sectorial y nacional.
- Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el sector energía.
- Normar la evaluación de los estudios ambientales de las actividades del sector energía; analizar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para el control de dichos impactos.
- Calificar y autorizar a instituciones públicas y privadas para que elaboren estudios ambientales sobre el impacto del desarrollo de las actividades energéticas.
- Elaborar y promover los estudios ambientales necesarios para el desarrollo y crecimiento de las actividades del sector energía.
- Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al MEM referidos al sector energía.
- Elaborar y promover los programas de protección ambiental y de desarrollo sostenible en el sector energía en coordinación con las direcciones generales de electricidad e hidrocarburos, los gobiernos regionales, gobiernos locales, empresas del sector y otras instituciones públicas y privadas.
- Asesorar a la alta dirección en los asuntos ambientales del sector energía.
- Promover y ejecutar los proyectos y analizar las solicitudes de cooperación técnica internacional vinculada a los asuntos ambientales en el sector energía, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
- Promover programas de entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales, en el país o en el extranjero, tanto en el sector público como en el privado.
- Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito sectorial.
- Expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- Realizar las demás funciones que se le asigne.

17.2 LOS GOBIERNOS REGIONALES

Debido al proceso de descentralización, los gobiernos regionales han asumido algunas funciones específicas con respecto al sector energía. Estas funciones se desarrollan sobre la base de las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Las funciones que tienen los gobiernos regionales en materia energética son:

- Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.
- Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de ley.

- Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de hidrocarburos de la región. Asimismo, otorgar concesiones para minicentrales de generación eléctrica.
- Conducir, ejecutar, supervisar y cooperar en programas de electrificación rural regionales, en el marco del plan nacional de electrificación rural.
- Aprobar y supervisar los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

17.3 EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería; asimismo, fiscaliza el cumplimiento de las normas del sector eléctrico por toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. Conjuntamente con el INDECOPI, forma parte del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera. Las funciones del OSINERGMIN son:

- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por ley.
- Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a

los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

- Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades de los subsectores electricidad, hidrocarburos y minería.
- Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad referidas a seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, notificando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, los que le informarán de las sanciones impuestas.

Asimismo, el OSINERGMIN es la entidad encargada de fiscalizar que se cumplan los compromisos de inversión y las demás obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado en los subsectores electricidad e hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos.

Finalmente, y tal como se ha señalado anteriormente, las funciones de fiscalización atribuidas al OSINERGMIN pueden ser ejercidas a través de terceros, que pueden ser personas naturales o jurídicas debidamente calificadas, clasificadas y registradas por el OSINERGMIN, que serán contratadas y solventadas por este organismo.

Como ya lo mencionamos anteriormente, el OSINERGMIN ejercerá las funciones de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento de las normas de medio ambiente sujetas a su ámbito de competencia, en tanto no se efectúe su transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con-

forme a lo establecido por la ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el decreto supremo 001-2010-MINAM.

El cronograma establecido para el proceso de transferencia de funciones es el siguiente:

- a) En un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la vigencia del decreto supremo 001-2010-MINAM, OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de hidrocarburos en general.
- b) El OSINERGMIN deberá individualizar el acervo documentario, personal, de bienes y recursos de todo tipo, incluidos los presupuestales, que serán transferidos al OEFA y ponerlo en conocimiento y disposición de este en un plazo de 30 días útiles, contado desde la vigencia del decreto supremo 001-2010-MINAM. Esta etapa de individualización es común a la transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos en general y electricidad, y se encuentra sujeta a las actualizaciones que correspondan.
- c) Dentro de los plazos establecidos en el literal a), el consejo directivo del OEFA, luego de acordados los aspectos objeto de la transferencia de funciones entre el OEFA y el OSINERGMIN, emitirá la resolución que aprueba los aspectos objeto de la transferencia y determina la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas. La resolución será publicada en el diario oficial *El Peruano* y en los portales institucionales de la PCM, OEFA, MINAM y OSINERGMIN.
- d) La comisión de transferencia, dentro de los 15 días útiles posteriores al término del proceso de transferencia, presentará al OEFA y al OSINERGMIN un informe detallado

de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia de funciones. La comisión de transferencia dará por concluidas sus funciones luego de la presentación del informe indicado.

17.4 EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con la creación del Ministerio del Ambiente se funda el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambientales, así como de vigilar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

El OEFA está a cargo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las funciones del OEFA son las siguientes:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

- c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental, regional o local.
- d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
- e. Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

Considerando que en el marco de ley 29325 se ha aprobado el decreto supremo 001-2010-MINAM mediante el cual se ha establecido el cronograma para el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiera aprobado dicho organismo regulador.

18. TEMAS ACTUALES EN DEBATE

Tradicionalmente, el Perú ha sido un país que ha utilizado combustibles fósiles para generar energía. No obstante, desde la década del noventa, las inversiones extranjeras para la exploración y explotación de petróleo y gas han aumentado, y en la actualidad existe un verdadero «boom» de concesiones por los altos precios y la creciente demanda internacional. Desde mediados de esa década, las inversiones aumentaron por los incentivos dados por la ley 26221.²⁰

El gran cambio comenzó en el 2004, cuando el gas de Camisea llegó a Lima (aunque el yacimiento se descubrió en el 1984). A partir de ese año, pasamos de ser un país que consumía básicamente petróleo y derivados a consumir gradualmente gas natural (un combustible más limpio, más eficiente y más barato). Esto ha provocado, por ejemplo, que autos que usaban gasolina o diesel hayan adoptado el sistema de gas natural. Asimismo, algunas centrales térmicas han realizado cambios tecnológicos para empezar a usarlo. Posteriormente, las políticas públicas se han orientado a incorporar energías renovables en la matriz energética, más por razones económicas (el precio del petróleo, una matriz energética deficitaria) que por razones de vulnerabilidad y adaptación del cambio climático. En este sentido, en los últimos años el Estado Peruano ha promovido y buscado reducir la dependencia de los combustibles fósiles, y por ende, mitigar las emisiones responsables del efecto invernadero.

El Perú posee un increíble potencial de energías renovables —solar, eólica, biomasa y geotérmica— que no ha sido aprovechado adecua-

²⁰ «Diagnóstico ambiental del Perú». Preparado por el Grupo de Trabajo Multisectorial Preparación del Ministerio del Ambiente. Resolución ministerial 025-2008-PCM. Lima, febrero del 2008, p. 27.

damente. La utilización de estos recursos podría ayudar al país a reducir a largo plazo sus emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de la quema de combustibles fósiles.

Uno de los primeros pasos del Estado peruano ha sido aprobar una serie de normas encaminadas a promover la inversión para generar electricidad con energías renovables. Una de estas normas es el decreto legislativo 1002, mediante el cual se establecieron algunas medidas orientadas a impulsar el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables (RER),²¹ entre las cuales tenemos:

- Declarar de interés nacional y de necesidad pública el desarrollo de una nueva generación eléctrica mediante el uso de RER y la participación de la energía con RER en la matriz de generación de electricidad.
- Instaurar que el MEM establecerá cada 5 años un porcentaje objetivo de participación de la energía renovable en el consumo nacional de electricidad, excluyendo de este porcentaje a las centrales hidroeléctricas. Tal porcentaje objetivo será de hasta el 5% en cada uno de los años del primer quinquenio.

- En cuanto a la comercialización de energía y potencia generada con RER, se dispone la prioridad de este tipo de energía para el despacho diario de carga efectuado por el Comité de Operación Económica del Sistema (COES).
- En caso de existir capacidad en los sistemas de transmisión y/o distribución del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), los generadores cuya producción se basa en los RER tendrán prioridad para conectarse, hasta el límite máximo del porcentaje anual objetivo que el MEM determine.
- Se incorporan incentivos de promoción de investigación sobre energías renovables, estrategias, programas y proyectos a desarrollarse utilizando estas energías, que deberán ser recogidos en el plan nacional de energías renovables, y el uso de fondos financieros por parte del MEM para la investigación y desarrollo de proyectos de generación eléctrica con RER.

En este contexto, el reto del país es implementar esas normas con miras a incrementar el uso de la energía renovable.

21 Entendiendo como RER a los recursos energéticos, tales como biomasa, eólico, solar, geotérmico y mareomotriz. Tratándose de la energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepasa los 20 MW.

CAPÍTULO IV
EL SECTOR INDUSTRIAL



CAPÍTULO IV

EL SECTOR INDUSTRIAL

El Ministerio de la Producción es el ente rector del sector industria en el Perú. Una de las herramientas de gestión del sector es el reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, el cual es la norma central que integra las obligaciones y mandatos que tienen que cumplir las empresas industriales manufactureras en materia de protección ambiental. El reglamento establece los lineamientos de la política ambiental del sector, así como las obligaciones específicas de los titulares de actividades industriales, sea que recién vayan a iniciar operaciones o que las hayan venido realizando antes de la aprobación de esta norma.

Siguiendo el esquema de los reglamentos de protección ambiental previos, el reglamento de protección ambiental del sector industrial se centra en el estudio de impacto ambiental (EIA) y en el programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA), dándoles un contenido coherente con la normatividad vigente, pero enfatizando su carácter preventivo y la importancia de que la población se involucre en la toma de decisiones.

La industria peruana es uno de los sectores que más trabajo da a los peruanos y que más con-

tribuye al PBI nacional. Es un sector que ha venido creciendo constantemente en los últimos años, por lo que la protección ambiental no debe ser ajena a ese crecimiento.

Este sector tiene subsectores, como los de cemento, papel, curtiembre, textil y fundición, que son industrias que utilizan numerosos recursos naturales y que generan impactos ambientales, especialmente aquellas que no tienen una adecuada cadena productiva. Según el censo manufacturero del 2007, solo el 7.4% de las empresas manufactureras del país cuenta con algún EIA.

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.¹
- Ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pub. 23/04/ 2001.²
- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.³
- Decreto legislativo 1013, aprueba la ley de creación, organización y funciones del

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 Fe de erratas (pub. 04/05/2001). Modificada por: decreto legislativo 1078 (pub. 28/06/2008).

3 Modificada por: ley 29050 (pub. 22/06/2007); decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/2008); y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

- Ministerio del Ambiente, pub. 14/05/2008.⁴
- Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.⁵
 - Decreto supremo 019-97-ITINCI, reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, pub. 01/10/97.⁶
 - Decreto supremo 025-2001-ITINCI, régimen de sanciones e incentivos del reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, pub. 18/07/2001.⁷
 - Decreto supremo 003-2002-PRODUCE, aprueban límites máximos permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, pub. 04/10/2002.
 - Decreto supremo 085-2003-PCM, reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, pub.30/10/2003.
 - Decreto supremo 010-2006-PRODUCE, reglamento de organización y funciones del Ministerio de la Producción, pub. 04/05/06.⁸
 - Decreto supremo 007-2008-MINAM, reglamento de organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 06/12/2008.
 - Decreto supremo 008-2009-PRODUCE, aprueban nuevo texto único de procedimientos administrativos del Ministerio de la Producción, pub. 20/03/2009.⁹
 - Decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas, pub. 30/03/2010.
 - Resolución ministerial 108-99-ITINCI/DM, guías para la elaboración de estudios de impacto ambiental, programas de adecuación y manejo ambiental, diagnóstico ambiental preliminar y formato del informe ambiental, pub. 04/10/99.
 - Resolución ministerial 026-2000-ITINCI/DM, protocolos de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones atmosféricas, pub. 28/02/2000.
 - Resolución ministerial 116-2000-ITINCI/DM, formato de calificación previa, declaración de impacto ambiental y lineamientos para el sistema de consultoría y auditoría ambiental, pub. 15/09/2000.
 - Resolución ministerial 027-2001-MITINCI/DM, guía de participación ciudadana para la protección ambiental en la industria manufacturera, pub. 15/02/2001.

4 Modificado por: decreto legislativo 1039 (pub. 26/06/08).

5 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010)

6 Modificado por: decreto supremo 023-2006-PRODUCE (pub. 15/11/2006).

7 Modificado por: decreto supremo 023-2006-PRODUCE (pub. 15/11/2006).

8 El anexo ha sido publicado el 05/05/2006. Modificado por: decreto supremo 023-2006-PRODUCE (pub. 15/11/2006) y decreto supremo 018-2009-PRODUCE (pub. 21/05/2009).

9 Modificado por: decreto supremo 012-2009-PRODUCE (pub. 14/04/2009); resolución ministerial 328-2009-PRODUCE (pub. 10/08/2009); y resolución ministerial 514-2009-PRODUCE (pub. 12/12/2009).

- Resolución ministerial 133-2001-ITINCI/DM, guía matriz de riesgo ambiental a que se refiere el reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, pub. 27/06/2001.
- Resolución ministerial 288-2003-PRODUCE, establecen disposiciones complementarias sobre protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, pub. 11/08/2003.
- Resolución ministerial 359-2004-PRODUCE, plan nacional ambiental del sector industrial manufacturero, pub. 04/10/2004.
- Resolución ministerial 055-2005-PRODUCE, disponen presentación de informes ambientales a cargo de titulares de actividades manufactureras, textil, fundición y cerámica y otras cuyos procesos utilicen plomo o compuestos de plomo, pub. 03/03/2005.
- Resolución ministerial 198-2006-PRODUCE, aprueban la guía de prevención de la contaminación para la industria manufacturera, pub. 28/07/2006.

2. OBJETIVOS DEL REGLAMENTO AMBIENTAL

El reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera establece obligaciones, criterios y mandatos que deben ser cumplidos por los titulares de actividades industriales manufactureras para tener un desempeño ambiental coherente con los objetivos de la política y la legislación ambientales nacionales. De modo similar al del sector energía y minas, aunque con algunas importantes variantes, este reglamento se apoya en instrumentos de gestión ambien-

tal para aquellas empresas que recién van a iniciar sus operaciones y aquellas que venían operando desde antes de la aprobación de esta norma.

El reglamento en mención tiene un claro enfoque hacia la prevención en la gestión ambiental. Promueve las prácticas de prevención de la contaminación que reduzcan o eliminen la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora y, complementariamente, el reaprovechamiento y su adecuada disposición final. Este enfoque es acompañado de otros lineamientos asociados a la participación ciudadana, la generación de información ambiental y un marco normativo de aplicación flexible y gradual, dada la gran variedad, heterogeneidad y dispersión de las empresas industriales manufactureras del país.

3. OBLIGACIONES AMBIENTALES ESPECÍFICAS

El reglamento ambiental establece que el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad a las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

Para este efecto, y sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales generales, los titulares que desarrollen actividades manufactureras se encuentran obligados a cumplir los siguientes mandatos:

- a. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elemen-

- tos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.
- b. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
 - c. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o programas de adecuación y manejo ambiental.
 - d. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los programas de seguimiento y control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en estos.
 - e. Llevar un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso de aguas por plantas industriales o instalaciones fabriles, cuando su utilización provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentren por encima de los patrones ambientales establecidos.
 - f. Los registros deben contener información cuantitativa de los volúmenes de desechos sólidos vertidos o almacenados, así como cualitativa, incluidos métodos de tratamiento de los mismos.
 - g. Contar con medios que controlen y minimicen la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad del aire, agua o suelo.
 - h. Adoptar las medidas necesarias para disminuir y mitigar el impacto de las actividades que realizan.
- Estas medidas formarán parte normalmente del EIA o del PAMA del titular de operaciones industriales manufactureras.

4. PLAN NACIONAL AMBIENTAL DEL SECTOR INDUSTRIAL MANUFACTURERO

Mediante resolución ministerial 359-2004-PRODUCE, se aprobó el plan nacional ambiental del sector industrial manufacturero cuyo propósito es establecer una estrategia nacional para el desarrollo sostenible de las actividades industriales manufactureras que permita una adecuada articulación de la competitividad, la innovación tecnológica y la política ambiental, así como la participación concertada y equitativa de los actores relevantes tanto del sector público como del privado.

4.1 POLÍTICA AMBIENTAL DEL SECTOR INDUSTRIAL MANUFACTURERO

La política ambiental del sector industrial manufacturero tiene como propósito esencial lograr que el desarrollo de la actividad industrial manufacturera privilegie la prevención de la contaminación y la producción limpia. Busca lograr un cuidado adecuado del medio ambiente y de la salud humana, así como un

incremento de su productividad y competitividad y, por ende, un mejor posicionamiento en el mercado, involucrando la participación concertada y equitativa de los actores relevantes tanto del sector público como del sector privado.

Los lineamientos de política ambiental son:

- Incorporar el principio de prevención en la gestión ambiental.
- Establecer mecanismos de participación del sector productivo privado, la sociedad civil organizada y la población.
- Crear y mantener constantemente información técnica y especializada.
- Facilitar la coordinación transectorial que se realice a través del CONAM.
- Propiciar la implementación futura de instrumentos económicos y fomentar la adopción de tecnologías limpias.
- Propiciar el ejercicio descentralizado de las funciones ambientales del sector.
- Promover la capacitación y el entrenamiento destinado a un adecuado cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el reglamento.

4.2 OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL AMBIENTAL

4.2.1 Objetivo general

Desarrollar una gestión ambiental que privilegie la prevención de la contaminación y el uso de tecnologías limpias que permitan un cuidado adecuado del medio ambiente, así como un incremento de la productividad y competitividad de las empresas y, por ende, un mejor posicionamiento en el mercado.

4.2.2 Objetivos específicos

- Promover y facilitar el desarrollo de actividades industriales manufactureras que cumplan con las normas ambientales del sector.
- Complementar las políticas, estrategias e instrumentos ambientales.
- Velar por el cumplimiento de los convenios ambientales internacionales bajo la responsabilidad del sector.
- Realizar una gestión ambiental coordinada y participativa.
- Promover la capacitación de los recursos humanos y la concientización en torno al tema ambiental.

4.3 ESTRATEGIAS

- Fortalecer el rol del sector como gestor, facilitador, promotor y fiscalizador de las actividades industriales manufactureras bajo su competencia.
- Promover el uso de tecnologías limpias, así como el incremento de la competitividad, calidad y productividad de las empresas.
- Aplicar los aspectos facilitadores de la gestión ambiental, tales como el enfoque de prevención de la contaminación, la mejora continua, la gradualidad y flexibilidad, la participación ciudadana, la responsabilidad compartida, entre otros.
- Establecer un tratamiento diferenciado a las micro y pequeñas empresas (MYPES), dotándolas de mecanismos que faciliten su adecuación ambiental.
- Realizar una gestión ampliamente participativa, mediante la coordinación y articu-

lación con las distintas entidades públicas y privadas relevantes, en los ámbitos central, regional y local, a fin de concertar enfoques y estrategias y brindar reglas claras y coherentes al empresariado.

4.4 PROGRAMAS Y ACTIVIDADES

4.4.1 Programa de fortalecimiento del sistema de gestión ambiental

- Actualización del plan estratégico.
- Revisión y ajuste de normas e instrumentos.
- Definición de una estrategia integral de adecuación ambiental.
- Oficialización del segundo grupo de subsectores priorizados.
- Elaboración de diagnósticos ambientales subsectoriales.
- Establecimiento de límites máximos permisibles.
- Revisión y ajuste de las normas que rigen el registro de consultores y auditores de la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI).
- Aprobación del reglamento de participación ciudadana.
- Reglamento para el manejo de baterías de plomo ácido usadas.
- Guía de almacenamiento temporal de residuos industriales peligrosos.
- Manuales de procedimientos administrativos.
- Participación en comisiones y grupos de trabajo multisectoriales vinculados a numerosos temas ambientales.

4.4.2 Programa de facilitación de adecuación ambiental de las MYPES

- Pautas para la definición de criterios ambientales de agrupación de las micro y pequeñas empresas (MYPES).
- Definición del tratamiento diferenciado a las MYPES.
- Elaboración de una guía de buenas prácticas para las MYPES.
- Implementación de proyectos piloto y demostrativos.
- Convenio con consultores ambientales.
- Convenio interinstitucional para capacitación y asesoramiento técnicos.
- Definición de un curso de gestión ambiental para las MYPES.
- Coordinación con los gremios de las MYPES.
- Charlas y conversatorios.

4.4.3 Programa de descentralización de las funciones ambientales

- Definición del plan integral de capacitación ambiental para las regiones.
- Guía para la elaboración del perfil ambiental regional de las actividades bajo la competencia del Ministerio de la Producción.
- Apoyo a la articulación interinstitucional mediante el establecimiento de mesas de coordinación en las regiones.
- Asesoramiento para la elaboración del plan de gestión ambiental de las direcciones regionales del Ministerio de la Producción.

- Asesoramiento para la elaboración del plan de fortalecimiento de las direcciones regionales del Ministerio de la Producción.
- Establecimiento de mesas de coordinación ambiental en las regiones.
- Entrenamiento práctico en el trabajo ambiental con supervisión a distancia.
- Propuesta de programa de pasantías.
- Programa de transferencia de funciones.

4.4.4 Promoción de mejoramiento del desempeño ambiental

- Aprobación de la guía de prevención de la contaminación para la industria manufacturera.
- Reconocimiento a empresas con mejor desempeño ambiental.
- Difusión de experiencias exitosas.
- Diagnóstico para la aplicación de instrumentos económicos.
- Identificación y aplicación de instrumentos económicos que permitan promover la adecuación ambiental de las empresas.
- Desarrollo de proyectos piloto y demostrativos.

4.4.5 Programa de acceso a recursos técnico-financieros

- Establecimiento de banco de perfiles y proyectos ambientales.
- Gestión de recursos técnicos-financieros internacionales.
- Convenios de cooperación interinstitucional.

- Captación de recursos internos.

4.4.6 Programa de monitoreo de la gestión ambiental

- Puesta en marcha del sistema de información ambiental.
- Definición de un adecuado procedimiento de fiscalización.
- Realización de auditorías ambientales.
- Articulación con gobiernos regionales y locales.
- Aprobación de la escala de sanciones.
- Evaluación y mejoramiento de la gestión interna.
- Visitas de campo a las empresas ubicadas en las distintas regiones.

4.4.7 Programa de implementación de convenios y protocolos ambientales internacionales

- Protocolo de Montréal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
- Convenio de Basilea sobre control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- Participación activa en las diversas comisiones y grupos de trabajo multisectoriales.

4.4.8 Programa de capacitación, comunicación y difusión ambientales

- Fortalecimiento de recursos humanos.
- Comunicación y difusión.

5. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

5.1 SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

La ley de creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de un proyecto de inversión.

La ley de creación del SEIA incorpora la obligación de que todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el instrumento de gestión ambiental.

La ley de creación del SEIA establece la siguiente clasificación para los proyectos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación:

- a. **Categoría I:** declaración de impacto ambiental (DIA). Incluye los proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. **Categoría II:** estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.

- c. **Categoría III:** estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d). Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o relocalización pueden producir impactos ambientales negativos, cuantitativa o cualitativamente, y significativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo.

Recientemente, mediante decreto supremo 019-2009-MINAM, se ha aprobado el reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece que en un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las autoridades competentes deben, bajo responsabilidad, elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el referido reglamento.

De acuerdo a la normatividad vigente, el MINAM es el encargado de dirigir y administrar el SEIA y como ente rector tiene las siguientes funciones:

- Hacer una revisión aleatoria de los estudios de impacto ambiental (EIA) aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA.
- Aprobar las evaluaciones ambientales estratégicas (EAE) de políticas, planes y programas.
- Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados con los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.
- Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de eva-

luación del impacto ambiental existentes y asegurar su cumplimiento.

- Llevar un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes, el cual indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.
- Controlar y supervisar la aplicación de la ley y su reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Asimismo el MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la EAE.

5.2 ¿EN QUÉ CASOS SE PRESENTA?

El reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera establece que los titulares de la industria manufacturera deben presentar una declaración de impacto ambiental (DIA) o un estudio de impacto ambiental (EIA) como requisito previo al inicio de nuevas operaciones o en aquellos casos de ampliación, diversificación y relocalización de sus actividades.

Dada la heterogeneidad de las empresas industriales manufactureras del país, se ha establecido un mecanismo de calificación previa por parte de la autoridad, a fin de determinar si una empresa que va a ampliar o a diversificar sus operaciones debe presentar una DIA o un EIA, en función de los riesgos que impliquen sus operaciones. De este modo, el titular o proponente del proyecto debe plantear ante la autoridad el alcance de este, a través de un formato que ya ha sido aprobado por el sector,

a efectos de que este determine si lo que le corresponde presentar es una DIA o un EIA.

En el caso de nuevas actividades o de relocalización, es la propia empresa industrial la que debe determinar si su proyecto debe ser evaluado a través de una DIA o de un EIA, sin perjuicio de que durante la etapa de revisión, la autoridad corrija fundamentadamente la categoría propuesta por el titular del proyecto. Podría, por ejemplo, darse el caso de que el titular del proyecto presente solo una DIA, pero que durante la revisión de este instrumento se determine que por los riesgos asociados al proyecto del titular, este debe presentar un EIA.

El artículo 14 del reglamento establece un listado de riesgos que debe ser utilizado para evaluar los riesgos de un proyecto de inversión en el sector industrial manufacturero y para determinar si una empresa debe estar sujeta a una DIA o al EIA, por la magnitud de sus impactos o la sensibilidad del lugar donde se van a realizar sus operaciones. Al respecto, es oportuno señalar que ya se aprobó una matriz de riesgos para complementar la aplicación de los criterios de riesgo establecidos en el artículo 14.

De este modo, el EIA se presentará para aquellos proyectos o actividades cuyos riesgos ambientales sean considerados como de carácter significativo, en función del artículo 14 de este reglamento

5.3 CONTENIDO DEL EIA

El contenido del EIA en el sector industrial manufacturero se ajusta en términos generales a la estructura del EIA reconocida en el ámbito internacional. De este modo, todo EIA del sector deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a. Descripción técnica del proyecto o actividad.

- b. Descripción pormenorizada del entorno físico-químico, biológico, social y económico, y de los potenciales riesgos naturales del lugar donde se desarrollará el proyecto.
 - c. Identificación de los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 14 que dan origen a la necesidad de efectuar el EIA.
 - d. Descripción de las consultas efectuadas a las poblaciones o comunidades afectadas y sus opiniones sobre el proyecto, precisando la información que se les haya proporcionado para esos efectos.
 - e. Una predicción y evaluación de los impactos ambientales directos o indirectos del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo, bajo distintas matrices, ponderando cada una de ellas y proponiendo y evaluando alternativas.
 - f. Un reporte sobre los planes de prevención a adoptarse y que se encuentren destinados a reducir la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente.
 - g. Un plan de manejo ambiental del proyecto o actividad, que incluirá los planes de contingencia; las medidas de prevención de la contaminación que se adoptarán para disminuir, mitigar o eliminar los efectos adversos del proyecto o actividad; las medidas de control de la contaminación destinadas a reducir las emisiones y vertimientos de sustancias contaminantes a fin de cumplir con los patrones ambientales; las acciones correctivas en caso de daños ambientales; y un plan de vigilancia y seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al EIA.
 - h. Una descripción del cumplimiento del marco legal ambiental aplicable.
 - i. Un resumen ejecutivo del proyecto.
- Asimismo, en los casos en los cuales los EIA de actividades, proyectos u obras se desarrollen en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los EIA deberán considerar los siguientes contenidos:
- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra.
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros).
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso.
 - b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso).
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra.
 - c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
 - Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada.
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular de la relación del proyecto con los espacios utilizados por las comunidades campesinas y/o nativas.

- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial;
- d) Plan de manejo ambiental.
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo.
- f) Plan de vigilancia y seguimiento:
- Programa de monitoreo ambiental.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en octubre de 1999 se aprobó la guía técnica para la elaboración de estudios de impacto ambiental, en la cual se establece de manera detallada los requerimientos para la presentación del EIA, su contenido, descripción del proyecto, así como las disposiciones referentes al plan de manejo ambiental, el plan de contingencias y el plan de cierre, entre otros.

Por su parte, el reglamento establece que en los EIA, así como en las DIA y los PAMA, deben establecerse normas y metas cuantificables, susceptibles de ser supervisadas por la autoridad competente o por las auditoras ambientales que el sector designe para este efecto.

5.4 APROBACIÓN DEL EIA

El EIA deberá presentarse para su revisión y aprobación ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) en 3 ejemplares debidamente suscritos por un consultor ambiental y por el titular de la actividad. El Ministerio de la Producción cuenta con un plazo de 90 días desde que recibe el EIA para su revisión a efectos de decidir si aprueba, rechaza o eventualmente condiciona la aprobación del EIA al cumplimiento de algún ajuste en el documento, el cual deberá efectuarse dentro de los plazos que se señale. De no emitirse la resolución de aprobación o comunicación alguna

que exprese o fundamente (de forma sustentada), suspenda o prorogue el plazo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley de procedimiento administrativo general, se tendrá por rechazado el EIA.

Es conveniente resaltar que el reglamento de protección ambiental autoriza a contratar a terceros, personas naturales o jurídicas que cuenten con la debida experiencia, calificación y especialización o a los auditores ambientales, para la revisión y evaluación de los EIA, las DIA y los PAMA del sector. Esto, sin embargo, no menoscaba las facultades resolutorias de la autoridad para aprobar o desaprobar el instrumento presentado por el titular del proyecto.

5.5 OPINIÓN FAVORABLE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

El marco legal ha establecido que sin perjuicio de lo dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier proyecto que se encuentre relacionado con el recurso hídrico debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, se coloca una amplia cobertura respecto de cualquier actividad que se pudiera realizar en el territorio nacional, en tanto vincule al recurso hídrico en términos de uso y vertimiento. Al encontrarse dentro del ámbito de la protección del recurso, se entiende que esta disposición alcanza a cualquier proyecto que incluya uso o disfrute de un recurso hídrico y no solo a aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Se establece además que existen algunas sustancias prohibidas de ser vertidas por su capacidad contaminante y por el riesgo que pueden representar según criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La autoridad nacional debe establecer los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

5.6 OPINIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

El reglamento de la ley de áreas naturales protegidas establece que los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en un área natural protegida (ANP) o en su zona de amortiguamiento (ZdA) requieren contar con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Esto quiere decir que si no hay opinión previa, y además, si esta no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los EIA o las DIA presentados por el titular de la actividad.

Adicionalmente, se ha aprobado el decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas. En esta norma se establece que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen en el interior de las áreas naturales protegidas. El incumplimiento de esta obligación constituye falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444. Es importante señalar que, a diferencia del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, esta norma no restringe la opinión del SERNANP solamente a aquellos proyectos de inversión que requieran DIA o EIA. De otro lado, este decreto supremo aplica para cualquier nivel de área natural protegida, ampliando lo establecido previamente que regía sólo para áreas protegidas del nivel nacional.

Esta norma también considera que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones, que

se hayan otorgado a favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que realicen al interior de las áreas naturales protegidas, serán nulas de pleno derecho sino cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.

La función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las ANP, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito. El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un ANP se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el referido decreto supremo

Finalmente, establece que las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto supremo.

6. DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La declaración de impacto ambiental (DIA) se presentará para aquellos proyectos o actividades cuyos riesgos ambientales no sean considerados como significativos, en función a los criterios establecidos en el artículo 14 del reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera. El titular de la actividad manufacturera deberá presentar la DIA en el formato aprobado mediante resolución ministerial 116-2000-ITINCI/DM.

La DIA contendrá una descripción del proyecto, las características del entorno, los impactos físico-químicos, biológicos, económicos y sociales previsible y las medidas para prevenir y mitigar los impactos adversos y reparar los daños causados. No obstante, cabe resaltar que sobre la base de sus atribuciones como autoridad ambiental competente, el sector puede requerir al titular de la actividad industrial manufacturera que ha presentado una DIA, la ampliación de esta o de ser necesaria la presentación de un EIA.

La DIA se presenta ante la DAAI en 3 ejemplares debidamente suscritos por un consultor ambiental y por el titular de la actividad. El Ministerio de la Producción cuenta con un plazo de 90 días desde que recibe la DIA para su revisión a efectos de decidir si aprueba, rechaza o eventualmente condiciona la aprobación del DIA al cumplimiento de algún ajuste en el documento, el cual se efectuará dentro de los plazos que señale dicho ministerio. De no emitirse ninguna resolución en ese sentido o comunicación alguna que exprese o fundamente (de forma sustentada), suspenda o prorrogue el plazo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley de procedimiento administrativo general, se tendrá por rechazado el DIA.

7. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR

Las empresas que venían operando a la fecha de publicación del reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, y las que operen a la fecha de publicación de nuevas normas que contengan obligaciones ambientales, deben ajustarse a las nuevas disposiciones e iniciar un proceso de adecuación ambiental, si corresponde, en función de su propio desempeño ambiental.

Para ello, a requerimiento de la autoridad, una empresa deberá realizar el diagnóstico ambiental preliminar (DAP), a fin de evaluar el estado actual de sus operaciones y determinar si requiere o no llevar a cabo un proceso de adecuación ambiental, o en otras palabras, si debe presentar o no un PAMA. De esta manera, de acuerdo a los resultados del DAP, se le podrá requerir a una empresa la presentación del PAMA si está generando riesgos ambientales significativos.

De acuerdo con la resolución ministerial 288-2003-PRODUCE, las empresas industriales manufactureras de los subsectores cemento, cerveza y papel que se encuentren ejecutando un PAMA u otros estudios de adecuación ambiental similares, no se encuentran obligadas a presentar el DAP.

El DAP se basa en los resultados del programa de monitoreo realizado por la empresa y en otras fuentes de información disponibles. Debe incluir la identificación de los problemas y los efectos del deterioro ambiental y sus posibles alternativas de solución, priorizando la aplicación de medidas de prevención de la contaminación para reducir y/o eliminar la toxicidad /volumen de las fuentes de emisión de contaminantes. El monitoreo se lleva a cabo de acuerdo a los plazos, la frecuencia y las condiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y, específicamente para el caso de la empresa, por el sector.

El DAP se presenta ante la DAAI en 3 ejemplares debidamente suscritos por un consultor ambiental y por el titular de la actividad. El Ministerio de la Producción cuenta con un plazo de 90 días desde que recibe el DAP para su revisión, otorgándosele al titular un plazo de 30 días para el levantamiento de las observaciones.

8. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

8.1 ¿EN QUÉ CASOS SE PRESENTA EL PAMA?

El programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) es exigible a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación. Los PAMA contienen las acciones, políticas e inversiones necesarias para reducir y controlar la generación de residuos, prevenir la contaminación ambiental y cumplir con los patrones ambientales establecidos por el sector.

El PAMA implica la previa presentación del DAP y se sustenta en los resultados de este. Debe ser compatible con el DAP y, como se ha señalado, será exigible al titular del proyecto si de acuerdo a los resultados del DAP, se determina que las operaciones de la empresa generan riesgos ambientales significativos.

En una primera etapa, se ha priorizado 4 subsectores: cerveza, papel, curtiembre y cemento, por lo que las empresas que se encuentren dentro de esos subsectores se encuentran obligadas a la presentación y ejecución del PAMA. En el 2005, mediante resolución ministerial 055-2005-PRODUCE, se ha priorizado las actividades industriales: textil, fundición y cerámica, las mismas que deberán iniciar el proceso de adecuación ambiental de sus operaciones. Posteriormente, se priorizarán otros sectores a efectos de que las empresas comprendidas realicen sus procesos de adecuación ambiental. No obstante, hay empresas en el sector que han iniciado sus procesos de adecuación ambiental por propia voluntad o por denuncias.

8.2 CONTENIDO DEL PAMA

El PAMA contendrá:

- a. Una definición de los procesos tecnológicos que permitan la ejecución de programas de prevención de la contaminación.
- b. Las acciones e inversiones necesarias destinadas a lograr prioritariamente la reducción en la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente.
- c. Realizar acciones de reciclaje o reutilización de desechos para reducir los niveles de acumulación de estos.
- d. Reducir o eliminar las emisiones y vertimientos para poder cumplir con los patrones ambientales establecidos por la autoridad competente.
- e. Las acciones destinadas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

En 1999, a través de la guía técnica para la elaboración del PAMA, se precisó y desarrolló detalladamente los requerimientos para la presentación del PAMA, su estructura, así como las disposiciones referentes al plan de manejo ambiental, el plan de contingencias y el plan de cierre, entre otros.

El sector fijará los plazos de ejecución del PAMA en función a las características distintivas de cada subsector industrial, plazo que no excederá de 5 años contados a partir de la aprobación del PAMA. En aquellos casos en los cuales los PAMA contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de

manejo ambiental, se podrá extender el plazo de adecuación por un plazo de hasta 2 años.

8.3 APROBACIÓN DEL PAMA

El titular de la actividad de la industria manufacturera presentará ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) 3 ejemplares del PAMA suscritos por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

La DAAI cuenta con un plazo que no excederá de 120 días para aprobar u objetar el PAMA. En el caso de que se condicione su aprobación al cumplimiento de ciertas condiciones, se cuenta con un plazo máximo de 60 días para regularizarlo, bajo apercibimiento de tenerse por desaprobado. De no existir notificación o pronunciamiento de la DAAI dentro del plazo indicado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley de proce-

dimiento administrativo general, se dará por denegado el PAMA.

8.4 ADECUACIÓN DE LAS EMPRESAS CON PAMA APROBADOS

Las empresas industriales manufactureras de los subsectores cemento, cerveza, papel y curtiembre que a la fecha tengan o se encuentren ejecutando un PAMA u otros estudios de adecuación ambiental similares, adecuarán la frecuencia de monitoreo, los parámetros monitoreados adicionales y la presentación de los informes de monitoreo, a lo establecido en los anexos 1 y 2 de la resolución ministerial 288-2003-PRODUCE. Asimismo, adecuarán los límites máximos permisibles consignados en sus estudios a los aprobados por el decreto supremo 003-2002-PRODUCE, sin perjuicio de las condiciones y plazos establecidos en sus respectivos estudios.

**Anexo 1 de la resolución ministerial 288-2003-PRODUCE.
Obligaciones derivadas del decreto supremo 003-2002-PRODUCE.**

Subsectores	Empresas nuevas	Empresas con actividades en curso al 04/10/2002		
		LMP efluentes	VR efluentes	PM emisiones
Cemento	Cumplimiento de los LMP aprobados a través de una DIA o un EIA, según corresponda.	<p>Cumplimiento. Presentación del DAP si no cuentan con PAMA u otro instrumento de adecuación similar.</p> <p>Cumplimiento. Modificación del PAMA u otro instrumento similar, si ya lo están ejecutando (frecuencia de monitoreo, parámetros monitoreados, LMP utilizados y periodicidad de la presentación de los informes de monitoreo).</p>	—	Monitoreo durante 2 años con frecuencia semestral (*) SO2.
Cerveza	Cumplimiento de los LMP aprobados a través de una DIA o un EIA, según corresponda.	<p>Cumplimiento. Presentación del DAP si no cuentan con PAMA u otro instrumento de adecuación similar.</p> <p>Cumplimiento. Modificación del PAMA u otro instrumento similar, si ya lo están ejecutando (frecuencia de monitoreo, parámetros monitoreados, LMP utilizados y periodicidad de la presentación de los informes de monitoreo).</p>	—	—

Subsectores	Empresas nuevas	Empresas con actividades en curso al 04/10/2002		
		LMP efluentes	VR efluentes	PM emisiones
Papel	Cumplimiento de los LMP aprobados a través de una DIA o un EIA, según corresponda	<p>Cumplimiento. Presentación del DAP si no cuentan con PAMA u otros instrumentos de adecuación similar.</p> <p>Cumplimiento. Modificación del PAMA u otro instrumento similar si ya lo están ejecutando (frecuencia de monitoreo, parámetros monitoreados, LMP utilizados y periodicidad de la presentación de los informes de monitoreo).</p>	Véase el anexo 2 del decreto supremo 003-2002-PRODUCE.	Monitoreo durante 2 años con frecuencia semestral (*) (***) H, S, cloro y amoniaco.
Curtiembres	Cumplimiento de los LMP aprobados a través de una DIA o un EIA, según corresponda.	<p>Cumplimiento. El Ministerio de la Producción dispondrá medidas preventivas de mitigación y/o correctivas a ser implementadas a corto plazo.</p> <p>Cumplimiento. Modificación del PAMA u otro instrumento similar si ya lo están ejecutando (frecuencia de monitoreo, parámetros monitoreados, LMP utilizados y periodicidad de la presentación de los informes de monitoreo).</p>	Véase el anexo 2 del decreto supremo 003-2002-PRODUCE.	—

LMP: límites máximos permisibles.

VR: valores referenciales.

PM: programa de monitoreo.

(*): frecuencia trimestral en casos justificados, RM 026-2000-ITINCI/DM.

(**): los LMP del subsector papel para los parámetros: partículas, Nox, SO2, VOC, serán propuestos en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y los demás sectores involucrados.

**Anexo 2 de la resolución ministerial 288-2003-PRODUCE.
Calendarización para la realización de monitoreos.**

Año 2003			Año 2004					Año 2005			
2º semestre (invierno)			1º semestre (verano) 2º semestre (invierno)					1º semestre (verano)			
Julio	Agosto	Setiembre	Enero	Febrero	Marzo	Julio	Agosto	Setiembre	Enero	Febrero	Marzo

Nota: Especificar el mes correspondiente para la realización del monitoreo.

Dichas empresas contarán con un plazo de 30 días útiles desde la fecha de publicación de la resolución ministerial 288-2003-PRODUCE para presentar la adecuación del plan de manejo ambiental del PAMA o estudios ambientales similares aprobados, documento en el cual incluirán la propuesta de un nuevo programa de monitoreo, las medidas de adecuación complementarias, así como un cronograma de implementación de las mismas.

La Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) en un plazo no mayor de 60 días hábiles de presentadas las solicitudes, aprobará u objetará la adecuación del plan de manejo ambiental del PAMA u otros estudios similares.

Las empresas comprendidas en los subsectores mencionados, ubicadas fuera del departamento de Lima, podrán presentar la adecuación de su respectivo plan de manejo ambiental del

PAMA u otros estudios ambientales, a las direcciones regionales del ámbito del sector producción que corresponde según su ubicación, las mismas que remitirán dichos documentos al Ministerio de la Producción dentro del plazo de 3 días útiles contados a partir de la fecha de su presentación.

9. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Mediante decreto supremo 003-2002-PRODUCE se han establecido los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes para alcantarillado y para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre y para emisiones de los hornos de la industria cementera. Asimismo, se han aprobado los valores referenciales de efluentes para alcantarillado y aguas superficiales de las actividades en curso¹⁰ de los subsectores curtiembre y papel.

Límite máximo permisible de efluentes para alcantarillado de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre.

Parámetros	Cemento		Cerveza		Papel		Curtiembre	
	En curso	Nueva	En curso	Nueva	En curso	Nueva	En curso	Nueva
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9		6 - 9
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos susp. tot. (mg/l)	100	50	500	350	1,000	500		500
Aceites y grasas (mg/l)			20	15	100	50	100	50
DBO5 (mg/l)			1,000	500		500		500
DQO (mg/l)			1500	1,000		1,000		1500
Sulfuros (mg/l)								3
Cromo VI (mg/l)								0.4

¹⁰ Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del mencionado decreto supremo se encontraban operando.

Parámetros	Cemento		Cerveza		Papel		Curtiembre	
	En curso	Nueva	En curso	Nueva	En curso	Nueva	En curso	Nueva
Cromo total (mg/l)								2
N - NH4 (mg/l)								30
Coliformes fecales, NMP/100ml							*	*

Límite máximo permisible de efluentes para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre.

Parámetros	Cemento		Cerveza		Papel		Curtiembre	
	En curso	Nueva	En curso	Nueva	En curso	Nueva	En curso	Nueva
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	5.0 - 8.5	5.0 - 8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos susp. tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Aceites y grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO5 (mg/l)			50	30		30	50	30
DQO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuros (mg/l)							1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes fecales, NMP/100ml							4,000	1,000
N - NH4 (mg/l)							20	10

Límite máximo permisible para emisiones de los hornos de la industria cementera del Perú.

Parámetro	Horno	LMP (mg/m ³)
Material particulado ¹¹	En curso	250
	Nuevo	150

¹¹ La emisión de material particulado (MP) por horno (EH) es el promedio ponderado de las emisiones de la totalidad de las chimeneas de cada horno, incluida la chimenea de bypass para control de álcalis o cloro.

Valores referenciales de efluentes para alcantarillado y aguas superficiales de las actividades en curso de los subsectores curtiembre y papel.

Parámetros	Curtiembre (alcantarillado)	Papel	
		Aguas superficiales	Alcantarillado
Grado de acidez o alcalinidad (pH)	6.5 - 9.5		
Demanda química de oxígeno (DBO5), mg/l	1,000	250	1,000
Demanda química de oxígeno (DQO), mg/l	2,500	1,000	3,000
Sólidos suspendidos totales (SST), mg/l	1,000		
Sulfuro (mg/l)	10		
Cromo + 6 (mg/l)	0.5		
Cromo total (mg/l)	5		
Nitrógeno amoniacal (N - NH4), mg/l	50		

10. INFORME AMBIENTAL

Todas las empresas del sector están sujetas a la obligación de presentar un informe ambiental a solicitud de este, a fin de proveer a la autoridad de información sobre las emisiones o residuos que estén vertiendo al ambiente como consecuencia de sus actividades, y sobre el propio cumplimiento de las obligaciones derivadas de su DIA, EIA o PAMA aprobado. No obstante, debe tenerse en cuenta que la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) podrá exigir la presentación del informe ambiental a una empresa determinada en los casos en los cuales se interponga una denuncia contra ella.

La presentación del informe ambiental debe realizarse en los plazos y bajo el formato establecido por la DAAI, de acuerdo a la resolución ministerial 108-99-ITINCI/DM.

El sector podrá exigir mayor información a la contenida en el informe ambiental, cuando se determine que existe un incremento en la emisión o vertimiento de residuos de la actividad, un incumplimiento de las metas propuestas en la DIA, el EIA o el PAMA, que se están excediendo o dejando de cumplir los patrones ambientales, o cuando la información es incompleta.

Asimismo, de acuerdo a la resolución ministerial 055-2005-PRODUCE, los titulares de actividades industriales manufactureras, textil, de fundición y cerámica, así como de aquellas en cuyos procesos se utilicen y/o exista presencia de plomo o compuestos del mismo, también se encuentran en la obligación de entregar informes ambientales, para cuyo efecto emplearán el formato del informe ambiental aprobado por resolución ministerial 108-99-ITINCI/DM.

11. PROGRAMA DE MONITOREO

La resolución ministerial 288-2003-PRODUCE señala que las empresas industriales manufactureras de los subsectores cemento, papel y curtiembre que actualmente se encuentren en operación, presentarán su programa de monitoreo a la DAAI dentro de un plazo no mayor de 15 días calendario a partir de la fecha de publicación de esta norma, siguiendo las instrucciones que se consignan en los anexos 1 y 2 de la referida norma, indicando lo siguiente:

- a. Cronograma semestral para aquellas empresas que a la fecha no han cumplido con presentar sus programas de monitoreo para los periodos 2003 (2do. semestre), 2004 (1er. y 2do. semestres) y 2005 (1er. semestre), como se indica en el anexo 2 de la referida resolución ministerial.
- b. El nombre de la empresa consultora registrada ante el sector, que estará a cargo del monitoreo.
- c. Las empresas comprendidas en los subsectores mencionados deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - La ubicación de los puntos y/o estaciones del monitoreo.
 - Adicionalmente, el subsector curtiembre considerará lo siguiente:
 - En el caso de un batch continuo, la muestra será tomada en el efluente final o en la poza homogenizada que contenga los efluentes representativos de todos los procesos productivos de la planta.
 - Si no es posible el muestreo de un batch continuo, se tomarán muestras representativas de cada proceso por volúmenes

proporcionales al flujo o al volumen de agua descargada en cada operación.

La DAAI aprobará los programas de monitoreo en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a partir de la fecha de su presentación. Asimismo, los informes de monitoreo deben ser presentados ante la DAAI dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de término de cada monitoreo efectuado.

Las empresas comprendidas en los subsectores mencionados, ubicadas fuera del departamento de Lima, podrán presentar el programa de monitoreo a las direcciones regionales del ámbito del sector producción que corresponde según su ubicación, las mismas que remitirán dichos documentos al Ministerio de la Producción dentro del plazo de 3 días útiles contados a partir de la fecha de su presentación.

12. ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS PYMES

Para el caso de las actividades industriales que realizan las pequeñas y micro empresas industriales (PYMES), se ha dispuesto que el sector puede establecer determinados requerimientos y obligaciones distintos a los establecidos de manera general en el reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, a efectos de la presentación de la DIA, EIA, DAP o PAMA, en función al impacto ambiental de las mismas.

Las obligaciones que establezca el sector estarán destinadas a limitar o minimizar los impactos negativos de estas actividades en el ambiente, si los hubiere, verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y lograr la adopción de prácticas de prevención o control de la contaminación. En este sentido, se podrá autorizar que el cumplimiento de las obligaciones ambientales o la presentación de

los documentos exigibles a las PYMES sean realizados por grupo de actividad industrial, por concentración geográfica u otros criterios similares.

13. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

El Ministerio de la Producción ha elaborado una guía de prevención de la contaminación en la industria manufacturera, la cual tiene como objetivo cambiar el manejo ambiental enfocándolo en la prevención de la contaminación. El ministerio define la prevención como aquellas prácticas destinadas a reducir o eliminar la generación de contaminantes o contaminación en la fuente generadora por medio del incremento de la eficiencia en el uso de materias primas, energía, agua y otros recursos. La reducción de contaminación en la fuente generadora podrá incluir modificaciones en los equipos o tecnologías, cambios en los procesos o procedimientos, reformulación o rediseño de productos, sustitución de materias primas, mejoras en el mantenimiento, entrenamiento del personal y controles de inventario.

Asimismo, la guía resalta que la prevención de la contaminación implica reconocer que la generación de cierto volumen de contaminantes es una evidencia de procesos de fabricación ineficientes y económicamente mal manejados, que afectan negativamente la rentabilidad de la empresa y su capacidad de cumplir con las regulaciones ambientales.

Se propone 2 métodos generales para la eliminación o minimización de la generación de residuos:

- Modificación en el uso y manejo de los insumos: son cambios que realiza la empresa y que tienen como resultado:

1) El menor uso de energía, agua o insumos tóxicos para fabricar un determinado producto.

2) El insumo de mayor rendimiento utiliza menos energía para funcionar.

- Cambios en etapas de fabricación: consideran la manera en la que se fabrica el producto de la planta.

1) Sustitución de materia prima.

2) Cambios en la tecnología.

3) Mejoramiento de prácticas de operación.

Los pasos que plantea la guía para desarrollar un programa de prevención de contaminación son:

Paso 1: inicio

1.1 Liderazgo firme y sostenido de parte de la alta dirección.

1.2 Seleccionar un líder y un equipo de programa de prevención de contaminación, y realizar un análisis de insumos, procesos, productos y subproductos.

1.3 Establecer metas, objetivos y límites.

1.4 Decidir cómo combinar la participación «interna» con la asistencia técnica externa.

1.5 Anunciar el programa a todos los empleados.

Paso 2: evaluación de las oportunidades para prevenir la contaminación

2.1 Caracterizar el proceso productivo y la generación de residuos y demás contaminantes.

- 2.2 Poner en orden de prioridad a los insumos más importantes y a los flujos de subproductos.
- 2.3 Identificar posibles oportunidades para alternativas de prevención de la contaminación.
- 2.4 Realizar una evaluación de costos totales del programa de prevención de contaminación.
- 2.5 Evaluar y priorizar las alternativas del programa de prevención de contaminación.
- 2.6 Seleccionar alternativas sobre la base de la factibilidad técnico-económica.

Paso 3: implementación y monitoreo

- 3.1 Implementar la opción de prevención de contaminación seleccionada.
- 3.2 Comparar los costos básicos y la contaminación.
- 3.3 Registrar reducciones de insumos/flujos de subproductos, mejoras de la calidad e incremento de la rentabilidad.
- 3.4 Evaluar los avances y hacer ajustes.
- 3.5 Buscar otras oportunidades y basarse en éxitos iniciales.

14. PLANES DE CONTINGENCIA

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

De acuerdo a la ley 28551, todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público, que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, se encuentran obligadas a elaborar y a presentar ante la autoridad sectorial competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrollen. Dichos planes deberán presentarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia del reglamento de la ley 28551.

Los planes de contingencia deberán ser aprobados por la autoridad sectorial a la que corresponde la actividad que desarrolla la entidad, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI). Asimismo, dichos planes deberán ser actualizados cada 5 años.

Por otro lado, ante el incumplimiento de lo establecido en los planes de contingencia aprobados, las autoridades competentes podrán poner las siguientes sanciones:

- a. Ante el incumplimiento de actualizar o reformular el plan, no menos de 1 ni más de 3 UIT.
- b. Ante la presentación incompleta del plan, no menos de 2 ni más de 4 UIT.
- c. Ante el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia o de prevención y atención de desastres, no menos de 3 ni más de 5 UIT.

15. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Respecto de la participación ciudadana, se ha establecido que el sector se encuentra encargado de establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad y

del sector privado en el proceso de calificación de los EIA y de los PAMA que se le presenten y previo a su aprobación. Cabe resaltar que el propio titular de actividades de la industria manufacturera está obligado a utilizar mecanismos de participación ciudadana en la elaboración del EIA y del PAMA. Para este efecto, se aprobó la guía de participación ciudadana para la protección ambiental en la industria manufacturera.

Dicha guía contiene los criterios y parámetros que se consideran fundamentales para la ejecución de una estrategia de participación ciudadana vinculada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido reglamento.

15.1 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

La guía de participación ciudadana establece los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- a. Acceso a la información.
- b. Audiencia pública.
- c. Campañas de difusión y generación de conciencia ambiental.
- d. Comisiones, talleres, grupos o subgrupos de trabajo.
- e. Consultas.
- f. Entrevistas.
- g. Encuestas.
- h. Buzones de opinión.
- i. Fortalecimiento de terceros como interlocutores.
- j. Publicidad de informes.

- k. Resolución de conflictos a través de medios no convencionales.

15.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA DIA

Para el caso de la DIA, se establece que el sector publicará en el diario oficial *El Peruano*, durante la primera semana de cada mes, una lista de las empresas que presentaron una DIA, otorgándoles un plazo de 20 días calendario a partir de la fecha de la publicación, a fin de que las personas interesadas tomen conocimiento de ella y de no encontrarse de acuerdo, puedan impugnar la resolución; de lo contrario, quedará consentida y firme. En todo caso, cualquier persona podrá acercarse al Ministerio de la Producción a solicitar la DIA y así podrá tomar conocimiento de su contenido.

15.3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL EIA

En el caso del EIA, se ha establecido que la población debe ser consultada desde el propio momento en que se elabora este instrumento, para lo cual la empresa debe establecer un plan de participación ciudadana, en el cual puede incluir el uso de diversos mecanismos, como las encuestas, entrevistas, talleres de consultas o mesas e trabajo, entre otros. El EIA del proyecto que se pretende realizar debe ser puesto en conocimiento público a través del diario oficial *El Peruano* y del diario de mayor circulación de la zona en la cual se ejecutará el proyecto y, complementariamente, a través de anuncios en programas radiales o incluso en la televisión, o mediante otros medios como volantes, folletos explicativos, reuniones informativas, carteles, etc. El diagnóstico de la línea de base es una de las primeras etapas en las cuales la participación de la población es vital, en cuanto los pobladores locales tienen usualmente un conocimiento detallado de las características del entorno en el que habitan.

También es oportuno someter a consulta los posibles efectos o impactos que puede originar el proyecto y, luego, el plan de manejo.

Adicionalmente a la participación de la población en la etapa de elaboración del EIA, se ha considerado que el Ministerio de la Producción podrá convocar a una audiencia pública previa a la aprobación del proyecto. La audiencia podrá realizarse en la ciudad de Lima, así como en otras ciudades del país, en particular, en aquellas que estén más próximas al lugar de ejecución del proyecto. La audiencia pública se realizará en un plazo no menor al de 20 días calendario previos a la fecha límite para la aprobación del EIA, para lo cual la convocatoria se realizará en el diario oficial *El Peruano* y en uno de circulación oficial o de mayor circulación en la zona donde se realizará la audiencia. En la convocatoria a la audiencia se señalará los temas a tratar, la fecha y lugar de realización, quienes se encuentran a cargo de su organización y otros aspectos relacionados con su desarrollo.

En aquellos casos en que se considere que no se amerita la realización de la audiencia pública, el Ministerio de la Producción publicará en el diario oficial *El Peruano* durante la primera semana de cada mes, una lista de las empresas que presentaron un EIA que no estará sujeto a la realización de una audiencia pública, otorgando un plazo de 20 días calendario a partir de la fecha de la publicación, para que las personas interesadas tomen conocimiento del EIA y de no encontrarse de acuerdo, puedan impugnar la resolución que lo aprobó; de lo contrario, esta quedará consentida y firme. En todo caso, cualquier persona podrá acercarse al Ministerio de la Producción a solicitar el EIA y así acceder a su contenido.

El EIA es un documento público. Por ello, se ha establecido que el EIA se encuentra a disposición del público en la Dirección de Asuntos

Ambientales de Industria (DAAI) y en la dirección regional más cercana al lugar donde se ejecutará el proyecto. El EIA es de acceso al público, salvo en aquellos casos en los cuales la empresa hubiera pedido que se mantenga en reserva determinada información, por encontrarse protegida por leyes especiales. Todo EIA cuenta con un resumen ejecutivo al que puede accederse para tomar conocimiento general sobre las operaciones de la empresa.

15.4 PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PAMA

En el caso del PAMA, se ha establecido que se debe publicar un anuncio dando cuenta del inicio del DAP en el diario oficial *El Peruano* y en el de mayor circulación de la localidad en donde se realizan las actividades de la empresa. Asimismo, esta debe publicar avisos en las paredes externas de sus instalaciones, en donde deberá indicar los plazos del monitoreo y de la entrega del DAP al Ministerio de la Producción, las etapas que se desarrollarán, los mecanismos de participación ciudadana dispuestos y el nombre del representante de la empresa que puede absolver las inquietudes de los interesados, para participar en el proceso de elaboración del DAP y de aprobación del PAMA.

Asimismo, la población podrá participar en la definición y ejecución del programa de monitoreo que forma parte del DAP, para lo cual es conveniente que la empresa designe un representante que pueda brindar información permanente a quienes la requieran. Además, la población podrá participar en la determinación de los compromisos que asumirá la empresa para la adecuación de sus operaciones y la recuperación de las áreas degradadas. Finalmente también podrá participar en la aprobación del PAMA, para lo cual Ministerio de la Producción podrá convocar a una audiencia pública, bajo los mismos criterios que en el caso

de la audiencia pública para la aprobación del EIA. En el caso de que no se amerite la realización de una audiencia pública, entonces durante la primera semana de cada mes el Ministerio de la Producción publicará en el diario oficial *El Peruano* una lista de las empresas que presentaron un PAMA, bajo los mismos criterios establecidos para la DIA y el EIA.

El PAMA es también un documento público. Por ello, se ha establecido que este se encuentra a disposición del público en la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) y en la dirección regional más cercana al lugar donde se ejecutará el proyecto. El PAMA es de acceso al público, salvo en aquellos casos en los cuales la empresa hubiera pedido que se mantenga en reserva determinada información, por encontrarse protegida por leyes especiales. También se cuenta con un resumen ejecutivo para el conocimiento general de las operaciones de la empresa.

16. REGISTRO DE CONSULTORES AMBIENTALES

Mediante el reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, se declaró en reorganización el registro de empresas autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental (EIA), cambiándose la denominación a registro de consultores ambientales. En función a este mandato, en el año 2000 se aprobaron los lineamientos para el sistema de consultoría y auditoría ambientales, en los cuales se establecen los criterios que usará el Ministerio de la Producción a efectos de evaluar, registrar y controlar a las empresas de consultoría y auditoría ambientales.

Los consultores ambientales son personas jurídicas que se encuentran inscritas en el registro de consultores ambientales a cargo del Minis-

terio de la Producción, y conforme a ello se encuentran autorizadas a elaborar y suscribir informes ambientales, DAP, EIA, DIA y PAMA.

Los lineamientos para el sistema de consultoría y auditoría ambientales han establecido como criterios para el registro de consultores ambientales:

- a. Contar con un único registro en el ámbito nacional de empresas consultoras ambientales para el sector industrial.
- b. Las direcciones regionales de industria del Ministerio de la Producción podrán canalizar las solicitudes de registro de empresas que se encuentran en su respectiva región; asimismo, serán estas quienes se encargarán de hacer el seguimiento del trámite de las solicitudes, hasta su aprobación o desaprobarción.
- c. Las empresas consultoras deben tener un domicilio legal en el Perú para poder acceder al registro.
- d. Para poder ser calificadas como consultoras ambientales, las empresas deberán contar con la información necesaria que permita demostrar que poseen una sólida organización.
- e. Para poder ser calificadas como consultoras ambientales, las empresas deberán contar con un medio que permita demostrar que poseen la capacidad técnica adecuada.
- f. Contar con un adecuado sistema de evaluación de las solicitudes de inscripción, de manera que estas puedan efectuarse eficazmente y dentro del plazo fijado.
- g. Considerar un periodo de actualización de la inscripción de las consultoras en el registro de consultores ambientales.

- h. La Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) definirá los procedimientos de aprobación y control —directo o a través de terceros— de la calidad del trabajo de las empresas de consultoría ambiental.
- i. Contar con un mecanismo que incentive a las consultoras ambientales a trabajar correctamente teniendo en consideración los aspectos técnico-normativos.

Cabe tener en cuenta que estos lineamientos han sido tomados en cuenta en el proyecto de reglamento del sistema de consultoría y auditoría ambiental del sector.

Es preciso señalar que, por decreto legislativo 1078 se establece que los titulares de proyectos de inversión recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, lo que hasta la fecha se encuentra pendiente de implementación.

17. FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

El reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera establece que el seguimiento de los compromisos asumidos por la empresa industrial en la DIA, EIA o PAMA se efectúa de forma directa a través de los funcionarios del propio Ministerio de la Producción o indirectamente a través de empresas auditoras. Las auditoras ambientales son personas jurídicas inscritas en el registro de auditoras ambientales, a cargo del Ministerio de la Producción, que se dedican a la fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas de conservación del ambiente.

Las auditorías ambientales regulares se realizan en los plazos y con la periodicidad que

apruebe el Ministerio de la Producción, pudiéndose realizar adicionalmente auditorías ambientales extraordinarias de oficio y sin previo aviso.

La autoridad competente podrá ampliar la periodicidad de las auditorías regulares en los casos en que los titulares de la actividad de la industria manufacturera promuevan acciones e incorporen métodos de prevención de la contaminación que respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental.

Los lineamientos para el sistema de consultoría y auditoría ambientales han establecido como criterios para el registro de auditoras ambientales:

- a. Contar con un único registro en el ámbito nacional de auditoras ambientales para el sector industrial.
- b. Las direcciones regionales de industria del Ministerio de la Producción podrán canalizar las solicitudes de registro de empresas que se encuentran en su respectiva región; asimismo, serán estas quienes se encargarán de hacer el seguimiento del trámite de las solicitudes, hasta su aprobación o desaprobación.
- c. No podrán acceder al registro de auditoras ambientales las entidades que hayan sido registradas como consultoras ambientales.
- d. Para poder ser calificadas como auditoras ambientales, las empresas deberán contar con la información necesaria que permita demostrar que poseen una sólida organización e infraestructura adecuada.
- e. Para poder ser calificadas como auditoras ambientales, las empresas deberán contar con un medio que permita demostrar que poseen la capacidad técnica adecuada.

- f. Contar con una metodología de evaluación de las solicitudes de inscripción, de manera que estas puedan efectuarse eficazmente y dentro del plazo fijado.
- g. Permitir una modalidad de control de las contrataciones y retribuciones por los servicios prestados por las empresas de auditoría ambiental.
- h. La Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) definirá los procedimientos de aprobación y control —directo o a través de terceros— de la calidad del trabajo de las empresas de auditoría ambiental.
- i. Contar con un mecanismo que incentive a las auditoras ambientales a trabajar correctamente teniendo en consideración los aspectos técnico-normativos.

Se ha previsto la posibilidad de que el Ministerio de la Producción encargue a los auditores ambientales la revisión y evaluación de las DIA, los EIA o PAMA, para lo cual establecerá los mecanismos necesarios que permitan atender el pago de los servicios que se contrate. Asimismo, podrá encargarles la evaluación técnica de la capacidad de las empresas inscritas en el registro de consultores ambientales.

18. INFRACCIONES Y SANCIONES

En el 2001 se aprobó el régimen de sanciones e incentivos del reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades en la industria manufacturera, en el cual se establecen los incentivos y las sanciones que pueden ser aplicables a una empresa que realiza actividades industriales.

El régimen establece que le corresponde a la Dirección de Asuntos Ambientales de Indus-

tria (DAAI) propiciar el establecimiento y la aplicación de los incentivos pertinentes, y en su caso, disponer el cumplimiento de medidas de seguridad y aplicar sanciones por infracciones a las regulaciones ambientales del sector.

18.1 CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES

Tanto el reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, como su régimen de incentivos y sanciones, señalan que las siguientes conductas constituyen infracciones:

- a. No llevar un registro de monitoreo.
- b. Llevar un registro de monitoreo incompleto o incorrecto.
- c. Incumplir los límites máximos permisibles.
- d. El uso ilegal de productos o insumos contaminantes o peligrosos que estén restringidos o prohibidos.
- e. No presentar o presentar en forma extemporánea o incompleta los informes o reportes ambientales o la información adicional solicitados por la autoridad competente.
- f. Incumplir los plazos, metas, medidas técnicas, de gestión o inversión, dispuestos para la adecuación ambiental.
- g. Obstaculizar las acciones de control y fiscalización dispuestas por la autoridad del sector.
- h. Impedir, obstaculizar o incumplir las medidas de seguridad o de remediación dispuestas por la autoridad competente.
- i. No presentar el PAMA dentro de los plazos establecidos por el sector.

- j. Incumplir las obligaciones contenidas en el EIA o PAMA.
- k. Incumplir las disposiciones señaladas en el CMA (debe entenderse que están referidas a lo dispuesto por la ley general del ambiente).
- l. Otros incumplimientos al reglamento, al presente régimen, a otras disposiciones legales complementarias así como a aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

18.2 SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Aquellas personas naturales o jurídicas, tanto del sector público como del privado, que realicen actividad industrial manufacturera e infrinjan las disposiciones establecidas en el reglamento, el régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

18.2.1 Sanciones coercitivas

- Amonestación.
- Multa.
- Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
- Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial, según sea el caso.
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.

- Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.

18.2.2 Medidas correctivas

- Seguimiento de cursos de capacitación y educación ambientales obligatorios para los gerentes y directores de las empresas infractoras, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación son requisitos indispensables.
- Adopción de medidas de mitigación o eliminación del riesgo o daño.
- Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la política ambiental sectorial.
- Inicio del proceso de adecuación conforme a los instrumentos ambientales establecidos en el reglamento.

Las sanciones serán publicadas en el diario oficial *El Peruano* y en el de mayor circulación o que tenga el carácter de diario oficial en el lugar donde se realicen las actividades industriales manufactureras de la empresa sancionada. Asimismo, las empresas sancionadas serán inscritas en el registro de infractores a las normas de protección ambiental que llevará la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI) y que será de libre acceso al público.

18.3 MEDIDAS DE REMEDIACIÓN Y DE SEGURIDAD

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones y/o medidas correctivas, el Ministerio de la Producción podrá obligar al titular de la actividad o al responsable del daño a reponer las cosas al estado anterior a su ocurrencia. Asimismo, en caso de que la matriz de riesgo o cualquier otro instrumento o dispositivo aprobado por el sector, estableciera la existencia de

graves riesgos para la salud de las personas o el ambiente, la autoridad competente podrá imponer en cualquier etapa del proceso las siguientes medidas de seguridad:

- a. Aislamiento de áreas o partes de instalaciones.
- b. Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.
- c. Retención de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de aquellas acciones u omisiones que originan el grave riesgo.
- d. Alerta a través de medios de difusión masiva.

19. INCENTIVOS

De acuerdo a lo establecido por el reglamento de protección ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera y su respectivo régimen de sanciones e incentivos, los incentivos son otorgados para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de prevención en la gestión ambiental de la industria manufacturera, así como la implementación de técnicas y procesos destinados a reducir y/o prevenir la contaminación ambiental por encima de las exigencias establecidas por la normatividad sectorial o la autoridad competente.

Son incentivos, los siguientes:

- a. Reducción en el pago de tasas administrativas.
- b. Requerimientos menos frecuentes de auditorías.
- c. Excepción a requisitos regulatorios, conforme lo determine la autoridad competente.

- d. Difusión de experiencias exitosas.
- e. Otorgamiento de premios públicos.
- f. Certificación de buen desempeño ambiental.
- g. Ampliación del plazo de adecuación señalado para la ejecución del PAMA, por un plazo no mayor que dos años.
- h. Ampliación de la periodicidad de las auditorías regulares.
- i. Elaboración y difusión de un listado de empresas que muestren mejor desempeño ambiental.

Los criterios que se deberán evaluar a fin de determinar los incentivos son los siguientes:

- a. Novedad y replicabilidad de la medida técnica o proceso.
- b. Daños y perjuicios evitados o que puedan evitarse.
- c. Beneficios obtenidos en favor de la sociedad y/o del ambiente.
- d. Desempeño ambiental en relación con empresas similares del subsector.

20. DENUNCIAS

Cualquier persona tiene derecho a formular denuncias ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (DAAI), por acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como infracciones en el reglamento, en su régimen y en las disposiciones reglamentarias sobre la materia, aun en los casos en que los intereses del denunciante no resulten directamente afectados con la infracción. Además, los procesos

administrativos pueden ser iniciados de oficio por la autoridad competente.

La denuncia deberá presentarse por escrito y contendrá:

- a. Nombre, denominación o razón social, datos de identidad y domicilio del denunciante.
- b. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular de la actividad denunciada.
- c. Los fundamentos de hecho que la sustentan, expuestos con orden y claridad.
- d. Documentos probatorios.
- e. Constancia de pago por derecho de trámite.
- f. Firma del solicitante o su huella digital si es analfabeto.

El procedimiento de evaluación de la denuncia se tramita de acuerdo a lo establecido por el régimen de sanciones e incentivos del sector.

21. MARCO INSTITUCIONAL

21.1 EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

El Viceministerio de Industria del Ministerio de la Producción es la autoridad competente para regular, fiscalizar y sancionar el desempeño ambiental de las industrias manufactureras que se encuentran comprendidas dentro del ámbito de su competencia.

La Dirección de Asuntos Ambientales de Industria es la encargada de velar por el desarrollo de una industria nacional limpia y con un criterio de sostenibilidad ambiental y de preservación de los recursos naturales. Entre sus funciones más importantes tenemos las de:

- Elaborar y proponer a la Dirección General de Industria los objetivos, políticas y estrategias para que el desarrollo de las actividades del subsector industria guarde armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, en el marco de la política nacional del ambiente, de la ley general del ambiente, del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de otras normas ambientales.
- Proponer, dirigir y coordinar los planes, programas y proyectos en materia ambiental relacionados con el desarrollo sostenible del subsector industria.
- Formular y proponer la normatividad de alcance nacional orientada a promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector industria, así como supervisar y controlar su cumplimiento y la evaluación de su impacto.
- Diseñar los instrumentos de gestión y promoción ambientales que propicien el mejoramiento de la ecoeficiencia en el subsector industria, mediante el uso de tecnologías limpias y el desarrollo de guías de buenas prácticas.
- Evaluar, calificar y resolver, según corresponda, los instrumentos de gestión ambiental y las denuncias referidas a las empresas del subsector industria, así como atender consultas técnicas, informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- Realizar acciones de fiscalización y supervisión en el ámbito del subsector industria, así como dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento sancionador, emitiendo los informes correspondientes que propongan a la Dirección General de Industria la imposición o el archivo de la denuncia ante la no existencia de la infracción, elevando

los respectivos proyectos de resoluciones de sanción.

- Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades del subsector industria, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y de la ley general del ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación.
- Evaluar, calificar y registrar a las entidades que se dedican a la elaboración de estudios ambientales para el subsector industria, así como a los laboratorios que se dedican a los monitoreos ambientales de las actividades de este subsector.
- Tramitar los procedimientos administrativos respectivos, las evaluaciones o acciones de las empresas industriales manufactureras y la aplicación de incentivos y de las medidas coercitivas y/o correctivas correspondientes.
- Las demás funciones que le asigne la Dirección General de Industria.

21.2 EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con la creación del Ministerio del Ambiente se funda el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambientales, así como de vigilar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

El OEFA está a cargo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las funciones que tiene el OEFA son las siguientes:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental, regional o local.
- d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
- e. Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos

a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

La ley 29325 ha establecido que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos de cada una de las entidades.

22. TEMAS ACTUALES EN DEBATE

Una de las primeras decisiones en materia ambiental en el sector industrial fue la de priori-

zar los subsectores en los cuales se procedería a realizar la adecuación ambiental. Considerando que el sector industrial incluye a más de 40 subsectores, se procedió a priorizar algunos pocos, quedando todavía varios subsectores en los que no hay una obligación de adecuación ambiental (a excepción de ciertos casos contemplados en la normatividad). En esta medida, se requiere seguir trabajando para implementar adecuadamente la normatividad ambiental.

Asimismo, a pesar de que en el sector industrial se han aprobado una serie de normas e instrumentos de gestión ambiental, aún es necesario reforzar el régimen de fiscalización y sanción a cargo del Ministerio de la Producción, a efectos de ejercer una fiscalización adecuada y acorde con las necesidades del sector. También queda pendiente la definición de una escala de infracciones y sanciones.



CAPÍTULO V

EL SECTOR PESQUERO



CAPÍTULO V

EL SECTOR PESQUERO

En el mes de marzo del 2001, el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, publicó el reglamento de la ley general de pesca. Mediante esta norma se derogó al reglamento general para la protección ambiental en las actividades pesqueras y acuícolas, que regulaba de manera integral la protección ambiental en el sector pesquero.

El reglamento de la ley general de pesca regula las obligaciones y mandatos que tienen que cumplir las empresas pesqueras, incluso en materia de protección ambiental. Sin embargo, la norma dejó varios vacíos, ya que se trata de una norma de carácter bastante general que no ha podido pronunciarse sobre todos los aspectos ambientales relevantes del sector pesquero. Por eso, posteriormente se ha venido complementando con la aprobación de algunas normas específicas. De manera general, dicho reglamento establece las obligaciones ambientales específicas que deben cumplir los titulares de actividades pesqueras, tanto si acaban de iniciar operaciones como si las venían realizando antes de la aprobación de esta norma. Asimismo, se establecen

como figuras centrales el estudio de impacto ambiental (EIA) y el programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA).

1. MARCO GENERAL

1.1 BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.¹
- Decreto ley 25977, ley general de pesca, pub. 22/12/92.²
- Ley 26821, ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, pub. 26/06/97.
- Decreto legislativo 1084, ley sobre límites máximos de captura por embarcación, pub. 28/06/2008.
- Decreto supremo 012-2001-PE, reglamento de la ley general de pesca, pub. 14/03/2001.³

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 Modificado por: decreto ley 25999 (pub. 26/12/92); decreto de urgencia 014-2001 (pub. 31/01/2001); ley 27460, (pub. 26/05/2001) y decreto legislativo 1027 (pub. 22/06/2008).

3 Modificado por: fe de erratas (pub. 15/03/2001); decreto supremo 008-2002-PE (pub. 03/07/2002); decreto supremo 004-2002-PRODUCE (pub. 04/10/2002); decreto supremo 007-2002-PRODUCE (pub. 05/12/2002); decreto supremo 011-2002-PRODUCE (pub. 20/12/2002); decreto supremo 010-2003-PRODUCE (pub. 21/03/2003); decreto supremo 013-2003-PRODUCE (pub. 16/05/2003); decreto supremo 025-2003-PRODUCE (pub. 13/09/2003); decreto supremo 026-2003-PRODUCE (pub. 13/09/2003); decreto supremo 027-2003-PRODUCE (pub. 06/10/2003); decreto supremo 023-2004-PRODUCE (pub. 06/11/2004); decreto supremo 004-

- Decreto supremo 021-2008-PRODUCE, reglamento del decreto legislativo 1084, ley sobre límites máximos de captura por embarcación, pub. 12/12/2008.⁴
- Decreto supremo 015-2009-PRODUCE, reglamento de ordenamiento pesquero de la amazonía peruana, pub. 01/05/2009.

1.2 PROPIEDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

En el Perú, todos los recursos naturales, incluidos los hidrobiológicos, son de propiedad pública, es decir, que no son susceptibles de ser otorgados en propiedad privada. Este carácter se desprende de la propia Constitución Política de 1993 y de la ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Por ello, a partir de esta configuración pública del derecho de propiedad sobre los recursos hidrobiológicos, se establece que para el aprovechamiento de los mismos se requiere contar con un derecho temporal otorgado por el Estado.

En el sector pesquero, ese derecho temporal se manifiesta a través de las 4 modalidades que explicamos a continuación. Cabe señalar que cualquiera de estos derechos está sujeto al pago de tasas, en principio de carácter anual, y que de no ser estas canceladas, implicarán la caducidad de los derechos recibidos. Es decir, legalmente se exige el pago de un derecho de vigencia para el mantenimiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias.

1.2.1 Concesión

- Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado.
- Para la acuicultura que se realiza en terrenos públicos, fondos o aguas marinas continentales.

1.2.2 Autorización

- Para el desarrollo de la acuicultura en predios de propiedad privada.
- Para realizar actividades de investigación en los casos en que se utilicen embarcaciones, se extraiga recursos hidrobiológicos, se usen espacios acuáticos públicos o se operen plantas de procesamiento (excepto los organismos públicos descentralizados del sector pesquero dedicados a investigación científica pesquera y capacitación).
- Para el incremento de flota.
- Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros o el aumento de la capacidad del establecimiento industrial.
- Para la importación de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales.

1.2.3 Permisos de pesca

- Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

2005-PRODUCE (pub. 15/01/2005); decreto supremo 027-2005-PRODUCE (pub. 04/11/2005); decreto supremo 029-2005-PRODUCE (pub. 29/12/2005); decreto supremo 002-2006-PRODUCE (pub. 09/02/2006); decreto supremo 008-2006-PRODUCE (pub. 07/04/2006); decreto supremo 023-2006-PRODUCE (pub. 15/11/2006); decreto supremo 015-2007-PRODUCE (pub. 04/08/2007); decreto supremo 002-2008-PRODUCE (pub. 12/01/2008); decreto supremo 005-2008-PRODUCE (pub. 09/02/2008); decreto supremo 010-2008-PRODUCE (pub. 30/04/2008); decreto supremo 018-2008-PRODUCE (pub. 17/09/2008); decreto supremo 007-2009-PRODUCE (pub. 13/03/2009); decreto supremo 013-2009-PRODUCE (pub. 17/04/2009); y decreto supremo 019-2009-PRODUCE (pub. 27/05/2009); y decreto supremo 036-2009-PRODUCE (pub. 01/01/2010).

4 Modificado por: decreto supremo 010-2009-PRODUCE (pub. 01/04/2009); y decreto supremo 017-2009-PRODUCE (pub. 16/05/2009).

- Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.
- Para la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones (excepto las artesanales y las personas naturales que realicen pesca de subsistencia y deportiva, a última sin el empleo de embarcaciones).
- Para la extracción de recursos hidrobiológicos con fines ornamentales.
- Para el funcionamiento de acuarios comerciales.

1.2.4 Licencia

- Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

1.3 ORDENAMIENTO PESQUERO

El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y las medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

Estos reglamentos consideran, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, capacidad total de flota y procesamiento, temporadas de pesca, captura total permisible, artes aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimientos de investigación y acciones de control y vigilancia.

Para efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, estos se clasifican, según su grado de explotación en:

- Inexplotados:** cuando no se ejerce explotación sobre el recurso. En estos casos, el

Ministerio de la Producción fomentará la investigación de tales recursos mediante la realización de pescas exploratorias y experimentales, en cuyo caso se podrá gozar del derecho a disponer libremente del producto de la pesca. Estas actividades exploratorias y experimentales están exceptuadas del pago de derechos por permisos de pesca.

- Subexplotados:** cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso. En los casos de recursos hidrobiológicos subexplotados, de oportunidad o altamente migratorios, se autorizan los incrementos de flota y se otorgarán los permisos de pesca procurando el crecimiento ordenado de sus pesquerías, en relación con el potencial de los recursos hidrobiológicos que se explotan, salvo que el Ministerio de la Producción considere que se puede poner en riesgo a otras especies, en cuyo caso podrá limitar el acceso a dichos recursos.

- Plenamente explotados:** cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible. En estos casos, el Ministerio de la Producción no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos.

En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de la Producción, previo informe del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del

esfuerzo pesquero que permitan efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

En este sentido, el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y las medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas.

1.4 ORDENAMIENTO PESQUERO EN LA AMAZONÍA PERUANA

El reglamento de ordenamiento pesquero de la amazonía peruana tiene como objetivo establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrológicos y el desarrollo de la pesquería amazónica, así como la preservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica. Asimismo busca garantizar el equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y de la diversidad biológica, y facilitar la formalización de las actividades extractivas y de procesamiento pesquero que incidan en las diferentes pesquerías de la amazonía peruana, promoviendo su desarrollo por medio de programas de manejo pesquero, capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a las organizaciones sociales de pescadores.

La ejecución de programas de capacitación, transferencia tecnológica, gestión administrativa, educación ambiental y pesquera debe ser realizada en forma coordinada entre las instituciones involucradas y las direcciones regionales de la Producción de los gobiernos regionales con competencia en la amazonía, a fin de complementar los esfuerzos y promover el uso eficiente de los recursos económicos, teniendo en cuenta las políticas nacionales y secto-

riales y los lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

Asimismo, las direcciones regionales de la Producción promueven y establecen programas de capacitación y transferencia tecnológica orientados a formar, educar, concientizar y sensibilizar a los pescadores, comunidades ribereñas y población en general, sobre la importancia de la conservación del ecosistema acuático y los recursos pesqueros.

Para la aplicación del reglamento, la actividad extractiva pesquera en la amazonía se clasifica en:

a. Comercial:

- Artesanal: sin el empleo de una embarcación.
- Con el empleo de embarcaciones con un cajón isotérmico de hasta 10 m³ de capacidad o con un depósito similar que no exceda dicha capacidad de carga, que utilicen artes de pesca menores y operan con predominio del trabajo manual.

b. No comercial:

- De investigación científica: comprende la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria o de prospección y la pesca experimental.
- Deportiva: la realizada con fines recreacionales o turísticos. El ejercicio individual de la pesca deportiva no requiere permiso de pesca.
- De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, usualmente con el empleo de canoas.

Los permisos de pesca son otorgados para el ejercicio individual de la actividad extractiva

o para operar una embarcación pesquera y a sus auxiliares, mencionando a estas últimas en la resolución administrativa constitutiva del derecho, al igual que a las embarcaciones comisioneras.

La pesca de subsistencia con fines de consumo doméstico o de trueque exclusivamente tiene acceso libre a los recursos y, por lo tanto, queda exceptuada de la obtención de permisos de pesca.

Las comunidades nativas que habitan en las riberas de las cochas tienen derecho de acceso preferencial a la explotación de recursos hidrobiológicos en el área de influencia de las mismas, con fines de subsistencia y para usos rituales.

Las embarcaciones pesqueras comerciales pueden operar en cochas donde existen comunidades nativas establecidas, realizando sus operaciones de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y en el programa de manejo pesquero (MAPE) correspondiente, bajo la supervisión de las direcciones regionales de la Producción.

Se prohíbe la captura, extracción o recolección de recursos pesqueros en zonas afectadas por descargas de aguas contaminadas, así como el procesamiento de los mismos. Asimismo, de comprobarse científicamente la existencia de riesgo a la salud humana por bioacumulación de metales (cadmio, plomo, mercurio, arsénico) en los tejidos de las especies hidrobiológicas, se suspenderá de modo temporal o permanente la extracción de las mismas.

1.4.1 Conservación de los recursos hidrobiológicos

El Ministerio de Producción establece, mediante resolución ministerial, las tallas mínimas de extracción, acopio o almacenaje, transporte, procesamiento y comercialización de especies,

el porcentaje de tolerancia de ejemplares menores a las tallas mínimas, las zonas y temporadas de pesca, las épocas de veda, las zonas de reserva, las artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca permitidos o prohibidos, los tamaños de mallas, así como los regímenes de acceso a los recursos, la captura total permisible y la magnitud de esfuerzo de pesca.

Está prohibida la pesca utilizando artes, aparejos o procedimientos que atenten contra el aprovechamiento sostenible de los recursos, tales como tapada de bocana, parí, tapaje, destrucción de refugios y tamalotes, agitación de aguas, así como el uso de explosivos, sustancias contaminantes y materiales tóxicos y o llevar dichos elementos a las embarcaciones.

Por otro lado, se prohíbe la extracción, procesamiento y comercialización de las especies *Inia geoffrensis* (buefo colorado), *Somalia fluviatilis* (buefo negro) y *Trichecus ininguis* (manatí amazónico o vaca marina). Asimismo, está prohibido mantener las especies mencionadas en cautiverio, a menos que provengan de acciones de rescate, decomiso y captura incidental, en cuyo caso pueden mantenerse en cautiverio solo temporalmente, para su rehabilitación antes de ser devueltas al ambiente natural.

Se promueve la producción de peces ornamentales en ambientes controlados, a fin de reducir la presión de pesca en el medio natural y evitar la alta tasa de mortalidad durante su captura y transporte a los centros de estabulación o acuarios comerciales. Para esto, estas operaciones deben conllevar obligatoriamente acciones para asegurar el bienestar y supervivencia de la totalidad de ejemplares desde el momento de su captura hasta su arribo a los centros de acopio o acuarios comerciales. Los medios de transporte deberán estar provistos de compartimientos adecuados o cajas de plástico u otro material sanitariamente aceptable.

El desembarque de la pesca comercial de consumo humano se realizará en puntos de desembarque autorizados, los mismos que serán determinados por los gobiernos regionales.

Asimismo, cuando las normas especiales sobre medio ambiente así lo prevean, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar acciones orientadas a prevenir, revertir en forma progresiva o mitigar, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reaprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. También están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirve de sustento.

1.4.2 Programa de manejo pesquero

El programa de manejo pesquero (MAPE) es un instrumento técnico administrativo complementario del reglamento, cuya finalidad es poner en práctica una explotación controlada de una especie o conjunto de especies en un ambiente particular, bajo normas y regulaciones vigiladas periódicamente.

El MAPE responde a una necesidad socioeconómica que implica la realización de la pesca comercial o de subsistencia de una comunidad pesquera y la conservación de una o varias especies que sustentan estas pesquerías. Sus características principales son: la coparticipación entre los diferentes actores (pescadores, equipo técnico científico y administradores estatales); las especies, objetivos y áreas definidos de explotación; la autogeneración de información biológica y pesquera para mejorar las bases del MAPE; las posibilidades de evaluación temporal; y los ajustes de producción.

El MAPE tiene un enfoque netamente preventivo dentro de las áreas naturales protegidas (ANP) y, fuera de estas, de explotación progresiva. El MAPE deberá tender a la obtención de información biológica pesquera precisa, así como a estimados de las existencias y niveles de explotación, de acuerdo a programas de investigación.

Los gobiernos regionales con competencia en la amazonía peruana, mediante el órgano competente, serán los encargados de aprobar los MAPE mediante resolución y participarán en las diferentes fases del manejo pesquero, de acuerdo a las funciones de su competencia, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y con los lineamientos que dicte el Ministerio de la Producción.

Para el caso de las ANP, la aprobación del MAPE debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Asimismo, la formulación y ejecución del MAPE debe ser compatible con la categoría, zonificación y disposiciones del plan maestro del ANP y contar con la activa participación de la autoridad administrativa de la misma.

La iniciativa para desarrollar un MAPE puede surgir de cualquier comunidad de pescadores organizada, así como de instituciones estatales y privadas relacionadas con la pesquería, tanto en el ámbito nacional como internacional, en el caso de especies transfronterizas. En cualquier caso, los MAPE deben contar con la asistencia de una entidad científica.

1.4.3 Seguimiento y control

Las direcciones regionales de la Producción de los gobiernos regionales con competencia en la amazonía peruana y la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción, según co-

responda, realizan las acciones de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal pesquero vigente. Estas entidades establecerán un programa anual de actividades para el cumplimiento de lo establecido en el reglamento. El programa deberá incluir actividades, cronograma de ejecución y el presupuesto correspondiente.

Los pescadores están obligados a cooperar con las autoridades en las actividades de vigilancia y control y a proporcionarles durante y después de sus operaciones de pesca la información que les sea requerida, así como estadísticas de pesca e información que sea necesaria para fines de investigación, fiscalización y control pesqueros. Con ese propósito se desarrollan programas de capacitación y difusión destinados a los pescadores.

1.5 LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN

La experiencia del régimen de pesca del recurso anchoveta por cuota global de captura ha sido negativa en términos de eficiencia del sector y, más importante aún, de sostenibilidad del recurso. La experiencia que ha tenido el Perú puso en evidencia que los instrumentos de regulación aplicados a la actividad extractiva de la anchoveta daban lugar a la carrera olímpica y al exceso de capacidad de bodega. Ambos factores, que en menos de una década llevaron a reducir la temporada de pesca de 200 a 47 días al año, ejercían presión sobre el equilibrio ecosistémico al amenazar a otras especies.

Como se sabe, la anchoveta no solo es la especie más abundante de nuestro mar, sino la base principal de nuestra cadena, pues de ella no solo nos alimentamos los seres humanos, sino otras especies que destinamos al consumo humano directo, como el jurel y la caballa, u otras que constituyen cadenas alimenticias diferentes, como el caso de las aves guaneras.

Sumado a ello, el régimen de pesca por cuota global de captura presentaba otros problemas ambientalmente relevantes. Tal es el caso del congestionamiento y de la contaminación de bahías por los largos tiempos de espera en que, los aproximadamente 1,200 barcos de la flota anchovetera, coincidían en las plantas pesqueras para descargar el pescado. El deficiente tratamiento de los desechos del proceso de fabricación de la harina de pescado, dado que las plantas debían operar al máximo de su capacidad durante un breve período, constituía un problema más.

Por ello, entre los objetivos sobre la base de los cuales se diseñó el modelo de límites máximos de captura por embarcación, similar a otros modelos adoptados previamente en Chile e Islandia, hay que rescatar los siguientes:

- Generar los incentivos necesarios para una explotación eficiente del recurso anchoveta.
- Incrementar la competitividad del sector al reducir parcial o totalmente el exceso de flota a través de una reducción del esfuerzo pesquero.
- Una mejor planificación en las operaciones pesqueras al eliminar la incertidumbre de la carrera por el recurso.
- Incrementar la inversión en mejoras en la calidad del procesamiento de harina y aceites de pescado.
- Incrementar la inversión en actividades pesqueras vinculadas al consumo humano.
- Generar una pesca más ordenada que permita fortalecer el control de la explotación de los recursos.
- Un mejor manejo ambiental de parte de los actores públicos y privados posibilitando el

cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para la industria pesquera.

Por ello, en el año 2008 entró en vigencia el decreto legislativo 1084, ley sobre límites máximos de captura por embarcación, el cual tiene como objetivo establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

El Ministerio de la Producción fija para cada temporada de pesca el límite máximo total de captura permisible del recurso anchoveta para consumo humano indirecto. La captura de anchoveta que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del límite máximo de captura de embarcación (LMCE), el cual se determina multiplicando el índice o alícuota atribuido a cada embarcación —porcentaje máximo de captura por embarcación (PMCE)— por el límite máximo total de captura permisible de anchoveta para el consumo humano indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente. El PMCE es fijado por el ministerio sobre la base de los índices de participación por embarcación.

El armador deberá limitar sus actividades extractivas del recurso hasta la suma de los LMCE que le corresponde y que determine el ministe-

rio. Asimismo, el armador quedará facultado a realizar las actividades extractivas autorizadas con las embarcaciones que originaron los LMCE que le corresponden, o a efectuar las operaciones de pesca extractiva hasta la suma de sus LMCE, asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente para efectuar actividades extractivas del recurso y que tengan su respectivo PMCE. En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes solo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinados al consumo humano indirecto y con el sistema de seguimiento satelital.

2. NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

2.1 BASE LEGAL

- Decreto ley 25977, ley general de pesca, pub. 22/12/92.⁵
- Ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pub. 23/04/2001.⁶
- Ley 28559, ley del Servicio de Sanidad Pesquera (SANIPES), pub. 29/06/2005.
- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.⁷
- Decreto legislativo 1084, ley sobre los límites máximos permisibles de captura por embarcación, pub. 28/06/2008.

5 Modificado por: decreto ley 25999 (pub. 26/12/96); decreto de urgencia 014-2001 (pub. 31/01/2001); ley 27460 (pub. 26/05/2001); y decreto legislativo 1027 (pub. 22/06/2008).

6 Modificada por: fe de erratas (pub. 04/05/2001); decreto legislativo 1078 (pub. 28/06/2008).

7 Derogó al decreto legislativo 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Modificado por: decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/08) y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

- Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.⁸
- Decreto supremo 012-2001-PE, reglamento de la ley general de pesca, pub. 14/03/2001.⁹
- Decreto supremo 027-2003-PRODUCE, crean el programa de vigilancia y control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo, pub.06/10/2003.¹⁰
- Decreto supremo 011-2004-PRODUCE, dictan disposiciones para asegurar la continuidad y permanencia de la función pública de vigilancia y control de la pesca ilegal en el ámbito marítimo nacional, pub. 30/04/2004.
- Decreto supremo 025-2005-PRODUCE, reglamento de la ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), pub. 30/09/2005.¹¹
- Decreto supremo 010-2006-PRODUCE, reglamento de organización y funciones del ministerio de la producción, pub. 04/05/2006.¹²
- Decreto supremo 016-2007-PRODUCE, reglamento de inspecciones y sanciones pesqueras y acuícolas (RISPAC), pub. 04/08/2007.¹³
- Decreto supremo 010-2008-PRODUCE, límites máximos permisibles (LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, pub. 30/04/2008.
- Decreto supremo 008-2009-PRODUCE, aprueban nuevo texto único de procedimientos administrativos, pub. 20/03/2009.¹⁴

8 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010)

9 Modificado por: fe de erratas (pub. 15/03/2001); decreto supremo 008-2002-PE (pub. 03/07/2002); decreto supremo 004-2002-PRODUCE (pub. 04/10/2002); decreto supremo 007-2002-PRODUCE (pub. 05/12/2002); decreto supremo 011-2002-PRODUCE (pub. 20/12/2002); decreto supremo 010-2003-PRODUCE (pub. 21/03/2003); decreto supremo 013-2003-PRODUCE (pub. 16/05/2003); decreto supremo 025-2003-PRODUCE (pub.13/09/2003); decreto supremo 026-2003-PRODUCE (pub. 13/09/2003); decreto supremo 027-2003-PRODUCE (pub. 06/10/2003); decreto supremo 023-2004-PRODUCE (pub. 06/11/2004); decreto supremo 004-2005-PRODUCE (pub. 15/01/2005); decreto supremo 027-2005-PRODUCE (pub. 04/11/2005); decreto supremo 029-2005-PRODUCE (pub. 29/12/2005); decreto supremo 002-2006-PRODUCE (pub. 09/02/2006); decreto supremo 008-2006-PRODUCE (pub. 07/04/2006); decreto supremo 023-2006-PRODUCE (pub. 15/11/2006); decreto supremo 015-2007-PRODUCE (pub. 04/08/2007); decreto supremo 002-2008-PRODUCE (pub. 12/01/2008); decreto supremo 005-2008-PRODUCE (pub. 09/02/2008); decreto supremo 010-2008-PRODUCE (pub. 30/04/2008); decreto supremo 018-2008-PRODUCE (pub. 17/09/2008); decreto supremo 007-2009-PRODUCE (pub. 13/03/2009); decreto supremo 013-2009-PRODUCE (pub. 17/04/2009); y decreto supremo 019-2009-PRODUCE (pub. 27/05/2009); y decreto supremo 036-2009-PRODUCE (pub. 01/01/2010).

10 Modificado por: decreto supremo 027-2005-PRODUCE (pub. 04/11/2005); decreto supremo 029-2005-PRODUCE (pub. 29/12/2005); decreto supremo 016-2007-PRODUCE (pub. 04/08/2007); decreto supremo 007-2009-PRODUCE (pub. 13/03/2009); decreto supremo 013-2009-PRODUCE (pub. 17/04/2009); y decreto supremo 002-2010-PRODUCE (pub. 25/02/2010).

11 Modificado por: decreto supremo 013-2008-PRODUCE (pub. 14/06/2008); decreto supremo 011-2009-PRODUCE (pub. 08/04/2009).

12 El anexo ha sido publicado el 05/05/2006. Modificado por: decreto supremo 023-2006-PRODUCE (pub. 15/11/2006) y decreto supremo 018-2009-PRODUCE (pub. 21/05/2009).

13 Modificado por: decreto supremo 005-2008-PRODUCE (pub. 09/02/2008); decreto supremo 010-2008-PRODUCE (pub. 30/04/2008); decreto supremo 018-2008-PRODUCE (pub. 17/09/2008); decreto supremo 019-2008-PRODUCE (pub. 14/10/2008); decreto supremo 013-2009-PRODUCE (pub. 17/04/2009); decreto supremo 019-2009-PRODUCE (pub. 27/05/2009); decreto supremo 026-2009-PRODUCE (pub. 24/07/2009); decreto supremo 002-2010-PRODUCE (pub. 25/02/2010); y decreto supremo 005-2010-PRODUCE (pub. 27/03/2010).

14 Modificado por: decreto supremo 012-2009-PRODUCE (pub. 14/04/2009); resolución ministerial 328-2009-PRODUCE (pub. 10/08/2009); y resolución ministerial 514-2009-PRODUCE (pub. 12/12/2009).

- Decreto supremo 011-2009-MINAM, aprueban límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos pub. 16/05/2009.
- Decreto supremo 019-2009-MINAM, reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, pub. 25/09/2009.
- Decreto supremo 024-2009-MINAM, decreto supremo que aprueba el establecimiento de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotos y Puntas Guaneras, pub. 01/01/20010.
- Decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas, pub. 30/03/2010.
- Resolución ministerial 003-2002-PE, protocolo de monitoreo de efluentes para la actividad pesquera de consumo humano indirecto y del cuerpo marino receptor, pub. 13/01/2002.
- Resolución ministerial 331-2003-PRODUCE, disponen presentación de plan de actualización de manejo ambiental a cargo de titulares de establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación vigente, ubicados en Bayóvar y Parachique, pub. 13/09/2003.¹⁵
- Resolución ministerial 352-2004-PRODUCE, guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental (EIA) en la actividad de acuicultura, pub. 25/09/2004.
- Resolución ministerial 181-2009-PRODUCE, guía para la actualización del plan de manejo ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por decreto supremo 010-2008-PRODUCE, pub 25/04/2009.
- Resolución directoral 0052-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con los efectos que pudiera causar la evacuación de los residuos por tuberías a los cuerpos de agua, pub. 09/03/96.
- Resolución directoral 0283-96-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos y otros similares, pub. 25/10/96.
- Resolución directoral 0397-2000-DCG, lineamientos para el desarrollo de estudios de impacto ambiental, relacionados con proyectos para operaciones de dragado en área acuática bajo el ámbito de la DICA-PI, pub. 02/09/2000.
- Resolución directoral 014-2003-PRODUCE/DINAMA, guía de orientación para el plan de actualización de manejo ambiental, pub. 06/11/2003.¹⁶

15 Los titulares de los EIP con licencia de operación vigente dedicados a la producción de harina y aceite de pescado, ubicados en las localidades de Bayóvar y Parachique, deberán en un plazo no mayor de 90 días calendario presentar ante la DIGAAP, un plan de actualización de manejo ambiental. La presentación del plan de actualización de manejo ambiental forma parte de los compromisos ambientales que los titulares de los EIP deberán cumplir con presentar ante la autoridad competente.

16 Modificado por: resolución directoral 001-2004-PRODUCE-DINAMA (pub. 22/03/2004).

2.2 OBLIGACIONES AMBIENTALES ESPECÍFICAS

Los titulares de actividades pesqueras son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales, incluidos los hidrobiológicos, y de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

Asimismo, es obligación del titular ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Están también obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlas a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

2.3 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

2.3.1 El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

La ley de creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) es-

tablece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

La ley de creación del SEIA incorpora la obligación de que todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones u obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos, deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio de impacto ambiental.

La ley de creación del SEIA establece la siguiente clasificación para los proyectos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación:

- a. **Categoría I:** declaración de impacto ambiental (DIA). Incluye los proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. **Categoría II:** estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- c. **Categoría III:** estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d). Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o relocalización pueden producir impactos ambientales negativos, cuantitativa o cualitativamente, y significativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo.

Recientemente, mediante decreto supremo 019-2009-MINAM, se ha aprobado el reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece que en un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las autoridades competentes deben, bajo responsabilidad, elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (MINAM), adecuándolas a lo dispuesto en el referido reglamento.

El MINAM es el encargado de dirigir y administrar el SEIA y como ente rector tiene las siguientes funciones:

- Hacer una revisión aleatoria de los EIA aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA.
- Aprobar las evaluaciones ambientales estratégicas de políticas, planes y programas.
- Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados con los procesos de evaluación de impacto ambiental (EIA) y sus modificaciones.
- Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente ley y asegurar su cumplimiento.
- Llevar un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes, el cual indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.

- Controlar y supervisar la aplicación de la presente ley y su reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Asimismo, el MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

2.3.2 ¿En qué caso se presenta la declaración de impacto ambiental?

Están sujetas a la presentación de una declaración de impacto ambiental (DIA) las siguientes actividades:

- a. El procesamiento artesanal.
- b. La ampliación de operaciones cuando la misma no implique un riesgo ambiental.
- c. La acuicultura, de acuerdo a su norma específica.

Las DIA se deben presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, la misma que deberá revisar y emitir resolución sobre la DIA en un plazo máximo de 20 días. De no emitirse resolución de aprobación o comunicación alguna que expresa o fundamentadamente (de forma sustentada) suspenda o prorrogue el plazo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley de procedimiento administrativo general, se tendrá por rechazada la DIA y denegada la certificación ambiental.

2.3.3 ¿En qué caso se presenta el EIA?

Las empresas que realizan actividades pesqueras deberán realizar un estudio de impacto

ambiental (EIA) previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia que corresponda a sus operaciones, para las siguientes actividades:

- El procesamiento industrial y la instalación de un establecimiento industrial pesquero.
- La acuicultura, de acuerdo a su norma específica.
- El desarrollo de infraestructura por parte del Estado o el sector privado para la actividad de extracción de menor escala y el procesamiento artesanal.
- La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.
- La investigación en los casos en que se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento.
- La introducción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales.
- La ampliación de operaciones o la modificación de las condiciones originales de las actividades a que se refieren los incisos anteriores, en los casos en que impliquen riesgo ambiental.

Para las actividades de extracción y procesamiento pesqueros, previo al otorgamiento del correspondiente permiso de pesca o licencia de operación y una vez aprobado el EIA, se verificará en forma directa o a través de auditores o inspectores ambientales el cumplimiento de las medidas de mitigación dispuestas en el EIA. En el caso de desarrollo de actividades de acuicultura, esta verificación se realizará con posterioridad al otorgamiento de la concesión o autorización correspondiente, siendo de aplicación las sanciones pertinentes en el caso de que se incumpla con adoptar las referidas medidas.

En el reglamento de la ley general de pesca no se ha precisado cuál debe ser el contenido del EIA. Sin embargo, mediante resolución ministerial 352-2004-PRODUCE, se aprobó la guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental en la actividad de acuicultura, la cual tiene como propósito facilitar la identificación de las acciones generadoras de potenciales impactos de la actividad acuícola en los componentes físico, biológico, económico y social del entorno en donde se desarrolle; sugerir una metodología de identificación, evaluación y valoración de impactos; así como establecer los lineamientos generales para el desarrollo del plan de manejo ambiental que comprenda a las medidas de mitigación, al programa de monitoreo, al plan de contingencia y al plan de abandono entre otros.

Asimismo, en los casos en los cuales los EIA de actividades, proyectos u obras se desarrollen en un área natural protegida (ANP) o su zona de amortiguamiento (ZdA), sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los EIA deberán considerar los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra.
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros).
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso.
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire y otros que sean pertinentes según el caso).

- Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra.
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:
- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada.
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular de la relación del proyecto con los espacios utilizados por las comunidades campesinas y/o nativas.
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o en contacto inicial.
- d) Plan de manejo ambiental.
- e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo.
- f) Plan de vigilancia y seguimiento:
- Programa de Monitoreo Ambiental.

2.3.4 Aprobación del EIA

El EIA se debe presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) en 2 ejemplares, la misma que deberá revisar y emitir resolución sobre este estudio en un plazo máximo de 30 días. De no emitirse resolución de aprobación o comunicación alguna que expresa o fundamentadamente (de forma sustentada) suspenda o prorogue el plazo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley de procedimiento administrativo general, se tendrá por rechazado el EIA y denegada la certificación ambiental.

2.3.5 Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua

El marco legal ha establecido que sin perjuicio de lo dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier proyecto que se encuentre relacionado con el recurso hídrico debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, se coloca una amplia cobertura respecto de cualquier actividad que se pudiera realizar en el territorio nacional, en tanto vincule al recurso hídrico en términos de uso y vertimiento. Al encontrarse dentro del ámbito de la protección del recurso, se entiende que esta disposición alcanza a cualquier proyecto que incluya uso o disfrute de un recurso hídrico, y no solo a aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Se establece además que existen algunas sustancias prohibidas de ser vertidas por su capacidad contaminante y por el riesgo que pueden representar según criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La autoridad nacional debe establecer los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

2.3.6 Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El reglamento de la ley de áreas naturales protegidas establece que los estudios de impacto ambiental y las declaraciones de impacto ambiental de actividades a desarrollarse en áreas naturales protegidas (ANP) o su zona de amortiguamiento (ZdA) requieren contar con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SER-NANP). Esto quiere decir que si no hay opinión previa, y además, si a no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los estudios de impacto ambiental o las declaraciones de impacto ambiental presentados por el titular de la actividad.

Hay que tener en cuenta que con la creación de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Isletes y Puntas Guaneras, esta disposición adquiere mayor relevancia en relación al sector pesquero.

Adicionalmente, se ha aprobado el decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas. En esta norma se establece que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen el interior de las áreas naturales protegidas. El incumplimiento de esta obligación constituye falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444. Es importante señalar que, a diferencia del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, esta norma no restringe la opinión del SERNANP solamente a aquellos proyectos de inversión que requieran DIA o EIA. De otro lado, este decreto supremo aplica para cualquier nivel de área natural protegida, ampliando lo establecido previamente que regía sólo para áreas protegidas del nivel nacional.

Esta norma también considera que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones, que se hayan otorgado a favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que realicen al interior de las áreas naturales protegidas, serán nulas de pleno derecho sino cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.

La función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del

ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las ANP, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito. El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un ANP se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el referido decreto supremo

Finalmente, establece que las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto supremo.

2.3.7 Excepción de presentar un EIA o un PAMA

De acuerdo a lo establecido por el reglamento de la ley general de pesca, los titulares de las actividades artesanales y de acuicultura de subsistencia o de menor escala y las comunidades nativas y campesinas que desarrollen actividades de subsistencia o de menor escala, están exceptuados de presentar un EIA o un PAMA.

2.4 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

De acuerdo a lo establecido por el ya derogado reglamento de la ley general de pesca publicado el 15 de enero de 1994 (decreto supremo 01-94-PE), las empresas que estaban realizando actividades de procesamiento pesquero cuando se aprobó el mencionado reglamento debieron cumplir con la presentación de su programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) el 15 de diciembre de 1994.

Sin embargo, posteriormente el decreto supremo 004-99-pe, reglamento general para la protección ambiental en las actividades pesqueras y acuícolas, fue derogado por el nuevo reglamento de la ley general de pesca aprobado por decreto supremo 012-2001-PE.

Respecto de los PAMA presentados en diciembre de 1994, el reglamento general para la protección ambiental en las actividades pesqueras y acuícolas indicaba que el antiguo Ministerio de Pesquería debía evaluar el grado de cumplimiento de los PAMA que venían ejecutando las empresas y titulares de actividades pesqueras y acuícolas, y que en caso de determinarse que se estaban incumpliendo los objetivos y metas establecidos en dichos programas, las empresas o titulares correspondientes debían realizar un nuevo PAMA, sobre la base de las disposiciones que establecía el reglamento ambiental.

El derogado reglamento ambiental establecía que la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligados los titulares de actividades pesqueras y acuícolas debía realizarse a través de los PAMA, cuyo plazo de ejecución no excedería de 5 años contados a partir de su aprobación.

Posteriormente, el decreto supremo 012-2001-PE señalaba que los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual. En cuanto a los plazos y condiciones de presentación de los informes ambientales, de los programas de monitoreos de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor, y del PAMA, se especificarían en las guías técnicas pertinentes. La Dirección Nacional de Me-

dio Ambiente de Pesquería¹⁷ podía extender el plazo de adecuación por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMA contuviesen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondiesen a los objetivos de protección ambiental incluidos en las guías técnicas ambientales.

El PAMA debía ser presentado ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería, para que ésta en un plazo que no debía exceder de 30 días, lo aprobase u objetase. En caso de falta de promulgación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería (la no expedición de la resolución correspondiente), de acuerdo a lo establecido por el artículo 34.1 de la ley de procedimiento administrativo general, se entendería rechazado el PAMA.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la normatividad y lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP, anteriormente tenía la denominación de Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería), los PAMA ya concluyeron en el año 2005. Actualmente, se están utilizando otros mecanismos de adecuación a la nueva normatividad ambiental, tales como las actualizaciones de los planes de manejo ambiental, los programas permanentes de innovación tecnológica, etc.

2.5 GUÍAS DE MANEJO AMBIENTAL

Además de lo establecido por el reglamento de la ley general de pesca, así como por las normas complementarias que regulen las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de la Producción elaborará y aprobará guías técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

17 Actualmente es la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción.

En esta medida, la elaboración de los EIA y DIA se realizará de acuerdo a las guías técnicas publicadas. Asimismo, los plazos y condiciones de presentación de los informes ambientales, de los programas de monitoreos de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor, y del PAMA, se especificarán en las guías técnicas pertinentes.

En el año 2009 se aprobó la guía para la actualización del plan de manejo ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen a cumplir los límites máximos permisibles (LMP) aprobados por decreto supremo 010-2008-PRODUCE. La guía tiene como objetivo agilizar la elaboración del plan de manejo ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros, unificar los criterios de evaluación y seguimiento del desempeño ambiental, y optimizar los recursos y la disponibilidad de opciones tecnológicas de manejo ambiental.

2.6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Todas las empresas pesqueras están obligadas a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental, con el objeto de prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, los impactos ambientales negativos de sus actividades, así como para potenciar los efectos positivos, incluir el compromiso de ejecutar las medidas de mitigación correspondientes y las acciones destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Asimismo, los planes de manejo ambiental deberán ser actualizados para poder cumplir con los LMP que puedan entrar en vigencia luego de la presentación de los planes originales. En este sentido, se ha aprobado la guía para la actualización del plan de manejo ambiental para que los titulares de los establecimientos

industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los LMP aprobados por decreto supremo 010-2008-PRODUCE.

En este sentido, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto deberán presentar el correspondiente plan de manejo ambiental actualizado, dentro de los 2 meses siguientes a la publicación de la guía, a fin de cumplir con los LMP establecidos por el decreto supremo 010-2008-PRODUCE.

Esta guía es aplicable a empresas con licencia de operación para desarrollar la actividad de harina y aceite de pescado de alto contenido proteico, harina convencional y harina residual en aquello que sea aplicable. Asimismo, incluye a las plantas que tienen emisor propio y emisor común. Las opciones tecnológicas contenidas en la guía están orientadas a los sistemas de procesamiento de efluentes generados en el proceso productivo, los que incluyen:

- Efluentes de proceso.
- Efluentes de limpieza.
- Efluentes domésticos.
- Efluentes de laboratorio.
- Efluentes de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, de las torres lavadoras de gases y del condensado de los vahos.

Los titulares de la actividad de harina y aceite de pescado evaluarán y analizarán el estado situacional de los sistemas de tratamiento de efluentes del proceso productivo y de limpieza de equipos y establecimiento industrial, a fin de elaborar la línea base tecnológica de acuerdo a lo especificado en los capítulos IV y V de la guía. Además, deberán proponer un crono-

grama de inversión dentro de los plazos establecidos en el decreto supremo 010-2008-PRODUCE, para la implementación de los sistemas de tratamiento complementarios que les permita adecuarse y cumplir con los LMP.

En tal sentido, el plan de manejo ambiental para los efluentes será presentado a la DIGA-AP para su evaluación de acuerdo al procedimiento de certificación de los estudios ambientales y constancia de verificación del texto único de procedimientos administrativos (TUPA) vigente, la cual deberá cumplir entre otros con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 y en la primera disposición complementaria del decreto supremo 010-2008-PRODUCE, relacionado con la obligatoriedad y aprobación de la actualización del plan de manejo ambiental para alcanzar los LMP.

La guía plantea, entre otras cosas, los lineamientos para elaborar la actualización del plan de manejo ambiental, el cual debe seguir el siguiente esquema:

2.6.1 Presentación

Se considerará una visión de las operaciones que están involucradas en las actividades, antecedentes del establecimiento industrial, la justificación del proyecto y los objetivos, la metodología aplicada para desarrollar el plan de manejo ambiental, incluyendo una secuencia de actividades y las etapas del proyecto en el aspecto ambiental, y una breve descripción de los componentes ambientales.

2.6.2 Marco legal

Se enseñará el listado de los dispositivos legales que sirven de base para el plan de manejo actualizado que se presenta. Además, se describirá los antecedentes sobre autorizaciones o licencias de operación aplicables actualmente y demás permisos legales para la operación.

2.6.3 Objetivos específicos

Los objetivos estarán orientados a la implementación de la tecnología adecuada para alcanzar los LMP establecidos en el decreto supremo 010-2008-PRODUCE.

2.6.4 Metas

La actualización del plan de manejo ambiental deberá contener metas cuantitativas de implementación de la tecnología, sistemas de tratamiento, equipos, programa de monitoreo, etc., que permitan alcanzar los objetivos propuestos.

2.6.5 Cronograma de avance y cumplimiento

En la actualización del plan de manejo ambiental debe considerarse obligatoriamente un cronograma de implementación. Dicho cronograma debe presentarse en una matriz que contenga: sistemas de tratamiento y los correspondientes equipos, costos de los mismos y periodo de implementación.

El cronograma de implementación debe estructurarse dentro del plazo establecido en el decreto supremo 010-2008-PRODUCE, para efectos de seguimiento y control de su ejecución por la autoridad competente. Asimismo, debe ser elaborado teniendo en cuenta los plazos establecidos para las categorías I, II y III del decreto supremo 010-2008-PRODUCE.

2.6.6 Línea de base tecnológica

Se realiza con la finalidad de saber cuál es el estado tecnológico actual de la empresa. La línea base tecnológica se centrará en los efluentes e incluye la descripción de las etapas del proceso productivo involucradas en la generación de los diferentes efluentes y la descripción de los sistemas de tratamiento utilizados actualmente, sus características y los rendimientos de los equipos utilizados.

2.6.7 Evaluación ambiental

Identificar los impactos ambientales existentes derivados de las operaciones de las plantas de harina y aceite de pescado y cuantificarlos, a fin de aplicarlos para el desarrollo y análisis de posibles medidas para mitigar los impactos ambientales existentes, que permitan cumplir con los LMP.

2.6.8 Actualización del plan de manejo ambiental: efluentes

El dimensionamiento de los sistemas de tratamiento deberá estar acorde al volumen de efluentes generados en la planta. En este punto se incluirá:

- a. El listado de las modificaciones o actualizaciones que se realizarán, en cuanto a maquinaria y equipos, buenas prácticas, etc. para adecuarse tecnológicamente.
- b. El listado anterior deberá estar acompañado de un cronograma de implementación de maquinarias, equipos y buenas prácticas, cuyo formato se adjunta en el anexo II.
- c. Se incluirá el periodo de investigación referente a la fase III del sistema de tratamiento de efluentes.
- d. Planos de ubicación de los sistemas de tuberías que transportan efluentes, indicando:
 - El lugar de la generación de cada uno de ellos.
 - El flujo de los efluentes.
 - Las cajas de registro que se encuentran en la planta.
 - El punto de entrega al emisor común, si es aplicable.

- e. Planos de ubicación del emisor, si este es propio.

2.6.9 Medidas de prevención, control y mitigación de posibles impactos al cuerpo marino receptor

Para plantear estas medidas (programa de seguimiento y/o monitoreo ambiental), deberá tenerse en cuenta los puntos relacionados con la vigilancia, fiscalización y sanción.

Este programa deberá orientarse a verificar la aplicación oportuna de las medidas de mitigación y la eficacia de las mismas, el cumplimiento de las normas de prevención ambiental, el monitoreo de la calidad del agua y de los impactos a mediano y largo plazo, tanto en los sectores de construcción y de operación como de mantenimiento, el cumplimiento del cronograma de obras y de las medidas socioambientales, y los costos para la implementación de las acciones de seguimiento y control.

2.6.10 Participación ciudadana

Considera la participación ciudadana como un proceso de información, difusión y vigilancia pública sobre las implementaciones que se efectuarán en los establecimientos industriales para cumplir con los LMP, a fin de darle legitimidad social e identificar sus implicancias socioambientales.

2.6.11 Plan de contingencias

Debe responder a la determinación de los riesgos endógenos y exógenos propios de la industria de harina y aceite de pescado, durante las fases constructiva y operativa, tales como derrames, accidentes, explosiones y atentados diversos. Los riesgos exógenos deberán incluir los fenómenos naturales.

2.6.12 Plan de manejo de residuos sólidos

El plan de manejo de residuos sólidos en un establecimiento industrial de harina y aceite de pescado debe ser un documento de carácter técnico/operativo, que señala las responsabilidades y describe el manejo de los residuos sólidos en el ámbito de los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, tomando en cuenta los aspectos relativos a la generación, segregación, acondicionamiento, recolección, almacenamiento temporal, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.

2.6.13 Plan de cierre

El programa de cierre describe las medidas que el industrial pesquero implementará a fin de evitar los efectos adversos en el ambiente producto de los desechos sólidos, líquidos o de otro tipo que pudieran existir o que podrían ser descargados de un emplazamiento a largo, mediano o corto plazo.

Las áreas utilizadas deben quedar libres de todas las construcciones hechas para facilitar el desarrollo de sus actividades.

Se verificará la ejecución de las acciones de restauración de las diversas áreas afectadas y la limpieza de escombros y de todo tipo de restos de la construcción.

2.6.14 Programa de inversiones y cronograma de ejecución

En este ítem se detallará el presupuesto y los costos de las actividades ambientales y se definirán los plazos de ejecución considerados en el plan de manejo ambiental.

2.7 PROGRAMA DE MONITOREO

Los titulares de actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo

ambiental, periódicos y permanentes, para evaluar la carga de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a. Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- b. Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes.
- c. Evaluar el cumplimiento de las metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el PAMA y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Los resultados de estos programas serán presentados a la DIGAAP para su evaluación y verificación.

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

2.8 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Mediante decreto supremo 010-2008-PRODUCE se aprobaron los límites máximos permisibles (LMP) para la industria de harina y aceite de pescado, los cuales son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de la publicación del mencionado decreto supremo.

Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no

cumple con los LMP, para lo cual los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados.

Asimismo, para los casos de establecimientos industriales pesqueros nuevos o aquellos que se reubiquen, la autoridad competente no autorizará descargas en las zonas que, por sus características o fragilidad ambiental, no lo permitan, tales como: humedales marino-costeros, estuarios, balnearios, loberas, áreas naturales protegidas, zonas cercanas a islas y puntas guaneras, cuerpos de agua con una res-

tringida circulación o una escasa capacidad de renovación de sus aguas o condiciones de degradación ambiental, entre otras zonas, lo que será comunicado a la autoridad ambiental nacional.

Los administrados tendrán que presentar sus expedientes dentro de los 2 meses siguientes a la publicación de la guía para la actualización del plan de manejo ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de 5 meses.

Los valores de los LMP de efluentes son los siguientes:

Parámetros contaminantes	I	II	III	Método de análisis	Formato
	LMP de los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)	LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (b)		
Aceites y grasas(A y G)	20 mg/l	1,5*103 mg/l	0.35*103 mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Method 5520D. Washington; o equipo automático extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio
Sólidos suspendidos totales (SST)	100 mg/l	2,5*103 mg/l	0.70*103 mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Part. 2540D Washington	diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la resolución ministerial 003-2002-PE
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de monitoreo aprobado por resolución ministerial 003-2002-PE	
Demandabioquímica de oxígeno (DBO5)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución ministerial 003-2002-PE (d)	

(a) La zona de protección ambiental litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.

(b) De obligatorio cumplimiento a partir de los 2 años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.

(c) Ver la segunda disposición complementaria y transitoria.

(d) El protocolo de monitoreo será actualizado.

Asimismo, mediante decreto supremo 011-2009-MINAM se aprobó los LMP para las emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.

Los valores de los LMP son los siguientes:

Contaminante	Concentración (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material particulado (MP)	100

Asimismo, el titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento de harina y aceite de pescado y/o harina de residuos hidrobiológicos está obligado a controlar las emisiones fugitivas de sus procesos para que sean concordes con los estándares de calidad ambiental para aire, los cuales deberán ser medidos en la periferia del área de cada planta.

Los titulares también están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente, el cual especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y la frecuencia de muestreo para cada uno de ellos. Los titulares reportarán periódicamente los resultados de los monitoreos al Ministerio de Producción, quién es el responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones.

Las actividades comprendidas en el decreto supremo que a la fecha de entrada en vigencia tengan estudios aprobados o se encuentren ejecutando un instrumento de gestión ambiental,

cuyas emisiones se encuentran por encima de los LMP aprobados de acuerdo al resultado de su monitoreo, deberán adecuarlas a dichos valores. Para esto, PRODUCE aprobará la guía del plan de manejo ambiental para alcanzar los LMP. Aprobada la guía, los titulares tendrán un plazo de 2 meses para presentar la adecuación del plan de manejo ambiental. La actualización del plan de manejo ambiental contemplará un periodo de adecuación para cumplir los LMP en un plazo no mayor de 3 años, contado a partir de la aprobación de la actualización del plan de manejo ambiental.

Ningún establecimiento podrá operar sin que haya presentado la adecuación de su plan de manejo ambiental, o cuando este haya sido observado o desaprobado por la autoridad competente.

2.9 PLAN DE ABANDONO

En el plan de abandono se establecerán las acciones de responsabilidad del titular de la actividad, respecto de las áreas utilizadas en la actividad pesquera y acuícola que se abandonen o que hayan sido deterioradas por dicha actividad a fin de que estas sean recuperadas o mejoradas.

El plan de abandono del área o de la actividad tanto en el EIA como en el PAMA, deberá incluir las medidas que permitan la eliminación o minimización de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, producto de la actividad y de sus impactos adversos al ambiente en el corto, mediano y largo plazo. Asimismo, deberá considerar la restauración o mejoramiento del área afectada.

2.10 PLANES DE CONTINGENCIA

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades

institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

De acuerdo a la ley 28551, todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público, que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, se encuentran obligadas a elaborar y a presentar ante la autoridad sectorial competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrollen. Dichos planes deberán presentarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia del reglamento de la ley 28551.

Los planes de contingencia deberán ser aprobados por la autoridad sectorial a la que corresponde la actividad que desarrolla la entidad, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI). Asimismo, dichos planes deberán ser actualizados cada 5 años.

Por otro lado, ante el incumplimiento de lo establecido en los planes de contingencia aprobados, las autoridades competentes podrán poner las siguientes sanciones:

- a. Ante el incumplimiento de actualizar o reformular el plan, no menos de 1 ni más de 3 UIT.
- b. Ante la presentación incompleta del plan, no menos de 2 ni más de 4 UIT.
- c. Ante el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia o de prevención y atención de desastres, no menos de 3 ni más de 5 UIT.

2.11 LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS DEL PERÚ

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI) del sector defensa es la autoridad marítima y en esta medida regula los aspectos de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República. Es competente para:

- a. Aprobar los EIA de los proyectos de construcción o ubicación de instalaciones acuáticas relacionadas con la evacuación de residuos a los cuerpos de agua. Mediante resolución directoral 0052-96/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.
- b. Aprobar los EIA relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos, atracaderos, espigones, rompeolas, terraplenes y otras instalaciones similares en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua) que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0283-96/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.
- c. Aprobar los EIA relacionados con los proyectos para operaciones de dragado en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua) que esté bajo la jurisdicción de la DICAPI. Mediante resolución directoral 0397-2000/DCG se han establecido los lineamientos para el desarrollo de estos EIA.

2.12 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El Ministerio de la Producción establecerá los mecanismos que aseguren la participación de la comunidad del sector productivo privado en el proceso de calificación de los EIA y de los PAMA que se le presenten y previo a su aprobación, incluyendo la audiencia pública y el acceso a la información. En vista de que no se

cuenta con una normativa o programa que establezca directrices respecto de la participación pública, se ha planteado la necesidad de elaborar una guía de participación pública.

Sin perjuicio de lo anterior, el EIA deberá presentar un capítulo que contenga los esfuerzos que se han hecho para lograr la participación pública hasta el momento en que se envía este estudio. Entre la información que hay que incluir sobre la participación ciudadana se tiene:

- Identificación de los diferentes sectores del público que han participado.
- Objetivos de la participación ciudadana (necesidades del proponente y deseos de los ciudadanos).
- Actividades y programas de participación ciudadana (qué sistemas se han seguido para que el público conozca y opine).
- Resultados de la participación ciudadana.
- Organizaciones locales, grupos sociales o instituciones que han servido como canalizadores de la información (si se han utilizado estos grupos).

En diciembre del 2008, se prepublicó la guía de participación ciudadana para las actividades pesqueras y acuícolas en el proceso de evaluación de los estudios de impacto ambiental, la cual deberá de ser aplicada durante el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas del Viceministerio de Pesquería y constituye un instrumento importante que permite mejorar las relaciones entre la ciudadanía y la empresa que desarrolla actividades productivas el subsector.

La guía nos plantea los siguientes lineamientos para la elaboración del plan de participación ciudadana (PPC):

- a. Previo a la elaboración del PPC y desarrollo del EIA, el proponente efectuará la presentación del proyecto en consulta pública a la ciudadanía del lugar donde se proyecta desarrollar la actividad, con la participación de la autoridad competente.
- b. La elaboración del PPC se inicia con el estudio de línea base del EIA, al momento de caracterizar y tomar la información del componente social.
- c. Debe existir una interacción entre el proceso de participación ciudadana a desarrollar y los objetivos del proyecto, mediante mecanismos como talleres de consulta, grupos de enfoque y buzones de sugerencia, entre otros.
- d. Generar confianza en los actores involucrados en el proceso de participación ciudadana, a través de información y sensibilización ambiental de los potenciales efectos que pueda generar el proyecto.
- e. La información que contenga el PPC debe ser oportuna, clara, suficiente y veraz bajo responsabilidad de quien la suministra.
- f. Las acciones que considere el PPC deberán ejecutarse en el área de influencia del proyecto.
- g. Informar a la población sobre los cambios efectuados en la propuesta original (si la hubiere) y acerca de los avances de los estudios ambientales complementarios que se realicen para sustentar el EIA.
- h. Informar a la población que sus opiniones y sugerencias han sido tomadas en cuenta o rechazadas, fundamentando estas decisiones.
- i. Documentar el proceso de participación ciudadana para guardar testimonio de las po-

siciones de las partes y de los compromisos que cada una asumió, a fin de tener una referencia concreta para exigir el cumplimiento de dichos compromisos o sustentar las posiciones asumidas en caso que alguna de las partes pretendiera desconocerlos.

La presentación del PPC ante la DIGAAP tendrá los siguientes pasos, los cuales concluirán con la obtención de la certificación ambiental del proyecto.

1. Consulta ciudadana para proponer el proyecto.
2. Elaboración del PPC y el EIA.
3. Presentación a la oficina de trámite documentario del Ministerio de la Producción.
4. Evaluación del PPC por la DIGAAP.
5. Audiencia pública para la aprobación del EIA del proyecto.
6. Evaluación del EIA del proyecto por la DIGAAP.

La guía señala que la participación ciudadana se extiende no solo durante el periodo de evaluación ambiental sino también durante la ejecución y operación del proyecto, para lo cual también es necesario definir e incluir en el plan aquellos mecanismos que se emplearán para informar a la ciudadanía sobre los cambios significativos que eventualmente ocurran en el EIA propuesto o en el proyecto, a medida que se presenten.

Entre los mecanismos informativos a utilizar se encuentran: cartas informativas, afiches, reuniones informativas, volantes y avisos en medios de comunicación. Asimismo, entre los mecanismos consultivos podemos encontrar: entrevistas con actores claves, encuestas, canales permanentes de consulta (buzón de consultas, páginas web, correos electrónicos), talleres participativos, audiencias públicas y otros de conocimiento y aprobados por la DIGAAP.

Se debe resaltar que la presente guía no ha entrado en vigencia hasta la fecha.

2.13 REGISTRO DE CONSULTORES AMBIENTALES

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción es la encargada de llevar el registro administrativo en el cual se deben inscribir las personas naturales o jurídicas autorizadas para la elaboración del EIA o del PAMA en actividades pesqueras o acuícolas. Este registro tiene vigencia de un año, luego del cual deberán renovar su inscripción.

Los consultores ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los documentos que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la actividad por su cumplimiento.

Es preciso señalar que, por decreto legislativo 1078 se establece que los titulares de proyectos de inversión recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, lo que hasta la fecha se encuentra pendiente de implementación.

2.14 PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PESCA Y DESEMBARQUE EN EL ÁMBITO MARÍTIMO

Teniendo en cuenta que la autoridad pesquera se encuentra facultada para establecer programas pilotos de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos, se establece mediante decreto supremo 027-2003-PRODUCE, el programa de vigilancia y control de la pesca y desembarque en el ámbito marítimo.

Con la emisión de esta norma, el Estado reconoce la necesidad de establecer mecanismos de vigilancia y control pesqueros con el apoyo del sector privado, tendientes a combatir la pesca ilegal, así como una vigilancia del sistema de

pesaje electrónico que permita a la administración pesquera controlar mejor los desembarques de las embarcaciones.

Para efectos del presente programa se podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control, gasto que será asumido por los titulares de los establecimientos industriales pesqueros (EIP).¹⁸

En este contexto, los titulares de los EIP que cuenten con licencia de operación para harina y aceite de pescado en general, para poder operar su unidad productiva, están obligados a suscribir un convenio de fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el programa de vigilancia y control de la pesca y desembarque en el ámbito marino con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción. Dicho convenio fue aprobado por resolución ministerial 502-2003-PRODUCE. Asimismo, señala cuáles son los establecimientos industriales pesqueros obligados a suscribirlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, en el diario oficial *El Peruano*.

Este programa fue inicialmente previsto por dos años como mínimo. Sin embargo, dado los óptimos resultados, se estableció por medio del decreto supremo 027-2005-PRODUCE, la ampliación del mismo por tiempo indefinido.

2.15 FISCALIZACIÓN

La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería son los entes fiscali-

zadores que se encargan de la verificación y evaluación, según sus competencias, de los hechos que constituyan infracción ambiental al reglamento de la ley general de pesca.

En cuanto a las denuncias por las acciones u omisiones que a su juicio constituyan infracción en materia ambiental al reglamento de la ley general de pesca, estas pueden ser interpuestas por los gobiernos locales, las dependencias y los organismos con competencia ambiental, ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y ante las direcciones regionales de Pesquería.

En el caso de que se presenten situaciones de conflicto o de resistencia a cualquier acción de verificación y fiscalización que ejecute la Dirección General de Seguimiento, Vigilancia y Control y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, se recurrirá al apoyo de las fuerzas del orden, la autoridad marítima o la fiscalía, según corresponda.

Los auditores e inspectores ambientales son responsables de la veracidad e idoneidad de la información contenida en los documentos que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la actividad por su cumplimiento.

2.16 INFRACCIONES Y SANCIONES

El reglamento de inspecciones y sanciones pesqueras y acuícolas (RISPAC) regula los procedimientos de inspección y los sancionadores, y establece el cuadro de infracción y sanciones. En el siguiente cuadro se resume las infracciones y sanciones en materia de protección ambiental:

18 Para efectos del pago de la contraprestación del servicio, debe entenderse responsable del mismo a la empresa titular de la licencia de operación del EIP, independientemente de que la planta hubiese sido arrendada a terceros o que tenga un contrato de servicios con terceros.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
5	Extraer, procesar, comercializar, transportar o almacenar: a) Especies legalmente protegidas. b) Especies amazónicas protegidas.	Grave	Decomiso	Decomiso y multa	5.1 En caso de especies legalmente protegidas: 2 UIT por cada espécimen del recurso. 5.2 En caso de especies amazónicas protegidas: 3 x (valor del recurso).
8	Extraer recursos hidrobiológicos con métodos ilícitos, con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos, o llevar a bordo tales materiales.	Grave	Suspensión del permiso de pesca por 15 días efectivos de pesca y decomiso de los métodos ilícitos de pesca.	Decomiso, multa y suspensión	8.1 Extraer recursos hidrobiológicos utilizando explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes: -Sin uso de embarcación: 1 UIT. -E/P artesanal: 5 UIT. -E/P menor escala: 15 UIT. -E/P mayor escala: 25 UIT. Tratándose de barcos atuneros: 30 UIT. Suspensión del permiso de pesca por 20 días efectivos de pesca.
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	Grave	Decomiso de los métodos ilícitos de pesca.	Decomiso y multa	8.2 Llevar a bordo explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes: -E/P artesanal: 2 UIT. -E/P menor escala: 5 UIT. -E/P mayor escala: 10 UIT.
		No	No	Multa	26.1 Si el EIP se dedica al CHI y se encuentra operando al momento de la inspección: 5 UIT.
		No	No	Multa	26.2 Si el EIP no está procesando: 2 UIT.
		No	No	Multa	26.3 Si el EIP se dedica exclusivamente a la elaboración de productos para CHD: 0.5 UIT.
		No	No	Multa	26.4 Si se trata de una embarcación pesquera industrial: 1 UIT. De menor escala o artesanal: 0.05 UIT.
		No	No	Multa	26.5 Tratándose de actividades acuícolas: - Acuicultura de mayor escala: 1 UIT. - Acuicultura de menor escala: 0.1 UIT.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
			No	Multa	26.6 Si se trata de un medio de transporte terrestre: 0.2 UIT.
			No	Multa	26.7 Si se trata de un centro de comercialización o desembarcadero: 0.05 UIT
			No	Multa	26.8 No permitir el registro de equipaje o embalaje en zonas de embarque terrestre o aéreo: 0.5 UIT.
			No	Multa	26.9 No permitir la presencia de un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) en la investigación pesquera o acuícola realizada: 0.2 UIT.
			No	Multa	26.10 Si se trata de un barco atunero: 10 UIT.
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada conforme a la normativa ambiental vigente, o teniéndolos, no utilizarlos.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistema de tratamiento. Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.	Multa y Suspensión	64.1 En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por 5 días efectivos de procesamiento. 64.2 Si se verifica la no utilización de los equipos: suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos, no utilizarlos.	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento. Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.	Multa y Suspensión	65.1 En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento. 65.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos: suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción,	Grave	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con instalar los equipos o sistemas de tratamiento.	Multa y suspensión	66.1 En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación por 5 días efectivos de procesamiento.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
	conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.		Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.	Suspensión	66.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos e instrumentos: suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.
67	Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.		No	Multa	3 x (cantidad de residuos en t.) x factor de la harina residual en UIT.
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.		No	Multa	68.1 Si los objetos o desechos provienen de un EIP donde se elabore harina y aceite de pescado: Capacidad instalada x 1 UIT. 68.2 Si objetos o desechos provienen de una embarcación pesquera: capacidad de bodega en m ³ x 0.5 UIT 68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT. 68.4 Si los objetos o desechos provienen de un establecimiento industrial o artesanal pesquero o de una persona natural dedicado exclusivamente a la elaboración de productos para consumo humano directo: 2 UIT.
69	Alterar o destruir los hábitats o ecosistemas en perjuicio de la sostenibilidad de los recursos y especies que en ellos habitan permanente o temporalmente.		No	Multa	5 UIT.
70	Destruir o dañar manglares y estuarios.		No	Multa	10 UIT x hectárea destruida o dañada.
71	No presentar o presentar extemporáneamente los resultados de los protocolos de monitoreo en forma mensual.		No	Multa	2 UIT.
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: capacidad instalada x 1 UIT. Suspensión de la licencia de operación por 3 días efectivos de procesamiento.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
			Medida reparadora: el infractor se encuentra obligado a subsanar los efectos nocivos de su conducta dañosa. Esta medida será monitoreada por la DIGAAP.	Multa	72.2 En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento: capacidad instalada x 0.5 UIT.
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT. Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. 73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT. 73.3 Centros acuícolas: - Acuicultura de mayor escala: 2 UIT. - Acuicultura de menor escala: 1 UIT.
74	No cumplir con la presentación de la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.		No	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT. EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros acuícolas: - De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. - De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
87	Incumplir la obligación de no exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.		Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con el LMP.	Multa	Dos (02) UIT por tonelada de capacidad instalada.
88	Incumplir las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del plan de manejo ambiental para el cumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) dentro de la zona de protección ambiental litoral.		Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales establecidos.	Multa	Tres (03) UIT por tonelada de capacidad instalada.
89	Incumplir las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en la actualización del plan de manejo ambiental para el cumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) fuera de la zona de protección ambiental litoral.		Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla las obligaciones y compromisos ambientales establecidos.	Multa	Una (01) UIT por tonelada de capacidad instalada.
90	Descargar efluentes pesqueros en zonas no autorizadas por el Ministerio de la Producción.		Suspensión inmediata de la actividad.	Multa	Cinco (05) UIT por tonelada de capacidad instalada.

2.17 MARCO INSTITUCIONAL

2.17.1 El Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción es un organismo ejecutor y técnico-normativo del Poder Ejecutivo, ente rector del sector producción, que tiene como ámbito los subsectores pesquería e industria.

Tiene como finalidad formular, aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en armonía con la política general y los planes de gobierno, las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas, productivas y de transformación en los subsectores pesquería e industria, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción y de la productividad, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos y la protección del ambiente. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

a) La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar los objetivos, políticas y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades del subsector pesquería, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, incluyendo la biodiversidad bajo el principio de sostenibilidad. Depende del Despacho Viceministerial de Pesquería. Sus funciones son:

- Formular, proponer, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los objetivos, políticas y estrategias de protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades del subsector pesquería, en el marco de la política nacional del ambiente, de la ley general del

ambiente, del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y otras normas ambientales.

- Elaborar planes, programas y proyectos para que las actividades del subsector pesquería guarden armonía con el ambiente, la biodiversidad y la socioeconomía, en coordinación con la Oficina General de Planificación y Presupuesto y los organismos públicos descentralizados del sector.
- Evaluar, calificar y recomendar las acciones de mitigación de los impactos ambientales que se ejercen sobre los ecosistemas acuáticos con el propósito de proteger la biodiversidad.
- Regular, administrar y controlar el movimiento transfronterizo y el desarrollo de actividades referidas a los organismos vivos modificados de origen hidrobiológico.
- Proponer y supervisar la normatividad de alcance nacional para la protección del ambiente y de los recursos naturales por el desarrollo de las actividades del subsector pesquería.
- Promover y fortalecer la participación ciudadana en la gestión ambiental del subsector pesquería.
- Diseñar los instrumentos de gestión y promoción ambiental que propicien el mejoramiento de la ecoeficiencia en el subsector pesquería, mediante el uso de tecnologías limpias y guías de buenas prácticas.
- Coordinar y brindar apoyo a los gobiernos regionales para la planificación y ejecución de programas y actividades descentralizadas en materia ambiental del subsector pesquería.
- Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades del

subsector pesquería, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la ley general del ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación.

- Evaluar, calificar y registrar a las entidades que se dedican a la elaboración de estudios ambientales para el subsector pesquería, así como a los laboratorios que se dedican a los monitoreos ambientales de las actividades del subsector.
- Promover en las actividades del subsector pesquería la reducción de la generación de residuos sólidos y fomentar su utilización y reciclaje ambientalmente aceptable.
- Promover, coordinar y supervisar los programas y actividades de capacitación y perfeccionamiento profesional de alcance nacional y macrorregional en materia ambiental del subsector pesquería.
- Participar en el procesamiento y análisis de la estadística ambiental sobre las acciones de conservación y protección del ambiente en el subsector pesquería.
- Expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia, autenticar las copias que se soliciten y administrar el registro, numeración, distribución y custodia de las mismas.
- Atender temas referidos a los protocolos y convenios internacionales vinculados al tema ambiental y la protección de los recursos naturales en el subsector pesquería.
- Realizar inspecciones y vigilancia ambiental, levantar reportes de ocurrencias y efectuar notificaciones en los casos en que se ve-

rifiquen infracciones ambientales, remitiendo al órgano instructor de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, los medios probatorios correspondientes.

b) La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia

La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar en el ámbito nacional y macrorregional los objetivos, políticas y estrategias del subsector relativos al seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, de acuicultura y de protección del ambiente, así como evaluar y aplicar las sanciones correspondientes, velando por la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Sus funciones son:

- Formular, proponer, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los objetivos, políticas y estrategias para el desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia en materia pesquera en el ámbito nacional y macrorregional.
- Formular y proponer los lineamientos generales de política y las estrategias para la prevención y el combate contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- Elaborar planes, programas y proyectos de alcance nacional y macrorregional relativos a las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, de acuicultura y aspectos ambientales, en coordinación con la Oficina General de Planificación y Presupuesto y los gobiernos regionales.
- Proponer y supervisar la normatividad de alcance nacional para la promoción y el de-

- sarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia pesquera, orientadas al aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.
- Programar y ejecutar la vigilancia e inspección de las actividades de extracción, captura, transporte, comercialización y procesamiento de recursos hidrobiológicos provenientes de la flota pesquera marítima de mayor y menor escala, destinadas al consumo humano directo e indirecto, así como de los correspondientes derechos administrativos otorgados por el Ministerio de la Producción.
 - Supervisar el cumplimiento de las políticas y normas de alcance nacional aplicables a las actividades que se desarrollan en los ámbitos regionales referidas a la vigilancia e inspección de las actividades de pesca, captura, recolección o cosecha, transporte, comercialización y procesamiento de productos hidrobiológicos provenientes de la flota pesquera marítima artesanal y, de la continental de mayor y menor escala, destinados al consumo humano directo, así como de las actividades acuícolas marinas y continentales de menor escala y de subsistencia, de las zonas de reserva y de las unidades de conservación.
 - Supervisar el ejercicio de los derechos administrativos otorgados por el Ministerio de la Producción, así como el cumplimiento de las políticas y normas de alcance nacional aplicables al otorgamiento de derechos administrativos en los ámbitos regionales.
 - Supervisar la administración del Sistema de Seguimiento Satelital para el seguimiento de la flota pesquera.
 - Supervisar y controlar el correcto funcionamiento de los instrumentos de pasaje electrónico instalados en los establecimientos industriales pesqueros.
 - Evaluar y supervisar la implementación y ejecución del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y del Desembarque en el Ámbito Marítimo.
 - Verificar que las descargas de las embarcaciones pesqueras y la capacidad de procesamiento de los establecimientos industriales pesqueros, correspondan a las dimensiones de la capacidad de bodega autorizada y a la capacidad de operación consignada en los correspondientes permisos de pesca y licencias de operación, respectivamente.
 - Imponer, en primera instancia y en el ámbito nacional, las sanciones por infracciones ambientales que se deriven del ejercicio de las actividades pesqueras marítimas de mayor escala y menor escala y las acuícolas de mayor escala.
 - Conocer y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios en el pago de las multas correspondientes a infracciones cometidas en el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas de mayor y menor escala y acuícolas de mayor escala, conforme a la normatividad vigente.
 - Elevar al comité de apelación de sanciones los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de sanción que expida.
 - Expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia, autenticar las copias que se soliciten y administrar el registro, numeración, distribución y custodia de las mismas.

2.17.2 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Con la creación del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambientales, así como de vigilar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

El OEFA está a cargo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las funciones que tiene el OEFA son las siguientes:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempe-

ño de las entidades de fiscalización ambiental, regional o local.

- d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e. Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

La ley 29325 ha establecido que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, de bienes y recursos de cada una de las entidades.

2.17.3 Los gobiernos regionales

Debido al proceso de descentralización, los gobiernos regionales han asumido algunas funciones específicas con respecto al sector pesquero. Estas funciones se desarrollan sobre la base de las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Las funciones que tienen los gobiernos regionales en materia pesquera son:

- Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región.
- Administrar, supervisar y fiscalizar la gestión de actividades y servicios pesqueros bajo su jurisdicción.
- Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.
- Promover la provisión de recursos financieros privados a las empresas y organizaciones de la región, con énfasis en las medianas empresas, las PYMES y las unidades productivas orientadas a la exportación.
- Desarrollar e implementar sistemas de información y poner a disposición de la población información útil referida a la gestión del sector.
- Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras.
- Verificar el cumplimiento y la correcta aplicación de los dispositivos legales sobre control y fiscalización de insumos químicos con fines pesqueros y acuícolas, de acuerdo a la ley de la materia. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- Promover la investigación e información acerca de los servicios tecnológicos para la preservación y protección del medio ambiente.
- Velar y exigir el adecuado cumplimiento de las normas técnicas en materia de pesquería. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.
- Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

2.18 TEMAS ACTUALES EN DEBATE

La situación de sobrepesca y explotación de la mayoría de stocks pesqueros en el ámbito mundial ha generado un cambio de paradigmas a escala internacional, lo que se ha traducido en importantes avances en el marco legal internacional dirigido a consolidar un nuevo régimen jurídico para los océanos. Así, en 1982 se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), y como resultado de esta iniciativa, en 1995 se adopta el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO. Este último es un instrumento de naturaleza voluntaria orientado a asegurar que la pesca se desarrolle de manera racional y responsable, de acuerdo con los principios de sostenibilidad.

Nuestro país adoptó el Código de Conducta para la Pesca Responsable en el año 2001, dando un cumplimiento formal a la obligación constitucional de conservar la biodiversidad marina y de aprovechar de manera sostenible los recursos hidrobiológicos. En los años siguientes, fueron aprobadas y puestas en vigencia una serie de normas orientadas a mejorar los instrumentos de regulación existentes, los cuales eran poco eficaces para establecer un control biológico sobre la explotación de los recursos, descuidaban la pre-

servación de su biomasa (los casos de la anchoveta y la merluza), o resultaban siendo perjudiciales para el ambiente, sus componentes y, en definitiva, las poblaciones aledañas a las industrias del mar (el caso de la bahía de El Ferrol).

Como corolario de este proceso de reforma del sector pesquería, se aprobó el decreto legislativo 1084, ley de límites máximos de captura por embarcación, además de la resolución ministerial 621-2008-PRODUCE. La primera norma, con rango de ley, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero basado en cuotas individuales, aplicable a la extracción de anchoveta y la anchoveta blanca destinadas al consumo humano indirecto. La segunda, de menor jerarquía, establece los criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto.

Sin lugar a dudas, el sector pesquería está fuertemente influenciado por la industria de la harina y el aceite de pescado. Por ello, se rescatan las normas señaladas como el indicio más claro de una política pública encaminada a darle mayor eficiencia al sector a través del mejor aprovechamiento de sus recursos.

Sin perjuicio de ello, nos parece adecuado incluir en el debate que el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en el Perú, no debe pasar exclusivamente por el aprovechamiento de especies de interés comercial. El enfoque ecosistémico, que considere el estado de los ecosistemas y la relación de los recursos hidrobiológicos con la fauna silvestre, es el idóneo para sacar el máximo provecho de nuestro patrimonio marino abriendo nuevas oportunidades de inversión y de desarrollo en el camino.

2.18.1 Los límites máximos de captura por embarcación

La publicación del decreto legislativo 1084, ley de límites máximos de captura por embarcación (LMCE), fue complementada con un proceso de implementación de las reglas de juego para consolidar el funcionamiento adecuado del nuevo sistema de pesca. Para ello, el Ministerio de la Producción, ente rector de la actividad pesquera a través de un viceministerio, aprobó una serie de instrumentos legales orientados a poner orden en el sector pesquería.

Así, destaca el proceso de sinceramiento de las capacidades de bodega de las embarcaciones de la flota nacional, ya que en muchos casos lo autorizado en el permiso de pesca no coincidía con la capacidad de bodega real de la embarcación. Destaca, además, el proceso de automatización de las tolvas de descarga y recepción del pescado en las plantas, impidiendo de este modo que el peso real de la materia prima extraída pueda ser alterado. Finalmente, el proceso de reglamentación de la ley coadyuvó a la mejor aplicación del sistema de límite máximo de captura de embarcación (LMCE) por parte de los armadores pesqueros, de la flota de madera y de acero, determinando la fórmula a seguir para la determinación de la cuota correspondiente a cada embarcación, así como las infracciones pasibles de sanción por incumplimiento de la normativa aprobada. Aún más, este proceso impulsó la ampliación y aplicación del régimen de LMCE a la zona sur de nuestro litoral.

La resolución ministerial que da inicio a la primera temporada de pesca del recurso anchoveta en la zona centro-norte de nuestro litoral, ya preveía una duración mayor al total de la temporada de pesca anual del año 2008. Así, se dio inicio a este régimen de pesca a partir del 20 de abril, proyectándose su cierre, por veda reproductiva, para el 20 de julio del 2009:

un total de 91 días de pesca, a lo largo de los cuales los armadores pesqueros podrían programar sus operaciones con la seguridad de que ningún competidor tendría la capacidad de reducir la porción de su pesca. Inclusive, por resolución ministerial 293-2009-PRODUCE, se resolvió ampliar la primera temporada de pesca del recurso anchoveta hasta el día 30 de julio de 2009, sin afectar el proceso reproductivo del recurso.

A partir de la primera experiencia se ha podido sacar algunas conclusiones que, sin ser anticipadas, grafican las primeras reacciones del sector pesquero ante el nuevo régimen de LMCE. Sin perjuicio de ello, es menester analizar las sucesivas temporadas de pesca y la reacción que tenga el recurso anchoveta, con la finalidad de implementar las modificaciones que el sistema requiera para ser viable y sostenible en el tiempo.

Así pues, algunas cifras proporcionadas por el Ministerio de la Producción, el IMARPE y la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP) apuntan hacia los primeros logros del régimen de LMCE. El volumen promedio de capturas diarias se redujo de 97,087 a 33,866 toneladas métricas. Ello que se explica por la mayor cantidad de días de pesca, lo cual implica una reducción de la presión sobre el recurso, así como una menor concentración de las embarcaciones en puerto esperando por su turno de descarga.

La cantidad promedio de embarcaciones que salen a efectuar faenas de pesca también se redujo, desde las 1,200 que componen la flota anchovetera nacional hasta las 477 que fueron registradas, poniendo así en perspectiva la reducción del exceso de flota. Las embarcaciones menos modernas fueron parqueadas, mitigando el consumo ineficiente de un combustible que contamina innecesariamente el aire y, a la vez, reduciendo la contaminación del mar por los residuos sólidos que genera su opera-

ción, mientras que las embarcaciones con sistema de frío fueron destinadas a otras pesquerías, incrementando los volúmenes de pesca de las especies jurel y caballa, entre otras, y aumentando la oferta de pescado para el consumo humano directo.

Las embarcaciones pesqueras registradas para efectuar faenas de pesca de anchoveta fueron repartidas a lo largo de la zona norte-centro del litoral, saliendo a faena únicamente cuando las condiciones de clima, operatividad del barco y presencia del recurso así lo permitían. Ello significa que hubo una mejor planificación de operaciones, reduciendo el riesgo de accidentes, efectuando un mantenimiento idóneo a las máquinas y reduciendo los costos de operación, respectivamente.

Hasta mayo, el 57% de la harina de pescado exportada tuvo un contenido proteínico por encima de 66%, mientras que en el mismo período del 2008, solo el 42% del volumen exportado alcanzaba estas características. Algunos de los motivos de este progreso radican en el menor daño que la materia prima sufre en el interior de la embarcación, el mejor estado de su conservación por la disminución del tiempo que permanece en bodega, así como las inversiones realizadas para mejorar la calidad de los procesos productivos.

2.18.2 La mitigación de emisiones al medio ambiente

En el Perú, la industria pesquera y, en particular, la dedicada a la producción de harina y aceite de pescado, se ha caracterizado por contaminar altamente el aire. El caso emblemático es el puerto de Chimbote, que ha concentrado la mayor cantidad de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto y, por ende, la mayor concentración de emisiones de gases y vahos que afectan el derecho ciudadano a gozar de un ambiente saluda-

ble, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida.

En el antiguo esquema reglamentario de la actividad productiva de harina y aceite de pescado, el Estado no se había ocupado de integrar el aspecto ambiental como componente del desarrollo nacional; siempre se priorizaron los componentes económico y social. El desarrollo sostenible implica equilibrar estos tres componentes, asegurando la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, razón por la cual los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos, entre otros, han sido introducidos en la legislación pesquera.

Una evidencia clara de este cambio de rumbo hacia el desarrollo sostenible se puede evidenciar en la política de mitigación de emisiones al medio ambiente que, en el sector pesquero, se ha emprendido a través del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio del Ambiente. Al respecto, en julio del 2008, PRODUCE obligó a los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado a realizar innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente.

De acuerdo a la resolución ministerial 621-2008-PRODUCE, las torres lavadoras de gases que se solían presentar en los PAMA y los EIA como medidas de mitigación de las emisiones de gases y vahos, resultaban ineficientes en la reducción y mitigación de la contaminación ambiental por gases, vahos y material particulado expulsado al medio ambiente. Ello ha sido causa de problemas de salud en la población cercana a dichos establecimientos industriales pesqueros y, en determinados casos, fuente de conflictos socioambientales.

Así, se han establecido los criterios técnicos y ambientales que permitan cambiar el sistema

tradicional de secado directo (*flame dried*) por el de secado indirecto (*steam dried*), de acuerdo al cronograma aprobado, que para el caso de Chimbote debía cumplirse el 31 de diciembre del 2009. Sin embargo, esta disposición obligaría a que en un mediano plazo el Perú deje de competir en el mercado internacional de la harina de pescado de secado directo. Como quiera que el objetivo estatal es garantizar un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, se han considerado nuevas opciones legislativas para reglamentar esta actividad.

En virtud a ello, y en aplicación de las competencias atribuidas por el artículo 32 de la ley general del ambiente, el MINAM aprueba los límites máximos permisibles para las emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Se considera como fuente puntual aquella fuente de emisión de contaminantes atmosféricos cuya ubicación puede ser definida de manera precisa, sea estacionaria o no, mediante las coordenadas UTM en un único punto en el espacio. Asimismo, el MINAM dispuso la elaboración e implementación del protocolo de monitoreo de emisiones atmosféricas y de los niveles de concentración de inmisiones en la periferia del área de la planta, un instrumento de gestión que establece los procedimientos y metodologías que deberán cumplirse en la ejecución de los programas de monitoreo de cada establecimiento industrial pesquero (EIP) con licencia de operación vigente. Por último, se introduce un procedimiento para que los EIP puedan cumplir con los límites máximos permisibles aprobados en forma gradual y teniendo como base la guía del plan de manejo ambiental para alcanzar los LMP que PRODUCE elaborará y aprobará.

Cuando el MINAM implementó los LMP, PRODUCE pudo atender la solicitud de algunos empresarios procesadores de harina de pesca-

do de secado directo, con la finalidad de no cerrar este mercado y viabilizar la implementación de sistemas eficientes de tratamiento de gases, material particulado (finos de harina), así como para mitigar las emisiones fugitivas de los equipos básicos del proceso. A través de equipos complementarios al sistema de secado se podría alcanzar el respeto al derecho ciudadano a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida. Por ello, se ha modificado la resolución ministerial 621-2008-PRODUCE para que los titulares de los establecimientos pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos realicen a discreción las modificaciones pertinentes en sus plantas para mitigar las emisiones atmosféricas, siempre que demuestren que la tecnología que aplican permite alcanzar valores iguales o menores a los límites máximos permisibles.

El trabajo normativo coordinado entre ambos sectores ha permitido que el alto grado de contaminación de la calidad del aire, que mella la salud de la población asentada en la periferia de la industria pesquera, por fin pueda tener una solución. Tal y como han quedado demarcadas las reglas del juego, se espera que el cumplimiento de la normativa ambiental pesquera, en cuanto a la mitigación de emisiones al medio ambiente, sea cumplida en los plazos establecidos y sin prórrogas o dilaciones, toda vez que ella ha sido diseñada bajo los principios de gradualidad y razonabilidad.

2.18.3 La conservación privada en el mar peruano

A lo largo de los años, el Estado Peruano ha sido incapaz de aplicar un enfoque ecosistémico

en el ambiente marino, que considere el estado de los ecosistemas y la relación de los recursos hidrobiológicos con la fauna silvestre. Es menester destacar que en el largo plazo esta mirada del ámbito marino, enfocada básicamente en la actividad extractiva de recursos, puede poner en riesgo la conservación de la biodiversidad marina, reduciendo el patrimonio de la nación.

Frente a la ausencia de una sólida política pública en el ámbito nacional centrada en la conservación de la biodiversidad marina,¹⁹ han surgido diversas iniciativas de la sociedad civil, dirigidas a conservar los espacios marinos y a implementar proyectos de investigación, de turismo de naturaleza y de pesca deportiva, entre otros. Lamentablemente, la mayoría de estas iniciativas no ha encontrado mecanismos legales que provean de seguridad jurídica a la inversión de capital y esfuerzo que ellas implican. En este sentido, los proyectos de investigación o conservación requieren de la negociación de convenios específicos o del uso de herramientas que no han sido diseñadas específicamente para dichos fines.

En la misma dirección, en la zona de cinco millas reservada para la pesca artesanal, en la que prima un sistema de acceso abierto a los recursos naturales, una figura que ha sido materia de debate durante los últimos años es la llamada área de manejo. Esta figura permitiría el otorgamiento de áreas marinas a organizaciones sociales de pescadores artesanales para el manejo de recursos hidrobiológicos con una perspectiva a largo plazo, de manera similar a la experiencia de las áreas de manejo de recursos bentónicos (AMERB) chilenas.

19 Es menester destacar la reciente creación de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, a través del decreto supremo 024-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de enero del 2010. De acuerdo a la norma, esta reserva tiene por finalidad conservar una muestra representativa de la diversidad biológica de los ecosistemas marino-costeros, por lo que se espera sea el inicio de la construcción de una política pública sólida en ese sentido.

Si bien las posibilidades de ejercer la conservación en espacios marinos están contempladas en la legislación, ellas no han sido suficientemente reguladas. El enfoque estatal del espacio marino es el de desarrollo sostenible, pero ya sea por limitaciones económicas, tecnológicas o humanas, el control y la vigilancia del cumplimiento de la normativa pesquera no siempre son óptimos. Esta situación puede generar épocas de crisis pesquera, como la que sufren las empresas dedicadas a la extracción y comercialización de merluza.

Para asegurar un desarrollo sostenible de la actividad pesquera para las generaciones actuales y futuras, es deseable que se incluyan espacios para la conservación de zonas marinas de especial importancia en la reproducción y desarrollo de los alevinos de los recursos hidrobiológicos, buscando un aprovechamiento alternativo al netamente extractivo. Las posibilidades existen y las experiencias internacionales están dadas; solo falta que el Estado se involucre en generar las herramientas legales del caso.

CAPÍTULO VI
EL SECTOR TRANSPORTE



CAPÍTULO VI

EL SECTOR TRANSPORTE

Por medio del decreto ley 27779, se aprobó la separación del sector transportes y comunicación del sector vivienda y construcción, creándose el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC). A diferencia de los demás sectores, el de transporte no cuenta con un reglamento de protección ambiental. Sin embargo, dispone de una serie de normas que regulan los derechos y obligaciones ambientales, si bien ellas son dispersas y se han venido dictando en función a las necesidades y proyectos del sector.

En la presente sección se analizará la regulación ambiental fundamentalmente referida a los estudios de impacto ambiental (EIA), los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA), el transporte de residuos peligrosos y las inspecciones técnicas vehiculares.

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993.¹
- Ley 27943, ley del sistema portuario nacional, pub. 01/03/2003.²
- Ley 28256, ley que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, pub. 19/06/2004.
- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.³
- Decreto legislativo 1013, ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 14/05/2008.⁴
- Ley 29237, ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, pub. 28/05/2008.
- Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.⁵
- Ley 29370, ley de organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pub. 03/06/2009.
- Decreto supremo 047-2001-MTC, establecen límites máximos permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores.

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 Modificada por: ley 28583 (pub. 22/07/2005); y decreto legislativo 1022 (pub. 17/06/2008)

3 Modificada por: ley 29050 (pub. 22/06/2007); decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/2008); y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

4 Modificado por: decreto legislativo 1039 (pub. 26/06/08).

5 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010).

tores que circulen en la red vial, pub. 31/10/2001.⁶

- Decreto supremo 007-2002-MTC, establecen procedimiento para homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores, pub. 28/02/2002.⁷
- Decreto supremo 003-2004-MTC, aprueban reglamento de la ley del sistema portuario nacional, pub. 04/02/2004.⁸
- Decreto supremo 044-2006-PCM, reglamento general del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), pub. 27/07/2006.⁹
- Decreto supremo 021-2007-MTC, reglamento de organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pub. 06/07/2007.¹⁰
- Decreto supremo 021-2008-MTC, reglamento nacional de transporte terrestre de

materiales y residuos peligrosos, pub. 10/06/2008.¹¹

- Decreto supremo 025-2008-MTC, reglamento nacional de inspecciones técnicas vehiculares, pub. 24/08/2008.¹²
- Decreto supremo 007-2008-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 06/12/2008.
- Decreto supremo 016-2009-MTC, texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito – código de tránsito, pub. 22/04/2009.¹³
- Decreto supremo 019-2009-MINAM, reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, pub. 25/09/2009.
- Decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas, pub. 30/03/2010.

6 Modificado por: decreto supremo 012-2005-PCM (pub. 15/02/2005); decreto supremo 029-2005-MTC (pub. 29/12/2005); decreto supremo 026-2006-MTC (pub. 22/07/2006). Mediante resolución ministerial 488-2007-MTC-02 (pub. 29/08/2007) se suspende la aplicación del acápite II; mediante decreto supremo 005-2008-MINAM (pub. 16/09/2008) se proroga el plazo hasta el 31 de diciembre del 2009; y mediante decreto supremo 020-2009-MINAM (pub. 20/11/2009) se proroga el plazo hasta el 31 de diciembre del 2010.

7 Modificada por: decreto supremo 014-2003-MTC (pub. 22/03/2003).

8 Modificado por: decreto supremo 008-2004-MTC (pub. 27/02/2004); decreto supremo 013-2004-MTC (pub. 19/03/2004); decreto supremo 033-2004-MTC (pub. 21/08/2004); decreto supremo 010-2005-MTC (pub. 01/04/2005); decreto supremo 014-2005-MTC (pub. 15/06/2005); decreto supremo 020-2005-MTC (pub. 19/08/2005); decreto supremo 016-2006-MTC (pub. 04/06/2006); decreto supremo 041-2007-MTC (pub. 22/11/2007); decreto supremo 008-2008-MTC (pub. 23/02/2008); decreto supremo 027-2008-MTC (pub. 31/08/2008).

9 Modificado por: decreto supremo 057-2006-PCM (pub. 06/09/2006); decreto supremo 046-2007-PCM (pub. 26/05/2007).

10 Modificado por: decreto supremo 028-2007-MTC (pub. 10/08/2007).

11 Modificada por: decreto supremo 030-2008-MTC (pub. 02/10/2008) y decreto supremo 043-2008-MTC (pub. 20/11/2008).

12 Modificado por: decreto supremo 041-2008-MTC (pub. 18/11/2008); decreto supremo 024-2009-MTC (pub. 29/06/2009); y decreto supremo 006-2010-MTC (pub. 22/01/2010).

13 Modificado por: decreto supremo 022-2009-MTC (pub. 29/06/2009); decreto supremo 025-2009-MTC (pub. 29/06/2009); decreto supremo 029-2009-MTC (pub. 20/07/2009); y decreto supremo 009-2010-MTC (pub. 11/02/2010).

- Resolución ministerial 116-2003-MTC/02, crean el registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el subsector transportes, pub. 19/02/2003.
- Resolución viceministerial 1079-2007-MTC/02, lineamientos para la elaboración de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos de infraestructura vial, pub. 28/12/2007.
- Resolución del consejo directivo de OSITRAN 023-2003-CD-OSITRAN, aprueban reglamento de infracciones y sanciones, pub. 24/12/2003.¹⁴
- Resolución del consejo directivo de OSITRAN 036-2004-CD/OSITRAN, reglamento general de supervisión, pub. 03/09/2004.
- Resolución directoral 006-2004-MTC-16, reglamento de consulta y participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental y social en el subsector transportes (MTC), pub. 07/02/2004.
- Resolución directoral 029-2006-MTC/16, identificación y desarrollo de indicadores socioambientales para la infraestructura de transportes en la identificación, clasificación y medición de los impactos socioambientales, pub. 21/04/2006.
- Resolución directoral 030-2006-MTC-16, guía metodológica de los procesos de consulta y participación ciudadana en la evaluación ambiental y social en el subsector transportes, pub. 21/04/2006.
- Resolución directoral 012-2007-MTC-16, lineamientos para elaborar estudios de impacto ambiental en proyectos portuarios a nivel de estudio definitivo, pub. 17/02/2007.
- Resolución directoral 013-2007-MTC-16, lineamientos para elaborar un programa de adecuación y manejo ambiental en proyectos portuarios, pub. 08/03/2007.¹⁵
- Resolución directoral 063-2007-MTC-16, reglamento para la inscripción en el registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental en el subsector transportes, pub. 19/07/2007.
- Resolución directoral 012-2008-MTC-16, establecen plazo para la presentación de los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA) en proyectos portuarios y el correspondiente cronograma de actividades, pub. 02/03/2008.

2. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

2.1 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

2.1.1 Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

La ley de creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los

14 Modificado por: resolución del consejo directivo 077-2005-CD-OSITRAN (pub. 15/12/2005); y resolución del consejo directivo 005-2007-CD-OSITRAN (pub. 18/01/2007).

15 El anexo fue publicado el 14/04/2007.

impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

La ley de creación del SEIA incorpora la obligación de que los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos, deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio de impacto ambiental.

La ley de creación del SEIA establece la siguiente clasificación para los proyectos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

- a. **Categoría I:** declaración de impacto ambiental (DIA). Incluye los proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. **Categoría II:** estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- c. **Categoría III:** estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d). Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o relocalización pueden producir impactos ambientales negativos, cuantitativa o cualitativamente, y significativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo.

Recientemente, mediante decreto supremo 019-2009-MINAM, se ha aprobado el reglamento de la ley 27446, ley del sistema nacional de

evaluación de impacto ambiental, que establece que en un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las autoridades competentes deben, bajo responsabilidad, elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el referido reglamento.

En el caso del sector transporte, no se cuenta con un reglamento de protección ambiental que regule de manera general los instrumentos de gestión ambiental, como el EIA o el PAMA, sino con normas específicas, por ejemplo, sobre los términos de referencia de un EIA para proyectos de infraestructura vial y los lineamientos para la elaboración de este estudio en proyectos portuarios.

De acuerdo a la normatividad vigente, el MINAM es el encargado de dirigir y administrar el SEIA y como ente rector tiene las siguientes funciones:

- Hacer una revisión aleatoria de los estudios de impacto ambiental (EIA) aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA.
- Aprobar las evaluaciones ambientales estratégicas (EAE) de políticas, planes y programas.
- Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados con los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.
- Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes y asegurar su cumplimiento.

- Llevar un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes, el cual indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.
- Controlar y supervisar la aplicación de la ley y su reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

Asimismo el MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la EAE.

2.1.2 ¿En qué casos se presenta el EIA?

Antes de la ejecución de cualquier proyecto de infraestructura de transporte, sea este público o privado, el responsable del mismo deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, un estudio de impacto ambiental.

2.1.3 Lineamientos para la elaboración de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos de infraestructura vial

Mediante resolución viceministerial 1079-2007-MTC/02, se aprobaron los lineamientos para la elaboración de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos de infraestructura vial.

Este documento se aplica a los proyectos nacionales, regionales y locales que comprendan obras de infraestructura vial; en los casos de obras que impliquen construcción de infraestructura no existente, sus lineamientos pueden

ampliarse considerando los impactos característicos de estos proyectos.

El informe final del EIA deberá tener una serie de información indispensable que la entidad consultora debe desarrollar. La estructura del EIA contendrá esta información indispensable y seguirá la tabla de contenidos mínimos obligatorios que se encuentra en el anexo 7:

a) Resumen ejecutivo

Se desarrollara un sumario de los aspectos más importantes del estudio, incluyendo la descripción de la obra, el análisis de los impactos y el plan de manejo ambiental, de tal manera que facilite la comprensión de la información proporcionada.

Cabe señalar que la extensión no debe exceder el 10% del total de páginas del EIA y que es conveniente realizar el resumen después de haber analizado todos los aspectos del EIA.

b) Objetivo general del EIA

Sus objetivos son definir los impactos que genere un proyecto de infraestructura vial, establecer las medidas de mitigación a niveles aceptables y prevenir el deterioro ambiental que podría causar la operación de las mismas. La identificación temprana de impactos evitará medidas costosas de mitigación y/o corrección.

c) Marco legal

Se deberá considerar el marco legal general que rige para la protección del medio ambiente en las obras de infraestructura vial en todas sus etapas, así como el específico en que se sustenta la conservación de las áreas naturales protegidas, áreas complementarias al SINANPE, parques arqueológicos y otras categorías. Se deberá considerar también los convenios internacionales ratificados por el Perú, de confor-

midad con la legislación sobre la materia. Asimismo, deben incluirse los dispositivos regionales y/o municipales vinculados a los aspectos ambientales del proyecto y su área de influencia.

d) Descripción y análisis del proyecto

Es una descripción del proyecto basada en la información existente brindada por el proponente del proyecto y en los estudios que se han realizado anteriormente. La información que deberá contener es la siguiente: antecedentes, ubicación política y geográfica, características actuales, características técnicas del proyecto a implementar, descripción de las actividades, instalaciones auxiliares del proyecto, requerimientos de mano de obra y cronograma de ejecución.

e) Área de influencia del proyecto

Se denomina área de influencia a la porción de territorio compuesta por elementos bióticos, abióticos y por la población humana en diferentes formas de organización y asentamiento, que podría ser afectada positiva o negativamente por la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de infraestructura.

Existen dos categorías:

- Área de influencia directa, la cual está conformada por las áreas que podrían experimentar impactos en su medio físico, biótico y social, provocados durante la ejecución y operación del proyecto de infraestructura.
- Área de influencia indirecta, la cual está compuesta por el área donde se experimentarán impactos, negativos o positivos, por efecto de determinadas dinámicas sociales, económicas, políticas y culturales que confluyen o son provocadas por el uso que se

le dé a la obra luego de concluido el proyecto.

f) Línea de base ambiental

En la línea de base ambiental (LBA), se deberá describir el área de influencia del proyecto, utilizando indicadores socioambientales específicos que puedan ser monitoreados durante la operación de la vía, con el objetivo de evaluar constantemente los impactos que pudieran generarse o presentarse sobre los componentes o elementos del ambiente, producto de la ejecución de actividades y/u obras asociadas al proyecto de infraestructura.

Para este punto se debe considerar la siguiente información:

- Línea de base física (LBF): comprende la descripción y análisis de los siguientes componentes ambientales: clima, calidad del aire, fisiografía, geología, geomorfología, uso actual de la tierra, hidrología e hidrografía, calidad de agua y una síntesis y análisis de la línea de base física.
- Línea de base biológica (LBB): en este punto se identificarán los siguientes componentes biológicos: formación ecológica, flora y fauna silvestres, paisajes, ecosistemas acuáticos, áreas naturales protegidas y una síntesis de la línea de base biológica.
- Línea base socioeconómica (LBS): en este punto se utilizará fuentes de información primarias, que consisten en técnicas cualitativas (entrevistas, talleres, etc.) y cuantitativas (específicamente encuestas) para el recojo de información, y fuentes de información secundaria en bibliotecas, municipalidades, dependencias del Estado, ONG, universidades, internet, etc. Se deberá hacer hincapié en los siguientes temas: demografía, comunidades campesinas y nativas,

educación, salud, economía, uso de recursos naturales, transporte, comunicaciones, institucionalidad local, grupos de interés y problemática social.

- Diagnóstico arqueológico: se incluirá los resultados obtenidos por la evaluación de los sitios arqueológicos e históricos identificados en la proximidad del proyecto de infraestructura.

g) Identificación y evaluación de pasivos ambientales

Un pasivo es un daño ambiental o un impacto no mitigado que afecta de manera perceptible y cuantificable a ciertos elementos ambientales naturales (físicos y bióticos) y humanos, e incluso a ciertos bienes públicos (infraestructura), como parques y sitios arqueológicos. El pasivo ambiental del proyecto a ser recuperado se limitará a los procesos de degradación críticos que ponen en riesgo la vía, sus usuarios, las áreas/ecosistemas y las comunidades cercanas al derecho de vía.

h) Identificación y evaluación de impactos ambientales

La entidad consultora deberá presentar y explicar los métodos usados para identificar y evaluar los impactos ambientales, los cuales deben haber sido aprobados con el plan de trabajo. Se identificará los impactos durante las etapas de construcción y operación, y luego se hará una evaluación de ellos utilizando métodos cuantitativos y cualitativos, los cuales deberán estar claramente definidos en el plan mencionado.

i) Plan de manejo ambiental

El plan de manejo ambiental (PMA) es el resultado final del estudio de impacto ambiental y está conformado por el conjunto de estrate-

gias, programas, proyectos y diseños necesarios para prevenir, controlar, mitigar, compensar y corregir los impactos generados en cada una de las etapas del proyecto, en especial, las etapas de construcción y operación.

De acuerdo a la magnitud del proyecto, las características de su ejecución y el contenido del plan de manejo ambiental, el estudio de impacto ambiental debe contener una propuesta para la gestión del plan de manejo ambiental, tomando en cuenta las etapas, los responsables y la participación ciudadana.

EL PMA debe tener la siguiente estructura:

- Programa de medidas preventivas, mitigadoras y correctivas
 - Subprograma de manejo de residuos sólidos, líquidos y efluentes
 - Subprograma de control de erosión y sedimentos
 - Subprograma de protección de recursos naturales
 - Subprograma de salud local
 - Subprograma de seguridad vial
 - Subprograma de protección de recursos arqueológicos y culturales
- Programa de monitoreo ambiental
- Programa de asuntos sociales
 - Subprograma de relaciones comunitarias
 - Subprograma de contratación de mano de obra local
 - Subprograma de participación ciudadana

- Programa de educación ambiental y seguridad vial
- Programa de capacitación ambiental y seguridad
- Programa de prevención de pérdidas y contingencias
 - Subprograma de salud ocupacional
 - Subprograma de prevención y control de riesgos laborales
 - Subprograma de contingencias
- Programa de cierre de obra
- Programa de inversiones
- Cronograma de actividades

j) Plan de compensación

Se efectuarán las investigaciones de campo que permitan definir los programas componentes del plan de compensación y los expedientes técnicos para la evaluación de los predios afectados por parte de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Para definir la aplicación de los programas del plan de compensación, el consultor deberá revisar la normatividad legal nacional existente.

Para la presentación del plan, se sugiere un esquema, no restrictivo, el cual debe contener lo siguiente: diagnóstico de las afectaciones prediales, inventario de afectaciones, métodos del plan de compensación, presentación del plan de compensación, programa de regularización de la tenencia de la tierra, programa de adquisición de áreas por trato directo, programa de indemnización asistida, programa de adquisición de áreas por

aplicación de ley de expropiaciones, programa de rehabilitación y utilización de remanentes rurales y urbanos, programa de asistencia técnica agropecuaria, programa de apoyo para la generación de ingresos, programa de reasentamiento voluntario, presupuesto y cronograma general de compensación, monitoreo y evaluación de la implementación del plan de compensación e información complementaria.

k) Conclusiones

Se deberán presentar las principales conclusiones del estudio de impacto ambiental destacando los impactos relevantes del proyecto y las medidas de mitigación más importantes. En esta parte se precisará también la existencia de impactos que requieran la modificación del proyecto.

l) Bibliografía y anexos

Se presentará la referencia bibliográfica de todas las fuentes de información consultadas, tanto las publicadas como las de recursos bibliográficos en línea.

Asimismo, se deberá incluir una serie de anexos con información que complementará la línea de base socioambiental. Los anexos que debe ir son: panel fotográfico, mapas temático, planos, resultados de la participación ciudadana, plan de trabajo y términos de referencia del EIA.

2.1.4 Lineamientos para la elaboración de un EIA en proyectos portuarios

En el año 2003 se aprobó la ley del sistema portuario nacional, que regula las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación públicas, como los pri-

vados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional.¹⁶

En este sentido, mediante la ley del sistema portuario nacional y su reglamento se designa a la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como la autoridad competente en el tema ambiental. Se establece también como atribución de la autoridad portuaria nacional (APN) velar por el respeto al medio ambiente en la actividad portuaria y por el cumplimiento de la normativa general y de los compromisos contractuales específicos en esta materia contraídos con el sector privado, así como promover y desarrollar una cultura de mar compatible con el desarrollo sostenible.

En este contexto, mediante resolución directo-ral 012-2007-MTC-16 se aprobaron los lineamientos para elaborar estudios de impacto ambiental en proyectos portuarios, siendo su ámbito de aplicación los puertos marítimos, fluviales y lacustres del Sistema Portuario Nacional.

Se plantean como objetivos del EIA:

- a. Presentar el diagnóstico ambiental preoperacional del proyecto.
- b. Describir las actividades del proyecto con énfasis en aquellas que presenten un mayor potencial de afectación sobre los componentes ambientales.
- c. Identificar los impactos ambientales potenciales en la etapa de construcción y operación de la infraestructura portuaria.
- d. Proponer un plan de manejo socioambiental que contenga las medidas protección, prevención, atenuación, restauración y com-

pensación de los efectos perjudiciales que se produzcan.

EL EIA debe contener una descripción técnica del proyecto que incluya un programa de operación, señalización portuaria, instalaciones portuarias de tierra y marítimas, requerimiento de agua potable, energía eléctrica, instalaciones de recepción de residuos, aguas sucias y basuras, derrames accidentales, planes de contingencia y emergencia, y un programa de mantenimiento.

Se debe realizar una evaluación ambiental que busque predecir los impactos ambientales negativos, incluidas las situaciones de riesgo, y que se desarrollará de manera secuencial en las siguientes etapas:

- Identificación de impactos: consiste en establecer y definir todas las actividades que involucren al proyecto y los indicadores de cambio en cada uno de los componentes ambientales analizados en los estudios de la línea base.
- Evaluación de impactos: se realiza a través de métodos cuantitativos y cualitativos definidos por el consultor y aplicados por el equipo participante en el desarrollo de la línea base. Los resultados se plasmarán en matrices definidas por el consultor.
- Análisis de impactos: los impactos resultantes deberán ser discutidos con el grupo de ingeniería a cargo del proyecto, a fin de establecer si existen medidas de manejo, modificaciones y alternativas al diseño que contrarresten los impactos.

De acuerdo a los resultados de la evaluación ambiental, se establecerán las medidas de ma-

¹⁶ Es el conjunto de personas naturales o jurídicas, bienes, infraestructuras, puertos, terminales e instalaciones portuarias, públicos y/o privados, situado en el territorio.

nejo y las modificaciones o alternativas planteadas para la ejecución del proyecto en sus etapas de construcción y operación.

Asimismo, el EIA incluirá un plan de manejo ambiental, que es un documento dinámico que permitirá contrarrestar efectos ambientales y monitorear las actividades del proyecto.

2.1.5 El EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento

Asimismo, en los casos en los cuales los EIA de actividades, proyectos u obras se desarrollen en un área natural protegida (ANP) o su zona de amortiguamiento (ZdA), sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, estos estudios deberán considerar los siguientes contenidos:

a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:

- Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra.
- Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros).
- Análisis del proceso productivo, de ser el caso.

b) Descripción del medio a ser intervenido:

- Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire y otros que sean pertinentes según el caso).
- Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra.

c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:

- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada.
- Análisis del impacto social y económico, y en particular de la relación del proyecto con los espacios utilizados por las comunidades campesinas y/o nativas.
- Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial.

d) Plan de manejo ambiental.

e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo.

f) Plan de vigilancia y seguimiento:

- Programa de monitoreo ambiental.

2.1.6 Opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua

El marco legal ha establecido que sin perjuicio de lo dictado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cualquier proyecto que se encuentre relacionado con el recurso hídrico debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). En ese sentido, se coloca una amplia cobertura respecto de cualquier actividad que se pudiera realizar en el territorio nacional, en tanto vincule al recurso hídrico en términos de uso y vertimiento. Al encontrarse dentro del ámbito de la protección del recurso, se entiende que esta disposición alcanza a cualquier proyecto que incluya uso o disfrute de un recurso hídrico, y no solo a aquellos relacionados con el vertimiento de aguas residuales.

Se establece además que existen algunas sustancias prohibidas de ser vertidas por su capacidad contaminante y por el riesgo que pueden representar según criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La autoridad nacio-

nal debe establecer los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

2.1.7 Opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El reglamento de la ley de áreas naturales protegidas establece que los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en un ANP o su zona de amortiguamiento (ZdA) requieren contar con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Esto quiere decir que si no hay opinión previa, y además, si esta no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los EIA o las DIA presentados por el titular de la actividad.

Adicionalmente, se ha aprobado el decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas. En esta norma se establece que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen en el interior de las áreas naturales protegidas. El incumplimiento de esta obligación constituye falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444. Es importante señalar que, a diferencia del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, esta norma no restringe la opinión del SERNANP solamente a aquellos proyectos de inversión que requieran DIA o EIA. De otro lado, este decreto supremo aplica para cualquier nivel de área natural protegida, ampliando lo establecido previamente que regía sólo para áreas protegidas del nivel nacional.

Esta norma también considera que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro dere-

cho habilitante, así como sus renovaciones, que se hayan otorgado a favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que realicen al interior de las áreas naturales protegidas, serán nulas de pleno derecho sino cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.

La función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las ANP, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito. El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un ANP se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el referido decreto supremo

Finalmente, establece que las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto supremo.

2.2 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

Conforme a las normas generales previstas en la ley general del ambiente, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante resolución directoral 013-2007-MTC-16, aprobó los lineamientos para elaborar los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA) en infraestructura portuaria. Su ámbito de aplicación son los puertos marítimos, fluviales y lacustres del Sistema Portuario Nacional.

Se plantean como objetivos del PAMA:

- a. Presentar el diagnóstico ambiental de las operaciones actuales.
- b. Identificar los impactos ambientales producidos por la operación de la actual infraestructura portuaria.
- c. Priorizar las acciones e inversiones necesarias.
- d. Establecer medidas de restauración a fin de lograr reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos y poder cumplir con los límites máximos permisibles establecidos.
- e. Identificar los impactos que se pudieran producir por obras futuras.
- f. Establecer medidas de protección, prevención, atenuación, restauración y compensación de los efectos perjudiciales que se produzcan.
- g. Plantear acciones para afrontar situaciones de riesgo y accidentes durante el funcionamiento de las obras portuarias.

El PAMA debe incluir una descripción técnica del proyecto, con una presentación general de cada fase y actividad portuarias, de la ingeniería de las instalaciones propuestas y de las acciones o programas previstos.

Asimismo, se hará una evaluación ambiental que identificará los impactos y que consiste en establecer y definir todas las actividades que involucren al proyecto y los indicadores de cambio en cada uno de los componentes ambientales analizados en los estudios de línea base. Esta identificación de impactos debe incluir los resultados de las consultas públicas.

De acuerdo a los resultados de la evaluación ambiental, se establecerán las medidas de manejo y las modificaciones o alternativas para la ejecución del proyecto en sus etapas de construcción y operación.

El PAMA constituirá un documento dinámico que permitirá contrarrestar los efectos ambientales y monitorear las actividades del proyecto. Deberá contener la siguiente información:

1. Programa de adecuación ambiental
2. Programa de manejo ambiental
 - 2.1. Subprograma preventivo/correctivo
 - 2.2. Subprograma de contingencias
 - 2.3. Subprograma de señalización ambiental
 - 2.4. Subprograma de educación ambiental
 - 2.5. Subprograma de manejo de residuos sólidos y líquidos
3. Programa de seguimiento y/o monitoreo ambiental
4. Programa de cierre
5. Programa de inversiones y plazo de ejecución
6. Programa de acción de compensación y reasentamiento involuntario

Mediante resolución directoral 012-2008-MTC-16, se estableció un plazo de 6 meses para la presentación de los PAMA y su correspondiente cronograma de actividades con plazos de ejecución, contados a partir de la vigencia de la mencionada resolución directoral.

2.3 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el caso del sector transporte, se ha determinado como requisito indispensable para la aprobación de los EIA, desarrollar actividades de información y diálogo con la población involucrada en los proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura de transporte. Para esto, será necesario formular un plan de participación ciudadana que deberá ser aprobado por la DGASA.

La participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental y social del sector transportes se efectúa en las siguientes modalidades:

2.3.1 Acceso público al DIA, EIA o EIA-sd y a su resumen ejecutivo

El titular del proyecto presentará 2 copias digitalizadas e impresas del DIA, EIA-d o EIA-sd y del resumen ejecutivo a cada una de las entidades que se indican a continuación:

- a. Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA).
- b. Dirección regional de Transportes y Comunicaciones.
- c. Municipalidad provincial/distrital.

Estas entidades se encargarán de poner a disposición de la ciudadanía dichos documentos.

El resumen ejecutivo deberá ser redactado en un lenguaje sencillo y hacer referencia específica al marco legal que sustenta al EIA. Asimismo, el documento deberá permitir a los interesados tener una idea clara del proyecto en lo relativo a ubicación, tipo de recurso a explotar o a manejar, y cantidad del mismo. Del mismo modo, permitirá a los interesados conocer cuestiones referidas a la infraestructura, tiempo de ejecución del proyecto, área del proyecto, re-

querimiento de mano de obra, características de la zona donde este se desarrollará y de los posibles impactos, tanto directos como indirectos, además de las medidas previstas para mitigar o eliminar dichos impactos, entre otros aspectos.

2.3.2 Consulta previa

Se hará a través de talleres participativos convocados por la DGASA, en coordinación con la unidad ejecutora del Ministerio de Transporte y Comunicaciones a cargo del proyecto y las autoridades regionales. Solo se desarrollará en los siguientes casos:

- a. Proyectos de construcción de nueva infraestructura de transporte.
- b. Proyectos que prevén la rehabilitación de infraestructura que constituirá ejes multimodales de integración, al verse modificado el tránsito tanto cuantitativamente como cualitativamente.
- c. Para todo tipo de proyecto que pueda significar una alteración permanente en la forma de vida de la población local.

Para ello, el Estado, a través del órgano competente del MTC, realizará reuniones participativas dirigidas a la ciudadanía con anterioridad al inicio de los estudios de impacto ambiental y social en las zonas de influencia del proyecto, en las cuales se informará acerca del proyecto, de los derechos y deberes ciudadanos, de la legislación ambiental y de los impactos potenciales producidos por el proyecto.

Una vez realizado esto, se recogerá y discutirá los aportes de las autoridades y de la población presente. En el caso de que haya controversia sobre el proyecto, se deberá diseñar e implementar medidas y estrategias específicas y especializadas que permitan su solución.

En este último caso, el proceso de consulta previa durará el tiempo necesario para resolver la controversia.

2.3.3 Consulta pública

Es un acto público a cargo de la DGASA en coordinación con la unidad ejecutora del proyecto y la entidad que elabora el estudio, en el cual se presenta a la ciudadanía el proyecto y el EIA en sus diferentes etapas y modalidades, registrándose las observaciones que formulen los participantes.

Esta consulta se lleva a cabo para todo tipo de proyecto, tanto para aquellos que necesiten de una DIA como para los que requieren un EIA-sd o un EIA-d.

Los proyectos que han contado con la consulta previa, llevarán a cabo las consultas públicas generales durante la ejecución del estudio, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a. Durante la elaboración de los EIA-sd y EIA-d, el ejecutor del proyecto difundirá, con la presencia de la DGASA, la información sobre el proyecto y los avances en su elaboración, recogiendo los aportes e interrogantes de la ciudadanía. En el caso de los proyectos que necesiten solamente una DIA, se organizarán la(s) consulta(s) pública(s) según se estime necesario, realizándose por lo menos una consulta pública.
- b. Presentados los resultados del DIA, EIA-sd y EIA-d al MTC, el ejecutor del EIA explicará a las autoridades regionales y a la ciudadanía en general, los componentes del estudio, especialmente sus posibles impactos sociales, culturales y ambientales, así como los planes de manejo ambiental y social para el control de tales impactos, recogiendo los aportes e interrogantes de las mismas.

2.3.4 Consultas específicas a una propiedad afectada por el proyecto

Esta consulta es de carácter específico y se orienta solamente a aquella población, propiedad privada o comunal que se vea afectada por la realización de un proyecto.

En estos casos se deberá ubicar con exactitud los elementos que afectan de manera temprana, en la etapa de estudios, y definir de forma precisa lo siguiente:

- a. La condición de la propiedad.
- b. El perfil socioeconómico de los propietarios, a través de encuestas que serán coordinadas con la DGASA.
- c. La problemática de la afectación.
- d. Un plan de compensación, relocalización temporal, o reasentamiento, con la finalidad de mantener o mejorar las condiciones de vida de quienes se encuentran afectados por el proyecto. Este plan constará de medidas específicas, organizadas en programas, que brindarán respuestas concretas para cada situación. El plan deberá ser aprobado por la DGASA, quien supervisará y evaluará la aplicación del mismo.

2.3.5 Procesos participativos en zonas con población indígena

En el caso de zonas con población indígena, el proceso participativo deberá realizarse en coordinación con los representantes electos de las organizaciones que las representan.

Así, deberá tenerse especial cuidado en los siguientes aspectos:

- a. El lugar donde se desarrollará el proceso participativo, el cual será seleccionado en

- función de algunos criterios, como concentración poblacional, diferencia étnica de la población, espacios y sectores en función de las actividades económicas.
- b. El día y hora fijados serán los que garanticen una mayor asistencia de la población.
 - c. La convocatoria se hará a través del medio de mayor difusión entre la población involucrada. Será necesario, en zonas rurales y urbanas, mantener una convocatoria activa durante 10 días antes de cualquiera de los procedimientos de consulta.
 - d. El espacio físico en el cual se llevará a cabo la consulta o el taller participativo, deberá ser adecuado y presentar las condiciones para mantener un diálogo abierto con los presentes.
 - e. Se mantendrá un listado de quienes participan en las consultas.
 - f. Se prestará atención a la lengua hablada por la población convocada. De ser un idioma distinto al castellano, se pensará anticipadamente en contratar a uno o dos traductores velando por su neutralidad en relación con el proyecto.
 - g. Durante la consulta o el taller participativo, se trabajará con exposiciones adecuadas y con medios idóneos para la población presente. Se tratarán los siguientes temas que permitan conocer el proyecto: los derechos y deberes de la población involucrada en el mismo; los impactos negativos posibles y las medidas de mitigación; y los impactos positivos que el proyecto produzca. Se trabajará con la población presente las soluciones y alternativas posibles, y se firmará un acta que dé constancia del proceso.
 - h. Durante la realización de los estudios se mantendrán otras consultas de información

sobre los avances y se espera la retroalimentación de los participantes.

- i. Se evaluará el mejor medio de difusión del EIA, una vez terminado y aprobado, y se definirá un lugar donde depositarlo.

2.4 REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS A REALIZAR UN EIA

La elaboración de un EIA debe estar a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas debidamente inscritas en el registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental, el cual fue creado por resolución ministerial I 16-2003-MTC-02.

El proceso de inscripción se inicia con la presentación de la solicitud a la DGASA del ministerio, consignando los datos básicos de la empresa y adjuntando los siguientes documentos:

- a. Testimonio de la escritura pública de constitución social o acta de constitución social inscrita en los Registros Públicos.
- b. Escritura pública de inscripción de cualquier acto modificatorio en caso exista (representante legal, aumento de capital, modificación de estatutos, modificación de objeto social, etc.).
- c. Documento que acredite los poderes del representante legal de la entidad, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a dos meses.
- d. Copia de notificación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), emitiendo el número de registro único de contribuyente (RUC) de la entidad.
- e. Relación de actividades, estudios, informes o proyectos de la entidad en temas ambientales, indicando clientes y fechas.

- f. Acreditar como mínimo 2 años de experiencia de la entidad en temas ambientales, y/ o 5 años de cada uno de los profesionales especialistas que conforman el equipo multidisciplinario.
- g. Relación del equipo profesional multidisciplinario integrado por no menos de 5 profesionales colegiados, cada uno con su correspondiente currículum vitae según formato y certificado de habilidad profesional vigente a la presentación de la solicitud de inscripción. Dichos profesionales deberán ser especialistas en alguna de las disciplinas correspondientes a las ciencias naturales, ciencias sociales, ciencias económicas y especialidades relacionadas con el desarrollo científico o tecnológico, como un geólogo, ingeniero geógrafo o experto en geomorfología; un ingeniero agrónomo, zootecnista o forestal; un planificador regional, economista o contador; un biólogo o meteorólogo; un sociólogo o antropólogo; un abogado; u otra especialidad técnica o científica relacionada con el uso y manejo de los recursos naturales y el ambiente.
- h. Cartas de compromiso ético de los profesionales con la entidad, para elaborar estudios de impacto ambiental según formato.
- i. Currículum vitae de los socios principales de la entidad.
- j. Estados financieros auditados de los últimos dos años o balance de apertura.
- k. Recibo de pago por derecho de tramitación.

La DGASA realizará la evaluación legal y técnica de los datos y documentos consignados en el expediente. Esta evaluación podrá incluir una visita al domicilio legal consignado por la entidad. Posteriormente, se procederá a emitir el informe final y la respectiva resolución di-

rectoral dentro del plazo de 30 días hábiles, ya sea declarando la procedencia de lo solicitado y disponiendo la inscripción de la entidad en el registro correspondiente o denegándola. Si hubiera observaciones en los documentos, la empresa tendrá 15 días útiles para la absolución.

Las entidades registradas o por registrarse no podrán mantener relaciones o aceptar situaciones que pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Es preciso señalar que, por decreto legislativo 1078 se establece que los titulares de proyectos de inversión recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, lo que hasta la fecha se encuentra pendiente de implementación.

2.5 PLANES DE CONTINGENCIA

Los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos.

De acuerdo a la ley 28551, todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, se encuentran obligadas a elaborar y a presentar ante la autoridad sectorial competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrollen. Dichos planes deberán presentarse en el plazo máximo de un año, contado a

partir de la vigencia del reglamento de la ley 28551.

Los planes de contingencia deberán ser aprobados por la autoridad sectorial a la que corresponde la actividad que desarrolla la entidad, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil (SINADECI). Asimismo, dichos planes deberán ser actualizados cada 5 años.

Por otro lado, ante el incumplimiento de lo establecido en los planes de contingencia aprobados, las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a. Ante el incumplimiento de actualizar o reformular el plan, no menos de 1 ni más de 3 UIT.
- b. Ante la presentación incompleta del plan, no menos de 2 ni más de 4 UIT.
- c. Ante el incumplimiento de la presentación del plan de contingencia o de prevención y atención de desastres, no menos de 3 ni más de 5 UIT.

2.6 FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo a la regulación normativa, la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA) es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas socioambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socioambiental de los proyectos de infraestructura y de servicios de transporte. Específicamente, sus funciones son:

- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los programas y planes de manejo de los estudios de impacto social y ambiental, así como de otros instrumentos de gestión socioambiental aprobados por el subsector.

- Monitorear los proyectos en concesión en su componente ambiental.

Asimismo, hay casos en los cuales se realizan concursos públicos para otorgar en concesión los proyectos. En esos casos, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) es el encargado de regular el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios. De acuerdo al reglamento general de supervisión, entre las materias de supervisión a su cargo figuran las:

- Operativas: la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma, tales como las obligaciones contractuales referidas a la gestión ambiental.
- Inversiones: la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas al desarrollo de nuevos proyectos para la construcción y rehabilitación de la infraestructura y la ejecución de obras relacionadas con la infraestructura de transporte de uso público, tal como la gestión ambiental durante el proceso de construcción.

3. NORMAS ESPECÍFICAS DE TRANSPORTE

3.1 TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Mediante la ley que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y su reglamento, se norman las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los

principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

Esta norma define a los materiales y residuos peligrosos como aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

Los materiales peligrosos comprendidos se adscriben a una de las nueve clases establecidas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas, cuyo detalle es el siguiente:

Clase 1: explosivos

División 1.1: sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.2: sustancias y objetos que tienen un riesgo de proyección, pero sin riesgo de explosión en masa.

División 1.3: sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa.

División 1.4: sustancias y objetos que no presentan un riesgo apreciable.

División 1.5: sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.6: objetos sumamente insensibles que no tienen riesgo de explosión en masa.

Clase 2: gases

División 2.1: gases inflamables.

División 2.2: gases no inflamables, no tóxicos.

División 2.3: gases tóxicos.

Clase 3: líquidos inflamables

Clase 4: sólidos inflamables

Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

División 4.1: sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados.

División 4.2: sustancias que pueden experimentar combustión espontánea.

División 4.3: sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

Clase 5: sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

División 5.1: sustancias comburentes.

División 5.2: peróxidos orgánicos.

Clase 6: sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

División 6.1: sustancias tóxicas.

División 6.2: sustancias infecciosas.

Clase 7: materiales radiactivos

Clase 8: sustancias corrosivas

Clase 9: sustancias y objetos peligrosos varios

Los residuos peligrosos se transportarán conforme a los requisitos de la clase correspondiente que señala la clasificación anterior, habida

cuenta de sus peligros y de los criterios que figuran en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. Asimismo, los residuos peligrosos no comprendidos en el párrafo anterior, pero incluidos en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, deben transportarse como pertenecientes a la clase 9.

Los envases y embalajes de los materiales y/o residuos peligrosos se rigen de acuerdo a la clasificación, tipos y disposiciones que establece el Libro Naranja de las Naciones Unidas. Asimismo, los envases y embalajes deben tener la resistencia suficiente para soportar la operación de transporte en condiciones normales de acuerdo a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. Los contenedores que se usen en el transporte de materiales y residuos peligrosos deberán cumplir con lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.

Todo vehículo o tren que se utiliza en la operación de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, desde la recepción de la carga hasta su entrega al destinatario, debe contar con una póliza de seguros que cubra los gastos ocasionados por los daños personales, materiales y ambientales derivados de los efectos de un accidente generado por la carga, ocurrido durante dicha operación. La contratación de la póliza no releva al transportista de la responsabilidad administrativa, civil y penal por los daños personales, materiales y ambientales que le pudiera corresponder.

Asimismo, existe la obligación de presentar planes de contingencia de transporte de materiales y residuos peligrosos, los cuales serán elaborados conforme a la ley 28551, ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia. Cuando se trate de transporte por cuenta propia, el plan de contingencia será aprobado por el sector que corresponda a la actividad que produce o emplea el material

o residuo peligroso de acuerdo a sus normas vigentes. Cuando se trate del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, el plan de contingencia será aprobado por la DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El personal que intervenga en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos deberá contar con una capacitación básica sobre el manejo de materiales y/o residuos peligrosos y sobre la aplicación del plan de contingencia para dicho transporte, la que será actualizada periódicamente y acreditada con la certificación correspondiente emitida por entidades de capacitación autorizadas e inscritas en el registro de entidades de capacitación e instructores en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos a cargo del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El curso de capacitación tendrá por objetivos: dotar de conocimientos al personal que interviene en las actividades de la operación de transporte de materiales y residuos peligrosos sobre el manejo seguro de estos, de manera de preservar la integridad de las personas, de la propiedad y del ambiente; y dotar de conocimientos al personal que interviene en la operación de transporte sobre los procedimientos de seguridad preventivos y los aplicables en caso de emergencia.

Asimismo, para realizar el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos se requerirá que el transportista cuente con la autorización que señala el presente reglamento y que se encuentre inscrito en el registro nacional de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, el cual forma parte del Sistema Nacional de Registros de Transporte Terrestre y comprende el registro nacional de transporte de materiales y/o residuos peligrosos por carretera, a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT), y el registro nacional de transporte de materiales y/o residuos peligro-

sos por vía férrea, a cargo de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (DGCF).

3.1.1 Transporte por carreteras

Para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos por carretera, se deberá presentar ante la DGTT una serie de documentos para acceder al permiso de operación especial para transporte de materiales y/o residuos peligrosos por esta vía. Asimismo, se deberá presentar documentación para acceder al permiso de operación especial para transporte de materiales y/o residuos peligrosos por carretera por cuenta propia.

La habilitación vehicular se realiza conjuntamente con el otorgamiento de la autorización. El transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones mediante el incremento o sustitución de vehículos y/o unidades de carga. Está prohibida la habilitación de vehículos que no cumplan con las condiciones señaladas en el reglamento.

Las características técnicas establecidas en el reglamento nacional de vehículos y sus modificatorias y las características específicas que señala el presente reglamento para los vehículos, unidades de carga y sus equipamientos que se utilicen en el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, serán acreditadas con el certificado de revisión técnica que emitirán las instituciones designadas por el órgano competente del MTC.

Los vehículos podrán permanecer en el servicio hasta los 20 años de antigüedad, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, siempre que se acredite que cuentan con revisión técnica vigente. Al finalizar el término 20 años, caducará la habilitación vehicular sin derecho de renovación. Sin embargo, las unidades de carga no están sujetas a esta antigüedad de permanencia, siempre que se acredite que cuentan con revisión técnica vigente.

Asimismo, los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar y portar durante la operación de transporte, su licencia de conducir vigente de la categoría que corresponda al vehículo que conduce y su licencia de conducir de categoría especial.

Los materiales y/o residuos peligrosos deberán ser acondicionados de tal manera que se minimicen los riesgos durante su carga, transporte y descarga, conforme a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. Durante las actividades de carga, transporte, descarga, trasbordo y descontaminación, los vehículos y unidades de carga, así como los respectivos equipos, deberán portar los rótulos de riesgos y paneles de seguridad identificadores del material y/o residuo peligroso, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento.

La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) señalará los casos en los cuales, no obstante la descontaminación, los vehículos, unidades de carga o equipos no podrán ser usados en otros transportes. Salvo los casos que señale la DIGESA, los vehículos y unidades de carga habilitados para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, así como su respectivo equipo, podrán ser usados en el transporte de cualquier tipo de carga, después de haberseles efectuado la respectiva descontaminación, en lugares debidamente autorizados por la municipalidad provincial correspondiente. La disposición de los residuos peligrosos y de los productos utilizados en la descontaminación deberá cumplir con las instrucciones del fabricante del material peligroso y con las normas vigentes sobre la materia. Quien realice la descontaminación de los vehículos y equipos que hayan transportado mercancías y/o residuos peligrosos, deberá emitir una constancia bajo la forma de declaración jurada que acredite tal operación y que indique fecha, últimos materiales y/o residuos peligrosos transportados.

3.1.2 Transporte por ferrocarril

Para el transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril, se deberá obtener el permiso de operación ferroviaria especial, el cual es la autorización de carácter administrativo que otorga la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (DGCF) a un operador ferroviario para que realice transporte ferroviario de materiales y/o residuos peligrosos en una determinada ruta de una vía férrea pública concesionada, vía férrea pública no concesionada o vía férrea privada y por un determinado plazo.

Para el otorgamiento del permiso de operación ferroviaria especial, el operador ferroviario remitirá una solicitud bajo la forma de declaración jurada indicando la razón social, el número del RUC y domicilio; el nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal, así como el número de partida de inscripción de su nombramiento y/o poder en los Registros Públicos; la vía férrea sobre la que se realizará el transporte; y la constancia de pago por derecho trámite, cuya tasa será establecida en el TUPA del MTC.

El permiso de operación ferroviaria especial no faculta a transportar materiales y/o residuos peligrosos utilizando material rodante que no cuente con un certificado de habilitación ferroviaria especial, o empleando maquinistas que no tengan una licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial o personal, y que no cuenten con un certificado de capacitación y/o de actualización.

Asimismo, se necesitará un certificado de habilitación ferroviaria especial que es la autorización que se da a un operador ferroviario, que lo faculta a utilizar determinado material rodante en el transporte ferroviario de materiales y/o residuos peligrosos, y una licencia de conducir vehículos ferroviarios de categoría especial que autoriza a maquinistas a conducir locomoto-

ras utilizadas en la tracción de vagones que contengan materiales y/o residuos peligrosos.

Todo transporte de materiales y/o residuos peligrosos por vías férreas públicas concesionadas o no concesionadas, se realizará bajo la modalidad de carro entero, entendiéndose como tal a la modalidad de transporte ferroviario en la que el operador ferroviario pone uno o más vagones a disposición del remitente, quien se encarga del carguío, estiba y descarga por su cuenta y riesgo. De producirse estas operaciones en instalaciones del operador ferroviario, este deberá vigilar que las mismas se ejecuten con personal capacitado y que se adopten todas las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas, a la propiedad y/o al ambiente. En los transportes de materiales y/o residuos peligrosos por vías férreas privadas, la organización ferroviaria propietaria de la vía es la responsable del carguío, estiba y descarga.

Los materiales y/o residuos peligrosos deberán acondicionarse para soportar los riesgos del transporte. El remitente es el responsable del adecuado acondicionamiento de los materiales y/o residuos peligrosos, por lo que deberá seguir las especificaciones del fabricante y obedecer las condiciones establecidas en el reglamento y las que se señalan en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. El operador ferroviario solamente recibirá para el transporte, aquellos materiales y/o residuos peligrosos cuyos embalajes exteriores estén adecuadamente etiquetados según lo establecido en el Libro Naranja. En un mismo vagón, no será permitido el transporte de materiales y/o residuos peligrosos con otro tipo de mercadería, o con otro producto peligroso, salvo si hubiera compatibilidad entre los diferentes materiales y/o residuos peligrosos transportados, debiendo observarse las definiciones y prohibiciones establecidas en el reglamento y en el Libro Naranja.

Los vagones y equipamientos que hayan sido utilizados en el transporte de materiales y/o resi-

dos peligrosos solamente serán usados, para cualquier otro fin, después de haberles efectuado la respectiva descontaminación, la cual será realizada en lugares adecuados y señalados por la autoridad competente, dentro del área de acceso de la vía férrea, quedando prohibido que los residuos y productos utilizados en la limpieza sean vertidos en la red de alcantarillado, de aguas pluviales, en cuerpos de agua o en lugares donde puedan afectar o contaminar el ambiente.

Las condiciones para la descontaminación de los vagones y equipamientos, después de descargados, serán establecidas por la organización ferroviaria según las instrucciones del fabricante del producto y las normas vigentes emitidas por la DIGESA. Quien realice la descontaminación de los vagones y equipos que hayan transportado mercancías y/o residuos peligrosos, deberá emitir una constancia bajo la forma de declaración jurada que acredite tal operación y que indique fecha, últimos materiales y/o residuos peligrosos transportados. El personal que se dedique a la descontaminación de los vehículos y unidades de carga, deberá estar debidamente capacitado en el manejo de los materiales y/o residuos peligrosos y contar con instructivos para el desempeño de sus funciones.

3.2 INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES

El Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares es el sistema encargado de certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos automotores y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables.

Los vehículos que están sujetos a las inspecciones técnicas vehiculares, que circulan por las vías públicas terrestres en el ámbito nacional y que deben aprobarlas periódicamente, son ins-

critos en el Registro de Propiedad Vehicular. Únicamente podrán circular aquellos vehículos que hayan aprobado las inspecciones técnicas vehiculares. Se encuentran exonerados los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.

Las clases de inspecciones técnicas son:

- Inspección técnica ordinaria: es la que debe cumplir todo vehículo que circula por las vías públicas terrestres en el ámbito nacional, de acuerdo a la frecuencia establecida en el presente reglamento.
 - Inspección técnica vehicular de incorporación: es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos de los siguientes vehículos:
 - Usados importados.
 - Vehículos especiales.
 - Usados procedentes de subastas oficiales.
 - Otros que se establezcan posteriormente.
 - Inspección técnica vehicular complementaria: es la aplicable a los vehículos, en función de la naturaleza del servicio que realizan y del elemento transportado, en los casos en que su normatividad específica exige una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas no considerada en las inspecciones técnicas ordinarias. La inspección técnica vehicular complementaria se realiza conjuntamente con la inspección técnica vehicular ordinaria.
- Esta certificación acredita que los vehículos que se oferten y/o permanezcan en el servicio de transporte terrestre de personas y/o mercancías cumplen con las exigencias técnicas y con las características específicas exigidas por la normativa vigente para prestar dichos servicios.

Están sujetos los siguientes servicios de transporte:

- Servicios de transporte regular de personas.
- Servicio de transporte especial de personas.
- Servicio de transporte de mercancías.
- Inspección técnica vehicular voluntaria: es la que se realiza a solicitud del propietario del vehículo y consiste en la verificación de

las características técnicas y/o mecánicas del vehículo. En este caso, la periodicidad de la inspección técnica ordinaria se computa desde la fecha de realización de la misma.

Las inspecciones técnicas vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos. La vigencia del certificado de inspección técnica vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares serán las establecidas en el siguiente cuadro:

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad del vehículo (1)	Vigencia del certificado
Del servicio de transporte urbano e interurbano de personas de la categoría M.	Semestral	A partir del 2do. año	6 meses
Del servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte turístico y transporte internacional de personas de la categoría M.	Semestral	A partir del 2do. año	6 meses
Del servicio de transporte especial de personas de cualquier ámbito, tales como: escolar, de trabajadores, colectivos y taxis, así como ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de la categoría M.	Semestral	A partir del 2do. año	6 meses
Del servicio de transporte especial de personas en vehículos menores de la categoría L5.	Anual	A partir del 2do. año	12 meses
Particulares para transporte de personas y/o mercancías de las categorías L3, L4 y L5.	Anual	A partir del 2do. año	12 meses
Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de la categoría M1.	Anual	A partir del 3er. año	12 meses
Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos, incluido el del conductor, de las categorías M2 y M3.	Anual	A partir del 2do. año	12 meses
Para transporte de mercancías de las categorías N1 y O2.	Anual	A partir del 3er. año	12 meses
Para transporte de mercancías de las categorías N2, N3, O3 y O4.	Anual	A partir del 2do. año hasta el 9no año	12 meses
	Semestral	A partir de 110mo. año	6 meses
Para transporte de materiales y residuos peligrosos de las categorías N y O.	Semestral	A partir del 2do año	6 meses

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular.

Las inspecciones técnicas vehiculares se realizarán según el último dígito de la placa única nacional de rodaje de acuerdo al cronograma que apruebe la DGTT por resolución directoral.

Para acreditar el proceso de inspección técnica, se tendrá un informe, un certificado y una calcomanía oficial de inspección técnica vehicular. Asimismo, el control del cumplimiento de las inspecciones y la exigencia del certificado se realizarán cuando el vehículo circule por las vías públicas terrestres y la autoridad competente lo requiera; cuando la autoridad competente realice la evaluación de la documentación adjuntada para acceder al servicio de transporte terrestre de personas y/o de mercancías; cuando el vehículo pase por una nueva inspección técnica; y en otras situaciones que el ministerio determine.

Con respecto al proceso de inspección técnica, esta se hará en el centro de inspección técnica vehicular (CITV) elegido por el usuario. El CITV debe efectuar la inspección en forma continua dentro del local autorizado, empleando para ello una línea de inspección técnica vehicular con equipos especializados, de acuerdo al procedimiento establecido en el manual de inspecciones técnicas vehiculares y en la tabla de interpretación de defectos. El proceso de inspección comprende 3 etapas:

1. Registro y verificación documentaria: se solicitará y verificará los siguientes documentos:

- a. Tarjeta de propiedad o de identificación vehicular.
- b. Certificado vigente del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) o certificado contra accidentes de tránsito (CAT).
- c. En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte terrestre, certificado de habilitación vehicular o documento de

formalización del vehículo, según corresponda a la modalidad del servicio que presta.

- d. Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de vehículos especiales.
- e. Informe de inspección técnica vehicular, únicamente en caso de tratarse de una reinspección.
- f. Certificado de inspección técnica vehicular anterior, salvo cuando se trate de la primera inspección.

2. Inspección visual

- a. Verificar el estado de conservación de la carrocería, espejos, parabrisas, dispositivo limpiaparabrisas, la adecuada instalación de láminas retroreflectivas, dispositivo antiempotramiento o parachoques y demás componentes según el tipo de vehículo.
- b. Verificar la integridad estructural del chasis y vigas principales del vehículo.
- c. Verificar los juegos que puedan existir en las ruedas, sistemas de dirección, suspensión, amortiguación y frenos, así como los dispositivos de unión entre aquellos sistemas y el propio bastidor o chasis del vehículo.
- d. Verificar que la profundidad del dibujo de rodadura de los neumáticos del vehículo cumpla con las exigencias mínimas contempladas en el reglamento nacional de vehículos.
- e. De acuerdo a la modalidad del servicio, verificar que los vehículos sometidos a la inspección técnica vehicular cumplan además con los requisitos específicos para el servicio exigidos por el reglamento nacional de administración de transportes, el reglamento nacional de vehículos, el regla-

mento nacional de tránsito, el reglamento de transporte de mercancías peligrosas y demás normativa específica, según corresponda, lo cual estará especificado en el manual de inspecciones técnicas vehiculares.

3. Inspección mecánica

- a. Sistema de luces: verificar la cantidad de luces de acuerdo a las normas vigentes y su funcionamiento, alineamiento e intensidad mediante el uso del regloscopio con luxómetro. Asimismo, mediante el uso del reflectómetro, verificar el grado de reflectividad de las láminas reflectivas y la placa única nacional de rodaje.
- b. Sistema de dirección: verificar la convergencia o divergencia de las ruedas del vehículo empleando para ello el medidor de alineación de ruedas al paso.
- c. Sistema de frenos: verificar la eficiencia del frenado empleando para ello el frenómetro de rodillos.
- d. Emisión de gases: verificar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, empleando para ello un opacímetro o un analizador de gases, según corresponda.
- e. Sistema de suspensión: verificar el estado de la suspensión del vehículo inspeccionado, empleando para ello un banco de suspensiones, en el caso de líneas de inspecciones para vehículos livianos.
- f. Emisiones sonoras: verificar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, empleando para ello un sonómetro.

Las observaciones que resulten de las inspecciones técnicas vehiculares se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de interpre-

tación de defectos de inspecciones técnicas vehiculares, y serán clasificadas en:

- Observaciones leves: son observaciones de carácter documentario y/o técnico que no exigen una nueva inspección, debiéndose subsanar antes de la siguiente.
- Observaciones graves: son aquellas que ocasionan la desaprobación de la inspección técnica vehicular, exigiendo su subsanación mediante una reinspección sobre las deficiencias consignadas dentro del plazo máximo de 30 días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el informe de inspección. De subsanarse las mismas, se expedirá el certificado de inspección técnica vehicular.
- Observaciones muy graves: son aquellas que ocasionan la desaprobación de la inspección técnica vehicular, debiéndose trasladar el vehículo al taller de mantenimiento mecánico o destino, que determine el propietario o conductor, para la subsanación de observaciones. Para subsanar las mismas, el vehículo deberá pasar una nueva inspección completa en un plazo máximo de 60 días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el informe de inspección técnica vehicular.

Si transcurrido el plazo antes referido, el vehículo no ha sido presentado a una nueva inspección, el CITV informará al ministerio, quien procederá a cancelar su habilitación vehicular y lo declarará no apto para la circulación y/o la prestación del servicio de transporte. Asimismo, el ministerio deberá comunicar tal situación al Registro de Propiedad Vehicular para que proceda a registrar el retiro temporal del vehículo en la partida registral correspondiente, medida que se prolongará hasta que el vehículo sea sometido a una nueva inspección técnica vehicular y la apruebe.

3.3 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA VEHÍCULOS

Mediante decreto supremo 047-2001-MTC se establecieron los límites máximos permisibles (LMP) de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, los mismos que son aplicables tanto a los vehículos automotores en circulación, como a los

vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país y a los vehículos automotores usados a ser importados.

3.3.1 Límites máximos permisibles para vehículos en circulación en el ámbito nacional

De este modo, tenemos que los LMP para vehículos en circulación en el ámbito nacional son los siguientes:

a) Para su aplicación inmediata

Vehículos mayores a gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural (livianos, medianos y pesados)

Año de fabricación	CO % de volumen	HC (ppm) (1)	CO + CO2 % (mínimo) ¹
Hasta 1995	4,5	600	10
De 1996 en adelante	3,5	400	10

Vehículos mayores a diesel (livianos, medianos y pesados)

Año de fabricación	Opacidad: k(m-1) (2)	Opacidad en %
Antes de 1995	3,4	77
De 1996 en adelante	2,8	70

Vehículos menores con motores de dos tiempos que usan una mezcla de gasolina y aceite como combustible

Volumen desplazamiento nominal cc	CO% de volumen	HC ppm
Mayores de 50cc (3)	2,5	8000

Vehículos menores con motores de cuatro tiempos que usan gasolina como combustible

Volumen desplazamiento nominal cc	CO% de volumen	HC ppm
Mayores de 50cc (3)	4,5	600

Vehículos menores con motores de cuatro tiempos que usan diesel como combustible

Volumen desplazamiento nominal cc	Opacidad : k(m-1)	Opacidad en %
Mayores de 50cc (3)	2,1	60

(1) Para vehículos a gasolina: únicamente para controles en carretera o vía pública que se realicen a más de 1,800 msnm, se aceptarán los siguientes valores para hidrocarburos (HC): modelos hasta 1995: HC 650 ppm y 8% CO + CO₂; modelos 1996 en adelante: HC 450 ppm y 8% CO + CO₂.

(2) Para vehículos a diesel: únicamente para controles en carretera o vía pública que se realicen a más de 1000 msnm, se aceptará una corrección por altura de 0.25 k(m-1) por cada 1,000 msnm adicionales, hasta un máximo de 0.75 k(m-1).

(3) Los vehículos menores de 50 cc no requieren una prueba de emisiones.

b) Primer reajuste

El primer reajuste se hará a los 18 meses de la publicación del decreto supremo 047-2001-MTC.

Vehículos mayores a gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural (livianos, medianos y pesados)

Año de fabricación	CO % de volumen	HC (ppm) (4)	CO + CO ₂ % (mínimo)
Hasta 1995	3,0	400	10
De 1996 en adelante	3,5	300	10
De 2003 en adelante	0,5	100	12

Vehículos mayores a diesel (livianos, medianos y pesados)

Año de fabricación	Opacidad: k(m-1) (5)	Opacidad en %
Antes de 1995	3,0	72
De 1996 en adelante	2,5	65
De 2003 en adelante	2,1	60

(4) Para vehículos a gasolina: únicamente para controles en carretera o vía pública que se realicen a más de 1800 msnm, se aceptarán los siguientes valores solo para HC: modelos hasta 1995: HC 450 ppm y 8% CO + CO₂; modelos de 1996 en adelante: HC 350 ppm y 8% CO + CO₂.

(5) Únicamente para controles en carretera o vía pública que se realicen a más de 1,000 msnm, se aceptará una corrección por altura de 0,25 k(m-1) por cada 1,000 msnm adicionales, hasta un máximo de 0,75 k(m-1).

3.3.2 Límites máximos permisibles para vehículos nuevos (importados o producidos) que se incorporen a nuestro parque automotor son:

Vehículos mayores automotores

Vehículos livianos

Alternativa 1: vehículos de pasajeros PBV < 2.5 ton o < 6 asientos

Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de motor	CO [g/km]	HC+NO _x [g/km]	HC [g/km]	NO _x [g/km]	PM [g/km]
2003	EURO II	94/12/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-
		94/12/EC	Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08
		94/12/EC	Diesel DI	1,00	0,90	-	-	0,10
2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	2,30	-	0,20	0,15	-
		98/69/EC (A)	Diesel	0,64	0,56	-	0,50	0,05

Alternativa 2: vehículos de pasajeros (LDV) < 12 asientos (exceptuando aquellos con características para uso fuera de carretera)

Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de motor	CO [g/mi]	HC+NO _x [g/mi]	THC [g/mi]	NMHC [g/mi]	NO _x [g/mi]	PM [g/mi]
2003	Tier 0	US83LDV	Gasolina	3,40	-	0,41	-	1,00	-
		US87LDV	Diesel	3,40	-	0,41	-	1,00	0,20
2007	Tier 1	US94	Gasolina	3,40	-	0,41	0,25	0,40	-
		US94	Diesel	3,40	-	0,41	0,25	1,00	0,08

Vehículos medianos

Alternativa 1: vehículos de pasajeros > 2,5 ton PBV o > 6 asientos/Vehículos de carga < 3,5 Ton PBV

Clase Peso de referencia (1)	Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de motor	CO [g/km]	HC+NO _x [g/km]	HC [g/km]	NO _x [g/km]	PM [g/km]
I < 1250 kg	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-
			96/69/EC	Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08
			96/69/EC	Diesel IDI	1,00	0,90	-	-	0,10
< 1305 kg	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	2,30	-	0,20	0,15	-
			98/69/EC (A)	Diesel	0,64	0,56	-	0,50	0,05
II < 1700 kg	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	4,00	0,60	-	-	-
			96/69/EC	Diesel IDI	1,25	1,00	-	-	0,12
			96/69/EC	Diesel IDI	1,25	1,30	-	-	0,14
< 1760 kg	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	4,17	-	0,25	0,18	-
			98/69/EC (A)	Diesel	0,80	0,72	-	0,65	0,07

Clase Peso de referencia (1)	Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de motor	CO [g/km]	HC+NO _x [g/km]	HC [g/km]	NO _x [g/km]	PM [g/km]
III > 1700 kg	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	5,00	0,70	-	-	-
			96/69/EC	Diesel IDI	1,50	1,20	-	-	0,17
			96/69/EC	Diesel DI	1,50	1,60	-	-	0,20
> 1760 kg	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	5,22	-	0,29	0,21	-
			98/69/EC (A)	Diesel	0,95	0,86	-	0,78	0,10

Alternativa 2: vehículos de pasajeros (LDT) < 3864 kg PBV y > 12 asientos o que cumplan con los requisitos de vehículos con características para uso fuera de carretera (5) / Vehículos de carga (LDT) < 3864 kg PBV

Clase Peso de referencia	Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de motor	CO [g/km]	HC+NO _x [g/km]	THC [g/mi]	NMHC [g/mi]	NO _x [g/mi]	PM [g/mi]
LDT 1 (2) < 1704 kg	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	-	0,80	-	1,20	-
			US87LDT	Diesel	10,00	-	0,80	-	1,20	0,26
	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	4,20	-	0,80	0,31	0,60	-
			US94 LDT	Diesel	4,20	-	0,80	0,31	1,25	-
LDT 2 (2) > 1704 kg	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	-	0,80	-	1,70	-
			US87LDT	Diesel	10,00	-	0,80	-	1,70	0,13
	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	5,50	-	0,80	0,40	0,97	-
			US94 LDT	Diesel	5,50	-	0,80	0,40	0,97	0,10
LDT 3 (3) < 2614 kg	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	6,40	-	0,80	0,46	0,98	-
			US94 LDT	Diesel	6,40	-	0,80	0,46	0,98	0,10
LDT 4 (3) > 2614 kg	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	7,30	-	0,80	0,56	1,53	-
			US94 LDT	Diesel	7,30	-	0,80	0,56	1,53	0,12

(1) El peso de referencia está dado por el Curb Weight (peso neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 100 kg.

(2) El peso de referencia está dado por el Curb Weight (peso neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 136 kg.

(3) Aplicable a vehículos con PBV > 2727 kg. Para este caso se considera como peso de referencia el peso resultante del promedio aritmético del peso bruto vehicular determinado por el fabricante y el Curb Weight (peso neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto).

(11) Para LDT 1 y LDT 2, valores referidos a pruebas de 100,000 millas y para LDT 3 y LDT 4 valores referidos a pruebas de 120,000 millas.

(12) Se considera un vehículo con características fuera de carretera si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Tiene tracción en las cuatro ruedas.
- b) Tiene por lo menos 4 de las siguientes características:
 - b.1. Ángulo de ataque igual o mayor a 28°
 - b.2. Ángulo ventral de no menos de 14°
 - b.3. Ángulo de salida de no menos de 20°
 - b.4. Luz libre del suelo de no menos de 203 mm (8")
 - b.5. Luz libre bajo los ejes delantero y posterior de no menos de 178 mm (7")

Vehículos pesados

Vehículos de pasajeros o de carga > 3,5 Ton PBV

Año aplicación	Norma	Ciclo	Directiva	CO g/kW-h	HC g/kW-h	NOx g/kW-h	PM g/kW-h	Humo (m-1)
2003	EURO II	13 pasos	96/1/EC	4,00 -	1,10 -	7,00 -	0,15 0,25 (*)	- -
2007	EURO III	ESC + ELR	88/77/EEC	2,10 -	0,66 -	5,00 -	0,10 0,13 (*)	0,8 -

(*) Se precisa que alternativamente a la directiva 96/1/EC es aceptable la directiva 91/542/EEC(B), manteniéndose en este último caso los mismos valores establecidos, a excepción del referido a PM para motores con cilindrada de menos de 750 cc por cilindro y una potencia máxima de más de 3,000 RPM.

Cabe resaltar que desde el año 2005 se ha venido dejando en suspenso la aplicación del acápite II del anexo I del decreto supremo 047-2001-MTC, que regula los LMP para vehículos nuevos (importados o producidos) que se incorporen a nuestro parque automotor, respecto de los vehículos que funcionen a motor diesel. La continua prórroga de la suspensión de dicho acápite se debe a que la calidad del diesel de uso automotor disponible actualmente no guarda relación con la calidad adecuada (debido a que no se ha logrado la reducción a 50 ppm de azufre en el diesel que se comercializará en el ámbito nacional a partir del 1 de enero del 2010) y requerida por los vehículos nuevos que actualmente se vienen importando o produciendo en el país (fabricados bajo las normas internacionales EURO y TIER), lo que constituye un serio inconveniente para la aplicación de los LMP de emisiones contaminantes

exigidos a dichos vehículos por el decreto supremo 047-2001-MTC.

En esta medida, el 20 de noviembre del 2009, mediante decreto supremo 020-2009-MINAM, se volvió a prorrogar la suspensión del acápite II del anexo I del decreto supremo 047-2001-MTC respecto de vehículos con motor diesel hasta el 31 de diciembre del 2010.

Debemos recordar que el reglamento nacional de tránsito prohíbe la circulación de vehículos que descarguen o emitan gases, humos o cualquier otra sustancia contaminante que provoque la alteración de la calidad del medio ambiente, en un índice superior a los LMP. Asimismo, está prohibido que los vehículos produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos establecidos.

Estas infracciones están sancionadas de la siguiente manera:

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida preventiva
M. 58	Circular produciendo contaminación en un índice superior a los LMP	Muy grave	Multa 12% UIT	Retención del vehículo
M. 59	Circular produciendo ruidos que superen los LMP	Muy grave	Multa 12% UIT	

Es importante señalar que aún no hay LMP en materia de contaminación auditiva o ruidos.

3.4 MARCO INSTITUCIONAL

3.4.1 El Ministerio De Transporte y Comunicaciones

a) La Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

La Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA) se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socioambientales del subsector, con el fin de asegurar la viabilidad socioambiental de los proyectos de infraestructura de transporte.

Sus funciones son:

- Proponer políticas, estrategias y proyectos de normas socioambientales para el subsector transportes.
- Proponer programas y planes de manejo socioambiental para el subsector.
- Evaluar, aprobar y supervisar socioambientalmente los proyectos de infraestructura de transporte en todas sus etapas.
- Emitir opinión técnica especializada sobre asuntos socioambientales en el subsector transportes.
- Promover el mantenimiento de una base de datos de asuntos socioambientales.
- Coordinar con los órganos pertenecientes al subsector transportes, así como con otras entidades del Estado, asuntos relacionados con la gestión socioambiental del subsector.
- Participar en los procesos de expropiación de predios y reasentamientos necesarios

para el desarrollo de las obras del subsector, en lo concerniente a aspectos socioambientales.

- Formular y proponer convenios y acuerdos nacionales e internacionales, dentro del ámbito de su competencia.
- Realizar el seguimiento de los estudios ambientales definitivos que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en los contratos de concesión.
- Resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones expedidas en los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de su competencia.
- Las demás funciones que le asigne el viceministro de Transportes en el ámbito de su competencia.

La DGASA cuenta con dos órganos de línea:

- **La Dirección de Gestión Ambiental:** encargada fundamentalmente de evaluar y proponer la aprobación de los estudios de impacto social y ambiental y otros instrumentos de gestión socioambiental de los proyectos de infraestructura de transportes, así como de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de programas y de los planes de manejo de los instrumentos de gestión socioambiental. También tiene la facultad de formular términos de referencia, guías técnicas y otros documentos técnico-normativos relacionados con aspectos socioambientales de competencia del subsector transportes.
- **La Dirección de Gestión Social:** participa en la evaluación de los estudios de impacto ambiental en su componente social, en la formulación de términos de referen-

cia, guías técnicas y otros documentos técnico-normativos relacionados con aspectos socioambientales de competencia del subsector transportes. Asimismo, es la encargada de conducir el proceso de participación ciudadana durante el desarrollo de las obras de infraestructura de transportes, de supervisar el cumplimiento de los planes de afectaciones a terceros, y de fiscalizar el cumplimiento de los planes de manejo social.

b) La Dirección General de Transporte Terrestre

Se encarga de normar el transporte y tránsito terrestre y de regular, autorizar, supervisar y fiscalizar la prestación de servicios de transporte terrestre por carretera y de servicios complementarios, así como del tránsito terrestre.

Tiene las siguientes funciones específicas:

- Proponer y ejecutar las políticas orientadas a la administración de los servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías.
- Proponer proyectos de normas, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de transporte y tránsito terrestre.
- Otorgar autorizaciones para la prestación de servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías de ámbito nacional e internacional y sus servicios complementarios.
- Fiscalizar que la prestación de servicios de transporte terrestre de personas y de mercancías de ámbito nacional e internacional y sus servicios complementarios, se realicen de acuerdo a las normas, regulación y autorizaciones vigentes.
- Mantener un sistema estándar de licencias de conducir; normar, coordinar y fiscalizar

el proceso de otorgamiento de estas en el ámbito nacional, y emitir licencias de conducir en el ámbito de su competencia.

- Mantener un sistema estándar de homologación, certificación, verificación y revisiones técnicas de vehículos, así como normar y fiscalizar su operación.
- Desarrollar las actividades orientadas a promover la educación y seguridad vial, de competencia del ministerio.
- Producir estadísticas relacionadas con el transporte y tránsito terrestre de personas y mercaderías en su ámbito de competencia.
- Resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones expedidas en los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de su competencia.

c) La Dirección General de Transporte Acuático

Es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la autoridad nacional de transporte acuático y que se encarga de promover, normar y administrar el desarrollo de las actividades de transporte acuático y servicios conexos, transporte multimodal, así como de las vías navegables.

Tiene las siguientes funciones específicas:

- Proponer las políticas del sector en materia de transporte acuático, transporte multimodal, en coordinación con las direcciones generales que correspondan, puertos y vías navegables.
- Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo del sector, en materia de transporte acuático, infraestructura portuaria e hidrovías.

- Formular y/o aprobar normas de carácter técnico y/o administrativas en el ámbito de su competencia y velar por su cumplimiento.
- Emitir opinión técnica para la aprobación del plan nacional de desarrollo portuario.
- Ejecutar la política nacional sobre actividades de transporte y servicios conexos en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, así como de las vías navegables, en el ámbito de su competencia.
- Autorizar y fiscalizar la prestación de servicios de transporte acuático comercial y/o turístico, así como las actividades de agencias generales.
- Autorizar y fiscalizar las actividades de los operadores de transporte multimodal y la prestación de servicios de los terminales interiores de carga.
- Proponer convenios y acuerdos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia.
- Proponer programas y proyectos de inversión en terminales interiores de carga y vías navegables.
- Otros.

3.4.2 La Autoridad Portuaria Nacional

Es un organismo público descentralizado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, y facultad normativa por delegación del ministro de Transportes y Comunicaciones.

Es la encargada de velar por el respeto al medio ambiente en la actividad portuaria y por el cumplimiento de la normativa general y de los compromisos contractuales específicos en esta materia, contraídos con el sector privado, así como de promover y desarrollar una cultura de mar compatible con el desarrollo sostenible.

En este sentido, vela por el cumplimiento de las normas y obligaciones sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura portuaria, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.

De acuerdo al reglamento de organización y funciones (ROF), cuenta con un órgano de línea denominado Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (DOMA), que se encarga de velar por el respeto al medio ambiente en la actividad portuaria y por el cumplimiento de la normativa general y de los convenios internacionales sobre protección del medio ambiente portuario.

3.4.3 El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de regular, normar, supervisar y fiscalizar el comportamiento de los mercados en los que actúan las empresas concesionarias o empresas públicas con titularidad legal para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, así como el cumplimiento de los contratos de concesión. Asimismo, es el encargado de solucionar las controversias y reclamos de los usuarios dentro del ámbito de su competencia.

Esta entidad goza de autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Ejerce las siguientes funciones:

- Dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Tiene, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de su competencia, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos, y también la facultad de aprobar su propia escala de sanciones. Asimismo, podrá dictar mandatos u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
- Determinar las tarifas de los servicios y actividades bajo su ámbito, los cargos de acceso por la utilización de las facilidades esenciales, así como los principios y sistemas tarifarios que resultaren aplicables.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades prestadoras. Asimismo, verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitido por el propio OSITRAN o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad o actividad supervisada.
- Imponer sanciones y medidas correctivas a las entidades prestadoras por el incumplimiento de las normas aplicables, de las normas, disposiciones y/o regulaciones establecidas por el OSITRAN aplicables a los con-

tratos de concesión y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

- Resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre entidades prestadoras y, entre una de estas y un usuario, quedando excluidas aquellas controversias que son de competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Como ya lo señaláramos anteriormente, de acuerdo al reglamento general de supervisión, entre las materias de supervisión a su cargo están las:

- Operativas: la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma, tales como las obligaciones contractuales referidas a la gestión ambiental.
- Inversiones: la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas al desarrollo de nuevos proyectos para la construcción y rehabilitación de la infraestructura y la ejecución de obras relacionadas con la infraestructura de transporte de uso público, tal como la gestión ambiental durante el proceso de construcción.

3.4.4 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Con la creación del Ministerio del Ambiente se funda el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambientales, así como de vigilar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

El OEFA está a cargo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las funciones del OEFA son:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental, regional o local.
- d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e. Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y las normas que regulen los procedimien-

tos a su cargo y otros de carácter general referidos a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

La ley 29325 ha establecido que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, de bienes y recursos de cada una de las entidades.

3.5 TEMAS ACTUALES EN DEBATE

El Perú es parte de la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Suramericana (IIRSA), un foro de diálogo que tiene por objeto promover el desarrollo de la infraestructura, energía y comunicación bajo una visión regional, procurando la integración física de los doce países suramericanos y el logro del desarrollo territorial equitativo y sostenible.

En el marco de esta iniciativa, en el Perú se han venido desarrollando una serie de proyectos viales encaminados a lograr esta integración física, muchos de los cuales ya se encuentran en proceso de ejecución, como la carretera Interoceánica Sur. Sin embargo, debe reconocerse que a pesar de la importancia de dichos proyectos, en el caso del proyecto de interconexión vial Iñapari – Puerto Marítimo del Sur (carretera Interoceánica), la DGASA aprobó los estudios de impacto ambiental para la primera etapa de los tramos 2, 3 y 4 de la carretera cuando el proyecto ya estaba en ejecución.

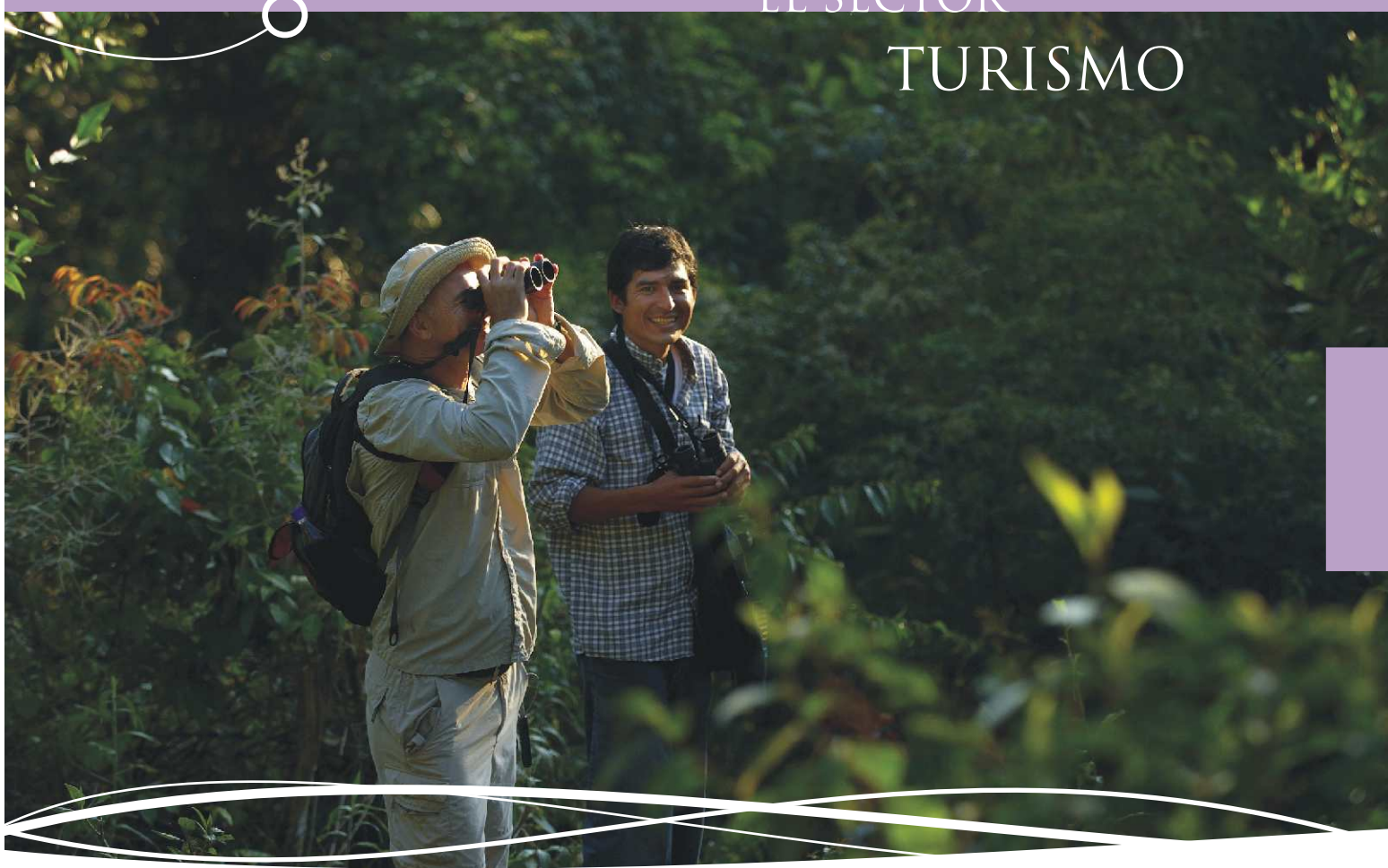
Asimismo, debe considerarse que aún requieren mejorarse los estudios de impactos ambientales, así como la fiscalización y supervisión, con la finalidad de mitigar y reducir los impactos ambientales.



CAPÍTULO VII

EL SECTOR

TURISMO



CAPÍTULO VII

EL SECTOR TURISMO

Con la ley 27779, ley orgánica que modifica la organización y funciones de los ministerios, se aprobó la disolución del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) con la finalidad de crear el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) y el Ministerio de la Producción, el cual actualmente se encarga del sector industria. A continuación nos referiremos al MINCETUR, específicamente a sus competencias sobre la actividad turística.

Con relación a la organización de dicho ministerio, en el año 2002 se promulgó la ley 27790, ley de organización y funciones del MINCETUR, la cual reguló de manera general las principales facultades que posee este organismo en materia de integración, negociaciones comerciales internacionales, artesanía y turismo.

En cuanto a este último tema, la norma mencionada hace especial énfasis en promover el uso racional y sostenible del patrimonio cultural y natural de la nación con fines turísticos. De igual modo, establece que el MINCETUR

está obligado a proponer y establecer acciones de coordinación con los órganos competentes dedicados a la protección y conservación del medio ambiente, el patrimonio cultural y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y vinculados con el desarrollo de las actividades turísticas y artesanales.

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú 1993.¹
- Ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, pub. 23/04/2001.²
- Ley 27790, ley de organización y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, pub. 25/07/2002.³
- Ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, pub. 18/11/2002.⁴
- Ley 28529, ley del guía de turismo, pub. 25/05/2005.⁵

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 Fe de erratas (pub. 04/05/2001). Modificada por: decreto legislativo 1078 (pub. 28/06/2008).

3 Modificada por: ley 27960 (pub. 08/05/2003).

4 Modificada por: ley 27902 (pub. 01/01/2003); ley 28013 (pub. 27/06/2003); ley 28926 (pub. 08/12/2006); ley 28961 (pub. 24/01/2007); ley 28968 (pub. 24/01/2007); y ley 29053 (pub. 26/06/2007).

5 Modificada por: ley 29408 (pub. 18/09/2009)

- Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.⁶
- Decreto supremo 002-2000-ITINCI, reglamento de la ley para el desarrollo de la actividad turística, pub. 27/01/2000.⁷
- Decreto supremo 005-2002-MINCETUR, que aprueba el reglamento de organización y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, pub. 29/08/2002.⁸
- Decreto supremo 010-2008-MINCETUR, que aprueba el reglamento del registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades del sector turismo, pub. 12/12/2008.
- Decreto supremo 019-2009-MINAM, reglamento de la ley 27446, ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, pub. 25/09/2009.
- Decreto supremo 003-2010-MINCETUR, aprueban el reglamento de la ley general de turismo, pub. 16/01/2010.
- Decreto supremo 004-2010-MINCETUR, aprueban el reglamento de la ley del guía de turismo, pub. 16/01/2010.
- Decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas, pub. 30/03/2010.
- Resolución ministerial 195-2006-MINCETUR-DM, que aprueba la política ambiental del sector turismo, pub. 12/06/2006.
- Proyecto de decreto supremo que aprueba el reglamento ambiental para el desarrollo de la actividad turística, pub. 13/10/2008.
- Manuales de buenas prácticas ambientales.
- Plan estratégico nacional de turismo (PENTUR).
- Plan nacional de calidad turística (CALTUR).

2. EL SECTOR TURISMO

La legislación sectorial define a la actividad turística como una actividad derivada de las interrelaciones entre los turistas, los prestadores de servicios y el Estado. Con relación a la importancia de esta actividad económica, debemos decir que entre los años 2002 y 2007, el arribo de turistas extranjeros ha venido creciendo sostenidamente a un ritmo de 13% anual. En el año 2007 el gasto promedio de cada visitante ascendió a US\$ 983, lo cual hace prioritaria la apuesta del Estado por desarrollar esta actividad.⁹

De las normas del sector turismo, es interesante recoger algunas definiciones propias de la actividad, a saber las siguientes:

6 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010)

7 Modificado por: decreto supremo 026-2000-ITINCI (pub. 17/08/2000) y decreto supremo 002-2008-MINCETUR (pub. 08/02/2008).

8 Modificado por: decreto supremo 030-2004-MINCETUR (pub. 29/12/2004); decreto supremo 012-2006-MINCETUR (pub. 07/10/2006); decreto supremo 018-2006-MINCETUR (pub. 28/12/2006); y decreto supremo 001-2010-MINCETUR (pub. 05/01/2010).

9 Página web de MINCETUR: www.mincetur.gob.pe

- **Recurso turístico:** es aquel bien que por sus características naturales, culturales o recreativas constituye un atractivo capaz de motivar desplazamientos turísticos. Es obligación del MINCETUR, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico y en coordinación con los gobiernos regionales y locales, entre otros, mantener actualizado un inventario nacional de recursos turísticos, con el fin de garantizar la preservación del patrimonio cultural y natural de la nación. A raíz del proceso de descentralización que viene implementándose en el Perú, la ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, estableció que es función de los gobiernos regionales llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, los calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR. En ese sentido, son las *direcciones regionales de Comercio Exterior y Turismo las encargadas de realizar el levantamiento de información e incorporación de la base de datos de los recursos turísticos existentes en su jurisdicción*. De igual modo, en el año 2008, el MINCETUR expidió el manual para la formulación del inventario de recursos turísticos en el ámbito nacional con el fin de orientar a los gobiernos regionales en la ejecución de dicha función, ahora de su competencia.
- **Zonas de reserva turística:** son aquellas zonas cuyo potencial turístico y cuyas características excepcionales ameritan una protección especial del Estado. La voluntad para el reconocimiento de dichas zonas puede ser de oficio o a solicitud de parte. En este último caso, se deberá presentar, como mínimo, el documento técnico que sustente el potencial turístico de la zona. Asimismo, es indispensable presen-

tar una propuesta preliminar de preservación y desarrollo del recurso, la que incluirá una evaluación de impacto ambiental (EIA).

- **Zonas de desarrollo turístico prioritario:** son aquellas zonas que constituyen un atractivo para el turismo y que requieren de acciones de promoción e inversión coordinadas entre el sector público y privado. Si bien se estableció que mediante decreto supremo se reglamentaría las condiciones y requisitos para la declaratoria de dichas zonas, a la fecha tal norma no ha sido expedida.

En cuanto a las dos categorías de zonas antes descritas, es importante mencionar que la normatividad establece que ambas, una vez declaradas, deberán poseer planes de desarrollo turístico, los cuales son aprobados por el MINCETUR.

3. EL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE TURISMO

Como ya se mencionó, uno de los pilares de la actividad turística es la conservación del patrimonio cultural y natural de la nación, del entorno natural, de las formas de vida, costumbres e identidad, entre otros aspectos, de las comunidades en las que se encuentren atractivos turísticos. Así, el plan estratégico nacional de turismo (PENTUR) tiene como principal misión la organización, promoción y dirección del desarrollo sostenible y competitivo de la actividad turística en el Perú, mediante procesos integradores, concertados y descentralizados, impulsando el desarrollo económico y social, generando un empleo digno que mejore la calidad de vida de la población, y garantizando la valoración y conservación del patrimonio nacional histórico, natural y cultural.

4. LA LEY 29408, LEY GENERAL DE TURISMO

El día 3 de abril del 2009, el pleno del Congreso de la República aprobó, en primera votación, los proyectos de ley 2422/2007-CR, 2366/2007-GL y 2257/2007-CR. Dichos proyectos fueron presentados tanto por gobiernos locales como por los propios congresistas de la república y, sus textos fueron uniformizados mediante el dictamen emitido por la comisión de comercio exterior y turismo del Legislativo.

La iniciativa legislativa proponía la derogación de la ley para el desarrollo de la actividad turística, así como de algunas otras normas complementarias. En ese sentido, los principales aportes y novedades de dicha propuesta son los siguientes:

- Se declara y reconoce de interés nacional al turismo, considerándolo como una política prioritaria del Estado. Lo antes mencionado demuestra, una vez más, el gran interés que existe en el desarrollo sostenible y sustentable del turismo en nuestro país. La prioridad que el Estado manifiesta con esta declaración es un claro ejemplo de ello.
- El proyecto de ley propone una estructura normativa que abarca, en mayor dimensión, los distintos aspectos de gestión de la actividad turística. Es importante mencionar que dichas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los niveles de gobierno: nacional, regional o local.
- De igual modo, se plantea la promoción y facilitación del desarrollo sostenible de la actividad turística. En ese sentido, se busca desarrollar un turismo que recupere y conserve el patrimonio cultural y natural, pero que también contribuya a mejorar la calidad de vida de la población local y fortalezca su desarrollo social, económico y medioambiental.
- Por otro lado, la propuesta de norma eleva a nivel de ley el PENTUR, lo cual es de suma importancia ya que dota de obligatoriedad la conservación del patrimonio cultural y natural de la nación, del entorno natural, las formas de vida, costumbres e identidad, entre otros aspectos, de las comunidades en las que se encuentren atractivos turísticos.
- La propuesta de norma determina los criterios y el procedimiento para establecer las zonas de desarrollo turístico prioritario, así como las de alcance regional, con la finalidad de promover el desarrollo de acciones coordinadas y articuladas entre el sector público y privado, así como el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la iniciativa privada.
- Del mismo modo, el proyecto de ley regula el marco básico de los distintos prestadores de servicios turísticos, modificando lo establecido por la ley 28529, ley del guía de turismo. Dicha norma dispone que solo pueden ser guías de turismo, aquellas personas que cuenten con el título de guía de turismo (6 semestres) o con el título de licenciado en turismo, debidamente colegiado. El proyecto de ley propone la inclusión de guías prácticos locales especializados, los cuales comprenderían a historiadores, arqueólogos, antropólogos y biólogos, entre otros, y de guías prácticos locales, lo que posibilita que los comuneros ejerzan la actividad turística. Cabe decir que dichos operadores deberán recibir una certificación de competencias laborales para poder ejercer.
- Se establecen también ciertas herramientas o estrategias de gestión para hacer más competitiva la actividad turística. Entre ellas se encuentran el inventario nacional de recursos turísticos, el directorio de prestadores de servicios turísticos calificados y la diversificación de la oferta turística.

- La propuesta promueve claramente la inversión privada en turismo, pero condicionándola a que contribuya a mejorar la calidad de vida de la población local y a preservar los recursos turísticos para asegurar su sostenibilidad.
- Al mismo tiempo, el proyecto de ley establece medidas que simplifican los trámites para el ingreso y salida de los turistas a través de la implementación de procedimientos estandarizados y en coordinación con el sector privado.
- Se busca fomentar la conciencia y cultura turísticas a través de campañas y de la inclusión de temas turísticos en el sistema educativo peruano.
- De igual modo, incluye el concepto de recursos humanos en la actividad turística. Se promueve el desarrollo y perfeccionamiento de las capacidades de los recursos humanos en todos los niveles para mejorar la calidad de los servicios turísticos.
- Se incorpora también el principio de comercio justo en el turismo, el cual establece que el turismo debe promover una distribución equitativa de los beneficios económicos obtenidos y, principalmente, el bienestar de la población del destino turístico donde estos beneficios se generen.
- Asimismo, crea la Red de Protección al Turista, encargada de proponer y coordinar medidas para la protección y defensa del turista y sus bienes.
- Por último, establece la necesidad de promulgar normas que repriman la promoción y difusión del turismo basado en la explotación sexual de niños y adolescentes en lugares turísticos. En ese sentido, regula la competencia administrativa del MINCE-

TUR para expedir y proponer normas con el fin de prevenir dicho tipo de actividades. Asimismo, establece que el Ministerio de la Mujer, así como los gobiernos regionales y locales, se encuentran obligados a adoptar medidas para erradicar dichas prácticas. Propone la modificatoria del Código Penal con la finalidad de precisar el tipo penal «turismo sexual» como «explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo».

Finalmente, el 18 de setiembre del 2009 se publicó la ley general de turismo. Dicha norma mantuvo la mayoría de los dispositivos que propuso el proyecto revisado por el Congreso, pero incluyó y modificó los siguientes conceptos:

- Se menciona al PENTUR, pero ya no se lo eleva a nivel de ley. Únicamente se establece que el MINCETUR es el encargado de aprobarlo y actualizarlo.
- Con el objetivo de fortalecer a los gobiernos regionales y locales en el marco de la transferencia de funciones a su favor, esta ley establece que el MICENTUR debe orientarlos en materia de turismo, fomentando el turismo social y las estrategias para la facilitación turística y la inversión y promoción del turismo interno y receptivo, entre otros aspectos.
- De otro lado, entre las diversas funciones otorgadas al MINCETUR, dicha entidad deberá emitir opinión técnica vinculante en materia turística respecto de los planes de uso turístico y reglamentos de uso turístico y recreativo de las áreas naturales protegidas, previa a su aprobación por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). En ese sentido, la ley dispone la modificación del artículo 30 de la ley 26834, ley de áreas naturales protegidas.

- Lo mismo se establece respecto de los planes de manejo forestal de las concesiones para ecoturismo y de los planes de manejo complementarios para realizar actividad turística como una actividad secundaria en las concesiones forestales.
- Con la finalidad de complementar las herramientas o estrategias de gestión para hacer más competitiva la actividad turística, la ley hace mención al Sistema de Información Turística el cual recopila, procesa y difunde oportunamente la información estadística y turística de base, en el marco del Sistema Estadístico Nacional. Asimismo, menciona la cuenta satélite de turismo como un instrumento de medición económica del turismo que coadyuva a la toma de decisiones del sector.
- Con relación a la utilización de los recursos turísticos, la ley prevé dicha actividad de acuerdo a donde se encuentren ubicados, por ejemplo, en áreas naturales protegidas, o según su clasificación como patrimonio cultural de la nación.
- Del mismo modo, establece cuáles son las características a tomar en cuenta para considerar una zona de desarrollo turístico prioritario, así como los requisitos con los que debe contar.
- En cuanto a los prestadores de servicios turísticos, la norma establece que será el MINCETUR quien reglamentará los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicos que deben de cumplir los mismos.
- Un aspecto novedoso de la ley es el referido a las tarifas por concepto de visitas con fines turísticos a las áreas naturales protegidas y a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación. Una vez que estas sean establecidas por el órgano com-

petente, deberán ser publicadas en el diario oficial *El Peruano* en el mes de enero más próximo y entrarán en vigencia a los doce meses de su publicación.

- La ley creó la Red de Oficinas de Información Turística en el ámbito nacional, asistida técnicamente por PROMPERU, con la finalidad de atender al turismo nacional y extranjero.
- Por último, establece cuáles son las actividades especializadas de guiado. Dispone que de no contar con guías oficiales o con licenciados en turismo en determinado ámbito circunscrito, estas actividades podrán ser ejercidas por el orientador turístico en su ámbito de competencia. En los demás casos, este podrá prestar servicios de manera conjunta.

5. DESCENTRALIZACIÓN

Ya se ha mencionado que en el Perú se viene implementando un proceso de descentralización de funciones dirigido a los gobiernos regionales. Dicho proceso tiene como finalidad hacer efectivo el objetivo de estos gobiernos, el cual es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de las regiones.

En ese sentido, el MINCETUR inició el proceso de transferencia a los gobiernos regionales, el cual concluyó satisfactoriamente. Las funciones transferidas a los gobiernos regionales en materia de turismo son las siguientes:

- a. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turís-

- tica regional, en concordancia con la política general del gobierno y con los planes sectoriales.
- b. Formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la región.
 - c. Aprobar directivas relacionadas con la actividad turística, así como criterios técnicos que aseguren el cumplimiento de los objetivos y metas que se derivan de los lineamientos de la política nacional de turismo.
 - d. Promover el desarrollo turístico mediante el aprovechamiento de las potencialidades regionales.
 - e. Calificar a los prestadores de servicios turísticos de la región, de acuerdo con las normas legales correspondientes.
 - f. Coordinar con los gobiernos locales las acciones en materia de turismo de alcance regional.
 - g. Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, los calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR.
 - h. Identificar posibilidades de inversión y zonas de interés turístico en la región, así como promover la participación de los inversionistas interesados en proyectos de turismo.
 - i. Proponer y declarar zonas de desarrollo turístico prioritario de alcance regional.
 - j. Brindar facilidades y medidas de seguridad a los turistas, así como ejecutar campañas regionales de protección al turista y de difusión de la conciencia turística, en coordinación con otros organismos públicos y privados.
 - k. Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.
 - l. Declarar eventos de interés turístico regional.
 - m. Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente.
 - n. Suscribir contratos, convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas.
 - o. Promover la formación y capacitación del personal que participa en la actividad turística.
 - p. Fomentar la organización y formalización de las actividades turísticas de la región.
 - q. Organizar y conducir las actividades de promoción turística de la región en coordinación con las organizaciones de la actividad turística y los gobiernos locales.
 - r. Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes del desarrollo regional.

6. LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL SECTOR TURISMO

Con la finalidad de consolidar una estrategia ambiental para el sector, el MINCETUR apro-

bó la política ambiental del sector turismo. Dicha norma establece una serie de lineamientos para tal política. A saber, los siguientes:

- a. Promover y apoyar el uso sostenible de los recursos de la naturaleza y del ambiente en general, como respeto del derecho de las generaciones futuras a su usufructo y beneficio, de acuerdo a lo establecido en la ley general del ambiente y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- b. Promover el uso adecuado de los recursos turísticos y el incremento de la competitividad, calidad y conciencia turísticas en armonía con el ambiente.
- c. Reconocer que este aprovechamiento debe ser compatible con las necesidades de las poblaciones actuales y su derecho a una calidad de vida digna y justa.
- d. Promover e implementar medidas que contribuyan al control y prevención de la contaminación ambiental y a la conservación de la biodiversidad.
- e. Reconocer la necesidad de una visión integral del aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el sostenimiento de los servicios actuales de la biodiversidad.
- f. Priorizar el principio de prevención como la alternativa de mayor rentabilidad económica, ecológica y social.
- g. Promover la reducción del consumo de recursos, el reuso, el reciclaje y la ecoeficiencia, como estrategias de apoyo al control del deterioro ambiental.
- h. Implementar, mantener y evaluar constantemente sus acciones de control de contaminación ambiental.
- i. Reconocer que el ambiente es un derecho y deber para todos sus miembros y promover que sea tratado integralmente en todos sus niveles.
- j. Comprometerse a que todos sus miembros asuman, en caso necesario, su compromiso con la conservación y el uso sostenible de los recursos del ambiente, mediante la participación voluntaria y la búsqueda de acuerdos concertados.
- k. Promover la generación de sinergias dentro del sector y con otros sectores, así como con los niveles regional y local de gobierno o representación de las comunidades. Evitar la duplicidad de acciones en el desarrollo turístico.
- l. Reconocer la necesidad de incorporar la mejora continua en sus procesos como un requisito para la competitividad, el perfeccionamiento de la calidad de sus servicios y productos, y el incremento de la conciencia turística en armonía con el ambiente.
- m. Velar porque sus operaciones no afecten el ambiente de otros países o zonas de jurisdicción internacional.

Como puede apreciarse, con la expedición de esta norma el sector turismo da un salto considerable en cuanto a la política ambiental nacional. Sin duda, algunos otros sectores deberían seguir este ejemplo.

En definitiva, entre los lineamientos que más resaltan en esta ley se encuentran el de promover sinergias con otros sectores y con los demás niveles de gobierno, lo que en el marco del proceso de descentralización cobra mucha importancia, y el de compatibilizar el uso de los recursos turísticos con las necesidades de las poblaciones aledañas, un aspecto fundamental para que las labores turísticas se desarrollen de

manera armónica con el entorno, que muchas veces es el más afectado cuando se realiza una actividad económica.

Sin ánimos de restarle importancia a la iniciativa que marcó la aprobación de la política ambiental del sector turismo, no podemos dejar de mencionar que esta política fue ratificada mediante resolución ministerial, una norma de rango inferior que no otorga valor suficiente al instrumento que aprueba. De igual modo, el contenido de la misma no fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, lo cual restó publicidad a dicha política, que únicamente se puede consultar en la página web del MINCETUR.

7. ENTIDADES AUTORIZADAS A ELABORAR ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

7.1 ANTECEDENTES: EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley 27446, que creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), establece que el SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

Dicha norma incorpora la obligación de que todos los proyectos de inversión, ya sea públicos y/o privados, que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, deberán contar necesariamente con una certificación ambiental previa a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio de impacto ambiental.

De igual modo, la norma establece la siguiente clasificación para los proyectos comprendidos en su ámbito de aplicación:

- a. **Categoría I:** declaración de impacto ambiental (DIA). Incluye los proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b. **Categoría II:** estudio de impacto ambiental semidetallado (EIA-sd). Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- c. **Categoría III:** estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d). Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o relocalización pueden producir impactos ambientales negativos, cuantitativa o cualitativamente, y significativos, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo.

En el año 2008, la ley 27446 fue modificada por el decreto legislativo 1078, el cual se ocupó del procedimiento para la certificación ambiental y de los instrumentos de gestión que se deben utilizar, entre otros aspectos. En nuestra opinión, el aporte más relevante de esta norma es el nombramiento de un organismo rector del SEIA correspondiente al Ministerio del Ambiente, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Con ello se fortalece la coordinación que debe existir entre dicha autoridad y los demás sectores nacionales, entre ellos el de turismo, quienes son competentes para administrar y ejecutar el SEIA en el ámbito que les corresponda.

Dicha norma aclara además un tema fundamental: la competencia de los sectores y de las

autoridades regionales y locales en la administración y ejecución del SEIA y en la emisión de la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multirregional, en el ámbito de sus respectivas facultades.

7.2 EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS A ELABORAR ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento de lo establecido por las normas antes mencionadas, en el año 2008 el sector turismo dispuso la creación del registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, aprobó su reglamento.

El reglamento antes mencionado tiene como principal objetivo, establecer normas para la inscripción y la renovación de la inscripción en el registro de entidades autorizadas a elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades del sector, tales como la DIA, el EIA-sd y el EIA-d, y los demás instrumentos de gestión ambiental que establezca la legislación del sector.

El reglamento dispone que la vigencia de la inscripción en el registro antes mencionado es de dos años y que su renovación implicará el cumplimiento de ciertos requisitos, como los de inscripción, la actualización de los datos de la entidad, la presentación de los certificados de habilitación vigentes de los profesionales inscritos, la documentación de los nuevos profesionales que se deseen inscribir, entre otros.

Por último, la entidad que no solicite la renovación de su inscripción en el registro será eliminada del mismo, sin perjuicio de conservar su derecho a solicitar nuevamente su inscripción en el futuro.

En la actualidad, solo existen dos empresas inscritas en el registro de entidades autorizadas para elaborar estudios de impacto ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental, las cuales han sido autorizadas mediante resoluciones directorales expedidas en el 2009.

Es preciso señalar que, por decreto legislativo 1078 se establece que los titulares de proyectos de inversión recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, lo que hasta la fecha se encuentra pendiente de implementación.

8. OPINIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

El reglamento de la ley de áreas naturales protegidas establece que los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en el interior de un ANP o su zona de amortiguamiento (ZdA) requieren contar con la opinión previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP). Esto quiere decir que si no hay opinión previa, y además, si esta no es favorable, ninguna autoridad puede aprobar los EIA o las DIA presentados por el titular de la actividad.

Adicionalmente, se ha aprobado el decreto supremo 004-2010-MINAM, decreto supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las áreas naturales protegidas. En esta norma se establece que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestruc-

tura que se realicen el interior de las áreas naturales protegidas. El incumplimiento de esta obligación constituye falta administrativa prevista en el numeral 9 del artículo 239 de la ley del procedimiento administrativo general, ley 27444. Es importante señalar que, a diferencia del reglamento de la ley de áreas naturales protegidas, esta norma no restringe la opinión del SERNANP solamente a aquellos proyectos de inversión que requieran DIA o EIA. De otro lado, este decreto supremo aplica para cualquier nivel de área natural protegida, ampliando lo establecido previamente que regía sólo para áreas protegidas del nivel nacional.

Esta norma también considera que la autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones, que se hayan otorgado a favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que realicen al interior de las áreas naturales protegidas, serán nulas de pleno derecho sino cuentan con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.

La función supervisora que ejerce el SERNANP comprende la verificación del cumplimiento del ordenamiento territorial en las actividades que se realicen al interior de las ANP, conforme a su zonificación y otras normas de ordenamiento aplicables a su ámbito. El SERNANP coordinará con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, las acciones a adoptarse cuando al interior de un ANP se realicen actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura contraviniendo lo dispuesto en el referido decreto supremo

Finalmente, establece que las autoridades nacionales, regionales y locales, bajo responsabilidad, adoptarán dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos administrativos, así como

para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto supremo.

9. BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES EN EL SECTOR TURISMO

Con el fin de hacer realidad el compromiso del manejo sostenible de la actividad turística, la Dirección Nacional de Turismo ha elaborado manuales de buenas prácticas ambientales.

El objetivo de dichos manuales es incentivar e incluir, en la actividad turística, la conciencia y responsabilidad de un turismo sostenible y responsable, dentro de los planes de desarrollo de los prestadores de servicios turísticos y de los gobiernos regionales.

Entre los manuales elaborados se encuentran los siguientes:

De gestión de servicios:

- a. Manual de buenas prácticas de gestión de servicio de manipulación de alimentos para restaurantes y servicios afines.
- b. Manual de buenas prácticas de gestión de servicio para establecimientos de hospedaje.
- c. Manual de buenas prácticas de gestión de servicio para agencias de viaje y turismo.
- d. Manual de buenas prácticas de gestión de servicio para guías de turismo y operación turística.

De gestión ambiental:

- a. Manual de buenas prácticas de gestión de servicio para agencias de viaje y turismo.
- b. Manual de buenas prácticas de gestión de servicio para guías de turismo.

- c. Manual de buenas prácticas de gestión de servicio para establecimientos de hospedaje.
- d. Manual técnico de difusión de educación ambiental para albergues en zonas rurales.
- e. Manual técnico de difusión del sistema de tratamiento de aguas servidas para albergues en zonas rurales.
- f. Manual técnico de difusión para el manejo de residuos sólidos para albergues en zonas rurales.

De igual modo, la guía introductoria de buenas prácticas ambientales para el sector turismo elaborada por el MINCETUR y enmarcada en el plan nacional de calidad turística (CALTUR), constituye un gran referente para mejorar la calidad de vida, estableciendo lineamientos aplicados a través de medidas preventivas que eviten los riesgos ambientales asociados a cualquier actividad y, la ejecución de acciones positivas que reduzcan el impacto ambiental en el desarrollo turístico.

Los principales objetivos planteados en la guía antes mencionada son los siguientes:

- Mejorar la gestión ambiental de los prestadores de servicios turísticos, los cuales deberán comprometerse con la protección y mejora del ambiente y, trazar las líneas de acción de corto, mediano y largo plazo.
- Proporcionar al personal vinculado al servicio turístico, mecanismos para incorporar buenas prácticas ambientales, mediante la implementación de instrucciones básicas de fácil aplicación que evidenciarán la mejora de su labor diaria, incrementando la satisfacción del turista y mejorando su experiencia en el destino.
- Conseguir que los proveedores de los prestadores de servicios turísticos se informen

acerca del sistema de buenas prácticas ambientales y formen parte de este.

- Fortalecer las relaciones con la comunidad que permitirán apoyar las actividades turísticas a fin de generar beneficios económicos sociales.
- Conseguir que los turistas se informen y sean parte del sistema de buenas prácticas ambientales, haciendo extensiva su satisfacción al destino y repitan la experiencia.

10. PROYECTO DE REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Con la finalidad de consolidar la política ambiental del sector turismo y darle mayor jerarquía a la norma que la aprueba, existe una iniciativa destinada a elaborar el reglamento ambiental para el desarrollo de la actividad turística, cuyo objetivo es promover y regular la adecuada gestión ambiental de los prestadores de servicios turísticos y de las actividades que se desarrollen bajo el ámbito del sector turismo, estableciendo un marco jurídico de carácter integral orientado hacia el turismo sostenible.

El proyecto de reglamento establece que el MINCETUR es la autoridad competente en los asuntos relacionados con las actividades turísticas, sin dejar de lado, claro está, las competencias correspondientes a los gobiernos regionales y locales. En ese sentido, establece que son los gobiernos regionales, a través de su órgano competente, los encargados de verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de las regiones.

Con la finalidad de cumplir y tener presente el principio de coordinación enmarcado en el derecho administrativo, así como el carácter tran-

sectorial de la gestión ambiental, el MINCETUR deberá coordinar, en el ejercicio de sus funciones, con las demás entidades con competencia ambiental en aquellos asuntos que se relacionen con la actividad turística. De ese modo, deberá efectuar trabajos conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; con las demás autoridades competentes en materia ambiental en los ámbitos nacional, regional y local; y con el sector privado de la sociedad civil.

De otro lado, el proyecto de reglamento otorga la facultad al MINCETUR de evaluar y aprobar las evaluaciones ambientales preliminares (EVAP), los términos de referencia, las declaraciones de impacto ambiental (DIA), los estudios de impacto ambiental (EIA), los diagnósticos ambientales preliminares (DAP) y los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA).

Leyendo el proyecto de reglamento, es posible notar que este se centra en el procedimiento que deben seguir los titulares de actividades turísticas para poder ejecutar sus proyectos o actividades respetando los criterios ambientales. Por ello, establece cuáles son las responsabilidades y obligaciones de los titulares de los proyectos o actividades que se encuentran bajo el ámbito del sector turismo.

Asimismo, dispone cuáles proyectos o actividades se encuentran sujetos a evaluación ambiental y, por tanto, necesitan de una certificación ambiental (enmarcada en las categorías del SEIA), en el caso de nuevas actividades, y de la elaboración de un PAMA (de categorías I y II), en el caso de actividades en curso. A saber los siguientes:

- Establecimientos de hospedaje, restaurantes y las obras y construcciones, infraestructura, instalaciones y equipamientos para usos turísticos o vinculados a un proyecto

turístico que se construyan, realicen o instalen en las áreas y/o zonas que se indican a continuación:

- Áreas circundantes, de influencia y/o de amortiguamiento, de los bienes culturales inmuebles prehispánicos, que constituyen patrimonio de la nación.
 - Ambientes urbano-monumentales, zonas monumentales o centros históricos, y sus áreas de entorno y/o de protección paisajística.
 - Áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
 - En bosques, específicamente en las concesiones para ecoturismo y en las concesiones para conservación.
 - Terrenos ribereños del mar, lagos y ríos.
 - Mar, ríos y lagos.
- Establecimientos de hospedaje y restaurantes en bienes inmuebles del patrimonio cultural virreinal o republicano o sus áreas circundantes o de amortiguamiento.
 - Explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, incluyendo los establecimientos de hospedaje y restaurantes y/o instalaciones, construcciones u obras dentro del área de la concesión.

Tanto en los procedimientos para otorgar la certificación ambiental para nuevas actividades, como en la aprobación del PAMA en las actividades en curso, la autoridad encargada, entendiéndose el MINCETUR, podrá solicitar opinión a otras autoridades respecto de los temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto de inversión. El plazo máximo para emitir opinión es de 15 días hábiles para los DIA y PAMA de

categoría I, y de 20 días hábiles para los EIA y PAMA de categoría II. De no pronunciarse en los plazos señalados, se entenderá que dichas autoridades no tienen observación alguna.

Es importante mencionar el capítulo del proyecto de reglamento referido a la participación ciudadana. En él se establece que toda información ambiental de la que disponga el MINCETUR es de carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública, salvo las excepciones establecidas por la normatividad. Asimismo, señala las siguientes modalidades de participación ciudadana:

- Opinión sobre proyectos de normas prepublicados.
- Encuestas o entrevistas.
- Talleres informativos.
- Audiencias públicas.
- Difusión a través de medios de comunicación escrita, televisiva o radial.
- Otras que disponga la autoridad competente.

En cuanto a la participación ciudadana en el proceso de elaboración de los EIA y de los PAMA categoría II, estos deberán contar con un plan de participación ciudadana previamente aprobado y, su ejecución estará a cargo del titular del proyecto o actividad, el cual deberá documentar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población.

Finalmente, en cuanto al desempeño ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá presentar anualmente un informe del desempeño ambiental correspondiente al ejercicio del año anterior, en el cual dará cuenta del cumplimiento de obligaciones establecidas en el instrumento de gestión aprobado por el MINCETUR. Di-

cho informe debe ser presentado al gobierno de la región donde se ejecuta el proyecto de inversión. A su vez, los gobiernos regionales que hayan recibido informes de desempeño ambiental deberán remitir al MINCETUR un informe respecto del desempeño ambiental de los titulares de proyectos o actividades de inversión que se encuentren bajo su jurisdicción.

Con la información proporcionada por los gobiernos regionales, el MINCETUR elaborará cada 5 años un diagnóstico ambiental de las actividades turísticas en el ámbito nacional.

11. MARCO INSTITUCIONAL

11.1 EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Si bien en el sector turismo no existe una dirección nacional encargada de los asuntos ambientales, es la Dirección Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística, la instancia a quien se le ha encomendado velar por la sostenibilidad socioambiental del turismo en nuestro país.

Dicha Dirección es el órgano técnico normativo encargado de formular, proponer y supervisar las normas generales de alcance nacional con el fin de ejecutar la política nacional de turismo sostenible en materia ambiental.

Entre las diversas funciones otorgadas a la Dirección Nacional de Turismo, se encuentran las siguientes referentes al ámbito ambiental:

- a. Proponer la política nacional de turismo sostenible en material ambiental.
- b. Formular, coordinar, proponer y evaluar normas ambientales y de preservación de los recursos culturales y naturales compatibles con el desarrollo de la actividad turística.

- c. Coordinar y participar en los protocolos y convenios internacionales en materia de medio ambiente.

11.2 EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con la creación del Ministerio del Ambiente se funda el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual es la entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambientales, así como de vigilar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

El OEFA está a cargo del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Las funciones del OEFA son:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones

de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental, regional o local.

- d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e. Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo y otros de carácter general referidos a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

La ley 29325 ha establecido que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, de bienes y recursos de cada una de las entidades.

12. TEMAS ACTUALES EN DEBATE

12.1 LA LEY GENERAL DE TURISMO

En líneas generales, creemos que la ley general de turismo representa un avance en cuanto a la evolución e importancia de esta actividad en nuestro país.

Conceder un mayor valor al plan estratégico nacional de turismo (PENTUR) y mencionar,

por primera vez en una norma con rango de ley, el marco básico de los distintos prestadores de servicios turísticos, es un claro ejemplo de la importancia que se le está dando al turismo.

En nuestra opinión, la ley llena vacíos y regula de manera cabal algunos aspectos dejados de lado por las normas vigentes, como la necesidad de reprimir las acciones de promoción y difusión del turismo que se basa en la explotación sexual de niños y adolescentes en lugares turísticos.

De otro lado, no podemos dejar de mencionar un tema que ha ocasionado malestar a un sector de la población: el de la inclusión de guías prácticos especializados locales y de guías prácticos locales. Ello ha generado incomodidad en los gremios de guías turísticos que ven amenazada su labor.

Si bien la norma establece que los guías prácticos (tanto especializados como no) deben recibir una certificación de competencias laborales, el sistema que debe implementar los requerimientos exigidos para dicha certificación aún no es claro. El hecho de que la actividad turística solo pueda ser ejecutada por el orientador turístico cuando no existan guías oficiales o licenciados, puede generar problemas para las poblaciones locales que ven al turismo como una oportunidad de progreso. Por esa razón, es indispensable que las reglas se definan de manera concreta, eficiente y equitativa, para saber cuáles van a ser las responsabilidades y competencias. Una limitación como esta puede contribuir a que el conflicto social se incremente y afecte a una actividad tan productiva como el turismo.

12.2 EL PROYECTO DE REGLAMENTO

Aun cuando no exista la base legal para la aprobación de estudios ambientales, se han dado casos en los que los propios titulares de proyec-

tos de inversión han sometido a su proyecto voluntariamente a un estudio ambiental, como ocurrió con la ampliación de Larcomar (en el distrito de Miraflores, Lima), donde se han aplicado las normas generales sobre evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, a partir de la aprobación del proyecto de reglamento de protección ambiental, se contará con la base legal para implementar la certificación ambiental en el sector turismo.

A pesar de la gran iniciativa que representa el proyecto de reglamento, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

Por un lado, si bien el documento enumera a los proyectos sujetos a evaluación ambiental, lo hace de manera muy general, sin especificar, concretamente, cuáles son dichas actividades. Ello genera la existencia, en ciertos casos, de duplicidad de competencias en materia ambiental.

Para ser más precisos, si el futuro titular de una actividad desea construir un albergue turístico con el fin de ejecutar su proyecto, no solo deberá cumplir con los requisitos exigidos por este reglamento, cuando este se encuentre vigente, sino también con los que le exija la municipalidad de la jurisdicción pertinente. La burocracia administrativa, así como la duplicidad de información que se generará en este caso, son notorias. Ello traerá como consecuencia la falta de incentivo y la informalidad.

En nuestra opinión, el proyecto de reglamento debe ahondar en las actividades del ámbito turístico. Si alguna de ellas debe seguir trámites y procedimientos administrativos con otro sector que no sea el turístico, se deberá prever la presentación de un solo documento que cumpla con el íntegro de los requisitos exigidos por ambos sectores. Ello implica un trabajo sumamente coordinado con todos los niveles competentes en el tema ambiental y en la presentación de documentos de gestión.

Por último, uno de los temas de mayor preocupación en lo que respecta al proyecto de reglamento, son las actividades del sector turismo que se ejecuten en áreas naturales protegidas (ANP).

No restamos importancia a la decisión del MINCETUR de considerar a las ANP dentro de su política ambiental, pero el proyecto de reglamento no hace mención alguna al ente rector de las ANP. Es decir, el documento no menciona en ninguna parte al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), como el órgano técnico responsable del reconocimiento, manejo y sostenibilidad de las ANP.

A lo largo del proyecto de reglamento se ha indicado que el ente competente para otorgar la certificación ambiental en el sector turismo es el MINCETUR, pero en el caso particular de las ANP, creemos que ese postulado debe volver a analizarse. La legislación sobre las ANP contempla a las concesiones para uso turístico como la figura jurídica destinada a otorgar derechos en materia de turismo dentro de un ANP. Ellas ya poseen un procedimiento especial y ciertos requisitos que se deben presentar para su otorgamiento.

En ese sentido, consideramos que lo establecido por el proyecto de reglamento carece de objeto. Creemos pertinente eliminar dicho postulado del documento, a fin de no entrar en conflictos sectoriales, sobre todo tomando en cuenta la gran importancia social, cultural y económica de las ANP.

Si bien aún no hemos podido revisar la versión final del proyecto de reglamento, tenemos entendido que tanto el SERNANP como el MINCETUR han sostenido reuniones en las que han podido absolver las dudas antes descritas. En ese sentido, sabemos que han quedado saldadas las disyuntivas sobre las competencias del MINCETUR y del SERNANP para el otorgamiento de la certificación ambiental en el caso de actividades turísticas dentro de un ANP.

A manera de conclusión, debemos mencionar que la iniciativa en torno al tema ambiental del sector turismo es digna de ejemplo. Tanto las políticas como los manuales y demás documentos de gestión publicados por el sector son un material muy valioso que solo demuestra la gran preocupación del Estado por consolidar en nuestro país un turismo sostenible y responsable de los recursos naturales y valores biológicos existentes.



5TA PARTE

INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL EN EL PERÚ



CAPÍTULO I

EL MARCO INSTITUCIONAL AMBIENTAL EN EL PERÚ



CAPÍTULO I

EL MARCO INSTITUCIONAL AMBIENTAL EN EL PERÚ

Con la creación en mayo del año 2008 del Ministerio del Ambiente (MINAM), se modificó el marco institucional ambiental que se había establecido en el Perú desde 1991, caracterizado por la sectorialización de la gestión ambiental y reforzado en 1994 con la creación del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) como el ente rector de la política nacional ambiental.

Actualmente, tenemos al MINAM como la autoridad ambiental nacional, a las autoridades ambientales sectoriales, a las autoridades ambientales regionales y locales, así como a otras autoridades con competencias ambientales. No obstante, todavía es un reto para el país lograr que la actuación del Estado en materia ambiental se articule coherentemente, al amparo de una política integrada y de un sistema nacional de gestión ambiental.

1. BASE LEGAL

- Decreto legislativo 757, ley marco para el crecimiento de la inversión privada, pub. 13/11/91.¹
- Ley 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización, pub. 07/03/2002.
- Ley 27783, ley de bases de la descentralización, pub. 20/07/2002.²
- Ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, pub. 18/11/2002.³
- Ley 27972, ley orgánica de municipalidades, pub. 27/05/2003.⁴
- Ley 28245, ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, pub. 08/06/2004.⁵

1 Modificada por: ley 25541 (pub. 11/06/92); ley 2559 (pub. 04/07/92); ley 26092 (pub. 28/12/92); ley 26245 (pub. 20/11/93); ley 26395 (pub. 22/11/94); ley 26555 (pub. 19/12/95); ley 26724 (pub. 29/12/96); ley 26734 (pub. 31/12/96); ley 26786 (pub. 13/05/97); ley 26887 (pub. 09/12/97); ley 27444 (pub. 11/04/2001) y ley 28611 (pub. 15/10/2005); y decreto legislativo 1011 (pub. 11/05/2008).

2 Modificada por: ley 27950 (pub. 16/04/2003); ley 28139 (pub. 26/12/2003); ley 28274 (pub. 09/07/2004); ley 28379 (pub. 10/11/2004); ley 28543 (pub. 16/06/2005); ley 28505 (pub. 08/05/2005); ley 29125 (pub. 31/10/2007); y ley 29379 (pub. 13/06/2009).

3 Modificada por: ley 27902 (pub. 01/01/2003); ley 28013 (pub. 27/06/2003); ley 28926 (pub. 08/12/2006); ley 28961 (pub. 24/01/2007); ley 28968 (pub. 24/01/2007); y ley 29053 (pub. 26/06/2007).

4 Modificada por: ley 28268 (pub. 03/07/2004); ley 28437 (pub. 28/12/2004); ley 28961 (pub. 24/01/2007); ley 29103 (pub. 13/10/2007); y ley 29237 (pub. 28/05/2008).

5 Modificada por: ley 29050 (pub. 24/06/2007).

- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.⁶
- Ley 29158, ley orgánica del Poder Ejecutivo, pub. 20/12/2007.⁷
- Decreto legislativo 1013, ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 14/05/2008.⁸
- Ley 29325, ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, pub. 05/03/2009.⁹
- Decreto supremo 008-2005-PCM, reglamento de la ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, pub. 28/01/2005.¹⁰
- Decreto supremo 007-2008-MINAM, reglamento de organización y funciones del Ministerio del Ambiente, pub. 06/12/2008.
- Decreto supremo 022-2009-MINAM, reglamento de organización y funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), pub. 15/12/2009.

2. SECTOR AMBIENTAL

Mediante el decreto legislativo 1013, se establece que el sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional,¹¹ integrado por el Sistema

Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Sistema Nacional de Información Ambiental; el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos,¹² así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.

El sector ambiental está integrado por el MINAM y las entidades de su ámbito orgánico.

El ejercicio de funciones ambientales, considerando la existencia de un sistema nacional de gestión ambiental, incluye las que ejercen las entidades del sector ambiental, y a su vez las que corresponden a las entidades sectoriales del gobierno nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y otros organismos del Estado con funciones ambientales expresamente otorgadas.

Las referencias a los sistemas que forman parte del sector ambiental han sido desarrolladas con mayor detenimiento en las secciones correspondientes. Sin embargo, se presenta a continuación una breve referencia a ellos:

2.1 EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Mediante la ley 28245 se establece que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA)

6 Derogó al decreto legislativo 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Modificado por: decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/2008) y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

7 Modificado por: ley 29209 (pub. 08/04/2008).

8 Modificado por: decreto legislativo 1039 (pub. 26/06/2008).

9 Modificada por: ley 29514 (pub. 26/03/2010)

10 Cuyo texto fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de febrero del 2005.

11 De acuerdo a la ley 29158, ley orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado.

12 Conforme a lo establecido en la ley 29338, ley de recursos hídricos.

se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas en los ámbitos nacional, regional y local, que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales, así como de los sistemas regionales y locales de gestión ambiental, contando con la participación del sector privado y de la sociedad civil. En este sentido, el ejercicio de las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

El MINAM es el encargado de dirigir este sistema.

2.2 EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

Todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución. La certificación ambiental es la resolución que emite la autoridad competente aprobando el estudio de impacto ambiental.

El MINAM es el encargado de dirigir este sistema.

2.3 EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

El Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de gestión ambiental.

El MINAM es el encargado de dirigir este sistema.

2.4 EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Se entiende al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) como un todo orgánico, con interacciones y un funcionamiento orgánico. Este sistema está integrado por:

- El componente físico, conformado por las áreas naturales protegidas (incluyendo las áreas naturales protegidas de nivel nacional, las áreas de conservación regional y las áreas de conservación privadas) con sus componentes bióticos y abióticos. Debe entenderse como un conjunto interconectado de espacios naturales y seminaturales protegidos, representativos, que mantienen una trama de relaciones ecológicas –para su funcionalidad y viabilidad– y se inscriben en una matriz territorial tecnológicamente transformada por actividades agrarias, forestales, núcleos urbanos, infraestructuras y otros elementos resultantes de las actividades humanas.
- El componente social y cultural, integrado por los diversos actores –administración central, gobiernos regionales y locales,

ONG, organizaciones de base, agencias de cooperación técnica, poblaciones originarias, organismos públicos, productores, etc.— que se relacionan con las áreas. Este componente social interactúa sirviéndose, entre otros, de un cuerpo de políticas, normas, procedimientos, espacios y mecanismos de coordinación, herramientas e información para gestionar el Sistema de ANP de manera eficaz.

En este contexto, el objetivo del SINANPE es contribuir al desarrollo sostenible del país, a través de la conservación de una muestra representativa de la diversidad biológica, articulando y potenciando el conjunto de áreas naturales protegidas del Perú, mediante la gerencia eficaz de las áreas naturales protegidas, garantizando el aporte de sus beneficios ambientales, sociales y económicos a la sociedad.

El MINAM es el encargado de dirigir este sistema, a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

2.5 EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos, así como el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y del plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno y con la participación de los distintos usuarios del recurso.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa de este sistema, sin embargo la ley de recursos

hídricos señala que este sistema se articula con el sistema nacional de gestión ambiental.

2.6 EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Si bien es cierto, las normas vigentes no señalan expresamente que el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) forme parte del sector ambiental, puede concluirse que en consideración de la naturaleza de este sector y del propio SINEFA, si sería parte del mismo. La ley del SINEFA señala que forman parte del mismo, el MINAM, el OEFA y las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local.

Por su lado, el reglamento de la ley del SINEFA reconoce como funciones generales del OEFA, la formulación e implementación de procedimientos o mecanismos para articular el SINEFA al SNGA.

3. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS AMBIENTALES

En el contexto del proceso de modernización y reforma estructural del Estado peruano, en 1991, poco tiempo después de haberse promulgado el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA), el Congreso de la República delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo a fin de regular asuntos relativos al fomento del empleo, la pacificación y la inversión privada.¹³ En uso de estas facultades, se expidió a finales de dicho año un conjunto de decretos legislativos que cambió sustancialmente el marco legislativo peruano, incluido el ambiental.

¹³ Ley 25327 (pub. 16/06/91).

La norma de mayor impacto en el tema ambiental fue el decreto legislativo 757, ley marco para el crecimiento de la inversión privada. Esta norma formalizó la sectorialización administrativa de la gestión ambiental al establecer que las competencias ambientales son ejercidas por los ministerios del Estado o por los organismos fiscalizadores. En efecto, el artículo 50 del decreto legislativo 757 dispuso lo siguiente:

Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.¹⁴

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

De este modo, se dispuso que en materia ambiental cada empresa debe ajustar su desempeño ambiental a los mandatos que establezca la autoridad sectorial competente o el organismo fiscalizador correspondiente.

Posteriormente, en el año 1994 se creó el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), estableciéndose a este organismo como el rector de la política nacional ambiental. La función central del CONAM era la de actuar como un ente de coordinación de la gestión ambiental, a fin

de asegurar la transectorialidad y descentralización de la gestión ambiental en todas las instituciones, órganos y oficinas estatales que ejerzan competencias ambientales, sobre todo en aquellas que mantienen instrumentos de gestión y planificación ambientales.

Sin embargo, a pesar de la creación del CONAM, el ejercicio sectorial de funciones ambientales ha seguido siendo, en rigor, el estilo de la gestión pública de los asuntos ambientales. Ello ha generado en algunos casos desconfianza por lo que algunos denominan el papel de «juez y parte» de los ministerios. La población considera que las autoridades ambientales sectoriales tienen incentivos contrapuestos, ya que una misma autoridad se encarga de promover el desarrollo productivo de su sector, fiscalizar su cumplimiento y proteger el ambiente, cuando finalmente a estas autoridades se las evalúa por las metas asociadas al fomento de la inversión privada y al desarrollo de su sector.

En este marco de actuación, debe resaltarse que aún no se han resuelto algunos problemas derivados de la actuación fragmentada o sectorial del Estado, tales como la superposición de derechos otorgados a los particulares y la propia superposición en la actuación de estas autoridades.

Adicionalmente, cabe destacar que como parte del proceso de descentralización establecido con la ley 27783 (2002), las autoridades sectoriales competentes deberán transferir parte de sus funciones (entre ellas las ambientales) a los gobiernos regionales y locales.

Por último, en marzo de 2008, se aprobó la creación del MINAM, modificando así el marco institucional peruano.

14 El primer párrafo del artículo 50 del decreto legislativo 757 fue modificado mediante ley 26734 (pub. 31/12/1996).

4. LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL

El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) ha sido durante años la autoridad ambiental nacional y el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sin embargo, con la aprobación del decreto legislativo 1013 en el año 2008 se creó el MINAM, el cual ha fusionado el CONAM con el MINAM, siendo este último el ente incorporante. En este sentido, el MINAM es actualmente el organismo rector del sector ambiental.

4.1 FUNCIONES

De acuerdo al reglamento de organización y funciones, entre las funciones más importantes del MINAM tenemos:

4.1.1 Funciones rectoras

- Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales por parte del MINAM, los demás sectores y los diferentes niveles de gobierno, realizando funciones de promoción, fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materias de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la ley general del ambiente.
- Realizar el seguimiento y monitoreo de las metas ambientales en los ámbitos nacional, regional y local y tomar las medidas correspondientes.

- Coordinar la implementación de la política nacional del ambiente con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.
- Prestar apoyo técnico a los sectores, los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones ambientales.
- Las demás que señala la ley.

4.1.2 Funciones técnico-normativas

- Formular propuestas y aprobar lineamientos, normas, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos de gestión ambiental en las materias de su competencia.
- Coordinar la defensa judicial de las entidades de su sector.
- Resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.
- Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia.
- Las demás que señale la norma aplicable.

4.1.3 Funciones específicas vinculadas al ejercicio de sus competencias

- Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el plan de acción ambiental y la agenda nacional de acción ambiental.

- Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Sistema Nacional de Información Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), de carácter nacional, así como aquellos que por ley le corresponda.
- Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso.
- Elaborar los estándares de calidad ambiental (ECA) y los límites máximos permisibles (LMP) de acuerdo a los planes respectivos para todos los niveles de gobierno. Deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo.
- Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.
- Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.
- Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.
- Ser el punto focal para las consultas que en materia ambiental se deriven de los compromisos asumidos en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú.
- Establecer los procedimientos interinstitucionales necesarios para que se hagan efectivas las condiciones de participación y consulta del público que emanen de los convenios referidos en el punto anterior, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Promover y coordinar la adecuada gestión de los residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes, y sancionar su incumplimiento.
- Supervisar el funcionamiento de los organismos públicos adscritos al sector y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de la política nacional del ambiente.
- Formular y proponer la política y las estrategias nacionales de gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica.
- Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.
- Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.
- Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la nación.
- Declarar emergencias ambientales, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud, el gobierno regional que corresponda u otras entidades que tengan competencia ambiental y disponer su prórroga o levantamiento.

- Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la legislación ambiental de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal efecto, así como resolver los recursos impugnativos que se interpongan, con potestades de ejecución coactiva en los casos que corresponde.
- Las demás que señale la norma aplicable.

Al respecto, debemos indicar que dos de los temas que más preocupación causaron al momento de aprobar el decreto legislativo 1013 fueron:

- Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) haya quedado adscrita al Ministerio de Agricultura. Al respecto, si bien se establece que esta institución puede ser adscrita al MINAM cuando este se encuentre implementado, esto no ha sucedido a la fecha.
- Que las funciones de fiscalización en materia ambiental no quedaban claras. Sin embargo, a partir de la aprobación de normas específicas se ha ido implementando el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Es así que, mediante decreto supremo N° 001-2010-MINAM se ha aprobado el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

4.2 ESTRUCTURA ORGÁNICA

Para cumplir con sus funciones, el ministerio está estructurado de la siguiente manera:

- I. Alta dirección
 - Despacho Ministerial
 - Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

- Viceministerio de Gestión Ambiental
- Secretaría General
- Comisión multisectorial ambiental
- Comisión consultiva ambiental

- II. Órgano resolutivo

- Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

- III. Órgano de control institucional

- Oficina de Control Institucional

- IV. Órgano de defensa judicial

- Procuraduría Pública

- V. Órgano de asesoramiento

- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- Oficina de Cooperación y Negociaciones
- Oficina de Asesoramiento en Asuntos Ambientales

- VI. Órgano de apoyo

- Oficina General de Administración

- VII. Órganos de línea

4.3 COMISIÓN MULTISECTORIAL AMBIENTAL

La Comisión Multisectorial Ambiental es el órgano encargado de coordinar y concertar en el ámbito técnico los asuntos de carácter ambiental entre los distintos sectores y niveles de gobierno. La comisión estará integrada por:

- Un representante del MINAM, quien la preside.
- Los viceministros de los diversos ministerios o sus representantes de alto nivel y con capacidad de decisión.
- Los jefes de las entidades públicas que poseen competencias y responsabilidades ambientales.

- Un representante de los gobiernos regionales.
- Un representante de los gobiernos locales.

Las funciones que tiene la comisión son las de coordinar y concertar políticas en los asuntos sometidos a su consideración; proponer al ministerio la creación y composición de los grupos técnicos y emitir opinión sobre el resultado del trabajo de los mismos y sobre los asuntos de carácter ambiental que someta a su consideración el ministerio; poner en conocimiento del ministerio los avances y resultados del trabajo de la comisión; y proponer al sector correspondiente las modificaciones a la normatividad nacional que considere pertinentes.

4.4 COMISIÓN CONSULTIVA AMBIENTAL

La Comisión Consultiva Ambiental es un órgano de carácter permanente del MINAM, y tiene como función promover el diálogo y la concertación en asuntos ambientales entre el Estado y la sociedad. Asimismo, está encargada de asesorar, analizar y absolver consultas y emitir opinión sobre políticas, estrategias y planes que el ministerio someta a su consideración.

La comisión está conformada por profesionales o especialistas en las diferentes áreas de interés para el cumplimiento de los objetivos y políticas del sector ambiente. Se integran a esta por invitación del ministro y son designados por resolución suprema.

4.5 TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES

El Tribunal de Solución de Controversias Ambientales es un órgano con autonomía técnica y funcional. Está constituido por una sala especializada, pudiendo el ministro crear otras salas que resulten necesarias en función a la especialización y la carga procesal del tribunal.

Tiene como funciones el resolver, en última instancia administrativa, los procedimientos administrativos que se precisen en el reglamento correspondiente; determinar, en caso de conflicto de competencia entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, cuál de ellas debe actuar como autoridad competente cuando estas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad; y resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.

Actualmente, ha salido prepublicado el proyecto de reglamento interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, que ha considerado como competencias del tribunal las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos de materia ambiental emitidos por las direcciones generales del MINAM.
- b) Resolver, en caso de conflicto de competencia ambiental entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional y/o local, cuál de ellas debe actuar como autoridad competente, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado por haber sido establecida esta por la Constitución o por ley orgánica.
- c) Resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes.

4.5.1 Sobre el procedimiento administrativo ordinario: el recurso de apelación

En este proyecto de reglamento se establece, asimismo, que las resoluciones del tribunal que al resolver los casos materia del título «Procedimiento administrativo ordinario: recurso de apelación», interpreten de manera expresa y general el sentido de las proposiciones jurídicas y regulaciones ambientales, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, cuando así lo acuerde la Sala Plena y sea expresamente indicado en la resolución del caso concreto.

4.5.2 Sobre el procedimiento competencial entre entidades

El proyecto de reglamento establece que los siguientes conflictos deben ser resueltos por el tribunal:

- El conflicto de competencia en materia ambiental entre dos o más entidades públicas de ámbito nacional, regional o local, cuando en un caso particular estas se atribuyan, positiva o negativamente, funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, con excepción de los conflictos cuya resolución sea competencia de otros órganos del Estado.
- Solo si la función o atribución específica en conflicto no ha sido asignada por la Constitución o por sus respectivas leyes orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.
- La resolución del tribunal es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa, confirme a lo establecido en el artículo 54 de la ley general del ambiente, ley 28611.

4.5.3 Sobre la solución de conflictos ambientales mediante mecanismos alternativos

Las materias de conflicto ambiental sujetas a competencia del tribunal son:

- De acuerdo a lo dispuesto por la ley general del ambiente, pueden someterse a resolución, las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes.
- En particular, podrán someterse a la competencia del tribunal los siguientes casos:
 - a) Determinación de los montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
 - b) Definición de las obligaciones compensatorias que puedan surgir de un procedimiento administrativo sancionador, sean monetarias o no.
 - c) Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
 - d) Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad existente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.
 - e) Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.
- De acuerdo a la ley de la materia, es facultativa la conciliación en el caso del inciso a) del párrafo precedente.

5. AUTORIDADES AMBIENTALES SECTORIALES

Las autoridades ambientales sectoriales concentran funciones normativas, técnicas y, algunas de ellas, de fiscalización. Administran y otorgan autorizaciones y otros derechos relativos al acceso a los recursos naturales renovables y no renovables y al propio desarrollo de algunas actividades que se sustentan en ellos o que pueden afectar la calidad ambiental.

Hay sectores donde la fiscalización ambiental no se encuentra a cargo de los sectores sino de organismos de fiscalización, como es el caso del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

Entre las funciones más importantes que desarrollan estas autoridades tenemos:

- Otorgar derechos sobre los recursos naturales.
- Otorgar la certificación ambiental (la aprobación de la declaración de impacto ambiental o del estudio de impacto ambiental).
- Aprobar instrumentos de gestión ambiental, como el plan de cierre de minas en el caso de las empresas mineras.
- Llevar el registro de consultores ambientales.
- Llevar el registro de auditores/fiscalizadores ambientales.
- Sancionar las infracciones ambientales a su cargo.
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

6. AUTORIDADES FISCALIZADORAS EN MATERIA AMBIENTAL

Como ya lo hemos señalado anteriormente, en 1991 se estableció que las autoridades sectoriales competentes en materia ambiental son los ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas. En este sentido, el régimen de fiscalización ambiental ha diferido de sector a sector. En el caso de energía y minas, la autoridad a cargo de la fiscalización hasta la fecha ha sido el OSINERGMIN.

Sin embargo, debemos considerar que con la creación del MINAM, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como organismo público técnico especializado adscrito al MINAM. En el marco de sus funciones, el OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental creado por ley 29325, encargado de la evaluación, supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, por parte de las personas naturales o jurídicas en el ámbito nacional, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Asimismo, el OEFA ejecuta directamente las acciones de fiscalización y sanción respecto de actividades bajo su competencia, y supervisa el desempeño de las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local, a través de acciones de seguimiento y verificación.

Al respecto, debemos considerar que en la creación de este organismo, no había claridad respecto de sus competencias, en la medida en que se hacía referencia a términos como:

- Entidad encargada de dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental, así como del régimen de incentivos previstos en la ley general del ambiente.
- Entidad encargada de supervisar y fiscalizar directamente el cumplimiento de las actividades bajo su competencia.

Sin embargo, las competencias del OEFA fueron fortalecidas mediante la ley 29325, ley que crea el Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Este sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en las normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Asimismo, la ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental asigna 5 funciones generales al OEFA:

- Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obliga-

ciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

- Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local.
- Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
- Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo y otros de carácter general referidos a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

Por otro lado, la ley permite que las funciones establecidas sean ejercidas a través de terceros en lo que corresponda. Para esto, el OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

Para poder cumplir con sus funciones de fiscalización, el OEFA cuenta con varias facultades, entre las cuales figuran la de realizar fiscalizaciones sin previo aviso, hacerse acompañar por peritos y técnicos en las visitas de fiscalización, así como recabar y obtener información,

datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora. Asimismo, el OEFA podrá proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y especialmente para requerir información al fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados en el centro fiscalizado; examinar la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento ambiental y tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones; obtener fotografías, videos, grabación de imágenes; y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto fiscalizado.

El reglamento de organizaciones y funciones del OEFA ha establecido que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se lo señale en la misma resolución. Son funciones de este tribunal las siguientes:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al presidente del consejo directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley.

En tanto se constituya el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el consejo directivo del OEFA resolverá como última instancia administrativa.

Asimismo, se ha contemplado que el OEFA cuente con oficinas desconcentradas, que son unidades básicas de gestión desconcentrada que reportan sus acciones a la presidencia del consejo directivo.

Por su función fiscalizadora y sancionadora, el OEFA tiene la facultad de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normativa ambiental, obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental y de las disposiciones emitidas por el OEFA.

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos, y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del sistema.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. El MINAM, a propuesta del OEFA, aprobará la escala de sanciones en la que se establecerán las sanciones aplicables para cada tipo de infracción.

7. OTRAS AUTORIDADES EN MATERIA AMBIENTAL

La referencia a las demás autoridades con competencias ambientales, como la Autoridad Nacional del Agua, el SERNANP y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), entre otras, se ha hecho a lo largo de las secciones específicas, por lo que se sugiere remitirse a ellas.

8. GOBIERNOS REGIONALES

La ley 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV sobre descentralización, ha dado inicio, sin embargo, a un nuevo proceso de descentralización en el país, mediante el cual se espera que se definan con mayor precisión las competencias de las autoridades de los distintos niveles de gobierno que representan al Estado peruano.

Esta norma establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. En este sentido, se establece un proceso de regionalización, el mismo que se realizará por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Para el inicio de este proceso, se eligió a gobiernos regionales sobre la base de los actuales departamentos y la provincia constitucional del Callao. La norma establece que los gobiernos regionales elegidos en el marco de este proceso, cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y se encargarán de coordinar con las municipalidades sin interferir en sus funciones y atribuciones.

La ley 27783, ley de bases de la descentralización, establece la finalidad, principios, objetivos y criterios generales del proceso de descentralización; regula la conformación de las regiones y municipalidades; fija las competencias de los tres niveles de gobierno; y determina los bienes y recursos de los gobiernos regionales y locales. También regula las relaciones de los distintos niveles de gobierno.

En este sentido, establece que las regiones son unidades territoriales con diversidad de recur-

sos naturales, sociales e institucionales, integradas histórica, económica, administrativa, ambiental y culturalmente, que comportan distintos niveles de desarrollo, especialización y competitividad productiva, sobre cuyas circunscripciones se constituyen y organizan los gobiernos regionales.

La ley orgánica de gobiernos regionales, al igual que la ley de bases de la descentralización, ha establecido como competencias exclusivas de los gobiernos regionales, las siguientes:

- Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el plan nacional de desarrollo.
- Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.
- Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la ley de gestión presupuestaria del Estado y las leyes anuales de presupuesto.
- Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad y oportunidades de inversión privada; dinamizar mercados y rentabilizar actividades.
- Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.
- Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.

- Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.
- Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.
- Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.
- Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.
- Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad.
- Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados o en todos los niveles.

Sobre la base de ello, en el año 2004, el Consejo Nacional de Descentralización (que fue absorbido por la Presidencia del Consejo de Ministros en el 2007 y cuyas funciones ahora corresponden a la Secretaría de Descentralización), en su condición de organismo que dirigía y conducía el proceso de descentralización, inició un proceso progresivo de transferencia de competencias del ámbito nacional a los ámbitos regional y local. Por ello, se aprobó el plan anual de transferencia de competencias sectoriales 2004, sobre la base del cual se dictaron las disposiciones pertinentes que garantizaran un progresivo y ordenado proceso de transferencia de los sectores del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.¹⁵

Entre las competencias compartidas establecidas por la ley orgánica de gobiernos regionales, al igual que la ley de bases de la descentralización, tenemos:

- Salud pública.
- Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.
- Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.
- Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.

A efectos de seguir con el proceso, se aprobó la ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales¹⁶ que, como su nombre lo indica, tiene como objetivo acreditar la existencia de capacidades de gestión efectiva en los gobiernos regionales y locales, para asumir las competencias, funciones, atribuciones y recursos que les vayan a ser transferidos. En este sentido, a la fecha diversos gobiernos regionales ya han acreditado capacidades para asumir algunas competencias y el proceso continúa.

En el proceso de transferencia de funciones, se optó por incluir el concepto de facultad como una forma de desagregar las funciones y sentar una base manejable para la transferencia.

Entre las facultades otorgadas a los gobiernos regionales en materia ambiental, tenemos:

¹⁵ Posteriormente, se han aprobado los planes anuales de transferencia de competencias sectoriales de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, previstos como planes de corto plazo, así como el plan de transferencias sectoriales del quinquenio 2005-2009 y posteriormente 2006-2010, con base en la oferta y demanda de los sectores del Estado y de los gobiernos regionales y locales, respectivamente, el mismo que tiene una gran importancia, en la medida que permite programar las transferencias con una perspectiva de mediano plazo.

¹⁶ Ley 28273 (pub. 09/07/2004).

Ministerios	Funciones
Ministerio de Agricultura	Art. 51 inciso c) Participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas.
	Art. 51 inciso e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.
	Art. 51 inciso i) Fomentar sistemas de protección de biodiversidad y germoplasma.
	Art. 51 inciso q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas en el interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Art. 63 inciso k) Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región.
Ministerio de Educación	Art. 47 inciso c) Diversificar los currículos nacionales, incorporando contenidos significativos de la realidad sociocultural, económica, productiva y ecológica y respondiendo a las necesidades e intereses de los educandos.
Ministerio de Energía y Minas	Art. 59 inciso g) Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales.
	Art. 59 inciso h) Aprobar y supervisar los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA) de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.
Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social	Art. 50 inciso f) Formular, coordinar y supervisar estrategias que permitan controlar el deterioro ambiental y de salud en las ciudades y evitar el poblamiento en zonas de riesgo para la vida y la salud, en coordinación con los gobiernos locales, garantizando el pleno respeto de los derechos constitucionales de las personas.
Ministerio de la Producción	Art. 52 inciso h) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción.
Ministerio de Salud	Art. 49 inciso k) Promover y preservar la salud ambiental de la región.
Ministerio del Ambiente	Art. 53 inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial en concordancia con los planes de los gobiernos locales.
	Art. 53 inciso b) Implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental en coordinación con las comisiones ambientales regionales.
	Art. 53 inciso c) Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto de la diversidad biológica y el cambio climático dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.
	Art. 53 inciso d) Proponer la creación de áreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Ministerios	Funciones
	Art. 53 inciso e) Promover la educación e investigación ambientales en la región e incentivar la participación ciudadana en todos los niveles.
	Art. 53 inciso f) Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar, evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia.
	Art. 53 inciso g) Participar en el diseño de los proyectos de conformación de macrorregiones.
	Art. 53 inciso h) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y de uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.
	Art. 53 inciso i) Formular planes, desarrollar e implementar programas para la venta de servicios ambientales en regiones con bosques naturales o áreas protegidas.
	Art. 53 inciso j) Preservar y administrar, en coordinación con los gobiernos locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a ley.

9. GOBIERNOS LOCALES

La Constitución Política del Perú ha establecido de manera general las competencias centrales de las municipalidades, señalando que estas instancias son competentes, entre otros asuntos, para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, participar en la gestión de las actividades y servicios inherentes al Estado y para todo lo demás que determine la ley.

La ley orgánica de municipalidades señala que las municipalidades son competentes en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; servicios públicos locales; protección y conservación del ambiente; participación vecinal; así como en materia de educación y cultura. Asimismo, el reglamento de acondiciona-

miento territorial y desarrollo urbano crea el marco normativo nacional para los procedimientos que deben seguir las municipalidades en ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano.

De manera general, la ley de bases de la descentralización ha establecido como competencias exclusivas de los gobiernos locales, las siguientes:

- Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes.
- Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamiento humano.

- Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.
- Formular y aprobar el plan de desarrollo local concertado con su comunidad.
- Aprobar y facilitar los mecanismos y espacios de participación, concertación y fiscalización de la comunidad en la gestión municipal.
- Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.

Y entre las competencias compartidas establecidas por la ley de bases de la descentralización, tenemos:

- Salud pública.
- Cultura, turismo, recreación y deportes.
- Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas locales, la defensa y protección del ambiente.
- Transporte colectivo, circulación y turismo urbano.
- Vivienda y renovación urbana.
- Gestión de residuos sólidos.

Asimismo, se ha establecido que los gobiernos locales deben implementar el sistema local de gestión ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales que atraviesan el gobierno local y con la participación de la sociedad civil.

De otro lado, mediante la ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental se ha establecido que mediante ordenanza municipal se crean las comisiones ambientales municipales.

Estas instancias de gestión ambiental se encuentran encargadas de:

- Coordinar y concertar la política ambiental municipal.
- Promover el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado.
- Articular sus políticas ambientales con las comisiones ambientales regionales (CAR) y el MINAM.

En este sentido, la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental provincial y distrital debe contar con la opinión favorable de las comisiones ambientales municipales, sin perjuicio de la intervención de las instituciones públicas y privadas, y de los órganos de base representativos de la sociedad civil. Asimismo, los instrumentos de gestión ambiental distrital deben guardar estricta concordancia con los aprobados para el ámbito nacional, regional y provincial.

Cabe mencionar que en la actualidad aún es muy difícil determinar en forma general, cuál es el límite entre la actuación de las autoridades sectoriales y la de las autoridades locales, presentándose múltiples casos en los que se contraponen o confluyen ambas. Usualmente, esta línea gris que divide sus competencias debe esclarecerse caso por caso. Sin embargo, hay consenso respecto de que las municipalidades constituyen la autoridad conductora del desarrollo local, que tienen a su cargo la planificación del uso del suelo en su jurisdicción y que administran los servicios públicos locales, entre los que se encuentran los de saneamiento, limpieza pública y manejo de los residuos sólidos.

No obstante, aún no se ha esclarecido en forma apropiada, cuál es el rol de los gobiernos locales respecto de otros importantes aspectos.

tos de la gestión ambiental nacional, como son la evaluación de impacto ambiental, los parámetros de contaminación y el desarrollo rural.

10. AUTORIDADES CON FUNCIONES VINCULADAS A LO AMBIENTAL

10.1 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República es la institución autónoma y soberana en la que reside el Poder Legislativo. Se rige primariamente por la Constitución, el reglamento del Congreso y otras normas.

Dentro de la estructura del Congreso, se encuentran las comisiones de trabajo, que son grupos especializados de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos del Estado, así como el estudio y dictamen de proyectos de ley y la absolución de consultas en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o materia.

A partir del año 1993, se instaló la Comisión de Medio Ambiente y Amazonía. En 1995, con el nuevo Congreso, el tema ambiental y el amazónico se unieron al tema agrario y se formó la Comisión de Asuntos Agrarios, Medio Ambiente y Amazonía. En 1996, el tema agrario fue separado de esta comisión y se conformó la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía. Solo en el 2002, el tema amazónico fue también separado, formándose la actual Comisión de Ambiente y Ecología. Sin embargo, en el año 2005 se ha conformado la Comisión de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología. Actualmente, la comisión mantiene los mismos temas, llamándose Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

10.2 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional y autónomo regulado en la Constitución Política, cuya función es defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona —entre ellos el derecho a gozar de un ambiente saludable— y la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

La Defensoría del Pueblo cumple una función mediadora, en la medida que actúa con la finalidad de llegar a una solución justa para el Estado y el particular, pero sobre todo para este último.

Al interior de la Defensoría del Pueblo se encuentra la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas que se encarga específicamente de proteger los derechos de los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

10.3 EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es autónomo y está presidido por el fiscal de la nación. De acuerdo a lo señalado por la Constitución Política y su ley orgánica, el Ministerio Público es el órgano que se encarga de la defensa y protección de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Asimismo, se encarga de conducir desde su inicio la investigación del delito, para lo cual la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos, y de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a petición de parte.

Dentro del Ministerio Público, se han creado, mediante resolución de la junta de fiscales supremos 038-2008-MP-FN-JFS de fecha 13 de

marzo del 2008, las fiscalías especializadas en materia ambiental, con competencia para prevenir e investigar delitos en diversos distritos judiciales.

10.4 LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En su calidad de organismo constitucional autónomo, la Contraloría General de la República dirige el sistema nacional de control y se encarga de supervisar el cumplimiento de las políticas públicas, la normatividad del país y el adecuado ejercicio presupuestal, por las autoridades del Estado, incluidas las que ejercen competencias ambientales.

10.5 EL PODER JUDICIAL

De acuerdo con la Constitución Política, el Poder Judicial es el encargado de administrar la justicia a través de sus órganos jerárquicos. Por tanto, para defender el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, es posible acudir a este Poder utilizando las acciones legales dispuestas por la normatividad nacional.

10.6 LA DIRECCIÓN DE TURISMO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La Dirección de Turismo y Protección del Ambiente de la Policía Nacional del Perú (DIRTUPROAM), como un órgano especializado de carácter sistémico, técnico-normativo y ejecutivo encargado de planear, dirigir, ejecutar y supervisar y controlar las actividades policiales relacionadas con la protección del turismo y la ecología del país.

La DIRTUPROAM se divide en dos divisiones, la División de Turismo (DIVTUR) y la División de Ecología (DIVECO). La División de Turismo, tiene por misión, planear, organizar,

dirigir, controlar y supervisar las operaciones policiales de prevención e investigación de la comisión de infracciones administrativas, faltas y delitos como resultado de las actividades del turismo, brindando apoyo, orientación, seguridad y protección a los turistas y sus bienes, así como al patrimonio histórico-cultural, natural y turístico nacional. La División de Ecología tiene entre sus funciones prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de la Policía.

Asimismo participa en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente y atiende los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público de acuerdo a su competencia y de conformidad a las disposiciones vigentes.

11. TEMAS ACTUALES EN DEBATE

Uno de los temas críticos que se deben considerar en la creación del MINAM es el que se refiere a la fiscalización ambiental. Es importante y pertinente resaltar que uno de los mayores problemas en la gestión ambiental es el incremento de los conflictos ambientales en el país. Ello se explica en la percepción negativa que tiene la población de la doble función que deben cumplir los ministerios en tanto promotores de una actividad y a su vez fiscalizadores del cumplimiento de las reglas que ellos mismos imponen.

El problema adicional se presenta por el hecho de que el CONAM no tuvo históricamente un rol de fiscalización, lo que para muchos explica en parte su debilidad. Recién en el año 2005, la ley general del ambiente otorgó al CONAM un rol de fiscalización algo genérico, pero a su

vez le asignó el mandato de formular un régimen común de fiscalización en materia ambiental, especialmente por el hecho de que la fiscalización es ejercida actualmente por distintos sectores y organismos reguladores.

Así, por ejemplo, desde un inicio se consideró que las actividades de fiscalización en materia ambiental del sector de hidrocarburos y electricidad debían retirarse del Ministerio de Energía y Minas para ser parte de las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG). Similar postura fue asumida posteriormente para la minería, donde a partir del 2007 la fiscalización ambiental fue asumida por este organismo y se le denominó OSINERGMIN. De esta manera, actualmente

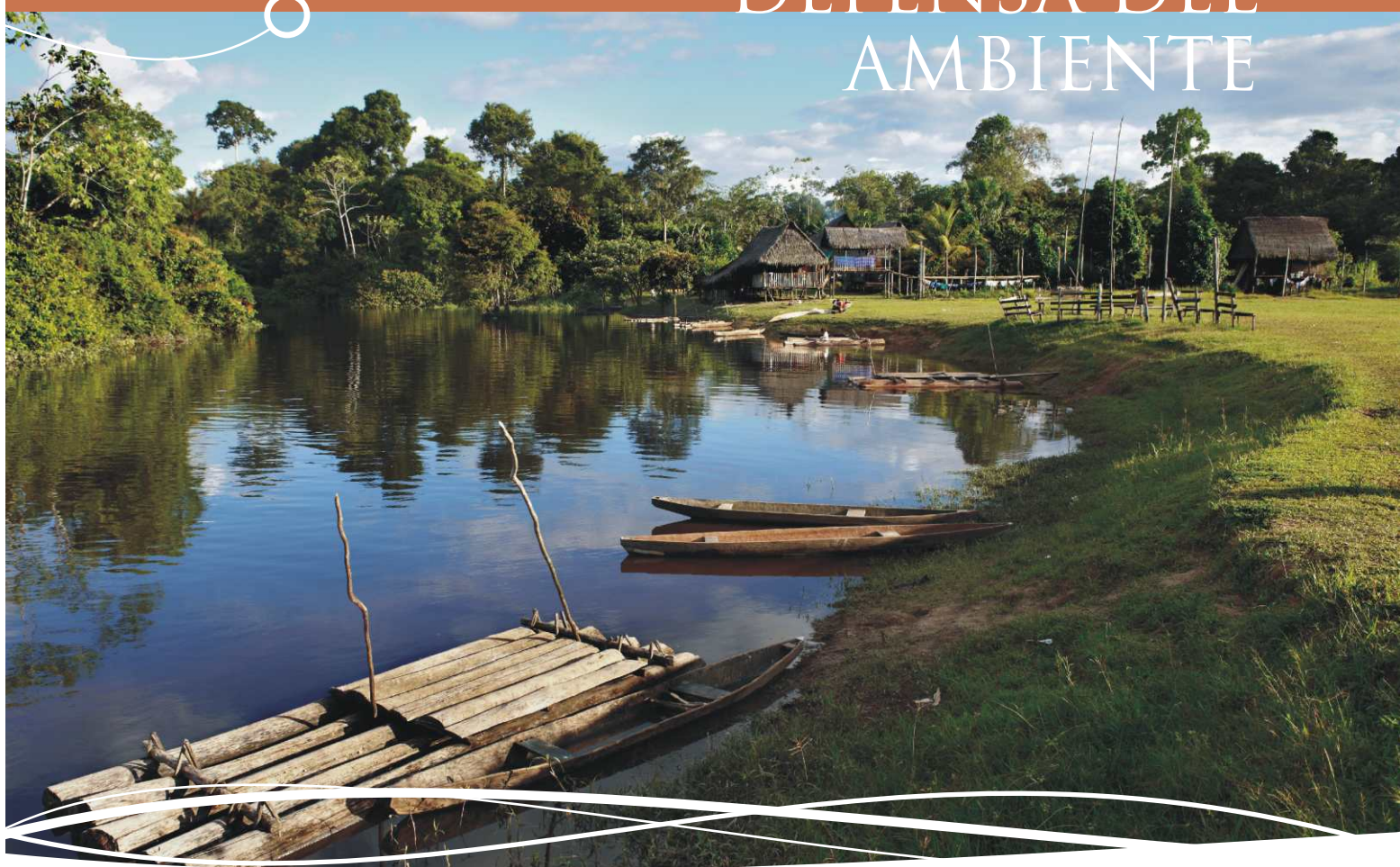
el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) tiene la función no solo de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de las actividades que desarrollan las empresas en los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos, sino también el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente.

La fiscalización es uno de los temas más sensibles que enfrenta la creación del MINAM. Siendo así, actualmente se ha aprobado una norma que establece la transferencia de competencias ambientales de OSINERGMIN al OEFA, dando un plazo de entre 6 y 12 meses para este proceso.



6 TA PARTE

MATERIA PROCESAL EN DEFENSA DEL AMBIENTE





CAPÍTULO I

MATERIA PROCESAL EN
DEFENSA DEL AMBIENTE



CAPÍTULO I

MATERIA PROCESAL EN DEFENSA DEL AMBIENTE

El Poder Judicial y el órgano de control constitucional, el Tribunal Constitucional, tienen la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las normas sobre conservación y protección ambientales y de contribuir con sus decisiones a la consolidación de los principios fundamentales del derecho ambiental. En tal sentido, la administración de justicia es un elemento fundamental para la acción del Estado. Su relevancia se incrementa en tanto debe ser útil a la gente para hacer valer sus derechos, en este caso, el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Esto trae como supuesto que el sistema de administración de justicia sea accesible para todos y que produzca resultados individual o socialmente justos.

En el mismo sentido, el rol del Ministerio Público en tanto titular de la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, es central en lo que respecta al derecho ambiental, sobre todo cuando nos referimos al aprovechamiento de recursos naturales y la conservación o protección del ambiente, en donde los intereses públicos requieren de un sistema de defensa idóneo para que se cumplan los objetivos del marco normativo ambiental.

No debemos dejar de lado el rol de algunas importantes instancias administrativas que tienen competencias específicas en torno a la fun-

ción sancionadora administrativa, así como el control del cumplimiento de las normas en instancia administrativa, como un primer paso para, de ser necesario, solicitar la intervención de otras instancias.

En el Perú, el ejercicio de la tutela jurisdiccional para la protección del ambiente se inició formalmente en 1990 con la promulgación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA). Esta norma reconoció por primera vez el legítimo interés de toda persona en iniciar demandas en defensa del ambiente y estableció que todo ciudadano tiene un interés moral en su protección. En perspectiva, el CMA tuvo el mérito de quebrar el esquema individualista del proceso civil en el Perú, para reconocer el interés difuso o colectivo afectado por el daño ambiental. Luego el Código Procesal Civil, artículo 82, desarrolló la figura, incluyendo la participación de los gobiernos locales en dichos procesos.

Lamentablemente, en el Perú los procesos judiciales de naturaleza ambiental son normalmente ineficientes y no se presentan como una alternativa segura para la protección de nuestro patrimonio natural. No obstante, existen algunos precedentes que vale la pena considerar y que podrían prever un aumento de la eficacia en el ámbito jurisdiccional en torno a los temas ambientales y sobre recursos naturales.

1. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, 1993, pub. 30/12/93.¹
- Decreto legislativo 635, Código Penal, pub. 08/04/91.²
- Decreto legislativo 757, ley marco para el crecimiento de la inversión privada, pub. 13/11/91.³
- Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, pub. 11/04/2001.⁴
- Ley 28237, Código Procesal Constitucional, pub. 31/05/2004.⁵
- Ley 28611, ley general del ambiente, pub. 15/10/2005.⁶
- Decreto legislativo 768, Código Procesal Civil, pub. 04/03/1992.⁷
- Decreto supremo 002-2009-MINAM, reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, pub. 18/01/2009.

- Decreto supremo 004-2009-MINAM, aprueban reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la ley 2811, ley general del ambiente, pub. 17/03/2009.
- Resolución presidencia 043-2009-SER-NANP, aprueban directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en áreas naturales protegidas, pub. 13/03/2009.

2. PROCESOS CONSTITUCIONALES

El 1 de diciembre del 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, mediante el cual se derogaron la ley 23506, ley de hábeas corpus y amparo; la ley 25398, ley complementaria de la ley de hábeas corpus y amparo; la ley 24968, ley procesal de la acción popular; la ley 26301, ley de hábeas data y acción de cumplimiento; los artículos 20 al 63, con excepción del artículo 58, así como la primera y segunda disposición general de la ley 26435, ley orgánica del Tribunal Constitucional.

Los procesos regulados por este cuerpo normativo son aquellos previstos por la Constitución

1 Modificada por: ley 26470 (pub. 12/06/95); ley 26472 (pub. 13/06/95); ley 27365 (pub. 05/11/2000); ley 27375 (pub. 05/12/2000); ley 27680 (pub. 07/03/2002); ley 28389 (pub. 17/11/2004); ley 28390 (pub. 17/11/2004); ley 28480 (pub. 30/03/2005); ley 28484 (pub. 05/04/2005); ley 28607 (pub. 04/10/2005); ley 29401 (pub. 08/09/2009); y ley 29402 (pub. 08/09/2009).

2 El título XIII, «Delitos contra la ecología», fue modificado por ley 29263 (pub. 02/10/2008).

3 Modificada por: ley 26245 (pub. 20/11/93); ley 26395 (pub. 22/11/94); ley 26245 (pub. 20/11/93); ley 26555 (pub. 19/12/95); ley 26724 (pub. 29/12/96); ley 26734 (pub. 31/12/1996); ley 26786 (pub. 13/05/97); ley 27444 (pub. 11/04/2001); ley 28611 (pub. 15/10/2005); y decreto legislativo 1011 (pub. 11/05/2008).

4 Modificada por: ley 28015 (pub. 03/07/2003); ley 28032 (pub. 19/07/2003); ley 28160 (pub. 08/01/2004); ley 28187 (pub. 09/03/2004); ley 28996 (pub. 04/04/2007); ley 29060 (pub. 07/07/2007); ley 29091 (pub. 26/09/07); decreto legislativo 953 (pub. 05/02/2004); decreto legislativo 1014 (pub. 16/05/2008); y decreto legislativo 1029 (pub. 24/06/2008).

5 Modificada por ley 28642 (pub. 08/12/2005); ley 28946 (pub. 24/12/2006); decreto legislativo 1071 (pub. 26/06/2008); y ley 29364 (pub. 28/05/2009).

6 Modificada por: decreto legislativo 1055 (pub. 27/06/2008); ley 29050 (pub. 24/06/07) y ley 29263 (pub. 02/10/2008).

7 Modificado por decreto ley 25940 (pub. 10/12/1992); resolución ministerial 010-93-JUS (23/04/1993); ley 26846 (pub. 27/07/1997) y por ley 27752 (pub. 08/06/2002) con relación al artículo 82.

Política en los artículos 200 y 202 inciso 3, y buscan garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos contenidos en ella. Estas acciones de naturaleza constitucional tienen estrecha relación con el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, así como con los derechos que se desprenden del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, la obligación de conservar ciertos espacios (como las áreas naturales protegidas) y las demás competencias del Estado con relación al ambiente y los recursos naturales.

Los procesos constitucionales de materia ambiental (amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia) serán de competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, debiendo aplicarse a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales de derechos humanos según los tratados de los que Perú es parte. Con relación al acceso a este tipo de acciones, debe recordarse que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

Cabe destacar que las sentencias del Tribunal Constitucional pueden constituir precedente vinculante, siempre que ello sea precisado en el fallo; en caso que este órgano decida apartarse del precedente, deberá fundamentarlo debidamente.

2.1 DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCESOS DE AMPARO, HÁBEAS DATA Y CUMPLIMIENTO

Los procesos constitucionales de amparo, hábeas data y cumplimiento tienen como finali-

dad reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación, o disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

En caso que, ya presentada la demanda, cesase la agresión o amenaza por decisión del agresor, o si se vuelve irreparable, de acuerdo al agravio, el juez podrá declarar fundada la demanda.

Los procesos de amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Por su parte, el proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

Cuando se demande la aplicación⁸ de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, de declararse fundada la petición realizada, también se dispondrá la inaplicabilidad de la norma.

La vía procedimental puede ser elegida por el demandante, quien podrá accionar vía un amparo, hábeas data o de cumplimiento, ante el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tenga su domicilio principal.

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, por lo que solo se pueden presentar medios de prueba que no requieran actuación, admitiéndose también aquellos que traten sobre hechos nuevos trascendentales; no obstante, el juez puede ordenarlos siempre que no afecten la duración del proceso, por ejemplo: inspecciones, pericias de medición de la contaminación, evaluaciones técnicas, entre otras. Es por la urgencia de evitar la agresión a derechos constitucionales que estos procesos

8 Son normas autoaplicativas, aquellas que una vez que han entrado en vigencia, son de aplicación inmediata e incondicionada.

tienen tramitación preferente bajo responsabilidad, pudiéndose, además, conceder medidas cautelares⁹ y de suspensión del acto violatorio para los de amparo y de cumplimiento.

Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte, pudiendo ser apeladas, salvo cuando la medida tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en aplicación de la legislación municipal o regional, situación en la que sí se correrá traslado por el término de 3 días. En cualquier caso, la medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, a menos que la sentencia sea estimatoria, en cuyo caso los efectos de la medida se conservarán, pasando de cautelar a ejecutiva.¹⁰

Entre los recursos impugnatorios se tienen el de agravio constitucional y el de queja: ambos son de competencia del Tribunal Constitucional. El primero procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, en un plazo de 10 días de notificada; el segundo procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, en un plazo de 5 días de notificada, sin lugar a trámite este se resuelve dentro del lapso de diez días.

Para los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional tiene un plazo máximo de 30 días, cuando se trate de resoluciones denegatorias.

2.1.1 Proceso de amparo

La Constitución Política de 1993 en el artículo 200 inciso 2, mantiene esta garantía constitucional (reconocida constitucionalmente recién por la Constitución de 1979), la cual se demanda contra la acción u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que viole o amenace los derechos constitucionales, como el de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Este proceso se sustenta en la necesidad inmediata de prevenir o evitar la ocurrencia de daños ambientales que por su naturaleza son en muchos casos irreparables y de gran magnitud.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva,¹¹ que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución cuya agresión invoca.

Para la temática ambiental, el principio de la tutela procesal efectiva debe ser interpretado en concordancia con el derecho de acceso a la justicia ambiental, expresado en el artículo IV del título preliminar de la ley general del ambiente (LGA), por el cual:

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual

9 Al respecto, observar la modificación contenida en el artículo 1 de la ley 28946, del 24 de diciembre del 2006.

10 Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

11 La tutela jurisdiccional efectiva es la situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Están legitimados para demandar: el afectado, quien puede hacerlo por intermediación de su representante procesal; en caso de que aquel no residiese en el país, se requerirá que su representante esté debidamente acreditado;¹² cualquier persona, cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medioambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, aun cuando lo afecte directamente; las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de estos derechos; y la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Se puede interponer la demanda de amparo dentro de los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre y cuando el afectado hubiese conocido el acto lesivo y hubiera podido demandar. Si no es así, el plazo se computará desde que el impedimento desaparece. Si el proceso se inicia contra resolución judicial, el plazo se inicia con la firmeza de ella y concluye a los 30 días de notificada la misma, debiendo observarse las reglas de cómputo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Para demandar vía proceso de amparo, se requiere el agotamiento de las vías previas. Sin

embargo, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se deberá optar por dar trámite a la demanda de amparo. En vista de su carácter excepcional y urgente, existen excepciones al agotamiento de las vías, las cuales se aplican:

- Si una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida.
- Si por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.
- Si la vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado.
- Si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Un dato importante y útil es la posibilidad de intervención litisconsorcial, a través de la cual quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado del proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo.

Si la sentencia declara fundada la demanda de amparo, podrá ordenar en ella la restitución o restablecimiento del agraviado en pleno goce de sus derechos constitucionales, disponiendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación. En cualquier caso, se cuenta con 3 días para apelar, contados a partir de la notificación del fallo. Si este queda firme, el demandado deberá cumplirla dentro de los 2 días siguientes, a menos que tratándose de una acción por omisión el juez dispusiera duplicar el plazo.

¹² Representación mediante poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no se requiere inscripción registral pública.

2.1.2 Proceso de hábeas data

Un derecho fundamental de gran impacto en la protección de los derechos ambientales es el derecho a la información. El artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Este derecho está debidamente regulado en materia ambiental. En efecto, el artículo II del título preliminar de la ley general del ambiente (LGA), reconoce el derecho de toda persona a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés. Asimismo, toda persona tiene el deber de proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que estas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a ley.

El artículo 41 de la LGA, en igual sentido, reconoce el derecho de acceder a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud. Toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicio públicos, deben facilitar el acceso a dicha información a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente. Esto en concordancia con los artículos 7 y 20 del reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadanas en asuntos ambientales, aprobado por el Ministerio del Ambiente (MINAM).

El 27 de junio del 2008 se modificó el artículo 42 de la LGA, sobre las obligaciones que tienen las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que prestan servicios públicos. Esta modificación contempla la entrega al MINAM de la información que las obligadas generen, en el plazo que ese ministerio determine.

En este sentido, toda persona puede utilizar este proceso para acceder a información que obre en poder de una entidad pública, ya se trate de la que esta genera, produce, procesa o posea, incluida la que se encuentra en expedientes terminados o en trámite, en estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos o cualquier otro documento en cualquier forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o en otro tipo de soporte material.

Para ello, el demandante deberá haber reclamado previamente la información, por medio de un documento de fecha cierta y, el demandado deberá haberse ratificado en su incumplimiento o no haber contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Solo se podrá prescindir de ese requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Durante cualquier etapa de este proceso (antes de ser dictada la sentencia), puede darse una ejecución anticipada, pudiendo el juez requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante, así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolu-

ción deberá contener un plazo máximo de 3 días útiles para su cumplimiento.

No es indispensable el patrocinio de un abogado, por lo que el demandante podrá incoar de mutuo propio.

El procedimiento de hábeas data será el mismo previsto para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de un abogado que será facultativa en este proceso.

2.1.3 Proceso de cumplimiento

El proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal; ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Este proceso permite que el ciudadano cuente con una herramienta rápida y segura para exigir a las autoridades el cumplimiento cabal de las normas de conservación del ambiente que son de su competencia.

Cualquier persona está legitimada de manera activa para demandar un proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. En cuanto a la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, el proceso de cumplimiento podrá ser interpuesto por cualquier persona. También la Defensoría del Pueblo puede demandarlo.

Este proceso contempla la figura de la legitimación pasiva, por lo que la demanda deberá ser dirigida contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que

corresponda el cumplimiento de la norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Para interponer este proceso, el demandante deberá haber previamente reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y la autoridad deberá haberse ratificado en su incumplimiento o no haber contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. No es necesario el agotamiento de la vía previa.

Este proceso no admite desistimiento, salvo que este se refiera a actos administrativos de carácter particular.

2.2 DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR E INCONSTITUCIONALIDAD

Estos procesos tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Los jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el tribunal, hasta que este expida resolución definitiva.

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

2.2.1 Proceso de acción popular

La acción popular, contenida en el artículo 200 inciso 5 de la Constitución Política de 1993,

procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidos o publicados en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona ante:

- La Sala correspondiente, por razón de la materia de la corte superior del distrito judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local.
- La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

El plazo para interponer la demanda de acción popular prescribe a los 5 años contados desde el día siguiente de la publicación de la norma. La Sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de 5 días desde su presentación y si la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo, los mismos que tendrán efectos generales y se publicarán en el diario oficial *El Peruano*.

Contra la sentencia procede un recurso de apelación, el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Procede solicitar una medida cautelar una vez expedida la sentencia estimatoria de primer grado.

2.2.2 Proceso de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad recogida en el artículo 200 inciso 4 de la Constitución Política, procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados,¹³ reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Están facultados para interponer esta acción:

- a. El presidente de la República (requiriendo el voto aprobatorio del Consejo de Ministros).
- b. El fiscal de la nación (interpone la demanda directamente).
- c. El defensor del pueblo (interpone la demanda directamente).
- d. El 25% del número legal de congresistas.
- e. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- f. Los presidentes de región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, en materia de su competencia.
- g. Los colegios profesionales, en materia de su especialidad.

13 Tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución.

El plazo de interposición de la demanda de inconstitucionalidad de una norma es dentro de los 6 años contados a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de 6 meses.

Admitida la demanda, y en atención al interés público, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia.

En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares. El tribunal deberá dictar sentencia dentro de los 30 días de producida la vista de la causa.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial *El Peruano* y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que esta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo.

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden el derecho de reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma, no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

2.2.3 Proceso competencial

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

- a. Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales.
- b. A 2 o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí.
- c. A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales anteriormente señalados adopta decisiones o rehúsa realizar deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro. Si el conflicto trata sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el tribunal declarará que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución

o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes, debiendo resolver dentro de los 60 días hábiles desde que se interpuso la demanda.

La sentencia del tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.

2.2.4 Jurisdicción internacional

Los organismos a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en el derecho reconocido por la Constitución —sobre gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida— o los tratados de derechos humanos (cuando estos sean violados por daños ambientales) ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual busca dar respuesta jurídica a la pregunta: ¿quién debe soportar el peso económico de un daño? Sobre esta interrogante el Código Civil peruano vigente desde 1984, plantea 2 respuestas: la teoría subjetiva de la responsabilidad y la teoría del riesgo creado. Mediante estas 2 teorías los jueces identifican a la o las personas que deben indemnizar por el perjuicio ocasionado al ambiente o a los recursos naturales.

La teoría subjetiva de la responsabilidad está consagrada en el artículo 1969 del Código Civil que dispone: «aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor». En este caso, el peso económico por el daño ocasionado corresponde a la persona que actuó culpablemente, es decir, de modo imprudente, con impericia, negligentemente o con intención de hacer daño. Si el daño se produjo sin que medie intención o culpa por parte del autor, no existirá la obligación de indemnizarlo.

Independientemente de lo justo o no que nos pueda parecer la solución asumida por el Código Civil Peruano, resulta evidente que no es la solución más adecuada tratándose de daños que, como los ambientales, surgen y se agudizan en sociedades modernas y globalizadas. En efecto, los avances tecnológicos y el crecimiento de la demanda han incrementado sustan-

cialmente la capacidad del hombre de dañar el ambiente, construyendo por ejemplo, carreteras, centros industriales o plantas nucleares. Por otro lado, estas sociedades modernas y globalizadas conviven con sociedades pobres y de gran diversidad cultural, en las que los conceptos de daño, bien y mal no son necesariamente los mismos o están supeditados a la imperiosa necesidad de sobrevivencia y adaptación permanentes. Precisamente, ambos tipos de sociedades influyen en las naciones latinoamericanas y particularmente en el Perú, lo cual determina que la indagación y la calificación de la culpabilidad sean difíciles y altamente polémicas.

Hay que destacar, sin embargo, que la prueba de que se actuó con la prudencia y diligencia debida corresponde al autor. En efecto, el artículo 1969 del Código Civil libera a la víctima de la necesidad de acreditar el dolo o culpa del autor, pero no la libera de la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado.

Por su parte, el artículo 1970 incorpora la teoría del riesgo que obliga a reparar a aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro. Esta teoría se sustenta en el principio de que aquel que a sabiendas se beneficia con el desarrollo de una actividad riesgosa o con el uso de un bien igualmente riesgoso o peligroso, debe asumir los costos del perjuicio que ocasiona.

Para el caso concreto del derecho ambiental y en su relación con los recursos naturales, dentro del régimen de responsabilidad por el daño ambiental contemplado por la LGA, se distinguen también 2 tipos de responsabilidad: la objetiva y la subjetiva.

La responsabilidad objetiva se deriva del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente

riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 de la LGA, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización, los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que este se vuelva a producir.

Por su parte, la responsabilidad subjetiva se establece en los casos no considerados en el artículo 144 de la LGA. Esta responsabilidad solo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de la restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 131 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que generen impactos ambientales significativos están sometidas a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine el MINAM y las demás autoridades competentes.

En concordancia con este artículo y de conformidad con el artículo 135 de la misma ley, el gobierno nacional debería aprobar un régimen común de fiscalización y control ambientales que se convierta en la columna vertebral de la acción de cumplimiento administrativo de las normas ambientales en el país. Esta tarea todavía no se ha completado.

En lo que respecta a la institucionalidad ligada a la responsabilidad administrativa, en el marco de la creación del MINAM, se aprobó la creación en su seno del Organismo de Evalua-

ción y Fiscalización Ambiental (OEFA), quien cuenta con funciones para dirigir y supervisar la implementación del régimen común de fiscalización y control ambiental, así como para ejercer potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias. Asimismo, de acuerdo a la norma, la OEFA tiene como función supervisar que las entidades competentes cumplan con las funciones de fiscalización establecidas en la legislación vigente, entre otras competencias asignadas.

El artículo 135 de la LGA establece un régimen general de sanciones administrativas por infracciones de normas ambientales. Entre las sanciones coercitivas tenemos amonestaciones, multas, decomiso temporal o definitivo, paralización o restricción de la actividad causante de la infracción, clausura total o parcial del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción, suspensión o cancelación de la licencia, permiso, concesión o cualquier otra autorización.

Asimismo, también se han previsto medidas correctivas: cursos de capacitación ambiental obligatorios; adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño; imposición de obligaciones compensatorias; procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

En materia ambiental, si bien es cierto que en la práctica aún se mantienen algunas competencias ambientales específicas que se derivan de las competencias sectoriales, para el caso de la responsabilidad ambiental, hoy en día la norma a la que deberíamos remitirnos en alguna acción por daño ambiental es, en primer lugar al artículo IX del título preliminar de la LGA que dispone:

Artículo IX. Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Luego, la misma LGA ha innovado respecto de varias especificaciones que atañen al manejo de la responsabilidad ambiental, en primer lugar asignando importancia al rol general del sector privado en materia ambiental, con el artículo 40 que dispone un principio de contribución sobre la base de los principios de internalización de costos y del principio de responsabilidad ambiental. Sobre la base de dicho rol, compete al Estado regular los mecanismos de asignación *ex ante* y *ex post*, respecto de los posibles daños y los daños realizados en la calidad ambiental.

Luego, en el capítulo correspondiente a «Empresa y ambiente» de la LGA, se establecen varios conceptos claves para la responsabilidad ambiental, como la responsabilidad general (artículo 74) y el manejo integral y prevención en la fuente, y también varios conceptos innovadores, como los sistemas de gestión ambiental y mejora continua, la promoción de la producción limpia, la responsabilidad social de la empresa, el turismo sostenible y el consumo responsable, entre otros (en los artículos subsiguientes).

Ya de manera mucho más específica, la LGA ha dispuesto un régimen de responsabilidad por daño ambiental, e incluido un capítulo completo en el que se ubican criterios generales y específicos para el manejo del daño y la forma como debe ser asumida la responsabilidad por el daño.

A continuación se explica cuál es el régimen administrativo por daño ambiental (artículo 135 al 141), para luego desarrollar a partir del artículo 142 los criterios que deben ser tomados en cuenta para la responsabilidad ambiental, y que se relacionan directamente con la calidad de vida de las personas, la salud humana o el patrimonio natural que pudiera ser afectado. Además, cabe resaltar que establece un régimen de incentivos (artículo 150) para las medidas o procesos que a iniciativa del titular de la actividad sean implementados y ejecutados con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la norma o la autoridad.

Por ejemplo, una especificidad innovadora es que según la LGA existe responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

4.1 ¿QUIÉNES PUEDEN INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO?

En la legislación peruana se acepta sin mayor cuestionamiento que cualquier persona tiene la potestad de formular denuncias por infracciones administrativas ambientales ante las autoridades competentes.

El artículo 108 de la ley del procedimiento administrativo general dispone que cualquier persona natural o jurídica puede presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad. Comprende esta fa-

cultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con los administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como de presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto de los servicios públicos.

4.2 ¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE?

Pese a lo mencionado respecto del mandato de la LGA en relación con un régimen común de fiscalización y control, así como respecto de la creación de la OEFA dentro del MINAM, cuando la norma hace referencia a la autoridad administrativa competente en el tema ambiental, todavía se debe entender la referencia ligada a algunas instancias administrativas sectoriales u organismos adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros (como los casos del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR), en tanto estos permanecen con las competencias o facultades sancionadoras expresadas en las leyes especiales correspondientes. Adicionalmente, deben tenerse presentes las atribuciones que correspondan a los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.¹⁴

Esta potestad sancionadora de la administración tiene sus límites y principios que la regulan, entre los cuales destacan:

¹⁴ En caso de que la empresa desarrollara 2 o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

- a. Legalidad: solo con normas de rango de ley cabe atribuir a una entidad la potestad de sancionar.
- b. Debido procedimiento: para emitir sanción, las entidades se deben sujetar al procedimiento establecido.
- c. Razonabilidad: la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que incumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- d. Tipicidad: solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales.
- e. Irretroactividad: son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la infracción, salvo que las posteriores sean más favorables.
- f. Concurso de infracciones: cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.
- g. Causalidad: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa.
- h. Prevención de licitud: las entidades deben presumir que las administradas han actuado apegadas a sus deberes.
- i. Non bis in idem: no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en caso exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, por petición motivada de otros órganos o entidades, por denuncia. De

acuerdo con el artículo 235 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, la autoridad competente puede realizar actuaciones de investigación, averiguación e inspección antes de la iniciación formal del procedimiento.

Una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad debe notificar al posible sancionado para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser menor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido el plazo, la autoridad realizará de oficio todas las actuaciones necesarias y recobrará pruebas. Concluida la etapa probatoria, la autoridad instructora resuelve por la imposición de una sanción o la no existencia de infracción.

La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formule la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Una característica incluida en la ley 27444, en lo que se refiere a la resolución sancionadora, es la de que en caso el infractor sancionado recurra o impugne dicha resolución, la instancia superior no podrá determinar imposición de sanciones más graves para el sancionado. En otras palabras, no puede agravarse la sanción en segunda instancia. En todo caso, la autoridad de mayor jerarquía debe anular dicha resolución y disponer que se emita una nueva.

4.3 FACULTADES DE LOS DENUNCIANTES

La potestad para formular denuncias por infracciones ambientales en el Perú se rige con carácter general por la LGA que en el artículo IV del título preliminar reconoce que «toda persona tiene el derecho a una acción rápida,

sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos». Esta norma recoge implícitamente el carácter difuso de los intereses ambientales, así como la naturaleza colectiva de la acción destinada a su defensa.

Esta atribución genérica está debidamente corroborada por el artículo 108 de la ley 27444 que dispone que las personas naturales o jurídicas pueden presentar peticiones o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad. Sin embargo, cabe preguntarse si la o las personas que denuncian infracciones ambientales adquieren la condición de «parte», en el respectivo proceso sancionador.

Por «parte» debemos entender a toda persona natural o jurídica que interviene directamente en un proceso de cualquier naturaleza, definiendo un interés o un derecho que lo afecta. En el Perú no existe norma alguna que asigne la condición de parte a los denunciantes en el proceso administrativo sancionador.

Esto tiene como consecuencia práctica que el o los denunciantes de infracciones ambientales no pueden tener una participación activa en el respectivo proceso administrativo, por lo que es considerado un simple peticionario, quedando entonces a criterio del administrador la discrecionalidad para iniciar el procedimiento respectivo y limitándose las potestades que le reconoce la legislación procesal. Es decir: ser notificado de todos los actuados, presentar pruebas, e interponer recursos impugnativos e inclusive demandas judiciales contra las resoluciones que agoten la vía administrativa.

La ley 27444 establece algunas prerrogativas del denunciante:

- a. La autoridad competente debe comunicarle en forma motivada el rechazo de la denuncia.
- b. Puede proveer de información, datos, comunicaciones o pruebas.
- c. Debe ser notificado de la decisión que aplica sanción o que archiva el procedimiento.

5. RESPONSABILIDAD PENAL

Como quiera que el artículo IV del título preliminar de la LGA no hace distinción respecto de la naturaleza de los procesos al otorgar legitimidad a cualquier persona para que denuncie o demande en defensa del ambiente, no hay razón para desconocer este principio en el ámbito de la legislación penal.

El Código de Procedimientos Penales vigente restringe la facultad de constituirse en parte civil dentro del proceso a los agraviados, sus familiares o representantes. Sin embargo, tratándose de afectaciones al bien jurídico ambiente, el agraviado es la colectividad en general, por lo que teóricamente cabría la intervención de la ciudadanía en el proceso penal.

Donde la legislación penal plantea problemas es en materia de la definición de los autores del delito. En efecto, tratándose de delitos ambientales, los que mayormente incurren en delito son las personas jurídicas. Sin embargo, en el Perú no se admite la responsabilidad penal de las personas jurídica en aplicación del principio *societas delinquere non potest*. Pese a ello, el Código Penal vigente incluye en el artículo 105 (modificado por decreto legislativo 982, de julio del 2007) las denominadas «consecuencias accesorias aplicables a las per-

sonas jurídicas» que son de aplicación cuando el delito se comete en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo.

Las medidas incluidas en esta norma son:

- a. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de 5 años.
- b. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
- c. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de 2 años.
- d. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

En estos casos, la prohibición puede tener carácter temporal o definitivo, siendo la temporal no mayor de 5 años. Cuando alguna de las medidas sea aplicada, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por un período de 2 años.

5.1 EL PROBLEMA DE LA DOBLE SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y PENAL

Un tema vinculado a la relación entre sanciones administrativas y penales tiene que ver con la posibilidad de que frente a una infracción o

conducta dañosa, pueda concurrir un procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sectorial competente de carácter sancionador y uno penal ante el Poder Judicial.

Sobre el particular, el artículo 138 de la LGA dispone que «la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos». En otras palabras, la exigencia de «la responsabilidad administrativa a los infractores de las normas ambientales no afecta ni disminuye la posible responsabilidad civil o penal que pueda imputársele».¹⁵

Si bien este doble plano sancionador podría significar un desconocimiento del principio legal del non bis in idem, es decir, de no ser sancionado 2 o más veces por una misma infracción, en el Perú la mayoría de las normas sectoriales que consignan sanciones administrativas lo hacen sin perjuicio de las sanciones penales.

Esta posibilidad de doble sanción, que tiene una aceptación pacífica en nuestro medio, no es aceptada en otros países, como el caso de España, donde por regla general el «procedimiento administrativo sancionador se suspende en caso de iniciarse paralelamente un proceso penal por los mismos hechos, de modo que de imputársele al procesado responsabilidad penal ya no podrían sancionarlo administrativamente porque se produciría la anotada duplicidad de sanciones».

5.2 LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS PENALES CONTRA EL AMBIENTE

De acuerdo al artículo 149 de la LGA, modificado por la ley 29263, en las investigaciones

15 Jorge Danós, «Responsabilidad administrativa por daño ambiental», en Carlos Chirinos (ed.), *Responsabilidad por el daño ambiental en el Perú*, Lima: SPDA, 2000, p. 55.

penales por delitos tipificados en el título décimo tercero del libro segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

El informe deberá ser evacuado dentro de un plazo no mayor de 30 días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez,¹⁶ bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritulado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

Al respecto, el decreto supremo 004-2009-MINAM, publicado el 17 de marzo del 2009, mediante el cual se aprueba el reglamento del numeral 149.1 de la LGA, establece que la autoridad ambiental competente de la elaboración del informe, será la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite.

En caso de que exista más de una autoridad ambiental competente, o de que el fiscal tenga dudas respecto de la competencia, o que la autoridad ambiental competente sea parte en el proceso, solicitará el informe correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y este podrá emitir el informe o derivarlo de inmediato a la entidad que considere competente.

En cualquier caso, una copia del informe fundamentado se pondrá en conocimiento del Procurador Público del MINAM, quien actuará según sus atribuciones.

En las investigaciones penales que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de denuncia calumniosa, contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

Una disposición como esta se explica por la necesidad de establecer para cada caso diferencias más objetivas entre el ordenamiento penal y el administrativo. En efecto, ambas regulaciones representan ataques a un mismo bien jurídico, resultando así que la comisión de un delito contra el ambiente presupone siempre la contravención de una norma administrativa pero no viceversa. Esto nos lleva nuevamente al tema de la distinción entre la sanción administrativa y la sanción penal y quién es el competente para calificar la figura delictiva.

Sobre este punto la doctrina dominante emplea un criterio cuantitativo de distinción, basado principalmente en la gravedad del ataque o puesta en peligro del bien afectado. Esto supone que las afectaciones más graves serán castigadas por la ley penal y las menos graves por sanciones administrativas.

Obviamente, hay mucho de discrecionalidad en esta distinción; sin embargo, podemos plantear algunos criterios que en la práctica deben tenerse en cuenta:

- a. La gravedad del daño.

16 En tanto se termina de implementar el nuevo proceso penal, el juez penal está facultado a solicitar el informe técnico-legal a la autoridad ambiental competente conforme a lo establecido en el artículo 1 del decreto supremo 004-2009-MINAM, únicamente en los lugares donde se encuentre vigente el Código de Procedimientos Penales del año 1940, hasta que el nuevo Código Procesal Penal del 2004 entre en vigencia en el distrito judicial correspondiente, luego de lo cual será únicamente el fiscal quien esté facultado a solicitarlo.

- b. La superación de estándares o límites máximos permisibles (LMP).
- c. La particular relevancia del objeto afectado, lo que se establece a través de normas especiales nacionales o internacionales. Ejemplo: salud pública, áreas naturales protegidas, humedales, especies en vías de extinción.
- d. El grado de intencionalidad.
- b) Base legal.
- c) Análisis de los hechos, precisando relación causal entre estos y el supuesto ilícito ambiental.
- d) Análisis de la base legal aplicable, sus alcances y efectos.
- e) Opinión ilustrativa sobre los elementos para la valoración del supuesto daño ambiental causado, cuando corresponda.
- f) Conclusiones.

5.3 ¿QUIÉN DETERMINA LA CALIFICACIÓN DEL DELITO?

Dado que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, son los fiscales los obligados a indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

El fiscal conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional, pero hay que recordar que los actos de investigación tanto del Ministerio Público como los de la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando es indispensable una decisión de esa naturaleza, se le requerirá al órgano jurisdiccional, a quien le corresponde la dirección del proceso, la expedición de sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

En tal sentido, el informe de la autoridad ambiental competente constituye un elemento fundamental, en tanto requisito, para los fundamentos del pronunciamiento fiscal.

5.4 INFORMES DE LA AUTORIDAD SECTORIAL

El informe fundamentado es de carácter técnico-legal, y deberá contener como mínimo:

- a) Antecedentes.

El fiscal de la investigación preparatoria o el juez solicitará este informe a la autoridad ambiental competente, a través de un oficio, el cual deberá contener el pedido de informe fundamentado, adjuntando copia de la denuncia y sus anexos, así como también otros actuados e información relevante, con la finalidad de que la autoridad ambiental cuente con la información necesaria para la elaboración del informe en el plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del oficio.

En caso de necesitarlo, la autoridad ambiental podrá solicitar información adicional a la fiscalía a cargo de la investigación y a otras entidades públicas o privadas, encargar las pericias o evaluaciones técnicas que considere del caso, y, en general, realizar las acciones que estime procedentes, sin exceder el plazo mencionado.

Cabe señalar que la autonomía e independencia en el ejercicio público del fiscal o juez, hace que el informe no tenga carácter vinculante, pero su contenido será analizado y evaluado a criterio.

5.5 NUEVA NORMATIVIDAD PENAL

La ley 29263 modifica diversos artículos del Código Penal y crea diversos tipos penales, co-

rrespondientes al título XII, «Delitos ambientales» (antes comprendidos bajo el término «Delitos contra la ecología»), referentes a los temas de protección de flora y fauna silvestres, protección de los recursos genéticos, manejo de residuos sólidos, contaminación ambiental y a la responsabilidad de los funcionarios y de los representantes legales. Mediante la misma ley se dispone modificar el artículo 149 de la ley 28611, ley general del ambiente.

Se ha modificado el capítulo sobre delitos de contaminación y se han incorporado capítulos sobre delitos contra los recursos naturales, responsabilidad funcional e información falsa, medidas cautelares y exclusión o reducción de las penas.

El artículo 304 establece que quien infrinja leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, entre otros, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 4 años ni mayor de 6 años y con 100 a 600 días-multa.

En el artículo 310 se establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años y con prestación de servicios comunitarios de 40 a 80 jornadas, el que sin contar con permiso, licencia, etc., destruye, quema, daña o tala en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

El artículo 314 sobre responsabilidad funcional, dice que «el funcionario público que sin observar leyes, reglamentos estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante a favor de la obra o actividad a que se refiere el presente título, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año

a seis años conforme al artículo 36 inciso 1, 2 y 3».

Entre los temas relevantes de esta nueva normatividad, tenemos que el juez puede disponer la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria (sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa competente), así como las demás medidas cautelares que correspondan.

Se contemplan beneficios por colaboración, pues se considera que aquel que, encontrándose en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, para el caso de los autores, y con la exclusión de la pena, tratándose de partícipes, siempre y cuando la información cumpla con los requerimientos del artículo 314-D del Código Penal.

Se excluye de la aplicación normativa a las comunidades campesinas y nativas que realicen actividades de caza, pesca, extracción y tala con fines de subsistencia.

Por otro lado, se requiere la opinión previa de las autoridades ambientales competentes para las investigaciones de delitos ambientales, quienes tendrán la obligación de elaborar un informe escrito con la finalidad de ser evaluado por el juez o fiscal. La elaboración del referido informe deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Solicitud por parte del fiscal o del juez a la autoridad ambiental correspondientes.
- Elaboración del informe por parte de la autoridad sectorial en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad.

- Evaluación del informe por parte del juez o fiscal, previa a la expedición de la resolución correspondiente.

En los casos en que las investigaciones penales sean desestimadas, el fiscal se encuentra facultado para evaluar la configuración del delito de denuncia calumniosa.

Cabe mencionar que por medio de la resolución ministerial 046-2008-MINAM, publicada el 13 de octubre del 2008, el MINAM dispuso la creación de una comisión sectorial encargada de proponer el reglamento que regulará la aplicación del artículo 4, así como la primera disposición complementaria de la ley 29263, la misma que establece que si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez notificará a la autoridad administrativa competente a fin de que se imponga una multa a dicha persona jurídica, que podrá ascender hasta el doble de los beneficios obtenidos a consecuencia de la actividad ilícita.

6. TEMAS ACTUALES EN DEBATE

6.1 INTENTANDO EQUILIBRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CON LOS INCENTIVOS

Nuestro país cuenta con una profusa legislación ambiental y sobre recursos naturales. Sin embargo, es por todos conocido que uno de los principales problemas que afrontamos es el escaso nivel de cumplimiento que esta legislación tiene y la muy limitada capacidad de los encargados de hacerla cumplir.

Los cuerpos normativos principales relacionados con el derecho ambiental, como la LGA, buscan equilibrar, principalmente 2 formas de promover/exigir el cumplimiento de las normas

ambientales. Acompañando a las necesarias acciones de fiscalización y control, se encuentran algunos instrumentos de incentivo que buscan favorecer el nivel de cumplimiento a través de mecanismos indirectos en beneficio de quienes deben cumplir la norma.

Sin embargo, creemos que el Estado debe racionalizar y ejecutar aquellos mecanismos y normas que ha incluido en la LGA y otras normas complementarias, con el objetivo de hacer cumplir las normas ambientales. Así, podemos decir que hoy en día contamos con penas más graves para delitos ambientales y también con fiscalías especializadas en temas ambientales, pero se requiere de estrategias integradoras de competencias y funciones, así como de un rol más activo de la sociedad civil, si se quieren enfrentar con éxito los problemas ambientales más importantes de nuestro país.

Debe buscarse la aprobación del régimen común de fiscalización y control ambientales, así como el fortalecimiento de las competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que debería poder dedicarse a las tareas más relevantes del quehacer ambiental, en las que es más necesario que una adecuada presencia del Estado defienda los intereses públicos en beneficio de todos los peruanos. Solo con una autoridad ambiental dotada de una adecuada potestad de fiscalización y sanción, podremos articular un sistema de gestión ambiental eficaz y eficiente.

El avance del Ministerio Público, al generar en su interior, órganos especializados destinados a lo ambiental, debería ser emulado por el Poder Judicial y por otros organismos del Estado que deberían mejorar su vinculación con la solución de los temas más graves en el ámbito ambiental (como la Policía Nacional del Perú o la Dirección de Capitanía de Puertos para asuntos como la tala o minería ilegales). Tanto en el ámbito urbano como en el rural, el princi-

pio de autoridad respecto de las entidades encargadas de hacer cumplir las normas debe ser reforzado de manera sustancial, en tanto estas deberían ser percibidas como instancias transparentes, incorruptibles y dinámicas que generan en la población, en las empresas, en los operadores de derecho, así como en otros órganos del Estado, las señales adecuadas para que realicen los objetivos de las normas y políticas ambientales.

Asimismo, en lo que respecta a las competencias administrativas, quedan todavía dudas respecto de las competencias ambientales sectorializadas y cómo estas se integrarán a un régimen común y a una fiscalización integral de las actividades económicas, desde lo ambiental. Esta tarea es urgente en tanto brindará seguridad jurídica (reglas claras) y un adecuado control a las inversiones que se realicen en todo ámbito del quehacer nacional. Esto nos lleva al siguiente punto importante de debate.

6.2 LOS CONFLICTOS AMBIENTALES Y EL ROL DEL ESTADO

De conformidad con la Defensoría del Pueblo, en el Perú, lo ambiental es una de las principales causas de conflictos, sobre todo en el interior del país, y con relación a la población rural que siente lejana la justicia ambiental y el Estado en la implementación de sus roles.

En primer lugar, debe reconocerse que muchos de los llamados conflictos ambientales no son tales, en la medida que los asuntos ambientales son a veces utilizados para canalizar varias otras demandas y reivindicaciones sociales o de otro tipo, lo cual tiene además asidero, en vista de la poca articulación en el Estado para manejar los conflictos.

Es todavía una tarea pendiente para nuestro sistema normativo ambiental, el identificar e

implementar mecanismos idóneos de resolución de conflictos, pero más aún, realizar las tareas adecuadas para prevenir y manejar dichos conflictos potenciales. En efecto, muchos de los conflictos existentes nacen del incumplimiento de normas de información, participación, acceso adecuado a la defensa de derechos o inclusive del ejercicio inadecuado de competencias relacionadas con temas ambientales. En ese sentido, la primera tarea del Estado debería ser culminar y aclarar los mandatos de cada institución, de acuerdo a los principios generales del derecho ambiental, con lo cual se podrían prevenir muchos de los conflictos.

Igualmente, se debe ser consciente de que dichos conflictos ocurrirán, y para poder encausarlos y llegar a soluciones adecuadas, no queda más que implementar en la práctica los mecanismos de resolución y gestión de conflictos que ya propone la LGA (para los casos que sean adecuados), pero también abordar la solución de manera participativa teniendo en cuenta las instancias locales, las características de las partes en conflicto, los usos ancestrales, entre otros elementos necesarios.

Finalmente, debe mencionarse que el Ministerio del Ambiente cuenta con una Oficina de Asesoramiento en Asuntos Socio-ambientales, que tiene por finalidad asesorar en temas de manejo de conflictos sociales de origen ambiental.

6.3 EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL Y LA INADECUADA VALORIZACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES

La aplicación del derecho ambiental por los órganos jurisdiccionales en el Perú presenta resultados desiguales, que tienen que ver fundamentalmente con los avances también desiguales de los marcos normativos que presentan la justicia constitucional, civil, penal y administrativa.

En términos de acceso a la justicia, ya desde el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA) se realizaron mejoras en la modalidades de acceso, que han sido consolidadas en la LGA, tanto desde el punto de vista del acceso del ciudadano a más y mejores medios para hacer valer sus derechos ambientales, como de la forma como el Estado se organiza para hacerlos valer en tanto derecho constitucionalmente reconocido.

Una tarea pendiente se encuentra en la difusión de dichos derechos y de la posibilidad de acceder a una tutela jurisdiccional en tanto pueda ocurrir potencial u ocurra una afectación a sus derechos. El nivel de internalización de la existencia de los derechos, primero, y luego de las posibilidades de hacerlos valer es todavía muy escaso. Estamos hablando de una tutela efectiva y constante de los derechos, que proporcione al ciudadano de a pie una mejora en su calidad de vida, en tanto su derecho a desarrollar su vida en un ambiente adecuado se vea realmente protegido.

Los mayores problemas de acceso a la justicia ambiental se encuentran en el campo civil, es-

pecíficamente en la reparación por el daño ambiental. Un tema importante de debate es el de la posibilidad de trasladar la regulación de los códigos civiles y procesales, que están concebidos para la tutela de los intereses individuales, a la legislación ambiental especial. En efecto, con excepción de algunas disposiciones aisladas referidas a la responsabilidad civil de corte ambiental derivada de algunas actividades muy específicas, no existe en el Perú un marco que integre en forma sistemática y ordenada los principios que la sustentan ni los mecanismos y sistemas para afrontarla.

Los temas que involucran un tratamiento específico de la reposición por el daño ambiental son múltiples y muy diversos, por ejemplo: la caracterización del daño ambiental y sus componentes; la naturaleza subjetiva u objetiva de la responsabilidad; la relación entre la autorización administrativa y la responsabilidad civil; la determinación del monto de los daños y perjuicios y de los beneficiarios de la indemnización; la responsabilidad por el ejercicio de un derecho; los seguros y otras garantías; y la responsabilidad por los actos del Estado o sus agentes, entre otros.